

F. JAVIER AGUIRRE SADABA

EL "KITĀB AL-MUQNI' FĪ 'ILM AL ŠURŪT" DE ABŪ YA' FAR AḤMAD
IBN MUGĪT AL-ṬULAYṬULĪ, EDICION CRITICA DE LA OBRA Y
TRADUCCION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA, CARTAS DE
MANUMISION, DENUNCIAS Y ALEGACIONES.

TESIS DOCTORAL

I

(traducción)

Tesis Doctoral dirigida por el
Catedrático de Historia del Islam
Prof. Dr. D. JACINTO BOSCH VILA
(†18-XI-85) y por el Prof. Titular
de Historia del Islam Dr. D.
EMILIO MOLINA LOPEZ.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS SEMITICOS
(HISTORIA DEL ISLAM)
FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS
UNIVERSIDAD DE GRANADA
MCMLXXXVII

En memoria de Francisco
Aguirre Sagardoy y de Fernando
Fernández de Lis.

En memoria de Elías Terés
Sádaba y de Jacinto Bosch Vilá,
nuestros maestros.

A Mari Carmen,
a Pablo y Marina.

SUMARIO

=====

	<u>Pág.</u>
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	VI-XIX
<u>INTRODUCCION</u>	
I. MOTIVACION, OBJETO Y LIMITES DEL TRABAJO.....	XXI
II. LOS MANUSCRITOS.....	XXVI
III. LOS APENDICES.....	XXXIV
<u>TRADUCCION</u>	
[INTRODUCCION].....	3
ANOTACIONES A LA INTRODUCCION.....	6
CAPITULO TERCERO ACERCA DE LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS (<u>BUYŪ</u>).....	9
ANOTACIONES AL CAPITULO TERCERO.....	96
CAPITULO QUINTO ACERCA DE LAS ESCRITURAS DE MANUMISION (<u>ʿITQ</u>) Y SIMILARES.....	132
ANOTACIONES AL CAPITULO QUINTO.....	145
CAPITULO SEXTO ACERCA DE LAS ACTAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE SANGRE Y LAS CUESTIONES REFERENTES A LAS CAUSAS QUE LAS JUSTIFICAN.....	153
ANOTACIONES AL CAPITULO SEXTO.....	182
<u>APENDICES</u>	
<u>APENDICE I: Escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo tercero en el manuscrito de la Real Academia de la Historia</u>	202
<u>APENDICE II: Escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo quinto en el manuscrito de la Real Academia de la Historia</u>	240

APENDICE III: <u>Escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo sexto en el Manuscrito de la Real Academia de la Historia</u>	248
ANOTACIONES A LOS APENDICES.....	260

INDICES

INDICE DE MATERIAS DEL TEXTO TRADUCIDO DEL <u>MUQNI' FĪ 'ILM AL-ŠURŪT</u>	271
INDICE DE LAS ESCRITURAS RECOGIDAS EN LOS APENDICES.....	280
INDICE DE PERSONAS, ETNIAS Y COLECTIVI- DADES.....	286
INDICE DE LAS OBRAS MENCIONADAS EN EL TEXTO DE LA TRADUCCION.....	290
INDICE DE TERMINOS Y EXPRESIONES ARABES TRANSCRITOS EN EL TEXTO DE LA TRADUCCION Y DE LOS APENDICES.....	291

II

TEXTO ARABE
(EDICION CRITICA)

<u>INDICACIONES PREVIAS</u>	I-V
<u>[AL-MUQADDIMA]</u>	3
<u>AL-FAṢL AL-AWWAL</u>	8
<u>AL-FAṢL AL-TĀNĪ</u>	18
<u>AL-FAṢL AL-TĀLĪT</u>	139
<u>AL-FAṢL AL-RĀBĪ'</u>	309
<u>AL-FAṢL AL-JĀMIS</u>	374
<u>AL-FAṢL AL-SĀDIS</u>	384

APENDICES

APENDICE "A": <u>Escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo se-</u>	
---	--

<u>gundo en el manuscrito de la Real Academia de la Historia.....</u>	407
<u>APENDICE "B": Escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo tercero en el manuscrito de la Real Academia de la Historia.....</u>	422
<u>APENDICE "C": Escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo cuarto en el manuscrito de la Real Academia de la Historia.....</u>	450
<u>APENDICE "D": Escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo quinto en el manuscrito de la Real Academia de la Historia.....</u>	466
<u>APENDICE "E": Escrituras marginales que figuran en los folios del capítulo sexto en el manuscrito de la Real Academia de la Historia.....</u>	472
<u>INDICES</u>	
INDICE DE MATERIAS DEL <u>MUQNI'FĪ 'ILM AL-ŠURŪT</u>	483
INDICE DE LAS ESCRITURAS RECOGIDAS EN LOS APENDICES.....	502
INDICE DE PERSONAS, ETNIAS Y COLECTIVIDADES.....	507
INDICE DE NOMBRES DE LUGAR Y GEOGRAFICOS.....	526
INDICE DE OBRAS.....	528
INDICE DE CITAS CORANICAS.....	531
INDICE DE HADICES.....	536
INDICE DE VERSOS.....	538

* * *

BIBLIOGRAFIA (1)

Algunas abreviaturas utilizadas en esta relación bibliográfica:

AA = Al-Andalus

AHAM = Acta histórica et archaeologica mediaevalia

AFDB = Annales de la Faculté de Droit de Beyrouth

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español

AI = Andalucía Islámica

AMN = Academia Matritense del Notariado

AQ = Al-Qanṭara

BAH = Bibliotheca Arabico-Hispana

CEHG = Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino

CHI = Cuadernos de Historia del Islam

CLEAM = Colección de literatura española aljamiado-morisca

EO = Etudes d'orientalisme dédiées a la mémoire de Lévi-Provençal

IHAC = Instituto Hispano-Arabe de Cultura

MEAH = Miscelánea de Estudios Arabes y Hebráicos

MHE = Memorial Histórico Español

RAH = Real Academia de la Historia

REI = Revue des études islamiques

RIEI = Revista del Instituto de Estudios Islámicos

SI = Studia Islámica

(1) El orden alfabético se ha establecido teniendo en cuenta la forma abreviada en que algunas obras se citan a lo largo de este trabajo.

FUENTES

1. Textos árabes.

AHLWARDT, Divans = W. AHLWARDT, The Divans of the Six Ancient Arabic Poets, Londres, 1870.

AL-BAGDĀDĪ, Hadiyya = ISMĀ'ĪL BĀṢA AL-BAGDĀDĪ, Hadiyyat al-ārifīn: asmā' al-mu'allifīn wa-ātār al-muṣannifīn, 2 vols. Estambul, 1951.

BUJĀRĪ = ABŪ 'ABD ALLĀH MUḤAMMAD B. ISMĀ'ĪL AL-BUJĀRĪ, Ŷami' al-ṣaḥīḥ, repr. offset de la ed. de Estambul 4 vols, (I-VIII) El Cairo, s.d.

AL-BUNTĪ = 'ABD ALLĀH B. FATTŪḤ AL-BUNTĪ, al-Watā'iq wa-l-masā'il al-ma'wū'a min kutub al-fuqahā' Muḥammad b. 'Abd Allāh b. Abī Zamanīn wa-Muḥammad b. Aḥmad b. al-'Aṭṭār wa-Aḥmad b. Sa'īd b. al-Hindī wa-Mūsā b. Aḥmad (al-ma'rūf bi-l-Watīd) 'alā alfāzī-him wa-ma'ānī-him, ms. XI, r. 7964 de la "Junta de Ampliación de Estudios", Instituto "Miguel Asín", Madrid.

Corán = QUR'ĀN KARĪM, ed. Tunez 1389/1969

AL-ḌABBĪ = AḤMAD B. YAḤYĀ AL-ḌABBĪ, Kitāb Bugyat al-multamis fī ta'rīj ri'yāl ahl al-Andalus, ed. F. CODERA y Julián RIBERA, BAH, t. III, Madrid, 1985.

AL-DAHABĪ, Tadkirat = MUḤAMMAD B. AḤMAD AL-DAHABĪ, Kitāb tadkirat al-ḥuffāz, 2 vols., Hyderabad, 1956.

ḤĀY'YĪ JALĪFA, Kašf = MUṢṬAFĀ B. 'ABD ALLĀH ḤĀY'YĪ JALĪFA, Kašf al-Zunnūn 'an asāmī l-kutub wa-l-funūn, 2 vols. Bagdad, 1941.

AL-HUMAYDĪ = ABŪ 'ABD ALLĀH MUḤAMMAD B. FUTŪḤ, Ŷadwat al-muqtabis fī dīkr wulāt al-Andalus, ed. El Cairo, 1966.

IBN AL-ABBĀR, Takmila = ABŪ 'ABD ALLĀH MUḤAMMAD B. 'ABD ALLĀH IBN AL-ABBĀR, al-Takmila li-kitāb al-Ṣila, ed. F. CODERA, 2 vols, BAH V-VI, Madrid, 1886-9.

IBN 'ABD RĀBBIH, 'Iqd = ABŪ 'UMAR AḤMAD B. MUḤAMMAD B. 'ABD RĀBBIH AL-ANDALUSĪ, Kitāb al-'iqd al-farīd, (t. IV) ed. AḤMAD AMĪN y otros. El Cairo, 1962.

IBN AL-'AṬṬĀR, Watā'iq = Kitāb al-watā'iq wa-l-siyillāt, manuscrito n° 470/11, de la Jizānat al-Qarawiyyīn de Fez.

IBN AL-‘ATTĀR, Formulario = ABŪ ‘ABD ALLĀH MUḤAMMAD B. AḤMAD IBN ĀL-‘ATTĀR, Formulario Notarial Hispano-Arabe, ed. P. CHALMETA-F. CORRIENTE, AMN-IHAC, Madrid, 1983.

IBN BAŠKUWĀL. = ABŪ L-QĀSIM JALAF B. ‘ABD AL-MALIK IBN BAŠKUWĀL, Kitāb al-Šila, ed. El Cairo, 1966, 2 t.

IBN AL-FARADĪ = ABŪ-L-WALĪD ‘ABD ALLĀH B. MUḤAMMAD IBN AL-FARADĪ, Ta’rīj al-‘ulamā’ wa-l-ruwāt li-l-‘ilm bi-l-Andalus, 2 t., ed. AL-‘ATTĀR AL-ḤUSAYNĪ, El Cairo, 1954.

IBN FARḤŪN, DTbāy = IBN FARḤŪN AL-MALIKĪ, Al-DTbāy al-muḡahhab fī ma‘rifat a‘yān ‘ulamā’ i l-maḡhab, ed. MUḤAMMAD AL-AḤMADĪ ABŪ-L-NŪR, 2 vol., El Cairo, 1974.

IBN ḤAYĀR, Tahḡīb = ABŪ L-FADL AḤMAD B. ‘ALĪ B. ḤAYĀR AL-‘ASQALĀNĪ, Kitāb Tahḡīb al-tahḡīb, (vol. X), 12 vols, ed. Beirut, 1968.

IBN AL-‘IMĀD, Šaḡarāt = ‘ABD AL-ḤAYY IBN AL-‘IMĀD AL-ḤANBALĪ, Šaḡarāt al-ḡahab fī ajbār man ḡahab, 4 vols. (I-VIII), El Cairo, 1350-1351/1931-1932. Reimpr. Beirut.

IBN JAYR = ABŪ BAKR MUḤAMMAD B. JAYR, Fahrasa mā rawā-hu ‘an šuyūji-hi min al-dawāwīn al-muṣannafa fī qurūb al-‘ilm, ed. F. CODERA y J. RIBERA, BAH, t. IX-X, Zaragoza, 1893-1895. Reimpr. The Trading Office, Beirut, 1963.

IBN QUTAYBA, ‘Uyūn = ‘Uyūn al-Ajbār, ed. M. ‘ABD AL-QĀDIR ḤATIM, 2 vols., (I-IV), El Cairo, 1963.

IBN AL-RŪMĪ, Diwān, ed. K. KĪLĀNĪ, El Cairo, s.d.

IBN ŠALMŪN = ABŪ MUḤAMMAD ‘ABD ALLĀH B. ‘ABD ALLĀH IBN ŠALMŪN, Kitāb al-‘aqd al-munazzam li-l-hukkām, ed. margen de la Tabšira de IBN FARḤŪN, El Cairo, 1301/1884.

‘IYĀD, Madārik = AL-QĀDĪ ABŪ-L-FADL ‘IYĀD B. MŪSĀ, Tartīb al-Madārik wa-taqrīb al-masālik li-ma‘rifat a‘lām maḡhab MĀlik, ed. A. BAKKĪR MAḤMŪD, 3 vols (I-IV), Beirut, 1968; ed. Rabat (I-VIII) 1965-1983).

AL-MAQQARĪ, Nafḥ = AḤMAD B. MUḤAMMAD AL-MAQQARĪ, Nafḥ al-Ṭib min guṣn al-Andalus al-raṭīb, ed. IḤSĀN ‘ABBĀS, 8 vols., Beirut, 1968.

Ms. Bibl. Nac. = Manuscrito árabe y aljamiado nº 5452/13 de la Biblioteca Nacional, Madrid.

Mudawwana = IBN AL-QĀSIM / SAḤNŪN, al-Mudawwana al-kubrā li-l-Imām Mālik, ed. MUḤAMMAD EFENDĪ SĀST, 4 vols. (I-XVI), El Cairo, 1323/1905.

MUḤAMMAD 'ABD AL-WAHHĀB JALLĀF, Aḥkām al-qaḍā'ī al-ŷinā'ī = Waṭā'iq fī Aḥkām al-qaḍā'ī al-ŷinā'ī fī l-Andalus, mujstajra'ya min majtūt "al-Aḥkām al-Kubrā" li-l-Qāḍī Abī-l-Aṣbag 'Isā b. Sahl al-Andalusī, El Cairo, 1980.

MUḤAMMAD 'ABD AL-WAHHĀB JALLĀF, Waṭā'iq fī šu'ūn al-ʿumrān fī l-Andalus = Waṭā'iq fī šu'ūn al-ʿumrān fī l-Andalus. Al-masā'īd wa-l-dūr, mustajra'ya min majtūt "al-Aḥkām al-Kubrā" li-l-Qāḍī Abī-l-Aṣbag 'Isā b. Sahl al-Andalusī, El Cairo, 1983.

MUSLIM = ABŪ-L-ḤUSAYN MUSLIM B. AL-ḤAYYĀY, Al-Ŷami' al-ṣaḥīḥ, 2 vols. (I-VIII), Beirut, s.d.

Muwaṭṭa' = MĀLIK B. ANAS, Muwaṭṭa', (riwāyat Yaḥyā b. Yaḥyā al-Layṭī), ed. AḤMAD RĀTIB 'ARMŪS, Beirut, 1390/1971.

AL-NUBĀHĪ = 'ALĪ B. 'ABD ALLĀH B. MUḤAMMAD B. AL-ḤASAN AL-NUBĀHĪ, Histoire des juges d'Andalousie, intitulée "Kitāb al-Marqaba al-ʿUlyā", ed. E. LEVI-PROVENÇAL, El Cairo, 1948.

AL-QIFṬĪ, Inbāh = ŶAMĀL AL-DĪN ABŪ-L-ḤASAN 'ALĪ B. YŪSUF, Inbāh al-ruwāḥ 'alā anbāh al-nuḥāh, ed. M. ABŪ-L-FADL IBRĀHĪM, 3 vols., El Cairo, 1950-1955.

AL-ŠĪRĀZĪ, Ṭabaqāt = ABŪ IŠḤĀQ AL-ŠĪRĀZĪ AL-ŠĀFI'Ī, Ṭabaqāt al-fuqahā', ed. I. 'ABBĀS, Beirut, 1970.

AL-SUYŪṬĪ, Ṭabaqāt = ŶALĀL AL-DĪN 'ABD AL-RAḤMĀN AL-SUYŪṬĪ, Kitāb ṭabaqāt al-mufassirīn, ed. Leyden-J. Luchtmans, 1839, reimpr. Teheran, 1960.

TIRMIDĪ = ABŪ 'ĪSĀ MUḤAMMAD B. 'ĪSĀ AL-TIRMIDĪ, Al-Ŷami' al-ṣaḥīḥ, ed. 'ABD AL-RAḤMĀN MUḤAMMAD 'UṬMĀN, 5 vols. (I-X) 3^a ed. Beirut, 1978.

2. Fuentes árabes traducidas.

‘ABD ALLĀH, Memorias = E. LEVI-PROVENÇAL y E. GARCIA GOMEZ, El siglo XI en 1ª persona. Las "Memorias" de ‘Abd Allāh, último rey zirí de Granada, destronado por los almorávides, trad. por , Madrid, 1980.

BRUNO, H. - GAUDEFROY-DEMOMBYNES, M., Le Livre des Magistratures = Le Livre des Magistratures d'el Wancherisi, ed./trad. par Rabat, 1937.

BUJĀRĪ, tr. O. Houdas-W. Marçais = ABŪ ‘ABD ALLĀH MUḤAMMAD B. ISMĀ‘ĪL AL-BUJĀRĪ, Les Traditions islamiques, trad. O. HOUDAS y W. MARÇAIS, 4 vols. París, 1977.

CARMONA, A., Al-Muḥḥad = A. CARMONA GONZALEZ, Al-Muḥḥad li-l-ḥukkām de Ibn Hišām de Córdoba (m. 606/1209). Estudio preliminar. Edición crítica y traducción anotada de su Introducción y de los libros I y II, Tesis Doctoral, Diciembre, 1985, Universidad de Granada.

Corán = El Corán, trad. J. CORTES, Madrid, 1980.

CORRIENTE, F. Mu‘allaqāt = Las Mu‘allaqāt: antología y panorámica de la Arabia preislámica, IHAC, Madrid, 1974.

CHALMETA, P., Libro del buen gobierno del zoco = P. CHALMETA GENDRON, El "Kitāb fi ādāb al-ḥisba" (Libro del buen gobierno del zoco) de al-Saqaṭī, en AA, 32 (1967), pp. 125-162 y 359-397; 33 (1968), pp. 143-195 y 367-434.

IBN ‘ABDŪN, Sevilla a comienzo del s. XII = Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn ‘Abdūn, trad. E. LEVI-PROVENÇAL y E. GARCIA GOMEZ, 2ª ed., Sevilla, 1981.

IBN ABĪ ZAYD, Risāla = IBN ABĪ ZAYD AL-QAYRAWĀNĪ, La Risāla, ou Epître sur les éléments du dogme et de la Loi de l'Islām selon le rite mālikite, ed./trad. L. BERCHER, 6ª ed., Alger, 1975.

IBN ‘ĀṢIM, Tuh'fat = ABŪ BAKR MUḤAMMAD B. MUḤAMMAD IBN ‘ĀṢIM AL-MĀLIKĪ AL-GARNĀṬĪ, Al-‘Āṣimiyya ou Tuh'fat al-h'ukkām fi nukat al-‘uquūd wal-ah'kām, ed/tr. L. BERCHER, Alger, 1958.

IBN HUḌAYL, Gala de caballeros = Gala de caballeros, blasón de paladines, trad. y anot. María J. VIGUERA, Editora Nacional, Madrid, 1977.

IBN JALDŪN, Muqaddima = 'ABD AL-RAḤMĀN IBN JALDŪN, Discours sur l'Histoire Universelle (al-Muqaddima), trad. V. MONTEIL, 3 vols., Beirut, 1967-8.

IBN LUYŪN, Tratado = J. EGUARAS IBAÑEZ, Ibn Luyūn: Tratado de agricultura, ed/trad. Granada, 1975.

IBN QUDĀMA, Précis = H. LAOUST, Le précis de droit d'Ibn Qudāma, Institut Français de Damas-Beyrouth, 1950.

IBN TAIMĪYA, Traité de droit public = H. LAOUST, Le traité de droit public d'Ibn Taimīya, trad. anot. de la Siyāsa Šar'īya, Institut Français de Damas-Beyrouth, 1948.

JALĪL, Mujtaṣar = JALĪL IBN ISHĀQ, II "Muḥtaṣar". Somnario del diritto malechita, trad. I. GUÍDI E D. SANTILLANA, 2 vols., Milán, 1919.

AL-JUŠĀNĪ = ABŪ 'ABD ALLĀH MUḤAMMAD B. ḤĀRIṬ AL-JUŠĀNĪ, Ta'rīj quḍāt Qurṭuba, ed/trad. J. RIBERA: Historia de los jueces de Córdoba, Madrid, 1914.

Leyes de moros = Leyes de moros del s. XIV, ed. P. DE GAYANGOS en MHE, t. V, pp. 11-246, Madrid, 1853.

LOPEZ ORTIZ, J., Algunos capítulos del Formulario Notarial de Abensalmon de Granada, en AHDE, 4 (1972), pp. 319-375.

AL-ṬAḤĀWĪ, Salas = ABŪ YĀ' FAR AḤMAD B. MUḤAMMAD AL-ṬAḤĀWĪ, The Function of Documents in Islamic Law. The chapters on Salas from Ṭaḥāwī's "Kitāb al-Shurūṭ al-Kabīr", ed. and not. by JEANETTE A. WAKIN, State Univ. of New York Press, Albany, 1972.

VILA, S., Abenmoguit = Salvador VILA, Abenmoguit: "Formulario Notarial", capítulo del matrimonio, trad. por . . . , en AHDE, Madrid, 1931.

BIBLIOGRAFIA

- ABDEL AZIZ SALEM, "Centros urbanos en la ciudad musulmana" (Resumen en español de la conferencia pronunciada en lengua árabe, por el Dr. Elsayed Abdel Aziz Salem, el 27 de noviembre de 1978, en la sede del Instituto Egipcio de Estudios Islámicos), en RIEI, 19 (1976-78), pp. 133-134.
- AGUADO VILLALBA, J., La cerámica de "cuerda seca" del Toledo taifa, en Simposio. Toledo hispanoárabe, pp. 167-182, Toledo, 1986.
- AGUILERA PLEGUEZUELO, J., Las ciencias jurídicas en la Toledo musulmana, en Simposio. Toledo hispanoárabe, pp. 27-32, Toledo, 1986.
- AGUIRRE SADABA, F.J., Un documento de compraventa arábigo-granadino, en AI, 1 (1980), pp. 163-172.
- ALVAREZ DE MORALES Y RUIZ-MATAS, C., La medicina árabe en el reino taifa de Toledo, en Simposio. Toledo Hispanoárabe, pp. 33-38, Toledo, 1986.
- ANTUÑA, P.M.M., Ordenanza = P. Melchor M. ANTUÑA, Ordenanza de un cadí granadino para los habitantes del Valle de Lecrín, en AHDE, 10 (1933), pp. 116-137.
- ARCAS, M., Muntajab = M. ARCAS CAMPOY, El "Kitāb Muntajab al-Aḥkām" de Ibn Abī Zamanīn. Estudio, traducción y edición crítica del Sumario y del Libro I. Resumen de Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 1984.
- ARCAS, M., Ibn Abī Zamanīn = M. ARCAS CAMPOY, Ibn Abī Zamanīn y su obra jurídica, en CHI 11 (1984), pp. 87-101.
- AREVALO, R., Derecho Penal islámico. Escuela malekita, Tanger, 1939,
- ARIE, R. España musulmana (VIII-XV), t. III de la Historia de España, dirigida por M. Tuñón de Lara, Barcelona, 1982.
- ASIN, M., Mss. Sacro-Monte = M. ASIN PALACIOS, Noticia de los mss. árabes del Sacro-Monte de Granada, en RCEHG, Granada, 1911, vol. I, pp. 249-278.
- ASIN, M., Abenmasarra = M. ASIN PALACIOS, Abenmasarra y su escuela. Orígenes de la filosofía hispano-musulmana, Madrid, 1914.

AVILA, M.L., Bay'ca = M^a L. AVILA NAVARRO, La Proclamación (Bay'ca) de Hišām II. Año 976 d.C., en AQ, 1, (1980), pp. 79-114

BADRĪ MUḤAMMAD FAHD, Ibn Abī Zayd = Ibn Abī Zayd al-Qayrawānī (386/896), en Awāq, 5-6 (1982-83), pp. 31-41 del texto árabe.

BLACHERE, R. y SAUVAGET, Règles = Règles pour éditions et traductions de textes arabes, París, 1953.

BOSCH VILA, J., Los documentos árabes del Archivo Catedral de Huesca, en RIEI, 5 (1957), pp. 1-60

BOSCH VILA, J., Integración y desintegración socio-cultural y política: los beréberes en la Andalucía Islámica, en "Atti della Settimana Internazionale di Studi Mediterranei Medioevali e Moderni", abril, 1979, pp. 61-77

BOSCH VILA, J., Andalucía Islámica: Arabización y berberización, en AI, 1 (1980), pp. 9-42.

BOUSQUET, G.H., La "Mudawwana" (Analyse) en Revue Algerienne (Revue de la Faculté de Droit d'Alger), 1958, n^o 6, 1, pp. 189 y ss.; 1959, n^o 4, 1, pp. 69 y ss.

BOUSQUET, G.H., Ibn al-Qasim: La "Mudawwana" (Recensión de Sah'noún), en Annales de l'Inst. d'Études Orientales, 16 (1958), pp. 177-206; 17 (1959), pp. 169-211; 18-19 (1960-61), pp. 73-165; 20 (1962), pp. 113-240.

BROCKELMANN = C. BROCKELMANN, Geschichte der Arabischen Litteratur, 2 vols., 2^a ed. Leyden, 1943-1949; Supplement, 3 vols., Leyden, 1937-1942.

CABANELAS, D., ofm.-FERNANDEZ-PUERTAS, A., Las inscripciones poéticas del Generalife, en Cuadernos de la Alhambra, 14 (1978), pp. 3-86.

CAHEN, CR., A propos des shuhūd, en SI, 31 (1970), pp. 71-79.

CAHEN, CI., El Islam = El Islam I: Desde los orígenes hasta el comienzo del Imperio Otomano, vol. 14, de Historia Universal Siglo XXI, Madrid, 1972.

CARBONERO, M. Antonia, Sobre molinos hidráulicos harineros de origen medieval en Mallorca, en Arqueología Espacial, n. 10, pp. 223-245, Teruel, 1986.

CARMONA GONZALEZ, A., las diferencias entre la jurisprudencia

cordobesa y el resto de la escuela de Mālik: el texto atribuido a Abū Ishāq al-Garnāṭī, Comunicación al Congreso internacional "Al-Andalus: Tradición, Creatividad y Convivencia", 10 pp., Córdoba, enero de 1987 (en prensa).

CARO BAROJA, J., Tecnología popular española, Editora Nacional, Madrid, 1983.

CASTEJON, R., Juristas = R. CASTEJON CALDERON, Los juristas hispano-musulmanes, Madrid, 1948.

CASTILLO, C., Sa'ṭd de Toledo = Sa'ṭd de Toledo y su obra "Ṭabaqāt al-Umām", en Simposio. Toledo Hispano-árabe, pp. 39-47, Toledo, 1986.

COROMINAS, J., Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana, 4 vols., (1954-1957, reimpr. Madrid).

COULSON, N.J., History = A History of Islamic Law, rep. Edinburg, 1971.

CHALMETA, P., De Historia Hispano-musulmana: reflexiones y perspectivas. en Revista de la Universidad de Madrid, vol. 20 (1971) n.º 79, pp. 129-160.

CHALMETA, P., El señor del zoco en España, IHAC, Madrid, 1973.

DEL NIDO, M., Derecho Musulmán, 2ª ed., Tetuán, 1927.

DOZY, R., Supplément = Supplément aux dictionnaires arabes, 2 tomos, 3ª ed., Leyde-París, 1967.

DUBLER, C.E., Temas geográficos-lingüísticos: II Badea-Sandía en AA, 8 (1943), pp. 383-413.

E.I. = Encyclopédie de l'islam, E.I.¹. 1ª ed. Leyde-París 1913-34 (I-IV); E.I.². 2ª ed. Leyde-París (en curso de publicación).

ESPAÑOL BELTRAN, F., Els casals de molins medievals a les comarques tarragonines. Contribució a l'estudi de la seva tipologia arquitectónica, en AHAM, 1 (1980), pp. 231-254.

FĀSĪ, Fihris = MUHAMMAD AL-ĀBĪD AL-FĀSĪ, Fihris majtuṭāt jizānat al-Qarawiyyīn, T. I, Casablanca, 1979.

FERNANDEZ LOPEZ, S., El molino hidráulico medieval en la provincia de Málaga, en AHAM, 3 (1982), pp. 209-225.

FITE I LLEVOT, F., Un aprocament a l'estudi dels molins del Montsec i la Vall d'Ager, en AHAM, 4 (1983), pp. 207-238.

FLÜGEL, G., Concordantiae corani arabicae ad literarum ordinem et verborum radices, (reimp. de la ed. Lipsiae 1842), Meisenheim/Glan, 1971.

FORNEAS, J.M., Datos = J.M. FORNEAS BESTEIRO, Datos para un estudio de la "Mudawwana" de Saḥnūn en al-Andalus, en "Actas del IV Coloquio Hispano-Tunecino", Madrid 1983, pp. 93-118.

FREYTAG, G.W., Lexicon Arabico-Latinum, 4 vols., 1830.

FREYTAG, G.W., Proverbia = Arabum Proverbia, 4 vols., reproduc-tio phototypica editionis 1838-1843, Biblio Verlag, Osnabrück, 1968.

GALMES DE FUENTES, A., Historia de los amores de Paris y Viana, CLEAM, nº 1, Madrid, 1970.

GARCIA GOMEZ, E., Refraneros. I: Hacia un "refranero" arábigo-andaluz. I: Los refranes de Ibn Hišām Lajmī, en AA, 35 (1970), 1-68.

GARCIA GOMEZ, E., Refraneros. V: Hacia un "refranero" arábigo-andaluz. V: Versión del libro sobre refranes de "al- 'Iqd al-Farīd" (siglo X). A), Preliminares y refranero de Aktam y Buzurḡmīhr, en AA, 37 (1972), 249-323.

GARCIA SALINERO, F., Léxico de alarifes de los siglos de oro, Real Academia Española, Madrid, 1968.

GARULO, T., Ṣahrīȳ = Toponimia hispano árabe. Al-Ṣahrīȳ, en AQ, 1 (1980), pp. 27-41.

GARULO, T., Los arabismos en el léxico andaluz, en "Colección de Estudios Cordobeses", 29. Excma. Diputación Provincial de Córdoba-IHAC, Madrid, 1983.

GOLDZIER, I., Etudes = Etudes sur la tradition islamique, extraites du tome II des Muhammedanische Studien, trad. L. BERCHER, París, 1952.

GOLDZIER, I., Muslim Studies, 2 vols., ed. S.M. STERN, Londres, 1967.

GONZALEZ PALENCIA, A., Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII, 4 vols., Madrid, 1926-30.

HOENERBACH, W., Urkunden: Spanisch-islamische Urkunden aus der Zeit der Nasriden und Moriscos. University of California Publications, Near Eastern Studies, III. Berkeley-Los Angeles, 1965.

HOENERBACH, W., Notariado = El Notariado islámico y el cristiano: estudio comparativo, en CHI 11 (1984), pp. 103-138.

KAḤḤĀLA = 'UMAR RIḌĀ KAḤḤĀLA, Mu'âlam al-mu'allifîn. Tarâ'îm muşannifî al-kutub al-'arabiyya, vols. I-XV, Damasco, 1961.

LANE, E.W., Arabic-English Lexicon, 8 vols., Beirut, 1968.

LEVI-PROVENÇAL, E., España Musulmana, IV España Musulmana. Hasta la caída del Califato de Córdoba 711/1031 de J.C., trad e intr. E. GARCIA GOMEZ, t. IV de Historia de España, dirigida por R. Menéndez Pidal, Madrid, 1957.

LEVI-PROVENÇAL, E., España Musulmana, V = España Musulmana. Hasta la caída del Califato de Córdoba (711-1031 de J.C). Instituciones y vida social e intelectual, trad. E. GARCIA GOMEZ, t. V de Historia de España, dirigida por R. Menéndez Pidal, Madrid, 1957.

LOPEZ ORTIZ, J., Formularios notariales = Formularios notariales de la España Musulmana, en "La Ciudad de Dios", mayo, 1926.

LOPEZ ORTIZ, J., Recepción = La recepción de la escuela malequí en España, en AHDE, 7 (1930), pp. 1-167.

LOPEZ ORTIZ, J., Derecho Musulmán, Barcelona, 1932.

LOPEZ ORTIZ, J., Notarios = Notarios y formularios notariales en el Islam, en "Anales de la AMN", 15 (1967), pp. 137 y ss.

MAJLŪF, Ša'yarat = MUḤAMMAD B. MUḤAMMAD B. MAJLŪF, Ša'yarat al-Nūr al-zakiyya fî ṭabaqāt al-mālikiyya, Beirut, 1349/1930.

MAKKĪ, M.A., Aportaciones = MAḤMŪD 'ALĪ MAKKĪ, Ensayo sobre las aportaciones orientales en la España musulmana y su influencia en la formación de la cultura hispano-árabe, en RIEI, 9-10 (1961-62, pp. 65-231; 11-12 (1963-64), pp. 7-140.

MARIN, M., Baqī = Baqī b. Majlad y la introducción del estudio del "Ḥadīṭ" en al-Andalus, en AQ, 1 (1980), pp. 165-208.

MEZ, A., Die Renaissance des Islams, trad. por Salvador VILA, El Renacimiento del Islam, Madrid, 1936.

MIELCK, R., Terminologie = Terminologie und technologie der Müller und Bäcker im islamischen Mittelalter, Hamburgo, 1914.

MOLINA LOPEZ, E., La Cora de Tudmīr según al-'Udrī (s. XI). Aportaciones al estudio geográfico-descriptivo del SE. Peninsular, en CHI, 4 (1972).

- MUHAMMAD 'ABD AL-WAHHĀB JALĀF, Ṣāhib al-ṣurṭa fī l-Andalus, en Awrāq, 3 (1980), pp. 72-83, de la sección árabe.
- AL-MUNAYYĪD, Ṣalāḥ al-Dīn, Reglas para la edición crítica de textos árabes, trad. J.M. FORNEAS, El Cairo, 1958.
- MYLES, G.C., Coinage = The Coinage of the Umayyads of Spain, 2 t., New York, 1950.
- OCAÑA JIMENEZ, M., Tablas de conversión de datas islámicas a cristianas y viceversa, Madrid-Granada, 1946.
- OSORIO PEREZ, M^a J. - DE SANTIAGO SIMON, E., Documentos arábigo-granadinos romanceados, CEHG, 1986.
- PONS BOIGUES, F., Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas que se conservan en el Archivo Histórico Nacional, Madrid, 1897.
- PONS BOIGUES, F., Ensayo = Ensayo bio-bibliográfico sobre los historiadores y geógrafos arábigo-españoles, Madrid, 1898, reimpr., Amsterdam, 1972.
- QUIROS RODRIGUEZ, C., Instituciones de Derecho Musulmán (Escuela Malekita), Ceuta, 1942.
- RIBERA, J. - ASIN, M., Manuscritos árabes y aljamiados de la Biblioteca de la Junta, Madrid, 1912.
- RIBERA, J., Disertaciones y opúsculos, 2 vols., Madrid, 1928.
- ROSSELLO BORBOY, G., Ensayo de sistematización de la cerámica árabe en Mallorca, Diputación Provincial de Baleares, Palma de Mallorca, 1978.
- SAENZ DE SANTA MARIA, A., Molinos hidráulicos en el Valle Alto del Ebro (s. IX-XV), Colecc. "Azterlanak", Vitoria, 1985.
- SANTILLANA, D., Istituzioni = Istituzioni di diritto musulmano malichita, con riguardo anche al sistema sciafiita, 2 vols., Roma, 1926, 1938.
- SAUVAGET, J., Introduction a l'etude de la céramique musulmane, en REI, 33 (1965), pp. 1-68.
- SCHACHT, J., Introduction = Introduction au Droit musulman, París, 1983.
- SECO DE LUCENA, L., Documentos arábigo-granadinos, Publicaciones del IHAC, Madrid, 1961.

SEZGIN = F. SEZGIN, Geschichte des Arabischen Schrifttums, Band I-II, Leiden, 1967, 1975.

TALBI, M., Kairouan et le malikisme espagnol, en EO, 1, pp. 317-337, París, 1962.

TERES SADABA, E., Linajes árabes = Linajes árabes en al-Andalus, según la "Ŷamharat ansāb al-‘arab" de Ibn Ḥazm, en AA, 22 (1957), pp. 55-111 y 337-367.

TERES SADABA, E., Le développement de la civilisation arabe a Tolède, en Cahiers de Tunisie, XVIII, n° 69-70 (1970), pp. 73-86.

TERES SADABA, E., La "Colección Gayangos" = Los manuscritos árabes de la Real Academia de la Historia: La "Colección Gayangos", Discurso leído en el acto de su recepción pública en la RAH, Madrid, 1975.

TORRES BALBAS, L., Estructura de las ciudades hispanomusulmanas: la medina, los arrabales y los barrios, en AA, 18 (1953), pp. 141-177.

TORRES BALBAS, L., Los edificios hispano-musulmanes, en RIEI, 1 (1953), pp. 92-121.

TORRES BALBAS, L., Salas con linterna central en la arquitectura granadina, en AA, 24 (1959), pp. 197-220.

TORRES BALBAS, L., Ciudades hispano musulmanas, 2 t., Libro publicado con la colaboración de H. TERRASSE. IHAC, s.d.

TYAN, E., Le notariat = Le notariat et le régime de la preuve par écrit dans la pratique du Droit musulman, 2ª ed. AFDB, 1959.

TYAN, E., L'organisation judiciaire = Histoire de l'organisation judiciaire en pays de l'Islam, 2ª ed., Leiden, 1960.

UDOVITCH, A.L., Partnership = Partnership and Profit in Medieval Islam, Princeton, New Jersey, 1970.

VALLVE BERMEJO, J., El codo en la España musulmana = Notas de metrología hispano-árabe: I. El codo en la España musulmana, en AA, 41 (1976), pp. 339-354.

VALLVE BERMEJO, J., Medidas de capacidad = Notas de metrología hispano-árabe: II. Medidas de capacidad, en AA, 42 (1977), pp. 62-121.

VALLVE BERMEJO, J., Pesos y monedas = Notas de metrología hispano-árabe: III. Pesos y monedas, en AQ, 5 (1984), pp. 147-167.

VAZQUEZ, C. - HERRERA, M^a T., Los arabismos de Ruices de Fontecha en Dubler, en AQ, 6 (1985), pp. 103-117.

VERLINDEN, CH., L'esclavage = L'esclavage dans le monde ibérique médiévale, en AHDE, 11 (1934), pp. 283-448; 12 (1935), pp. 361-424.

WENSINCK, A.J., Concordance = Concordance de la Tradition musulmane, 7 vols., Leiden, 1936.

ZAWZANĪ, Mu'allaqāt = ABŪ 'ABD ALLĀH AL-ḤUSAYN B. AḤMAD B. AL-ḤUSAYN AL-ZAWZANĪ, Šarḥ al-mu'allaqāt al-'ašr, Beyrut, 1979.

ZIRIKLĪ = JAYR AL-DĪN AL-ZIRIKLĪ, Al-A'lam: Qāmūs tarāyim li-ašhar al-riqāl wa-l-nisā' min al-'arab wa-l-musta'ribīn wa-l-mustašriqīn, I-X, El Cairo, 1954-9.

INTRODUCCION

I. MOTIVACION, OBJETO Y LIMITES DEL TRABAJO.

La investigación en el campo del Derecho Islámico cuenta en España con una tradición que se remonta a los primeros años del presente siglo. Tras un periodo de tiempo que podemos considerar de relativo abandono de los estudios en materias jurídicas, hace ya algunos años que se viene observando un renovado interés por proseguir los trabajos en esta área particular de la Historia y la Cultura hispanomusulmanas. De modo especial, asistimos a un significativo esfuerzo realizado en ciertos ámbitos del arabismo y el islamismo españoles para remediar la carencia de investigaciones monográficas previas, que tanto echaron de menos en el pasado los investigadores del Derecho Islámico en España, cuyo representante más genuíno, J. López Ortiz, puso de manifiesto en repetidas ocasiones la absoluta necesidad de proceder a la edición, traducción y estudio individualizados de las fuentes árabes conservadas que constituyen el importante fondo bibliográfico de la literatura jurídica andalusí.

El antiguo Departamento de Historia del Islam, hoy día integrado en el Macro-Departamento de Estudios Semíticos de nuestra Facultad, inició hace ya tiempo esta línea de investigación bajo la dirección de su titular por entonces, el Prof. Dr. J. Bosch Vilá, de imborrable y grato recuerdo para quienes tuvimos la oportunidad de contarnos entre sus discípulos; línea que continúa vigente dentro de los proyectos que el Departamento tiene el propósito de llevar a cabo, impulsados ahora por el entusiasmo y la probada capacidad científica del Prof. Dr. D. Emilio Molina López, que en una muestra elogiada de afecto y respeto póstumo asumió, en su

día, la enorme y difícil responsabilidad de continuar la labor iniciada por nuestro maestro. Fruto de esta actividad investigadora han sido los trabajos sobre los textos de Ibn Abī Zamanīn, Ibn Saḥl, Ibn Hišām, e Ibn Salmūn, realizados respectivamente por M. Arcas, R. Daga, A. Carmona y P. Cano, y entre los cuales, a partir de hoy, puede incluirse esta edición del Muqni' fī 'ilm al-šurūṭ de Ibn Muḡīṭ y su traducción parcial que me cabe la satisfacción de presentar como trabajo de mi Tesis Doctoral.

Un apartado especialmente interesante de la literatura jurídica lo constituyen los libros de šurūṭ y de waṭā'iq, que de forma tradicional se han venido denominando como "Formularios Notariales". En este tipo de obras, cuyo estudio formaba parte del proceso de preparación profesional de los cadíes y los juristas musulmanes, se abordaba en concreto el 'ilm al-šurūṭ, que según explica Ḥāyāt Jalīfa (1): "Es la Ciencia que trata de cómo se ha de asegurar la efectividad en juicio de las escrituras y documentos que hacen prueba plena en los tribunales: su objeto, pues, es el modo legal de redactar las escrituras. Los principios en que se funda tal ciencia se han de tomar de la Ciencia del Derecho en parte y también de las artes de redacción y composición que a su vez se fundamentan en la autoridad de la costumbre, en el ejemplo de lo ya escrito y en razonamientos autorizados. Entre las ramas del Derecho, está clara su colocación por su objeto que es hacer más claro y sensible lo preceptuado; entre las ciencias literarias, usar recta y claramente el lenguaje" (2).

(1) Vid. Kašf, II, 1045.

(2) Fragmento traducido por J. LOPEZ ORTIZ, Formularios Notariales, p. 266.

Aparte de otros "Formularios" escritos por autores orientales, alguno de los cuales ya ha sido editado y estudiado en parte (3), se conservan seis de ellos obra de alfaquíes españoles: "Al-Watā'iq wa-l-Si'illāt" de Muḥammad b. Aḥmad b. al-ʿAṭṭār (m. 399/1008), editado en 1983 por P. Chalmeta y F. Corriente (4); "Al-Muqni' fī ʿilm al-šurūṭ", o como a veces se ha dado en llamarle, "Al-Watā'iq al-mustaʿmala wa-šarḥ fuḍūli-hā wa-ʿuyūni-hā", del alfaquí toledano Abū Yaʿfar Aḥmad b. Muḥammad b. Muḡī al-Šadafī al-Ṭalḡyūlī (406/1015-459/1067) (5); "Al-Watā'iq wa-l-masā'il al-maʿmū'a", de ʿAbd Allāh b. Fattūḥ b. ʿAbd al-Wahid al-Fihrī al-Buntī (m. 462/1070); "Al-Watā'iq", de Jalf b. Muḥammad b. Jalf b. Faḥḥūn (m. 505/1111), de Orihuela; "Al-Maqṣad al-Maḥmūd fī taljīṣ al-ʿuqūd" de ʿAlī b. Yaḥyā b. al-Qāsim al-Šinḥayī al-Ŷazīrī (m. 585/1189) y el "ʿAqd al-munazzam li-l-ḥukkām", de ʿAbd Allāh b. ʿAbd Allāh b. ʿAlī b. Salmūn al-Kinānī (m. 767/1365) de Granada (6).

Las razones que me indujeron a escoger el "Formulario" de Ibn Muḡī como objeto de mi Tesis Doctoral, se justifican por el propio interés que la obra del notario toledano ha suscitado desde hace tiempo entre los arabistas españoles y extranjeros.

(3) AL-ṬAḤĀWĪ, Sales, ed. and not. JEANETTE A. WAKIN, Albany, 1972.

(4) Formulario Notarial Hispano-árabe por el alfaquí y notario cordobés Ibn al-ʿAṭṭār (s. X), AMN-IHAC, Madrid, 1983.

(5) Vid. IBN BAŠKUWĀL, nn. 124 y 126; IBN FARḤŪN, DTbāʿ, I, p. 182; ʿIYĀD, Maḡārik, IV, p. 819; AL-QIFṬĪ, Inbāh, I, p. 135; AL-SUYŪṬĪ, p. 6; AL-BAGDĀDĪ, II, p. 78; ḤAYYĪ JALĪFA, op. cit., II, p. 1808; MAJLŪF, p. 118, n.º 333; KAḤḤĀLA, II, p. 181; BROCKELMANN, I, p. 479; S. VILA, Abenmoguit, pp. 6-7.

(6) Vid. P. CHALMETA, De Historia Hispano-musulmana, pp. 157-160

Además, la circunstancia de poder contar, sin excesivas dificultades, con los dos únicos manuscritos de la obra que han llegado hasta nosotros; la atrayente perspectiva de editar un "Formulario" que, por lo que parece, se ha conservado completo, a diferencia de otros de los ya señalados, junto con la posibilidad de profundizar en el conocimiento de otros "Formularios" de autores anteriores, de los que se sabe muy poco y que sirvieron de fuente bibliográfica a Ibn Muġī en la redacción del "Muqni'", representaron todas ellas un cúmulo de razones que me decidieron a iniciar la tarea a propuesta del Prof. Dr. J. Bosch Vilá, quien tuvo la amabilidad de aceptar la dirección de esta Tesis.

Por otra parte, parecía necesario intentar la culminación del trabajo comenzado por un ilustre arabista de esta Facultad, el Prof. Dr. S. Vila, Rector de la Universidad de Granada por breve espacio de tiempo, en un periodo particularmente turbulento de nuestra historia reciente, que tradujo y publicó la "Introducción" y el Capítulo 2º del "Formulario" en su Abenmoguit. Formulario Notarial, como avance de la edición y traducción completa del ms. XLIV¹ de la "Colección Gayangos" de la RAH, empeño éste frustrado por la trágica muerte del autor en octubre del año 1936.

Lo que presento en los dos tomos que constituyen esta Tesis Doctoral, significa la edición crítica del "Formulario" en su totalidad, además de una traducción anotada y comentada del "Proemio" de la obra y de los capítulos 3º -hasta los contratos de arrendamientos y alquiler de servicios- 5º y 6º. La quizá excesiva dimensión del objetivo inicialmente propuesto como trabajo de Tesis, en contradicción con la premura de tiempo que aconsejaba no dilatar más su finalización me ha obligado a prescindir del "Estudio" con el que, en un principio, tenía

previsto completar las dos partes anteriores. Espero, dentro de poco tiempo, poder darlo a conocer aparte de la edición y de la traducción íntegra del texto.

Quiero manifestar, por último, mi deuda de gratitud con E. Terés Sádaba, de tan grato recuerdo, por cuya intercesión pude obtener una copia microfilmada del ms. de la RAH; con J. Vallvé Bermejo, que me facilitó una fotocopia del ms. de al-Buntī que se encuentra en el Instituto "Miguel Asín"; con R. Gil Grimau, por sus buenos oficios en la consecución del ms. de Ibn al-ʿAṭṭār y con F. Espejo Hermoso que ha tenido a su cargo la mecanografía del primer tomo, engorrosa tarea que ha sabido afrontar con paciencia y acierto encomiables. Vaya sobre todo mi especial agradecimiento al Prof. Dr. Emilio López Molina que se hizo cargo de la dirección de esta Tesis al fallecimiento de J. Bosch Vilá, y, muy en particular, un afectuoso y agradecido recuerdo para quien fue el mentor y primer director de este trabajo.

* * * *

II. LOS MANUSCRITOS.

En el fondo de manuscritos árabes conocido como "Colección Gayangos", de la Real Academia de la Historia, se conserva con el nº XLIV¹ del catálogo y bajo la referencia de Kitāb al-Watā'iq (7), una copia del Formulario Notarial de Ibn Mugīt realizada en el año 538/1143 (8). Este manuscrito fue objeto de descripción por F. Codera, descripción que sirvió de base a las notas ofrecidas por S. Vila en la introducción a su obra y que no me ha sido posible consultar. Por otra parte, en su "Noticia de los manuscritos árabes del Sacro-Monte de Granada" (9), M. Asín presenta la descripción de otra copia de la obra de Ibn Mugīt que lleva el nº XI de la Colección de manuscritos árabes de esa Colegiata y está fechada en el año 765/1383. Aunque, debido a la difusión que según parece llegó a alcanzar este Formulario, es probable que se redactaran varias copias del mismo con posterioridad a la muerte del autor, los dos códices mencionados son los únicos de los que se tiene noticia en la actualidad.

De estos manuscritos, el que ofrece mayor interés sin duda es el de la Real Academia de la Historia, y ello no sólo por ser el más completo en cuanto a su contenido, el que más signos auxiliares y empleo de mociones vocálicas presenta y el de copia más antigua, sino también por la gran cantidad de anotaciones que se encuentran en los márgenes de sus páginas. Por estas razones, y a pesar de hallarse peor conservado que el de la Co-

(7) E. TERES SADABA, Los manuscritos árabes de la Real Academia de la Historia: La "Colección Gayangos", pp. 30, 31.

(8) En S. VILA, Abenmoguit, p. 8, se indica, erróneamente, el año 536 como fecha del manuscrito.

(9) En "Revista del CEHG", I (1911), pp. 264-265.

legiata del Sacromonte, incluso habiendo sido restaurado en época muy posterior, he optado por tomarlo como manuscrito base de la edición que se ofrece en este trabajo, asignándole la letra "A" para su identificación.

II.1. EL MANUSCRITO DE LA RAH (nº XLIV¹ de la "Colección Gayangos").

Descripción material (10):

Volumen en folio conteniendo dos obras distintas: la primera es el libro de escrituras notariales, propiamente dicho, y la segunda unas pocas páginas de lo que parece ser un tratado sobre fabricación de algalias o perfumes.

Tamaño: 290 x 185; Caja: 220 x 130.

Folios: 111, de los cuales al "Formulario" corresponden 105 y medio. Algunos están fuera del lugar que le corresponde o tienen su posición invertida, correspondiendo el lado "r." al "v." y viceversa. De estas anomalías se hace mención expresa en el apartado crítico de la edición del texto.

Líneas: hasta el fol. 25, r., 25 líneas, a partir de ahí su número oscila entre 25 y 26, salvo en los folios que han sido restaurados, como el f. 26, r. y v. .que tiene 15 y el 25, v., que tiene 23, entre otros.

(10) No habiendo contado sino con una reproducción fotográfica del ms. de la RAH y ante la dificultad de examinarlo en mano, he recurrido a las notas que recoge S. VILA (op. cit., pp. 8-9) para completar algunos detalles externos de esta descripción material.

Escritura: magrebí, más pequeña y cuidada a lo largo de los 25 primeros folios, en la parte que no ha sido restaurada. Lo mismo cabe decir respecto al uso de mociones vocálicas y signos ortográficos: en los 25 primeros fólíos el texto, por lo general, está vocalizado; en los folios siguientes, hasta el final del texto, la anotación se hace menos frecuente. Los epígrafes de las escrituras, de la doctrina jurídica y las introducciones a las citas -de ordinario mediante la expresión qāla-, así como la indicación de los apartados (faṣl) y capítulos de la obra, están escritos en trazos más gruesos. La letra de la parte restaurada, también de tipo magrebí, es más moderna que la del resto del códice.

Tinta: negra.

Encuadernación: en piel marroquí moderna.

Fecha: día 20 del mes de rabīʿ I del año 538/2 de octubre del año 1143.

Copista: Sulaymān b. Muḥammad b. al-Šayj al-Jazraʿī, del que no tenemos más noticias.

Título: a pesar de que el manuscrito figura registrado bajo la denominación genérica de Kitāb ai-Watāʿiq, en el texto no se cita ninguno. F. Codera sugiere, con reservas, la posibilidad de que el título pueda ser: al-Watāʿiq al-mustaʿmala wa-šarḥ fuḍūli-hā wa-ʿuyūni-hā, según una indicación extraída del último folio del Formulario (105, v.). Mediante una versión más o menos ajustada al original de este supuesto título, es como A. González Palencia designa al Formulario de Ibn Mugit en sus estudios

sobre las escrituras mozárabes de Toledo (11).

Autor: El alfaquí y hāfiz Abū Yaʿfar Aḥmad b. Muḥammad b. Muḡī al-Ṭulayṭī.

Incipit:

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ وَصَلَّى اللَّهُ عَلَى مُحَمَّدٍ الْكَرِيمِ وَعَلَى آلِهِ وَسَلَّمَ
تسليماً. قال الفقيه الحافظ أبو جعفر أحمد بن محمد بن مغيث
الطليطلي رضي الله عنه: الحمد لله بدء كل مقال وجبار يحمده
على كل حال الذي استخلص الحمد لنفسه واستوجبه من جميع
خلقه عند ذكره، وصلى الله على أمين وحيه محمد خيرته من
خلقه.

Explicit (12):

كمل الكتاب بحمد الله وعونه وصلى الله على محمد نبيه وعبيده
وعلى آله من بعده وسلم تسليماً، وذلك في الحشر الباقي من ربيع
الأول سنة ثمان وثلاثين وخمسمائة لسليمان بن محمد بن
الشيخ الخزرجي.

(11) Los mozárabes de Toledo, I, p. 360. Con este mismo título lo cita M. ASÍN PALACIOS, op. cit., p. 265.

(12) Este colofón aparece al final del Formulario, fol. 105, v., no al final del códice.

Conservación: regular, muy restaurado; los bordes de gran parte de los folios están carcomidos por la polilla y la humedad parece haber afectado la mitad superior de los mismos en un alto porcentaje.

Este manuscrito contiene gran número de notas marginales e interlineadas, que en su mayoría constituyen correcciones de algunas palabras, adiciones al texto tomadas de otras copias, hoy desaparecidas, y observaciones de alguno de los sucesivos propietarios del libro, todas las cuales aluden claramente o están relacionadas con el texto de Ibn Mugit. De todas estas anotaciones se deja constancia en el aparato crítico de nuestra edición. El fol. 1, v. contiene varias notas que fueron leídas por F. Codera. Un cuarto grupo de notas lo constituyen actas notariales completas, algunas de ellas incluso acompañadas de su fiqh o comentario jurídico -muy breve en las cinco ocasiones en que aparece-, que S. Vila reconoció como "escrituras notariales de índole análoga a las que constituyen la obra". Una parte de estas escrituras fueron traducidas y presentadas por S. Vila en un apéndice a su Abenmoguit. Más adelante, al tratar de los apéndices que acompañan a este trabajo, se abordará con más detalle el análisis de este grupo de notas.

11.2. EL MANUSCRITO DE LA COLEGIATA DEL SACROMONTE (nº XI).

Descripción material (13):

Volumen en folio que contiene dos obras diferentes: la primera de ellas una copia del Formulario de actas notariales de

(13) Valga aquí lo dicho anteriormente en la n. 10 : para algunos aspectos de la descripción material de este manuscrito. he seguido a M. ASIN PALACIOS, op. cit., pp. 264-265

Ibn Mug̃t̃, y la segunda un tratado de repartición de herencias (farīda fī l-mawāriṭ) de autor desconocido, del que en otra ocasión me ocuparé.

Caja: 0,20 x 0,15.

Folios: 101, de los que 97 corresponden al Formulario.

Líneas: regularmente, 26.

Papel: de algodón, grueso.

Escritura: magrebí, muy clara y sin vocalizar. Los epígrafes de los capítulos y las escrituras, así como la indicación de la doctrina jurídica, están escritos en caracteres más gruesos.

Tinta: negra.

Fecha: día 11 de ramadān del año 785/7 de noviembre del año 1383.

Copista: 'Abd Allāh b. Salāma al-Barwāṭī, del que no tengo otra referencia.

Título: al-Muqni', escrito en el encabezamiento del fol. 1, v., en letra distinta a la del resto del manuscrito y que parece de otra mano.

Autor: el alfaquí y hāfiḏ Abū Ya'far Aḥmad b. Muḥammad b. Mug̃t̃.

Incipit:

بِسْمِ اللَّهِ الرَّحْمَنِ الرَّحِيمِ عَلَى اللَّهِ مِنْ سَيِّدِنَا مُحَمَّدٍ الْكَرِيمِ وَعَلَى آلِهِ
 وَسَلَّمَ تَسْلِيمًا • قَالَ الْقَتِيبِيُّ الْحَافِظُ أَبُو جَعْفَرٍ أَحْمَدُ بْنُ مُحَمَّدٍ بْنِ
 مَغِيثٍ: الْحَمْدُ لِلَّهِ بَدَأَ كُلَّ مَقَالٍ وَأَرَادَ بِحَمْدِ عَلِيِّ كُلِّ حَالٍ الَّذِي
 اسْتَخْلَصَ الْحَمْدَ لِنَفْسِهِ وَاسْتَوْجِبَهُ لِمَنْ بِمِيعِ خَلْقِهِ عِنْدَ ذِكْرِهِ ،
 وَصَلَّى اللَّهُ عَلَى أَمِينٍ وَحْيِهِ مُحَمَّدٍ خَيْرَتِهِ مِنْ خَلْقِهِ •

Explicit (14)

كَمَلِ الْكِتَابَ بِحَمْدِ اللَّهِ وَحَسَنَ عَوْنَهُ وَتَوْفِيقَهُ وَسَعَادَتَهُ وَبِالصَّلَاةِ
 السَّلَامَةِ عَلَى سَيِّدِنَا مُحَمَّدٍ الْكَرِيمِ وَعَلَى آلِهِ وَصَحْبِهِ وَسَلَّمَ تَسْلِيمًا
 كَثِيرًا • وَكَانَ الْفَرَاغُ مِنْ كِتَابِهِ حَادِثًا عَشْرَ يَوْمٍ مِنَ الشَّهْرِ الْمُبَارَكِ
 الرَّمْضَانَ الْعَظِيمِ عَامَ خَمْسَةِ وَثَمَانِينَ وَسَبْعِمِائَةٍ ، وَكَتَبَهُ الْعَبْدُ الْفَقِيرُ
 إِلَى رَحْمَةِ رَبِّهِ وَمَوْلَاهُ عَبْدُ اللَّهِ بْنُ سَلَامَةَ الْبُرْهَانِيَّ ، فَرَحِمَ اللَّهُ
 كَاتِبَهُ وَقَارِئَهُ وَمَسْتَمِعَهُ بِرَحْمَةِ (٠٠٠) يَا رَبِّ الْعَالَمِينَ •

(14) En este caso, el colofón figura al término del tratado de repartición de herencias, fol. 101, r.

El códice apenas si contiene notas; sólo de forma ocasional aparecen correcciones y adiciones en el margen, o alguna que otra llamada (mediante la expresión unzur) para fijar la atención del lector sobre un determinado pasaje del texto. Estas indicaciones las he recogido en el apartado crítico de la edición, en la que utilizo la letra "B" para designar a este manuscrito.

Con el propósito de ampliar en lo posible la base documental sobre el formulario de Ibn Muġīṭ para la edición del texto árabe, he recurrido asimismo a un interesante texto recogido en el ms. 5452/13 de la Biblioteca Nacional, por medio de una fotocopia parcial del mismo que J. Bosch Vilá tuvo la amabilidad de entregarme. Este manuscrito, acerca del cual ya informó W. Hoenerbach hace algunos años (15), contiene unas pocas hojas y esquelas con anotaciones en árabe y aljamiado realizadas por un morisco de nombre Mūsà b. 'Alī al-Quraṣī, quien en enero del año 903/1498 (?) estudiaba el "Kitāb de Ibn Muġīṭ", y en las que se recogen por separado una serie de palabras en árabe del léxico de la introducción y de los tres primeros capítulos del Muqni', seguidas casi siempre de su versión aljamiada.

El criterio adoptado y las normas seguidas en la edición del texto del Formulario se detallan más adelante, en las páginas iniciales del 2º tomo de este trabajo, y a ellas remito. No obstante, y al respecto, creo conveniente adelantar que de acuerdo con las recomendaciones contenidas en los manuales de R. Blachère-J. Sauvaget (16) y de Al-Munaŷŷid (17), respectiva-

(15) Urkunden, p. XXXIII, n. 3.

(16) Règles pour éditions et traductions de textes arabes, París, 1953.

(17) Traducción de J. M. FORNEAS, Reglas para la edición crítica de textos árabes, El Cairo, 1958.

mente, y ajustándome a las posibilidades de los dos únicos manuscritos de la obra conocidos, he establecido un criterio de edición tal vez algo particular, en cierto modo, pero al que he procurado atenerme en todo momento.

III. LOS APÉNDICES.

III.1. OBJETO.

En un primer momento, mi intención fue añadir a la edición del texto del Muqni' unos apéndices cuyo contenido viniera a completar, en lo posible, la relación de los distintos tipos de contratos recogidos por Ibn Mugīṭ y, a la vez, ofreciera algunos ejemplos prácticos, tomados de la vida real, que ilustraran la vigencia de las fórmulas y las características contractuales de aquéllos a lo largo de los años entre los musulmanes hispanos. Con este propósito, llevé a cabo la selección de algunos modelos de escrituras en los "Formularios" de Ibn al-‘Attār, al-Buntī e Ibn Salmūn, además de otros contratos extraídos de las colecciones documentales publicadas por A. González Palencia, J. Bosch Vilá y L. Seco de Lucena, entre otros.

Sin embargo, al avanzar en el estudio de los manuscritos del Muqni' y comprobar el gran interés que ofrecían muchas de las notas marginales del ms. de la RAH, y que no eran sino modelos de escrituras similares a las ofrecidas por Ibn Mugīṭ, me decidí por presentarlas en su totalidad como apéndices a la edición y ofrecer la interpretación de aquéllas que estuvieran relacionadas con los capítulos del Muqni' cuya traducción se ofrece, en forma de apéndices de la misma, siguiendo con ello el ejemplo de lo publicado por S. Vila en su Abenmoguit.

III.2. CONTENIDO: LAS ESCRITURAS MARGINALES DEL MS. DE LA R.A.H.

III.2.a. Su descripción.

Estas escrituras, que en número de noventa y tres están distribuídas en todo el manuscrito, se agrupan temáticamente en los márgenes de los distintos capítulos del Formulario, salvo en el primero, coincidiendo en general con la materia específica abordada en cada uno de ellos. Así, podemos observar que en los márgenes del capítulo segundo de la obra, que trata de los contratos matrimoniales, se recogen veintiuna escrituras que también guardan relación con ese tipo de contratos; en los márgenes del capítulo tercero, referido globalmente a los contratos de compraventa, alquileres, contratos de servicio y otros, están recogidas treinta y cuatro escrituras que tratan una temática similar; en el capítulo cuarto, relativo a las actas de las decisiones judiciales, encontramos veinte escrituras alusivas también, excepto las tres primeras, a esa clase de documentos; en el capítulo quinto, sobre las cartas de manumisión, aparecen siete escrituras referentes al mismo asunto; y en el capítulo sexto que trata de las alegaciones y de las denuncias por agresión, figuran once escrituras sobre la misma temática.

La letra de estas anotaciones es magrebí, distinta y más moderna que la del copista del manuscrito, aunque parecida a la de algunas de las notas de los otros grupos a los que aludíamos más arriba. Al estar escritas en los márgenes del libro, el deterioro causado por el roce y el uso y, en bastantes folios, por la polilla, ha afectado al texto, dificultando en muchas ocasiones la lectura de los epígrafes o títulos y de bastantes palabras, lo que no impide, salvo en casos extremos, la posibilidad de restauración y comprensión del mismo. Otro factor que entorpece,

cuando no impide por completo la lectura, son los trozos de papel que se pegaron a los folios más deteriorados para proceder a su restauración, realizada en época muy posterior, y que en algunas ocasiones -pocas por fortuna- cubren parcialmente el texto.

Como ya he dicho con anterioridad, S. Vila tradujo algunas de estas notas -veinte en concreto-, aunque no pudo ofrecer el texto árabe de las mismas. Todas ellas pertenecen de forma general al grupo de los contratos matrimoniales que aparecen en los márgenes del capítulo segundo del manuscrito; si bien una de ellas, la que tiene el número 13 de su Apéndice, es propiamente una adición al texto de Ibn Mugīṭ según puede comprobarse en la lectura del manuscrito del Sacromonte (18).

III.2.b. La cuestión de su procedencia.

Lo que S. Vila no llegó a señalar es el origen de estas escrituras. Su lectura pone de manifiesto que se tratan de modelos a los que debían ajustarse los notarios para la redacción de los distintos contratos, y que, en efecto, son coincidentes en cuanto a su propósito, no sólo con las que se recogen en el Formulario de Ibn Mugīṭ, sino en general con las que se pueden ver en cualquier otro Formulario Notarial de los que conocemos, habida cuenta de la finalidad a la que estaban destinadas este tipo de obras jurídicas.

La cuestión que se plantea, por lo tanto, es la procedencia de estas notas marginales que, por sus características, no son sino fragmentos de un Formulario Notarial. ¿Son escrituras del propio Formulario Notarial de Ibn Mugīṭ, no incluidas por el

(18) S. VILA, op. cit., p. 182; ms. RAH, fol. 28,r., ms. Sacromonte, fol, 26,r.

copista y que pudieron ser recogidas por alguno de los distintos propietarios del manuscrito, siguiendo el texto de otra posible copia de la obra, ya desaparecida?. De no ser así ¿a qué otro Formulario pueden corresponder?.

Tras el detenido examen de estas escrituras y después de haberlas cotejado con el texto de Ibn Muġīṭ, he llegado a la conclusión de que aquéllas son ajenas a dicho Formulario fundamentalmente por dos razones. En primer lugar, de estas noventa y tres escrituras marginales al menos once las encontramos también en el Muqni' con variaciones poco relevantes (19), por lo que no parece probable que el autor de dichas notas recogiera en los márgenes modelos de escrituras que ya ofrece el Formulario de Ibn Muġīṭ redactados en términos muy similares. Esta circunstancia no tiene nada de extraño, si tenemos en cuenta que las fórmulas empleadas en las distintas modalidades de documentos notariales musulmanes se han mantenido con escasas modificaciones en el transcurso del tiempo, utilizándose incluso unas mismas palabras para la redacción de las estipulaciones. Además y como el propio Ibn Muġīṭ se encarga de informarnos en el proemio de su obra, entre los autores de cuyos escritos se sirvió para la elaboración del Muqni' figuran diversos especialistas en Derecho Notarial, tales como el granadino Muḥammad b. 'Abd Allāh Ibn Abī Zamanīn (m. 399/1008) y los cordobeses Mūsā b. Aḥmad al-Watid (m. 377/987), Aḥmad b. Sa'īd Ibn al-Hindī (m. 399/1009) o Muḥammad b. Aḥmad Ibn al-'Attār (m. 399/1009), autores a su vez de sendos Formularios Notariales que, asimismo proporcionaron básicamente el material

(19) Compárense *infra*, II, respectivamente, los modelos de las pp. 408, 409 (nº 4), 415, 416 (nº 12), 420 (nº 19), 436 (nº 20), 439, 454, 458, 474 (nº 4) y 479 (nº 11) de los apéndices, con las correspondientes escrituras contenidas en los folios 15,r. y v.-10, r.-20, r. y v.-25, v.-27, r.-66, v.-71, r.-82, v.- 86, r.-82, v. y 100, r. del ms. RAH.

de escrituras notariales reunido por al-Buntī (m. 462/1070) en sus Watā'iq wal-masā'il al-ma'ymū'a.

En segundo lugar hay que tener presente que salvo aquellas once escrituras, a las que hemos hecho alusión en el párrafo anterior, las restantes no figuran en el manuscrito XI del Sacromonte que, recordémoslo, contiene una copia del Muqni' realizada mucho tiempo después, en el año 1383.

Por otra parte, al margen de las similitudes que se puedan encontrar y que en ocasiones van más allá de las lógicas y habituales en este género de literatura jurídica, lo normal es que entre aquellas escrituras objeto de comparación que abordan una misma temática existan diferencias textuales, lo suficientemente importantes como para afirmar que las referidas anotaciones son fragmentos de otro Formulario distinto al de Ibn Mugīt.

En este último sentido, merece la pena destacar un hecho que nos parece significativo. En las escrituras marginales, cuando se trata de modelos alusivos a compraventas, alquileres, matrimonios, transacciones, etc., en los que media o se estipula la entrega o la percepción de una cantidad de dinero, se especifica, de ordinario, que éstas han de hacerse efectivas en "tantos y tantos dinares en dirhemes de los de a cuarenta" (dināran darāhima bi-dajl arba'īn, en algún caso se añade wa-mi'a) que, como señala J. Vallvé Bermejo, era la denominación habitual que recibía el marco o dirhem de treinta y seis granos, vigente en al-Andalus al menos en el siglo X (20). También en otra ocasión se habla de "dinares de oro ya'farīes, qāsimīes o hāšimīes" (min al- 'uyūn al- dahab al-ya' fariyya awi-l-qāsimiyya awi-l-hāšimiyya) (21). El texto de Ibn Mugīt, en

(20) J. VALLVE BERMEJO, Pesos y monedas, pp. 150 y 162. Cf. infra, p.

(21) Cf. infra, II, p.

cambio, no cita ninguna de estas expresiones salvo en un solo caso "bi-dajl arba'īn", de aceptar una adición marginal señalada en el manuscrito de la Real Academia, y en otra ocasión en que habla de dināran darāhima, sin más, y que probablemente se refiere a los mismos dirhemes arba'īnes. Lo usual allí es la omisión de toda referencia al peso de la moneda o, a lo sumo, la mera indicación de "tantos y tantos dinares" o "mitqales" o "dirhemes de los que están en circulación en la actualidad".

III.2.c. Su identificación como posibles fragmentos de las "Watā'iq" de Ibn al-ʿAṭṭār.

Descartada la posibilidad de que estas escrituras pertenezcan al Muqniʿ de Ibn Mugṭī, el siguiente paso en el proceso de su identificación nos lleva a compararlas con algunos de los Formularios Notariales que han llegado hasta nosotros y que hubieran servido de fuente al autor toledano, dado que un mínimo de once de ellas -y una, además, seguida de un breve comentario- están recogidas, con pocas variantes, en su obra.

Una vez contrastadas con las Watā'iq wal-siḡillāt de Ibn al-ʿAṭṭār -según el "unicum" de Fez (22) y la edición llevada a cabo por P. Chalmeta-F. Corriente-, y con las Watā'iq wal-masā'il al-maʿmū'a de al-Buntī -según el manuscrito XI de la Junta de Ampliación de Estudios, depositado en el Instituto "Miguel Asín" de Estudios Arabes, el manuscrito de Fez (nº 470/1) y las indicaciones sobre los distintos manuscritos de la obra existentes en la Biblioteca Real de Rabat recogidas en las notas de la edición del Formulario de Ibn al-ʿAṭṭār- el cotejo ofrece el siguiente resultado:

(22) MUḤAMMAD AL-ʿĀBID AL-FĀSĪ, Fihris, nº 470/II.

De las noventa y tres escrituras que constituyen el grupo:

- aparecen en las Watā'iq de Ibn al-‘Aṭṭār: 49.
- aparecen en al-Buntī: 49
- de las cuarenta y nueve que aparecen en al-Buntī, figuran también en Ibn al-‘Aṭṭār: 38. De las once restantes que no figuran le son atribuidas por al-Buntī: 4

En consecuencia, nos encontramos con que cincuenta y tres de esas escrituras ofrecen una notable coincidencia con otras tantas recogidas en las Watā'iq de Ibn al-‘Aṭṭār y/o atribuidas directamente a él por al-Buntī. Las diferencias entre unas y otras son mínimas, consistentes a lo sumo en el mayor o menor desarrollo de alguna de las fórmulas habituales de testimonio o de presentación de las partes contratantes, o, en todo caso, con variaciones no mucho mayores ni más abundantes de lo que puede ser estimado como normal en copias distintas de una misma obra, similares, por ejemplo, a las que son apreciables entre los dos manuscritos del Formulario de Ibn Muḡīṭ.

Las cuarenta escrituras restantes, que en su mayoría tratan de las actas matrimoniales -19- y de los contratos de compraventa y arrendamiento -19-, no han podido ser cotejadas con el texto de Ibn al-‘Aṭṭār, por la sencilla razón de que justamente la parte de sus Watā'iq relativa a los contratos matrimoniales y el comienzo, por lo menos, del capítulo sobre las escrituras de compraventa, no han llegado hasta nosotros (23).

Sin embargo, algunos indicios que ofrecen estas escrituras cuya procedencia no se ha podido constatar y otros datos

(23) IBN AL-‘AṬṬĀR, Formulario Notarial, pp. XX-XXII.

recogidos en el mismo manuscrito de la Real Academia permiten contemplar, con fundamento, la posibilidad de que muchas de ellas también sean fragmentos copiados del texto de Ibn al-‘Aṭṭār. Así, en efecto, se puede comprobar cómo las indicaciones empleadas en estas anotaciones para ubicar el objeto de un contrato de compraventa de bienes inmuebles son idénticas a las utilizadas por Ibn al-‘Aṭṭār en otros tipos de contratos en los que se debe, asimismo, precisar esa información. Lo mismo cabe decir de las expresiones empleadas en las alusiones al peso de las monedas. Por otra parte, una nota marginal que encontramos en el folio 36, r. del manuscrito de la Real Academia recoge lo que sería la fórmula utilizada de ordinario por Ibn al-‘Aṭṭār, en los documentos de compraventa, para expresar la ṣīga o voluntad de realizar el acto jurídico en cuestión. Esa nota dice lo siguiente: Fī waṭā’iq Ibn al-‘Aṭṭār: hādā mā iṣṭarà Fulān b. Fulān al-Fulānī min Fulān b. Fulān al-Fulānī, iṣṭarà min-hu, ṣafqatan wāhidatan, ḡamīc (...). Si damos crédito a esta indicación -que obviamente sólo puede ser verificada hasta cierto punto por medio del manuscrito de Fez-, casi todas las escrituras de este grupo que se refieren a compraventas presentan la fórmula habitual de Ibn al-‘Aṭṭār para el enunciado de la ṣīga.

En consecuencia, y relacionando estas circunstancias que acabo de exponer con el hecho, ya señalado, de que cincuenta y tres de esas escrituras presentan una notable coincidencia con otras tantas del Formulario de Ibn al-‘Aṭṭār, creo que no sería aventurado estimar, con las lógicas reservas propias del caso, que en las anotaciones marginales del manuscrito XLIV¹ de la "Colección Gayangos" contamos con una versión de algunos fragmentos del texto perdido de las Waṭā’iq wal-siḡillāt del renombrado alfaquí y notario cordobés.



TRADUCCION

[INTRODUCCION]

p. 3

// ¡En el nombre de Dios, el Clemente, el
Misericordioso! ¡Dios bendiga a nuestro ilustre
señor Muḥammad y a sus familiares, y les
conceda la salvación!

l.v.

Así dice el alfaquí, el ḥāfiẓ Abū Yaʿfar Aḥmad b. Muḥammad b. Muḡī al-Ṭulayṭī -Dios esté satisfecho de él-: ¡Loado sea Dios, Principio de todo parlamento y Todopoderoso (1) digno de ensalzamiento en toda ocasión, que reclama para sí la alabanza y merece recibirla de todas sus criaturas a la mención de Su nombre! ¡Dios bendiga al depositario de Su revelación, Muḥammad, Su elegido entre las gentes!

p. 4

Después digo: Examiné los libros de contratos de aquellos autores que nos precedieron -Yaḥyà b Yaḥyà (2), Ibn Ḥabīb, Saḥnūn, Ibn Muzayn, Muḥammad b. Lubāba, Qāsim b. Muḥammad, Yaḥyà b. Ayyūb, Ibrāhīm b. Qāsim b. Hilāl, Aḥmad b. Saʿīd b. al-Hindī, Muḥammad b. Aḥmad b. al-ʿAṭṭār, al-Watīd (3), Ibn al-Mulūn, Ibn Abī Zamanīn, al-Faḍl b. Salama, Ibn ʿAbd al-Gāfir (4) y aun otros autores más de elevada erudición e indiscutible mérito con cuya mención se prolongaría este libro en exceso-, y habiendo hallado esas obras repletas de datos y observaciones en temas cuyo conocimiento puede ser de provecho para los cadíes en sus sesiones y para los alfaquíes en los momentos de controversia (5), me ha parecido conveniente realizar, en este libro, una selección de los principios que en ellas se contienen, y de las modalidades usuales de autenticación de actas notariales más asequibles, y explicar aquellos casos que presentan alguna singularidad, así como los fundamentos legales de sus soluciones, llamando la atención de modo especial sobre aquéllas a las que se ajusta la norma jurídica.

He ordenado toda esta materia en seis capítulos, cada uno de ellos dividido, a su vez, en apartados, con el fin de que pueda resultar más asequible (6). El capítulo primero contiene la exposición de cómo han de proceder (7) correctamente los notarios entre los musulmanes (8); el capítulo segundo abarca los contratos matrimoniales y otras escrituras afines (9); incluye el capítulo tercero los contratos de compraventa y similares; el capítulo cuarto trata de las actas de las causas judiciales y las normas por las que se rigen; comprende el capítulo quinto los certificados de manumisión y otros documentos análogos, y el capítulo sexto se ocupa de las actas de los delitos de sangre y las cuestiones referentes a las causas que las justifican.

No he olvidado incluir, en el comentario jurídico de cada escritura [que aparece en esos capítulos], algunas citas de la revelación divina (10) y la tradición del Profeta -Dios le bendiga y le salve-, y he explicado, así, los casos cuestionables (nawāzil) (11), con pruebas y argumentos, y he aducido acerca de ellos las opiniones de los juristas más recientes y lo que aprendí de mis maestros, conocidos por su ortodoxia y su ciencia en esta materia. Tampoco he omitido principio básico alguno del que se derivasen las mejores soluciones, antes bien lo he incorporado a este libro mío como fundamento de las autentificaciones de los documentos notariales y los registros de las actas judiciales, así como de los conceptos y expresiones que comprenden. En todo ello declino mi responsabilidad sobre cualquier error o descuido [que pudiera advertirse], pues he solicitado, a tal fin, la asistencia del Grande, el Altísimo, toda vez que Él Honrado y Ensalzado se ha hecho ver a Su siervo su incapacidad, para que sepa que no se puede alcanzar el éxito sin Su ayuda.

Quien se esfuerza por el bien de los musulmanes no es p.5 digno de censura y aquel que consagra todos sus afanes a la tarea de orientarles no es objeto de reproche, pues es sabido que la equidad es atributo de las personas nobles, en tanto que la envidia se da entre los propios allegados (12). "Cada tema tiene su discurso (13) y cada forma su modelo", y el diligente (muÿtahid) (14) no está obligado a realizar más de lo que su capacidad le permite, pues "cada vaso rezuma lo que contiene" (15).

Y ya dice el poeta:

"El hombre que aduce bellos decires
 prueba la bondad de su nacimiento.
 De nada le aprovecha a la gente
 la buena presencia del que tiene padres viles.
 // Cada cual se remite a su[s] accion[es]
 y el noble se acoge a su linaje" (16).

2,r.



ANOTACIONES A LA INTRODUCCION

- (1) S. Vila -que, como ya he señalado anteriormente, hizo uso del manuscrito A para realizar la traducción de este proemio y del capítulo segundo del Formulario de Ibn Mug̃t̃- leyó erróneamente حبار, y tradujo: "todo discurso y toda buena obra debe comenzar...", (Abenmoguit, pp. 9,49). Sin embargo, tanto en ese manuscrito como en B se aprecia, con suficiente claridad la lectura جبار. En el Ms. Bibl. Nac., p. 1, l.12, se indica: ابدارش و جبار = (es decir: i-poderoso). "Al-Ābbār" es uno de los epítetos de Dios, vid. Corán, LIX, 23.
- (2) Sobre este personaje y los otros que a continuación menciona el autor, véanse las referencias contenidas en el apartado sobre las fuentes del Formulario de Ibn Mug̃t̃, en la primera parte de este trabajo, p. y ss.
- (3) Abū Muḥammad Mūsà b. Aḥmad, conocido por el sobrenombre de al-Watid (vid. supra, p.), no al-Wanid o "Alvanid" como leyera S. Vila (op. cit., p. 49).
- (4) Aunque ésta sea la lectura que consta en ambos mss., probablemente haya de ser corregida por "Ibn 'Abd al-Gafur". Vid. supra p. y la edición del texto, p. 3, n. 5.
- (5) En el Ms. Bibl. Nac., p. 1, l.18: دا لشدشيتش ا بر فديش
= (sic) النظرة (es decir: de-las-disputas i-porfidi(y)as).
- (6) Sin embargo y según ya dije con anterioridad, esta división, que parece haber sido el criterio inicial de Ibn Mug̃t̃, no se mantiene de forma regular a lo largo de toda la obra. Cf. supra, p.
- (7) En el Ms. Bibl. Nac., p.1, l.22: لبرتك = سير
(es decir: la-p(a)ratika).
- (8) Pese a tan sugerente rúbrica, el texto de este capítulo no responde del todo, en mi opinión, a las expectativas que aquélla suscita, en particular por lo que se refiere a la exposición de las normas del ejercicio o la práctica notarial.
- (9) Que fue objeto de traducción y estudio, ya mencionados anteriormente, por S. VILA en su obra Abenmoguit. Formulario Notarial.
- (10) "Min ayin min al-tanzīl", es decir aleyas del Corán, e inmediatamente Ibn Mug̃t̃ cita el Hadīṭ, el vehículo de la

transmisión legítima de la Sunna o tradición del Profeta, los cuales, como es sabido, junto con el iymā' (consensus doctorum) y el qiyās (razonamiento por analogía) constituyen los cuatro pilares o fuentes clásicas del Derecho Islámico. Vid. J. LOPEZ ORTIZ, Derecho Musulmán, pp. 20-27; J. SCHACHT, Introduction, pp. 56-57, 98-99; N.J. COULSON, History, pp. 76-81, entre otros.

(11) "Nāzila", pl.: "nawāzil". Este término se interpreta, en el ámbito jurídico, en el sentido de "caso especial, que se sale de la norma general" o "cuestión de especial dificultad que requiere un estudio particular para su solución". Estos casos especiales referidos al Derecho Público y Privado -con las reservas con que aquí pueden usarse ambas calificaciones- y extraídos de la práctica jurídica cotidiana, pero también a veces planteados como meras hipótesis, son el objeto de un determinado género de literatura jurídica, "los libros de Nawāzil" o "de Ahkām". La palabra "ahkām", en su acepción de "decisiones, dictámenes, fallos judiciales", viene a ser, en cierta forma, equivalente a la anterior, puesto que, en definitiva, los libros de Nawāzil no son sino colecciones de consultas jurídicas sobre temas susceptibles de ser tratados en los tribunales de justicia, responsae a las cuestiones jurídicas de una cierta complejidad técnica planteadas a juristas de reconocido prestigio y opinión autorizada, respuestas o decisiones que terminan por constituirse en normas de actuación -otro de los significados de la palabra ahkām- para cada caso en cuestión. Como ejemplo de este tipo de libros puede citarse, entre otros, la obra titulada "Al-Ahkām al-kubrā", también conocida como "Al-Ilam bi-nawāzil al-ahkām", del alfaquí de Jaén Ibn Sahl (m.486/1093). Vid. E. LEVI-PROVENÇAL, España Musulmana, V, pp. 68,135; Cl. CAHEN, El Islam, p. 75; P. CHALMETA, El Señor del zoco, pp. 18, 310,312,372; M. ABD AL-WAHHĀB JALLĀF, Ahkām al-qadā' i al-ŷinā'ī, pp. 7-10; A. CARMONA, Al-Mufīd, I, pp. 76,79.

(12) Cf. t. ár., p. 5, n. 2. Me inclino por traducir de este modo la palabra "al-atraf", en vez de interpretarla como "gentuza" o "gente vil" -otra de sus acepciones- según lo hace S. VILA (op. cit., p.. 51), porque pienso que la idea que el autor quiere expresar no está lejos de aquella que encierra, especialmente en su primera parte, el proverbio árabe recogido por G.W. FREYTAG (Proverbia, nº 242-h): "al-hasad fi-l-qarabati yawhar wa-fi gayri-him arad" ("Invidia inter cognatos est substantia, inter alios accidens"); sin olvidar que A da al margen "fi-l-atrab" ("en los compañeros, en los coetáneos"). Creo que de esta manera se esclarece el sentido del párrafo en que está incluida esa frase y, sobre todo, se explica mejor la relación entre el contenido de aquél y los versos del poeta con los que Ibn Mugit pone fin a la breve introducción de su obra, según la interpretación que de ellos realizo más adelante.

(13) G.W. FREYTAG, op. cit., n^o 169-l, III, n^o 2736: "Omni loco sermo est". Cf. t. ár. p. 5, n. 3.

(14) Aunque haya traducido el término muÿtahid en su sentido genérico, por entender que se adapta mejor al estilo del texto de esta "Introducción", conviene tener en cuenta que esa palabra tiene, además, otro significado más específico o técnico: el jurista que recurre al iÿtihād, es decir, al razonamiento o esfuerzo personal realizado para la interpretación de las fuentes y la sistematización del fiqh. (J. LOPEZ ORTIZ, op. cit., pp. 28, 31-32; N.J. COULSON, op. cit., pp. 59-60, 76-77, 80-81; J. SCHACHT, op. cit., pp. 41, 63-67). A mi juicio, eso es, precisamente, lo que Ibn Mugīl viene a expresar en estas últimas líneas de su "Introducción", atribuyéndose las cualidades del muÿtahid, si bien de manera indirecta y no exenta de cierta retórica, a modo de resumen de lo que con anterioridad ha expuesto acerca del método seguido en la elaboración de la obra.

(15) G.W. FREYTAG, op. cit., n^o 179-k: "Omne vas rem, qua impletum est, exsudat". Cf. t. ár. p. 5, n. 4.

(16) Metro mutaqarib. No me ha sido posible identificar al autor de estos versos.

¡En nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso!
 ¡Dios bendiga a nuestro señor, el noble Muḥammad, y
 a los suyos!

CAPITULO TERCERO

ACERCA DE LOS CONTRATOS CONMUTATIVOS (BUYŪ) (1).

[1]

Escritura relativa a la compraventa (ibtiyā) (2) de una casa.

Fulano fijo de Fulano el Fulaní compra a Fulano hijo de Fulano la totalidad de la casa sita en tal ciudad, en tal lugar de ella, en el barrio de tal mezquita, el término de cuyos límites io constituyen al mediodía tal, al norte tal, a levante tal y a poniente tal, hacia donde viene a dar la puerta de la casa, con todos sus derechos, aprovechamientos y utilidades inherentes o provinientes de la misma, con sus altos y bajos y todas las partes que comprende. El vendedor (bā), Fulano, no retiene para sí derecho, propiedad o utilidad alguna sobre nada de lo que incluyen los límites señalados en la presente escritura, sino que por el contrario, se excluye a sí mismo de ello en favor del comprador (mubtā), Fulano, por medio de una venta irrevocable, perfecta y cumplida (3), en la que no hay aneja condición [viciosa] alguna, ni tampoco cláusula de retroventa (tunyā) (4) u opción (jiyār) (5), después de tener conocimiento ambas partes del valor y el alcance del contrato que concluyen, [y que se ha estipulado] por un precio cuya suma asciende a tal cantidad de dinero de tal ceca, la cual es entregada en su

totalidad por el comprador, Fulano, // al vendedor, Fulano, en 36, v.
 la forma mencionada. Este la recibe de él y declara haberla
 percibido a plena satisfacción y cabalmente, y le declara
 exonerado de la deuda, quedando en consecuencia totalmente
 libre. El comprador, Fulano, pasa a ocupar el lugar del
 vendedor, el referido Fulano, en la cosa objeto de la venta
 p.140 mencionada, toma posesión de ella y ocupa el lugar del
 propietario en su propiedad, sin que haya lugar a reclamación
 alguna respecto a la toma de posesión de la misma, conforme a
 la Ley de los musulmanes en lo que se refiere a sus ventas
 correctas y su devolución de daños o evicción y saneamiento
 (marÿa^c adrāki-him) (6).

Requeridos por las dos partes contratantes mencionadas,
 dan testimonio, invocable en contra de ambas, de cuanto acerca
 de ellas se ha referido en esta escritura, quienes les conocen y
 lo han oído de ellas dos, hallándose ambas con capacidad física
 y legal para contratar. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Cuando se tratara de una mujer, y en el caso de que
 ella fuese la vendedora, consignarás: La vendedora, la citada
 Fulana, no retiene para sí (...); y continuarás hasta la fecha.
 Si ella tuviese marido, antes de indicar la fecha tendrás que
 decir: De aquéllos cuyo testimonio fue requerido por Fulano hijo
 de Fulano, esposo de la citada Fulana, para dar fe de que él
 consiente y ratifica la venta referida, sin que exista para ello
 objeción de ningún tipo por su parte; a continuación pondrás la
 fecha.

Si la compraventa tuviese por objeto sólo una parte [de
 la casa], consignarás: Fulano hijo de Fulano compra a Fulano
 hijo de Fulano, en su totalidad, la parte que posee de la casa
 sita en tal ciudad, en tal lugar, o del jardín, o la viña, o el

horno, o el predio, o la tienda que se halla en tal lugar, el término de cuya delimitación por los cuatro puntos cardinales lo constituyen tal cosa y tal otra, y cuya mencionada parte de propiedad representa tanto y tanto, pro indiviso en su totalidad, con todos los aprovechamientos que corresponden a la parte aludida en lo que al solar (qā'a) (7) se refiere, y las servidumbres, utilidades y derechos, en su totalidad, inherentes o provinientes de aquélla, por un precio cuya suma asciende a tal cantidad de dinero de la ceca fulāniyya. Y obras de acuerdo con lo que precede hasta indicar la fecha.

Si el objeto de la venta consistiera en la mitad de una parte [de la propiedad], dirás: Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano la mitad del total de la parte que posee en tal propiedad sita en tal lugar, el término de cuya delimitación por los cuatro puntos cardinales lo constituye tal cosa, en la que la parte de su propiedad representa tanto y tanto; asimismo dirás que [el vendedor] se excluye en favor p.141 de Fulano [el comprador] de la mitad o la porción que sea de esa propiedad, en todo aquello que la parte objeto de la venta conlleva por lo que se refiere a aprovechamientos, servidumbres, utilidades y derechos, pro indiviso en su totalidad, por un precio cuya suma asciende a tal cantidad de dinero de tal ceca. Y obras de acuerdo con lo señalado anteriormente.

En el supuesto de que la venta tuviese por objeto parte de una casa, cuya otra parte restante perteneciera al comprador, después de decir "su devolución de daños o evicción y saneamiento", consignarás: En virtud de ello, la propiedad de toda la casa objeto de delimitación pertenece íntegramente al comprador Fulano, puesto que ya era propietario del resto de la misma, pasando a poseerla en su totalidad de manera exclusiva, sin compartirla con el vendedor por lo que se refiere a la parte

mencionada. Dan testimonio (...), y sigues hasta indicar la fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ŷa^c far: Dios -Honrado y Ensalzado sea- ha prescrito: "Dios ha declarado lícita la venta y ha prohibido la usura" (8). La gente tiene opiniones diferentes acerca de la interpretación de esta aleya. Hay quienes dicen: "Su expresión es a título genérico"; en cambio, otros opinan que se refiere a un hecho concreto. Lo primero es más lógico según los estudiosos de las fuentes de la jurisprudencia, porque toda venta es al comienzo de su contrato lícita hasta que se hace evidente su imperfección, en cuyo caso a la venta que adolece de defecto no se le atribuye, en el lenguaje corriente, el nombre de "bay'", siendo ésta una palabra comúnmente usada para la compra y para la venta. Dice el poeta (9):

"Alguno de ellos vendió a sus hijos,
y con pérdida;
mientras que yo le compré a Dubyān la grandeza
con tu propio dinero" (10).

// Al decir "bā^ca" se refiere a vender, como indica la 38, r.
expresión "con pérdida", y cuando dice "bi^c tu li-Dubyān
p.142 al-^halā^h" quiere decir "he comprado para ellos la grandeza", pues
eso es lo que indica la expresión "con tu dinero" (bi-māli-ka).

Lo fundamental de la compraventa relativa a bienes raíces estriba: En describir los lugares en que se encuentran y señalar sus límites; en que la venta tenga lugar de manera correcta, sin condición viciosa alguna, ni tampoco cláusula de retroventa u opción; en que las partes contratantes estén al

corriente del valor de lo que ellas han convenido; en la mención del precio y de sus características, y la consignación de que el vendedor lo ha recibido.

Cuando una de las dos partes contratantes alegara ignorancia acerca de lo que ambos han convenido, y manifestara desconocer el valor de la venta, habiéndose omitido en la escritura de compraventa la mención de que estaba al corriente del valor y el alcance de la misma, y tuviera intención de anularla, en tal caso los seguidores bagdadíes de la escuela [mālikí] (11) discrepan entre sí al respecto. Unos dicen: "No tiene derecho a reclamar por eso y la transacción es obligatoria para él, ya que tenía que habersé informado y asegurado [de ello]". Otros [en cambio] opinan: "Si el comprador pagase por la cosa vendida un aumento del tercio de su valor o más, la venta será nula, y lo mismo ocurrirá si [el vendedor] la hubiese vendido con una rebaja del tercio de su valor o más aún, porque se sale de lo que es la costumbre y sobrepasa el límite de lo que las gentes suelen regatear entre sí [evitando el engaño]". Esta es la opinión del cadí 'Abd al-Wahhāb (12) y de otros, entre ellos el cadí Mundir b. Sa'īd (13), uno de cuyos argumentos es la palabra de Dios -el Altísimo-: "No os devoréis la hacienda injustamente unos a otros" (14). Y el Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- condena el derroche de los bienes, y una manera de derrocharlos es hacer entrega de ellos de modo innecesario.

Dice Abū Ya'far: Lo esencial en este caso es fijarse en aquél que alega ignorancia: si fuese reconocido como tal, se dictaminará a su favor, pero en el caso de que fuese persona capacitada y entendida, no se le escuchará, ni le será tenido en consideración ningún tipo de argumento. Conviene que lo sepas.

[2]

p.143

Escritura de compraventa de un campo de cultivo
(ḥaql).

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano un campo de tierra inculta (arḍ bayḍā) (15), cultivable, sito en tal alquería (qarya) de tal distrito (iqīm), perteneciente a la jurisdicción (min ʿamal) de tal ciudad (16), y cuyos límites son: al mediodía tal, al norte, a levante y a poniente tal, con todos sus derechos, utilidades, aprovechamientos y servidumbres inherentes o provinientes del mismo. Si tuviera frutales, después de terminar la señalización de las lindes, consignarás: En el que hay tantos y tantos pies (aṣl) de olivos o de higueras [... ..] especies incluídas en la conclusión de este acto de compraventa entre ambos. Y a continuación [dirás]: El vendedor, Fulano, no retiene para sí sobre nada de ello, derecho, propiedad o provecho alguno, ni poco ni mucho, sino que, por el contrario, se excluye de todo ello en favor de Fulano, mediante una venta irrevocable y perfecta, en la que no hay aneja condición viciosa alguna, ni cláusula de retroventa u opción, cuyo valor y alcance aprecian ambas partes. Y obras conforme a lo dicho anteriormente.

[3]

Escritura de compraventa de una heredad
rústica.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano todo lo que comprenden su propiedades y reúnen sus utilidades, en concepto de ganancias y toda clase de aprovechamientos, en

tal alquería perteneciente a tal jurisdicción, con sus derechos, aprovechamientos, servidumbres y utilidades, y con sus eriales y sus tierras cultivadas, sus árboles y sus pastos, sus eras y sus casas hasta donde alcanzan sus alfoces, el término de cuyos límites respecto a la mencionada alquería lo constituyen: a mediodía de ella tal, al norte tal, a levante tal y a poniente tal. Y obras conforme a lo dicho anteriormente.

Si en la tierra de esta heredad hubiese un sembrado [cuya inclusión en la venta] hubiera puesto como condición el comprador, dirás al final del contrato: Por exigencia del comprador, Fulano, entra dentro de este mencionado objeto de la venta la totalidad del sembrado o de los árboles que hay en p.144 ella, puesto que el referido sembrado ya ha crecido sobre la superficie de la tierra. // Ambas partes aprecian el valor y el alcance de lo convenido. Y continúas hasta [indicar] la fecha. 38.v.

Doctrina jurídica.

Si en lo que se vende hubiese un sembrado, es lícito que el comprador exija su inclusión en la venta, así como la totalidad de los árboles, de cualquier especie que sean, y también calabazas y pepinos, cuando la flor se haya cerrado en fruto y sea visible la fructificación. En caso de que el comprador no exigiera todo lo que hemos señalado, será para el vendedor (17). Si el comprador pensara adquirirlo una vez concluída la venta de la tierra, le estará permitido hacerlo; pero no puede exigir una cosa sin la otra a menos que el sembrado ya hubiera madurado y estuviera a punto para su recolección, en cuyo caso será lícito que lo haga. Esta es la opinión de algunos ulemas, con arreglo a la cual se emiten fatwàs. Si en lo que se vende hubiese tierra en barbecho

(maqlūba) (18), será para el comprador, y en el caso de que éste no exigiera su inclusión en la venta como cláusula de la misma y nada se dijera acerca de ello, entonces será para el vendedor. Tal es la opinión, entre otros, de Ḥamdīs (19), con arreglo a la cual se emiten fatwās.

[4]

Acta de cesión de dominio (inzāl) (20) al comprador de aquello que ha adquirido.

Quienes figuran mencionados por sus nombres a seguido de la fecha de esta escritura en calidad de testigos fedatarios, atestiguan haber presenciado la cesión que Fulano hijo de Fulano a hecho a Fulano hijo de Fulano de la posesión de aquello que le ha vendido, y que consiste en tal propiedad sita en tal lugar y cuyos límites son: a mediodía tal, al norte tal, a levante tal y a poniente tal. El comprador, Fulano, se muestra satisfecho con aquello cuya posesión le entrega el vendedor, Fulano, y declara que eso es lo que le mostró con ocasión de la concertación del contrato de compraventa entre ambos. El citado Fulano toma posesión de ello y declara libre al vendedor Fulano de la garantía de cesión de dominio.

De todo ello dan testimonio quienes lo han presenciado según consta en la presente escritura, entre aquellos que han sido requeridos por el vendedor para dar fe de cuanto acerca de él se refiere en la misma. Lo que tiene lugar en tal fecha.

p.145 Doctrina jurídica.

Si en la escritura de compraventa se omitiera la mención

de la cesión de dominio, y el comprador se lo reclamara, [el vendedor] estará obligado a ceder tal dominio. En caso de que existieran discrepancias entre ambos acerca de esta cuestión y el comprador dijera: "Yo te he comprado desde aquí hasta allí", y respondiera el vendedor: "En modo alguno, es desde aquí hasta allá", contrariamente a lo que dice el comprador, y si ello tuviera lugar en una fecha próxima a la de la concertación del contrato de compraventa entre ambos, la venta será nula mientras discrepen, siempre y cuando no exista prueba evidente sobre tal cuestión; pero si ya hubiese transcurrido un año desde la fecha de la venta, prescribirá [la obligación de] la cesión de dominio. En caso de que en la escritura de compraventa constara la exención de la garantía de cesión de dominio, tendrá credibilidad, previo juramento, la afirmación del vendedor. Esta es la opinión de algunos alfaquíes, de acuerdo con la cual se realiza la práctica jurídica.

[5]

Escritura de compraventa de una heredad rústica
con cláusula de opción (alà-l-jiyār) (21).

Fulano hijo de Fulano ofrece a Fulano hijo de Fulano la venta en su totalidad de la propiedad tal, que está situada en tal lugar y cuyo límites son tales, mediante oferta correctamente realizada que no lleva aneja condición viciosa alguna ni cláusula de retroventa, tras conocer el ofertante (mūyib), Fulano, el valor de aquello cuya venta ofrece a Fulano, por un precio cuya suma asciende a tal [cantidad de dinero] de tal ceca, en tal momento. Aquél que recibe la oferta, Fulano, tiene opción de considerar el tema durante un plazo de quince días o un mes, a partir de la fecha de esta escritura. // El 39,r.

comprador, Fulano, hace entrega al vendedor, el citado Fulano, de la totalidad del precio indicado, de buen grado y voluntariamente, sin que ninguna cláusula [que lo exija] figure en el contrato de compraventa acordado entre ellos dos. El vendedor, el citado Fulano, lo recibe de él y le declara libre de deuda, conforme a la Ley de los musulmanes en lo que se refiere a sus ventas con opción y su devolución del daño o evicción y saneamiento.

p.146

De todo cuanto se ha referido en esta escritura acerca de ambas partes, dan testimonio, invocable en contra de ellos dos, quienes les conocen y lo han oído de ellos, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

La norma jurídica de la venta con cláusula de opción consiste en que ésta no puede ser concluída sin que ambas partes hayan expresado su conformidad con la misma y que se cierra con la plena satisfacción de las partes contratantes. Durante el plazo de vigencia del derecho de opción, la responsabilidad sobre aquello que es objeto de la venta corre a cargo del vendedor. En este tipo de ventas no está permitido exigir como condición el pago al contado, pues se trata de una venta sin ejecutar, ya que si el que está haciendo uso del derecho de opción estuviera de acuerdo en realizarla, lo percibido [por el vendedor] sería el precio de una venta, pero si aquél no estuviera conforme en llevarla a cabo, [lo percibido] sería un préstamo sin interés (saláí) (22).

El plazo límite para ejercer el derecho de opción, cuando se trata de casas y tierras, es de uno a dos meses; así

lo estima Ibn Ḥabīb (23) y ése es el criterio de Ibn al-Qāsim (24). Para ejercer el derecho de opción cuando se trata de una caballería el plazo es de unos tres días, e igualmente si se trata de ropa; en el caso de los esclavos el plazo es de una semana aproximadamente. De acuerdo con el criterio de Ibn al-Qāsim, no es lícito incluir en el contrato con cláusula de opción la condición de habitar la casa [en venta] durante el periodo de vigencia de ese derecho, porque su elección ha de realizarse partiendo de lo que se sepa por haberla visto y haberse informado acerca de ella (25). Lo mismo dice Aṣḥab (26) por lo que se refiere [al uso de] la ropa. Algunos maestros de esta escuela jurídica, Ḥamdīs entre otros, afirman: "Eso es lícito cuando se trata de la vivienda, porque de esa manera se pone a prueba su vecindario y se distingue el bueno del malo; distinto es el caso de la ropa, porque el vestirla supone que la venta es un hecho". Conviene que lo sepas.

[6]

Escritura [de compraventa] de una casa con cláusula de retroventa (bi-istitnā?) (27).

Después del comienzo de la escritura y de la mención de los límites y del precio, dirás: Él lo ha recibido; y cuando llegues a [la expresión] "y su devolución del daño o evicción y saneamiento", consignarás: Tras la conclusión de la venta, el comprador, Fulano, consiente voluntariamente, en favor del vendedor, Fulano, en que cuando éste le lleve el importe del precio que él le ha entregado, al cabo de tanto [tiempo], será cambiado por lo que le ha vendido y devuelto a cambio de ello. Dan testimonio (...). Y continúas hasta [indicar] la fecha.

p.147 Doctrina jurídica.

Lo que se hace en la práctica jurídica es concluir el documento de retroventa por separado, porque de esta manera se evita la sospecha. Si en la escritura de compraventa se registrase, de forma voluntaria, la cláusula de retroventa, será lícito y ello obligará al comprador; pero en el caso de que eso constara como condición, existe división de opiniones al respecto. El maestro Ibn al-Qāsim opinaba: "La cualificación jurídica de esa venta, antes de la expiración del plazo de retroventa, es la que se atribuye a las ventas válidas, siendo en ello el provecho para el vendedor, porque tiene el carácter de una fianza (rahn) (28); en cambio, la cualificación jurídica de aquélla, una vez vencido el plazo, tiene el carácter de las transacciones nulas". De la misma opinión es el maestro Ibn Šublūn (29). Otros dicen: "Esa venta no tiene validez en tanto que no prescriba [el plazo], pero sí la tendrá una vez concluído, sea por un valor menor o mayor, porque tiene el carácter de venta y de préstamo (salaf), puesto que unas veces será venta, si [el comprador] no devuelve el objeto de la venta, y otras veces será un préstamo, en caso de que lo devuelva". La prescripción [del plazo de opción] tiene lugar cuando se trata de casas, con su demolición y, cuando se trata de tierras, // con la plantación y la edificación. Conviene que lo sepas. 39,v.

[7]

Escritura de compraventa de un molino
hidráulico (raḥà) (30).

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano,

en su totalidad, el molino de dos piedras situadas en una sola nave, en la ribera de tal río perteneciente a tal jurisdicción, cuyo límites son: al mediodía la represa (sudd) de este molino, al norte sus canales, y a levante y poniente tal cosa o el mencionado río, con su solar (qā'a), su "sala de empiedro" (mānṣab), sus piedras "correderas" y sus piedras "soleras" (asirra), sus canales, su represa, su artefacto (āla), sus zonas útiles (afniya), su espacio destinado para almacén de suministros (maḥaṭṭ wāridi-hā) y el emplazamiento [de la represa] en ambas márgenes del mencionado río. Si el molino fuese de rodezno (ruṭīnāt) (31), dirás tras el comienzo [de la escritura]: Le compra [el molino de] tantas piedras, de rodezno, ubicadas en una sola nave, a orillas de tal río perteneciente a tal jurisdicción. Y sigues con la mención de los límites, los derechos, las servidumbres y los aprovechamientos p.148 hasta el final de lo dicho anteriormente; luego pones la fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad: El dual de "raḥà" es "raḥayāni", aunque también se dice "raḥawāni", pero la primera forma es más corriente. Los árabes dicen: "raḥaytu-l-raḥà" y "raḥawtu", es decir, "ṭaḥantu" (molí).

No cabe ejercer el derecho de retracto sobre la piedra del molino, en cambio sí se puede ejercer sobre el resto, distribuyéndose el precio entre la piedra de moler y lo demás que se vende, y aquello que corresponda a la piedra se excluye del precio [total] y se conmina a quien ostenta el derecho de retracto a hacerse cargo de la misma junto con el comprador o a venderla. Este es el criterio de Ibn al-Qāsim, de acuerdo con el cual se emiten fatwàs entre los maestros (32). Ibn Wahb (33) refiere la siguiente opinión de Mālik (34): "Cabe el derecho de

retracto sobre la piedra y el resto de lo que se vende, pero si la piedra es objeto de venta por separado, entonces no se puede ejercer ese derecho". De la misma opinión son Ašhab y Saḥnūn (35). Pero Ibn Wahb, según su criterio particular, afirma: "Se puede ejercer el derecho de retracto sobre la piedra "corredera", porque tiene la misma condición que los batientes de la puerta de una casa". Conviene que lo sepas.

[8]

Escritura de venta de un jardín (yanna).

Después del inicio de la escritura, consignarás: Le compra, en su totalidad, el jardín sito en tal lugar, cuyos límites son tales, con todos sus derechos, con su solar y todos sus huertos frutales, su pozo de aceña (sāniya) (36), su alberca (ṣahrīy) (37) y el artefacto de la aceña por entero. E indicarás el precio y la percepción del mismo, obrarás conforme al contrato anterior y seguirás hasta [indicar] la fecha.

Comentario. El plural de "yanna" es "yannāt". Dios -Ensalzado sea- ha dicho: "Yannāt 'adn", aleya (38).

[9]

p.149

Escritura de venta de una tienda (ḥānūt).

Después del inicio de la escritura, consignarás: Le compra, en su totalidad, la tienda sita en tal ciudad, en tal lugar, y cuyos límites son tales, con sus derechos y con su poyo (maṣṭaba) y sus postigos para cerrar. Obrarás de acuerdo

con el contrato precedente y seguirás hasta [indicar] la fecha. Si la tienda tuviera dos puertas, después de decir "en su totalidad la tienda", consignarás: Que abre a dos puertas, entre las cuales hay un pilar de piedra. Y obrarás conforme al contrato anterior, de acuerdo con lo que te he explicado, hasta [indicar] la fecha.

[10]

Escritura de venta de un horno (furn).

Después del inicio de la escritura, consignarás: Le compra, // en su totalidad, el horno sito en tal ciudad, en tal lugar, y cuyos límites son tales, con sus derechos y aprovechamientos, y con su bóveda (qabw) y sus poyales (maṣāṭib). A continuación obrarás conforme al contrato precedente y pondrás la fecha. 40,p.

[11]

Escritura de venta de una casa que no está en el lugar de autos (gā'iba). (39)

Después del inicio de la escritura, consignarás: Le compra, en su totalidad, la casa sita en tal ciudad, en tal lugar, cuyos límites son tales, con su solar, con sus servidumbres, aprovechamientos y utilidades inherentes o provinientes de la misma, sus altos y sus bajos, que mide tanto de alto y tanto de ancho, tras conocer ambas partes el valor y el alcance de aquello cuya compraventa han convenido entre sí, según la descripción que de todo eso les ha hecho la persona en

quien las partes contratantes han depositado su confianza por su conocimiento reciente de la casa en cuestión, lo que para ellos viene a sustituir la visión directa, por medio de una venta irrevocable que no lleva aneja condición viciosa alguna ni cláusula de retroventa u opción, a un precio cuya suma asciende a tal cantidad de dinero de tal ceca. El comprador, Fulano, entrega la totalidad del precio convenido a Fulano, y éste lo recibe de él, en la forma referida, y lo toma para sí.

p.150 Seguidamente, obrarás conforme al contrato anterior, omitiendo la toma de posesión, y luego pondrás la fecha.

Doctrina jurídica.

En este caso, es lícito el pago por adelantado de una cantidad en metálico, porque las casas y las tierras son cosas que ofrecen garantías, corriendo la responsabilidad sobre ello a cargo del comprador. Esta es la opinión de Mālik, en la que coinciden la mayoría de los transmisores [de su doctrina]. Pero Mālik -Dios tenga misericordia de él- dice, además, otra cosa, y es que la responsabilidad será del vendedor cuando la casa se echara a perder antes de que el comprador la hubiera recibido, salvo que se incluya en el contrato la cláusula de que la responsabilidad es del comprador, en cuyo caso correrá a su cargo. Cuando la venta anterior se realice en base a la descripción de la casa hecha por el vendedor, no será lícita ni será abonada al contado, a menos que se incluya como cláusula del contrato la posibilidad de examinarla, ya que es obligatorio que el informador que hace la descripción de la casa sea persona digna de confianza [para ambas partes].

En el supuesto de que las partes contratantes concluyeran la venta en cuestión, sin haberse consignado que el pago del precio es al contado o diferido, se efectuará al

contado, porque la responsabilidad sobre ello corresponde al comprador. Tal es la opinión del maestro Abū Bakr b. 'Abd al-Raḥmān al-Qarawī (40)). Sin embargo, el maestro Abū 'Imrān al-Fāsī (41) dice: "El pago será diferido hasta que [el vendedor] haga entrega de la casa al comprador o a su procurador (wakīl), porque la casa constituye una garantía por el precio, y el que la vende es, entre los acreedores, quien más derecho tiene sobre la misma en caso de defunción o insolvencia (falas) (42) [del comprador]". Conviene que lo sepas.

[12]

Escritura relativa a la compra que un hombre efectúa en favor de su hijo menor de edad.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano, para su hijo menor, Fulano, que se encuentra bajo su tutela y cuidado, con dinero de su hijo que él tiene en depósito y sin mediar nada de su parte, la totalidad de la casa de su propiedad que está situada en tal ciudad, en tal lugar, y cuyos límites son tales, con sus derechos, aprovechamientos y utilidades inherentes o provinientes de la misma. El vendedor, Fulano, no retiene para sí, en nada de lo que a la casa concierne, derecho, propiedad o utilidad alguna, ni poco ni mucho, sino que, por el contrario, se excluye a sí mismo de todo ello en favor de Fulano, el que realiza la compra de la casa en favor de su hijo menor de edad, Fulano, por medio de una venta irrevocable, cumplida y perfecta, en la que no hay aneja condición viciosa alguna, ni cláusula de retroventa u opción, tras conocer ambas partes el valor y el alcance de aquello cuya venta han convenido entre sí, por un precio cuya suma asciende a tal cantidad de dinero de tal ceca, cuya

totalidad entrega el comprador, Fulano, al vendedor, Fulano, en la forma mencionada [tomándolo] del dinero de su hijo Fulano. Fulano [el vendedor] lo recibe // de él, se posesiona del dinero y lo declara liberado de su pago, quedando, en consecuencia, totalmente libre de deuda. El citado Fulano pasa a ocupar el lugar del vendedor, Fulano, en el referido objeto de la venta y toma posesión del mismo, en favor de su hijo Fulano, en el puesto que corresponde al dueño en su propiedad, conforme a la Ley de los musulmanes en lo que se refiere a sus ventas bien realizadas y su devolución del daño o evicción y saneamiento. Requeridos por Fulano, dan testimonio (...). Y sigues hasta [indicar] la fecha. 40,v.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad: Si el padre realizara la compra en favor de su hijo con un dinero que aquél ha dado a éste, después de indicar "bajo su cuidado" consignarás: Con dinero que él le ha dado, la totalidad de la casa que tiene en tal ciudad. Y procederás según lo dicho anteriormente.

La compra realizada por el padre para su hijo con dinero que él haya dado a éste es lícita, aunque no se tenga conocimiento de tal donación antes de la compraventa, porque el hecho de entregar de su peculio el importe del precio al vendedor, supone una adquisición de dominio para su hijo. De acuerdo con esto se desarrolla la práctica jurídica entre los maestros. Tal es la opinión, entre otros, de Qāsim b. Muḥammad (43) , de Yaḥyà b. Ayyūb al-Zuhrī (44), de Ibn al-Hindī (45) e Ibn al-‘Aṭṭār (46). Conviene que lo sepas.

[13]

Escritura relativa a la venta efectuada por un
hombre a cargo de su hijo menor de edad.

Fulano hijo de Fulano el Fulaní compra a Fulano hijo de Fulano el Fulaní, que vende a cargo de su hijo menor de edad, Fulano, el cual se halla bajo su tutela y cuidado, la totalidad de tal propiedad que está situada en tal ciudad, en tal lugar, p.152 y cuyos límites son tales. Y procedes según lo dicho anteriormente. Cuando llegues adonde dices "y provinientes de ella", consignarás: El vendedor, Fulano, no retiene para su hijo menor de edad, Fulano, en nada de lo que a todo ello concierne, ningún derecho, propiedad o utilidad, ni poco ni mucho; y obras conforme al contrato anterior.

En lo referente a la percepción del precio, dirás: Fulano lo recibe de él para su mencionado hijo y lo declara liberado de su pago, quedando, en consecuencia, totalmente libre de deuda, y se posesiona del dinero en nombre de su hijo Fulano, a fin de buscar para él aquella utilidad que le sea más ventajosa, en el supuesto de que el hijo fuese incapaz (wāhiyan) y temiera que el dinero pudiera perderse o disminuir, o para dedicar el importe del precio a su manutención, en el caso de que él no estuviese obligado a proveerle los medios para su sustento (nafaqa) porque ya tuviera suficientes; y ello después de haber ofrecido la propiedad a la venta en lugar, tiempo y modo adecuados (fi mazānni-hi), y tras haber pedido el mayor precio posible por ella, siendo el precio indicado el máximo que ha alcanzado de Fulano hijo de Fulano, sin haber encontrado a otro que lo superase. En consecuencia lleva a cabo la venta en favor de su hijo, por cuanto que la estima oportuna, mirando por su cuidado y por lo que le conviene. Y

el comprador pasa a ocupar en la propiedad el lugar de aquel a cuyo cargo se realiza la venta, Fulano, el menor de edad, y toma posesión de su puesto en aquélla. Y sigues hasta [indicar / la fecha, diciendo previamente: De aquéllos que tienen conocimiento de la minoría de edad de Fulano, el hijo mencionado.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad: La venta realizada por el padre a cargo de su hijo menor de edad, bien sea por necesidad o por otra razón, es lícita. En caso de que consignaras que él ha efectuado la venta, pero sin indicar que la ha realizado a cargo de su hijo, y los bienes vendidos fueran conocidos como propiedad de su hijo, tal venta puede realizarse en favor del hijo y también de su hija virgen y que no sea mayor, porque él es quien tiene a ambos a su cargo. Lo mismo sucede [en el caso de] arrendamiento de una propiedad inmueble de su hijo. De acuerdo con esto se desarrolla la práctica jurídica entre los alfaquíes Qāsim b. Muḥammad, Yaḥyà b. Ayyūb, Ibn al-Hindī e Ibn al-ʿAṭṭār. De igual manera, si el padre, siendo pobre, vendiera la propiedad de su hijo, para proveer con ello a su manutención y a la de su cónyuge, su acción es válida, siempre y cuando el precio fijado por la cosa objeto de la venta no sea elevado, y, [en ese caso], antes de la fecha de la escritura // consignarás: De quienes están al corriente del ^{41,r.} estado de indigencia del padre, Fulano, y de que, por lo que ellos saben, no posee bienes, ni manifiestos ni ocultos, y conocen el correcto proceder en lo relativo al mencionado objeto ^{p.153} de la venta; a continuación indicarás la fecha. Tal es la opinión de algunos maestros, entre otros, Mūsa b. Muḥammad b. Ḥudayr (47). Conviene que lo sepas.

[14]

Escritura relativa a la transferencia que el padre hace a su hijo menor de edad por el dinero que de él tomó (taşyTr) (48).

Fulano hijo de Fulano el Fulaní se compra a sí mismo, para su hijo Fulano, menor de edad, que se halla bajo su tutela y cuidado, con dinero de su citado hijo, la totalidad de la propiedad que posee en tal ciudad, en tal lugar y cuyos límites son tales. Y cuando llegues a la percepción del precio, dirás: Por un precio cuya suma asciende a tal cantidad de dinero de tal ceca, importe que salda con dinero perteneciente a su mencionado hijo que, por el motivo que sea, tenía en su poder, y que su padre Fulano, el vendedor, había tomado prestado para sí del mismo y había empleado para atender a sus necesidades. Con ello compra en su totalidad, para su mencionado hijo, la casa cuyos límites han sido señalados en esta escritura, por medio de una compraventa irrevocable, que no lleva aneja condición viciosa alguna, ni cláusula de retroventa u opción, tras apreciar el valor, el alcance y la importancia de todo lo convenido, por lo que su hijo, el citado Fulano, queda liberado de la deuda de la totalidad del precio indicado en esta escritura, y su padre, Fulano, queda liberado, también, de la deuda de toda la suma que había tomado prestada del dinero de su hijo, el citado Fulano, lo que ya ha sido objeto de comentario en la presente escritura. En virtud de ello, [el padre] transmite en favor de su hijo, el citado Fulano, la propiedad de todo lo que ha comprado a sí mismo en su nombre, descrito con anterioridad en esta escritura, en la cual pasa a ocupar el lugar que corresponde al propietario en su hacienda [en favor de su hijo], conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a sus ventas y su devolución del daño o evicción y saneamiento.

Requeridos por Fulano hijo de Fulano, el vendedor y, a la vez, comprador en favor de su hijo, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto acerca de él se ha referido p.154 en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose con capacidad física y legal para contratar. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yā^cfar. Si incluyes en la escritura: "De quienes saben que el capital original (aṣl al-māl) perteneciente a Fulano está en posesión de su padre Fulano", estará mejor, aunque si lo omites no afecta a su validez. La donación realizada en pago de una deuda que tenga el donante (muṣayyir) no es lícita, a menos que [el acreedor] la reciba o tome posesión de ella; de no ser así no está permitida, ya que eso sería pagar una deuda con otra, y [en ese caso] la donación en concepto de pago (taṣyīr) sería nula, porque el ḥadīṭ del Enviado de Dios -El le bendiga y le salve- hace referencia a la prohibición (taḥrīm) de realizarla.

Es término raro "al-muqāṣṣa" (la compensación) (49), y "al-taqāṣṣ" se escribe con taṣḍīd en la ṣād, y no se dice "muqāṣṣāt". Conviene que lo sepas.

[15]

Escritura relativa a la venta efectuada por el albacea (waṣī) (50) a cargo del huérfano que tiene confiado.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano,

quien realiza la venta a cargo del huérfano Fulano, el cual se halla bajo su tutela, por el motivo que sea, la totalidad de la propiedad sita en tal ciudad, en tal lugar, y cuyos límites son tales. Y procederás conforme a lo dicho anteriormente, con referencia a la venta efectuada por el padre a cargo de su hijo. Cuando menciones // la percepción [del importe] del precio, dirás: [Cuyo importe] pasa a su poder para el huérfano que tiene a su cargo, el citado Fulano, al objeto de proceder a su manutención (nafaqa) y su alimentación, pues se halla en estado de necesidad y de privación y es imprescindible para él vender, de entre sus propiedades, aquello con lo que se llegue a costear la manutención y la alimentación del huérfano, consistiendo la cosa vendida en lo más apropiado que vender se pueda a cargo suyo y a tal fin. Fulano ha ofrecido tal cosa a la venta, la ha hecho pública, se ha esforzado en ponderarla y ha buscado obtener por ella el máximo precio posible en lugar, tiempo y modo adecuados, siendo el precio mencionado en esta p.155 escritura el máximo que ha podido obtener de Fulano, sin haber encontrado a otro que lo superase. En consecuencia, ha llevado a cabo la venta [a cargo del huérfano], por cuanto que la estima oportuna, mirando por su cuidado y por lo que conviene al mencionado huérfano; y el comprador, Fulano, ha pasado a ocupar (...). Y obras conforme a lo que precede, consignado antes de la fecha: De aquellos que están al corriente de la tutela testamentaria mencionada, o de la tutoría, y conocen el estado de necesidad y de privación del huérfano. Asimismo, harás constar que el mencionado objeto de la venta es, de todo cuanto posee, lo más apropiado que vender se pueda a cargo suyo y lo conveniente a tal fin, por el precio citado. A continuación, pones la fecha.

Doctrina jurídica.

Si el albacea no encontrara a quien tuviese conocimiento de que lo anterior forma parte de sus atribuciones, ello no implicará defecto en el contrato, porque los actos del albacea testamentario han de suponerse acertados, a menos que se demuestre otra cosa, pues no asume compromiso sobre lo que vende a cargo de los huérfanos que tiene confiados, salvo que se lo imponga a sí mismo como condición. Dice Muḥammad (51): "Ello es así por lo que se refiere a la parte de los bienes que restar en su poder". Toda venta efectuada por el albacea ha de realizarse en pública subasta de lo que vende a cargo de los huérfanos; en caso de que efectúe la venta al regateo, sin subasta pública (gayr al-munādā), ello será lícito siempre y cuando haga subir al máximo el precio de la venta. Tal es la opinión de Mālik. Dice Ibn al-Mawwāz: "Es necesaria la subasta pública". Y de acuerdo con esta opinión se actúa en la práctica.

[16]

Escritura relativa a la venta efectuada por la encargada de la custodia de un menor (ḥāḍina).

Fulano hijo de Fulano compra a Fulana hija de Fulano, la cual vende a cargo del huérfano hijo suyo, Fulano, que se halla bajo su custodia, la totalidad de la parte que él posee de la casa o de la tierra que está en tal lugar y cuyos límites son p.156 tales, siendo su parte en ella tanto, pro indiviso. Y obras como en el contrato anterior, referente a la venta realizada por el albacea, consignando antes de poner la fecha: De aquellos que están al corriente de la custodia (ḥāḍāna) (52) que la vendedora, Fulana, ejerce sobre su hijo menor de edad, el

referido Fulano, y de su estado de necesidad y privación, y de que, por lo que ellos saben, él no tiene otros bienes que la mencionada cosa objeto de la venta; de quienes conocen la conveniencia de realizar su venta por el precio indicado.

En el supuesto de que ella tuviera alguna participación en la cosa que se vende, tendrás que decir: La cual vende a cargo de su hijo y al suyo propio; y obrarás conforme a lo anterior.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad: la venta realizada por la persona que ejerce la custodia a cargo de aquel que está bajo la misma, por motivo de necesidad o de privación, es lícita y tiene validez, tanto si el custodio (ḥāḍin) es pariente como si es ajeno a la familia, siempre y cuando se adapte a lo que más convenga y siempre que el objeto de la venta esté valorado en veinte dinares poco más o menos. En caso de que su valoración fuese mayor, la venta no será lícita, a menos que se efectúe a instancias del cadí. // De acuerdo con ello está la práctica 42,r. jurídica habitual entre los maestros Qāsim b. Muḥammad, Ibn al-Hindī, Ibn al-ʿAttār y otros.

[17]

Escritura relativa a la venta efectuada por el enfermo.

En tal caso, redactarás la escritura de acuerdo con lo expuesto anteriormente acerca de la venta que realiza el que está sano; tan sólo, después de poner: "Requeridos por las mencionadas partes contratantes, dan testimonio, invocable en

contra de ambas, de cuanto acerca de ellas se ha referido", consignarás: Quienes lo han oído de ellos dos y saben que, en el momento de la fecha de esta escritura, el vendedor, Fulano, se halla con el cuerpo indispuerto, [pero] lúcido y en su sano juicio, por lo que no puede ser objeto de fraude ni venalidad en cuanto se refiere al mencionado objeto de la venta. A continuación, indicarás la fecha.

Doctrina jurídica.

p.157 Dice Ahmad: la inspección de lo que hace el enfermo con sus bienes se verificará el día de la venta, no el día de la resolución jurídica [de la misma]. Si en la venta hubiese venalidad, se atenderá en ella a un tercio de sus bienes; luego, después de eso, si hubiera variación en los precios de mercado de la cosa que se vende, en el período de supervisión, ello no afectará a la venta, y lo mismo ocurrirá si se incrementan [los precios]. En el supuesto de que la existencia de venalidad fuese cuestión discutible, se atenderá al mínimo y se fijará el tercio en la cosa objeto de venta. Si la enfermedad del vendedor fuese alguna enfermedad crónica, tal como la elefantiasis (ŷudām), la hemiplejia (fāliŷ), la tisis (sull), la lepra (baraŷ), la epilepsia (ŷunūn) y el iq'ād (53), podrá actuar sobre la totalidad de sus bienes. Tal es la opinión, entre otros, de Qāsim b. Muḥammad.

[18]

Escritura de permuta (mu'āwaḍa) (54).

Fulano hijo de Fulano realiza una permuta con Fulano hijo de Fulano, por la que el mencionado Fulano cede al referido Fulano la totalidad de la casa sita en tal ciudad, en

tal lugar, y cuyos límites son tales, y Fulano, por medio de esta escritura de permuta, le cede a cambio la totalidad de la casa que se encuentra en tal lugar y cuyos límites son tales, con todos los derechos de cada una de las casas y con los aprovechamientos y utilidades inherentes o provenientes de las mismas. Ambas partes aprecian el valor y la importancia de aquello que cada una de ellas cede a la otra, mediante permuta correcta e irrevocable, que no lleva aneja condición viciosa alguna ni cláusula de retroventa u opción, conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a sus permutas lícitas entre ellos y su devolución del daño o evicción y saneamiento.

En caso de que uno de los dos diera alguna cosa de más a su compañero, consignarás: Fulano hijo de Fulano, entrega, además, a Fulano hijo de Fulano tal cantidad de dinero de tal ceca; el referido Fulano lo recibe y le exime de deuda. Si la entrega fuera aplazada, pondrás: Para ello le concede un plazo de tantos meses, a partir de tal mes de tal año.

Requeridos por Fulano y Fulano, los mencionados p.158 permutantes, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto acerca de ellos dos se ha referido en esta escritura, quienes les conocen y lo han oído de ellos, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año.

Doctrina jurídica.

Se dice: "ta'āwāḍa Fulān wa-Fulān" (Fulano y Fulano convienen de mutuo acuerdo en realizar un contrato de permuta), y también se dice: "kitāb mu'āwāḍa 'aqada-hu Fulān wa-Fulān" (Escritura de permuta que concluyen Fulano y Fulano), haciendo concertar el pronombre con "kitāb" (escritura), pues si dices:

"ʿaqadu-hā", estás haciendo concertar el pronombre con "muʿā-waḍa" (permuta).

La permuta es un tipo de contrato conmutativo (bayʿ min al-buyūʿ) que está permitido en todo lo referente a ropas y a caballerías, cuando se hace sin intervalo de tiempo (yadan bi-yadin) (55), // pero con ellas no es lícito realizar la permuta de una a cambio de dos y al término de un plazo, porque eso sería usura (ribā) (56), salvo que sean de especies diferentes. Tampoco está permitida en lo que se come o se bebe, incluso si son de diferentes especies, tan sólo si se efectúa sin intervalo de tiempo. Tanto si consignas el valor del objeto de la permuta como si no lo haces, el incremento que se acuerde entre ambas partes en eso, está permitido, bien haya de hacerse su entrega de forma inmediata o bien cumplido un plazo. Cuando la permuta fuese objeto de reclamación, se devolverá lo que se permutó, en tanto que no haya pasado el tiempo de ejercer el derecho a llevarla a cabo. Ese derecho prescribe, cuando se trata de casas, con la demolición o la construcción, y cuando se trata de tierras, con la plantación. En tal caso, se hará la devolución pagando lo que valga el objeto de la permuta; del mismo modo, si una parte encontrara algún defecto en lo permutado, la otra devolverá lo que se calcule que alcanza el valor del defecto. Si la mayor parte de la permuta fuese objeto de reclamación, la otra parte contratante devolverá el objeto de la permuta sin que pueda retener el resto a cambio de su valor, ya que éste es un precio que se ignora. 42.v.

[19]

Escritura de permuta realizada por el padre a cargo de su hijo, o por el albacea (waṣī) en

nombre del huérfano que tiene a su cargo.

Fulano hijo de Fulano el Fulaní, en favor de su hijo menor de edad, Fulano, o en nombre del huérfano que está a su cargo, Fulano, el cual se halla bajo su cuidado, por el motivo que sea, realiza una permuta (...). Y procedes conforme al contrato anterior, incluyendo, en el caso de la permuta realizada por el albacea, el conocimiento de las disposiciones de última voluntad y de la conveniencia de aquélla, y sigues hasta indicar la fecha.

p.159 Doctrina jurídica.

Según Mālik, no es lícito que el albacea realice en nombre del huérfano que tiene a su cargo una permuta con su propio patrimonio, en la misma forma que le está permitido hacerlo al padre. De acuerdo con ello se sigue la práctica habitual entre los maestros de esta escuela jurídica. Dice Ibn al-Qāsim: "De igual modo, no le está permitido comprar nada para él con su patrimonio y tampoco alquilar cosa alguna, a menos que sea socio suyo, en cuyo caso eso será lícito, siempre y cuando se ajuste a aquello que sea más conveniente". Has de saberlo.

[20]

Escritura relativa a la venta realizada por el administrador de herencias vacantes (ṣāhib al-mawārīt) (57).

Fulano hijo de Fulano, que ejerce como administrador de herencias en tal lugar por designación de Fulano hijo de

Fulano, requiere testimonio de que tiene constancia firme, por quienes así lo garantizan y certifican, del fallecimiento de Fulano hijo de Fulano, y de que la familia a la que se circunscribe su herencia, según sabe quien tiene constancia del asunto por aquéllos, son su esposa Fulana hija de Fulano, su hija Fulana y la comunidad de los musulmanes. En caso de que no tuviera más heredero que la comunidad de los musulmanes, lo harás constar. Seguidamente, consignarás: Asimismo, tiene constancia de que el causante dejó una propiedad en tal ciudad, en tal lugar, cuyos límites son tales, y de que fue de su propiedad y objeto de sus cuidados sin enajenarla en ninguna forma, según sabe quien tiene constancia del asunto por aquéllos, hasta que falleció y la dejó en herencia a sus citados beneficiarios. Por consiguiente, Fulano, el administrador de herencias, juntamente con aquéllos que participan con él de la herencia del difunto, ha dispuesto poner a la venta esta casa y hacerla pública, una vez tomada posesión jurídica de la misma y después de tener él constancia de tal posesión y pedir por ella el mayor precio posible en lugar, tiempo y modo adecuados, siendo el precio máximo alcanzado de Fulano hijo de Fulano tal cantidad de dinero de tal ceca, sin haber encontrado a otro que diera por ella más que él, y constándole la conveniencia de llevar a cabo la venta de la casa por el precio indicado. En consecuencia, el administrador de herencias lleva a buen término la venta junto con quienes participan con él de la propiedad del objeto de la venta en cuestión y cuyos nombres se han mencionado con anterioridad en esta escritura. Fulano, el p.160 comprador, hace entrega del precio convenido a los referidos vendedores. Estos lo reciben de él y lo reparten entre sí, correspondiendo de la totalidad del mismo a la esposa, Fulana, tal cantidad, a la hija del causante, Fulana, // tal cantidad, 43.r. y al encargado de las herencias la parte restante, que asciende a tal cantidad, suma que este último, por lo que sabe el

comprador, Fulano, deposita en el erario público (bayt māī) de los musulmanes donde es obligatorio ingresarla. Una vez recibido el importe del precio convenido, según se ha explicado, los referidos vendedores declaran liberado de deuda al citado comprador. Las partes contratantes aprecian el valor y el alcance de la compraventa que han concertado, en la que no hay aneja condición [viciosa] alguna ni cláusula de retroventa u opción, conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a sus ventas, a lo que se vende en nombre de la comunidad y a su devolución del daño o evicción y saneamiento.

Requeridos por el ayudante (wazīr) y administrador de herencias de tal lugar, Fulano hijo de Fulano el Fulani, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto acerca de él se ha referido en esta escritura, aquéllos que han sido requeridos, asimismo, por la esposa, Fulana, por la joven, hija de Fulano y por el comprador, Fulano, para dar testimonio de cuanto acerca de ellos se ha referido en la presente escritura, quienes les conocen y lo han oído de ellos, hallándose con capacidad física y legal para contratar, y que, a su vez, tienen conocimiento de que el referido Fulano hijo de Fulano está a cargo de tales herencias en tal lugar, conforme se ha indicado, por designación de Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

[21]

Escritura relativa a la venta realizada por el administrador de herencias vacantes de aquellas propiedades que carecen de titular.

Fulano hijo de Fulano, que ejerce como administrador de herencias en tal lugar, requiere testimonio acerca de que tiene

constancia, por aquellos testigos que así lo garantizan y certifican, de que la muerte se llevó e hizo desaparecer a los titulares de la propiedad atribuída a Fulano hijo de Fulano, sita en tal lugar y cuyos límites son tales, sin que conozcan otro titular ni beneficiario de la misma más que la comunidad p.161 de los musulmanes, y que se ha tomado posesión jurídica de la propiedad, teniendo constancia él de dicha toma de posesión a través de aquellos que garantizan y certifican tal cosa. Por consiguiente, ha dispuesto poner la propiedad a la venta y anunciarla. Y procedes conforme a lo dicho anteriormente.

[22]

Escritura relativa a la venta de tierras muertas (mawāt) (58) efectuada por el administrador de herencias vacantes.

Fulano hijo de Fulano, que ejerce como administrador de herencias en tal lugar, requiere testimonio acerca de que tiene constancia, a través de aquéllos que así lo garantizan y certifican, de que la tierra yerma que está en tal lugar y cuyos límites son tales, permanece inculta y sin dueño, y a ella tienen derecho los musulmanes, sin que conozcan titular ni beneficiario alguno de la misma, y que se ha tomado posesión jurídica de la tierra, teniendo constancia él de dicha toma de posesión a través de quienes garantizan y certifican tal cosa. Por consiguiente, ha dispuesto ofrecer a la venta esa tierra y hacerla pública, y ha pedido por ella el mayor precio posible en lugar, tiempo y modo adecuados, siendo el precio máximo alcanzado de Fulano hijo de Fulano tal cantidad de dinero de tal ceca, sin haber encontrado a otro que diera por ella más que él, y constándole la conveniencia de llevar a cabo la

referida venta por el precio indicado. Procedes conforme a la escritura anterior y sigues hasta indicar la fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad b. Muḡīṭ: La venta realizada por el administrador de las herencias a cargo de la comunidad de los musulmanes, es lícita y tiene validez para ellos. La recuperación de aquellas tierras muertas que están situadas en zona desértica o inculta, o allí donde la gente no se disputa su posesión, no precisa la autorización del imām; pero las que están en territorio habitado y cultivado, o donde la gente puede disputarse su posesión, requieren, en tal caso, el permiso del imām. De acuerdo con ello se sigue la práctica habitual entre los maestros de esta escuela jurídica, entre otros Qāsīm b. Muḥammad. Conviene que lo sepas.

[23]

p.162

//Escritura [de atestación] sobre la justa tasación (sadād) de una venta.

43,v.

Quienes figuran mencionados por sus nombres al pie de la fecha de la presente escritura, en calidad de testigos fedatarios, declaran que ellos han entrado en la casa que se encuentra en tal ciudad, en tal lugar, [... ...] tal y que la han visitado -después de señalar sus cuatro lindes- la han visto por sí mismos y han observado su estructura, sus muros y lo que está ruinoso, considerando que la venta de la casa por tal cantidad de dinero significa un precio justo y adecuado, representa un beneficio manifiesto y no entraña perjuicio alguno para los intereses del huérfano, Fulano, o del ausente, Fulano.

De todo ello dan testimonio quienes tienen conocimiento de esta cuestión conforme a la declaración realizada. Y [el comprador] tomará posesión de la casa cuyos límites se han señalado, en base a la información aportada sobre ella y a las indicaciones de que ha sido objeto, si Dios quiere. Lo que tiene lugar en tal fecha de tal año.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya‘far: Mālik y sus seguidores -Dios esté satisfecho de ellos- imponían al ausente la obligación de vender sus bienes inmuebles y las mejores cosas que tuviera para pagar las deudas contraídas; asimismo, le prescribían el derecho de retracto (šuf‘a) (59) y la participación de sus bienes (muqāsama) en beneficio de sus socios. De acuerdo con ello se desarrolla la práctica jurídica habitual entre los maestros Muḥammad b. ‘Umar (60) e Ibn Zuhr (61), además de otros. Conviene que lo sepas.

[24]

Escritura de cesión por el mismo precio de compra (tawliya) 62).

p.163 Fulano hijo de Fulano cede a Fulano hijo de Fulano, en su totalidad, la casa sita en tal ciudad, en tal lugar, la cual compró a Fulano hijo de Fulano por tal cantidad de dinero de tal ceca, según se explica en la escritura de compraventa de la casa, y cuyos límites son tales, con todos sus derechos, sus aprovechamientos y utilidades inherentes o provinientes de la misma, mediante cesión perfecta e irrevocable en la que no hay aneja condición [viciosa] alguna, ni cláusula de retroventa u

opción, conociendo tanto el cedente (muwallit) Fulano como el cesionario (muwallà la-hu), Fulano, el valor y alcance de la referida cesión. El cedente, Fulano, recibe del cesionario, Fulano, la totalidad del precio indicado en la misma forma que él lo había entregado por esta mencionada casa, y lo declara liberado de su pago, quedando, en consecuencia, totalmente libre de deuda. El cesionario, Fulano, está al corriente de que la compra del mencionado cedente se verificó por el precio de esta cantidad indicada y de que éste entregó la misma en su totalidad. Como consecuencia de esta cesión, el cesionario, Fulano, pasa a ocupar en esta casa el lugar del dueño en su propiedad, conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a sus cesiones y su devolución del daño o evicción y saneamiento.

Requeridos por el cedente, Fulano, y por el cesionario, Fulano hijo de Fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto acerca de ellos se ha referido, quienes les conocen y lo han oído de ellos dos, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Si esta cesión tuviera lugar al poco tiempo de haberse realizado la compraventa y en presencia [del vendedor], la garantía contra posibles vicios ocultos en el objeto de la cesión, debida al cesionario, no tendrá que darla el cedente sino aquél que se lo ha vendido a éste. En caso de que tuviera lugar en p.164 una fecha más alejada del momento de la compraventa de aquello que es objeto de la cesión, entonces la garantía contra vicios ocultos debida al cesionario tendrá que darla el cedente. De acuerdo con esto se desarrolla la práctica jurídica habitual entre los maestros Qāsim b. Muḥammad y otros.

[25]

Escritura de rescisión consensual (iqāla) de un contrato de compraventa (63).

Fulano hijo de Fulano rescinde con Fulano hijo de Fulano el contrato de compraventa de la totalidad de la casa que le había comprado en tal ciudad y cuyos límites son tales. La parte que acepta la rescisión (muqīl), Fulano, hace entrega de la casa al demandante de la resolución del contrato (mustaqīl), Fulano, conforme la había recibido de él, // y éste 44,r. le abona la totalidad del precio indicado que él había percibido, en la misma forma que se lo había pagado la parte aceptante, quien lo declara liberado de la entrega del mismo, quedando, en consecuencia totalmente libre de deuda. Ambas partes aprecian el valor y el alcance del objeto de la resolución de contrato que han convenido y están al corriente de la misma, que se efectúa mediante rescisión perfecta en la que no hay aneja condición viciosa alguna, ni cláusula de retroventa u opción, conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a sus rescisiones de contrato lícitas y a la devolución del daño o la evicción y saneamiento entre ellos.

Requeridos por las mencionadas partes que acuerdan la rescisión del contrato de compraventa, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto acerca de ellos se ha referido en esta escritura, quienes les conocen y lo han oído de ellos dos, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año. Si la rescisión del contrato de compraventa tuviera lugar [con un incremento sobre el precio] original, lo harás constar así, y [en ese caso] después de decir [... ..] consignarás: Le añade un incremento sobre [... ..]. Y pasas a indicar la fecha.

Doctrina jurídica.

Según Mālik -Dios tenga misericordia de él- la rescisión de un contrato de compraventa con un incremento o con una reducción del precio original, tanto [si su entrega se realiza] sin intervalo de tiempo como al término de un plazo, es lícita, puesto que se trata de un tipo más de venta; e incluso si se hubiera deteriorado algo de aquello cuya venta se rescinde, o hubiera aparecido en él algún defecto o vicio redhibitorio, [la resolución del contrato estará permitida], siempre y cuando tuviera conocimiento de ella la persona que demanda la rescisión. En el supuesto de que en dicho objeto apareciera algún vicio oculto, sin que ninguna de las dos partes hubiera tenido conocimiento de su existencia hasta después de realizar la rescisión de la venta, el vendedor no podrá reclamar por ello, porque si bien es verdad que él entregó la cosa vendida a p.165 la parte aceptante, también es cierto que ésta se la devolvió. Conviene que lo sepas. Tal es la opinión de algunos maestros de esta escuela jurídica.

[26]

Escritura relativa a la venta del producto de una viña (karm).

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano las uvas de su viña que está situada en tal lugar, una vez que las uvas han comenzado a madurar y empiezan a alcanzar su estado de sazón, y después de que ambos han recorrido la viña y tienen conocimiento del valor y alcance de la venta, por tal cantidad de dinares de tal ceca, los cuales recibe el vendedor, Fulano, del comprador, Fulano, en la forma expresada. Si el pago fuese diferido, consignarás: Fulano le concede tanto tiempo

de plazo, a partir de tal fecha, para pagar el precio convenido. El comprador, Fulano, se posesiona de la citada viña haciéndose cargo de ella hasta que termine de recolectar la uva. Para ello, ambas partes contratantes disponen de la Ley de los musulmanes en lo referente a sus ventas bien realizadas y su devolución del daño o evicción y saneamiento.

Requeridos por las mencionadas partes contratantes, dan testimonio (...). Y sigues hasta indicar la fecha.

Si las uvas hubieran alcanzado ya su estado de sazón, en vez de [decir] "una vez que las uvas han comenzado a madurar", dirás: Una vez que han alcanzado su estado de sazón y han llegado a su maduración. Y sigues hasta indicar la fecha.

Doctrina jurídica.

Cuando la maduración de las uvas haya llegado a su término, el fruto esté en sazón y hayan madurado totalmente, no habrá lugar a reclamar la declaración de daños (ŷā' iḥa) (64) en ellas. Esta es la opinión de Ibn al-Qāsim, de acuerdo con la cual se desarrolla la práctica jurídica habitual entre los maestros Aḥmad b. Jālid (65) y otros.

Si los compradores fuesen varios y asumiesen unos por otros la responsabilidad de la compra, consignarás: Asumer. unos por otros la responsabilidad de la compra, pudiendo el vendedor pedir responsabilidades a quien él quiera de entre ellos, al que está presente por el ausente, al rico por el indigente, al instruido por el [...]. Y si aquél se arruinara o falleciese, p.166 ei vendedor, Fulano, podrá pedir responsabilidades a quien él quiera de entre ellos por la totalidad de la suma a pagar como precio de la venta. Luego obrarás conforme a lo que precede y pasarás a indicar la fecha.

Escolio. En el caso de que la escritura incluyera lo consignado anteriormente, el vendedor podrá reclamar [el pago] a quien quiera de entre ellos.

Cuando de las distintas clases de uva haya madurado sólo una, se podrá realizar la venta de todas ellas, siempre y cuando su maduración se produzca de forma consecutiva y no existan intervalos de tiempo entre una y otra, pues no se vende el fruto de verano // a la vez que el fruto de invierno, debido ^{44,v.} a la distancia en el tiempo que existe entre el periodo de maduración de uno y otro. Lo mismo ocurre con las distintas clases de higos.

Escolio. Sin embargo, en caso de que en el jardín o en la viña hubiese higos, uvas, granadas y melocotones, no se venderá una de estas especies frutales al madurar otra de ellas. La uva se vende cuando empieza a ponerse negra o blanca, o adquiere un tono amarillento; e igualmente, la aceituna y el dátil (najl) [se venden] cuando han tomado color vivo y aparece su tono rojizo. Los árabes dan al "karm" (viña o jardín) el nombre de "ḥadīqa" (jardín, huerto) cuyo plural es "ḥadā'iq". Dios -sea Honrado y Enalzado- ha dicho: "Ḥadā'iq dāt bahya" (66). Conviene que lo sepas.

[27]

Escritura relativa a la compra de un sembrado de pepinillos (miqṭa'a) (67) con fruto.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano la producción de su sembrado de pepinillos que tiene en tal lugar y cuyos límites son tales, hasta que termine la temporada

del pepinillo, una vez que su maduración empieza a notarse y se aprecia que su flor se va cerrando en fruto, en tal año, por tal cantidad de dinero de tal ceca, que el comprador, el citado Fulano, le entrega en la forma expresada, o cuyo pago le pospone hasta tal fecha. El referido Fulano se posesiona del mencionado sembrado de pepinillos y se hace cargo del mismo para trabajarlo en su totalidad hasta que termine de dar fruto. Ambas partes están al corriente del valor y la cuantía del sembrado, y aprecian el alcance del contrato de compraventa que han acordado. Dan testimonio (...). Y sigues hasta indicar p.167 la fecha. Lo mismo estipularás en lo referente a la venta de calabazas, berenjenas y similares.

Doctrina jurídica.

Está permitido vender la producción que dé [un sembrado de pepinillos] a partir de que el fruto haya aparecido en él. En caso de que algún siniestro afectara al fruto en su interior, se averiguará cuánto supone la porción afectada en relación con el total; si fuese la tercera parte, se determinará el valor que representa esta tercera parte en relación con el precio [total], conforme a lo que la gente suele pedirse unos a otros en tales casos, y se deducirá del mismo. Es lícita la venta del pepinillo y del pepino (fuqqūs) (68) una vez se haya cerrado en fruto su primicia, y haya alcanzado una sazón a la que se le encuentre sabor. A esto se ajusta todo lo que [una vez que] ha brotado, florece y se forma. En cuanto a la sandía (baṭṭj) (69) y al melón (jirbiz) (70), cuando éste se planta al lado de la sandía, al adquirir el color amarillo es lícita su venta y la de lo que fructifique a continuación. Respecto a esta cuestión no hay discrepancias entre los redactores de escrituras notariales (ahl al-waṭā'iq). Conviene que lo sepas.

[28]

Escritura relativa a la compraventa de un
sembrado de cebollas.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano, en su totalidad, el sembrado de cebollas que hay en su huerta sita en tal lugar de tal ciudad, y cuyos límites son tales, una vez que las cebollas han crecido y han alcanzado su punto de aprovechamiento, por tal cantidad de dinero de tal ceca que el comprador Fulano ha de pagar de una sola vez, de forma obligatoria, sin que sea liberado de su pago mas que por medio de una prueba a favor suyo que testifique la entrega de esa cantidad a Fulano, o a quien le corresponda percibirla en su nombre. Fulano se posesiona de la citada huerta y pasa a ocupar el puesto del vendedor, Fulano, respecto a las cebollas que le ha vendido. Ambas partes conocen el valor y el alcance del contrato de compraventa que nan acordado. Dan testimonio (...). Y sigues hasta indicar la fecha.

p.168 Doctrina jurídica.

Se permite la venta de la cebolla, el puerro, el rábano y otras raíces ocultas (raíces, bulbos y tubérculos) similares una vez que han alcanzado el punto en que pueden ser aprovechados; de igual manera, la venta de coles y verduras puede realizarse cuando hayan alcanzado el punto de ser recogidas y aprovechadas. En todo esto puede admitirse la declaración de daños (ŷā' iḥa), a menos que la parte afectada sea escasa y represente una pequeña cantidad. Del mismo modo ocurrirá con los frutos que no se dejan secar. // Tal es la ^{45,r.} opinión de Ibn Ḥabīb, quien refiere que ése es el criterio de Ibn al-Qāsim. Según la versión de Abū Zayd (71), para Ibn

al-Qāsim es admisible la declaración de daños en las verduras, tanto si son pocas las afectadas como si son muchas, e igualmente por lo que se refiere a la hoja de la morera. Dice Mālik en la "Wāḍiḥa" (72): "No cabe declaración de daños en eso, salvo que lo que ha sido afectado represente, al menos, la tercera parte". Conviene que lo sepas.

[29]

Escritura relativa a la compraventa de leche de
oveja.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano la leche de sus ovejas, cuyo número asciende a tantas, hallándose uno y otro al corriente de la cantidad de leche que se obtiene al ordeñarlas, por espacio de tres meses a partir de tal fecha, y por tal cantidad de dinero de acuñación de tal ceca, que el vendedor percibe de él en la forma expresada. Fulano recibe las referidas ovejas y se hace cargo de ellas. Dan testimonio (...). Y sigues hasta indicar la fecha.

Doctrina jurídica.

Según Mālik -Dios tenga misericordia de él- es lícito vender la leche de un determinado rebaño de ovejas, por un período de tiempo en el que no se interrumpa su producción de leche. En caso de que algunas de ellas muriesen después de haberlas ordeñado a todas, se averiguará el periodo que ha transcurrido y lo que supone ese tiempo en relación con el total del plazo, y eso se rebajará al comprador. La explicación de p.169 esto es que, habiéndolas ordeñado ya por espacio de un mes y quedándole aún dos meses por hacerlo, se le pregunta cuánto

supone el valor de lo que se ha ordeñado, conforme a lo que la gente suele pedirse unos a otros en tales casos, y si se dijera "tanto" y eso fuera la tercera parte o la mitad de [lo que corresponde a] ese periodo, el vendedor tendrá que deducir la mitad o la tercera parte del precio; seguidamente, se preguntará qué cantidad de leche se ordeñaba de estas ovejas muertas, conforme a lo que se sabía que ellas producían, y si cada día se hubiera ordeñado de ellas una arroba (rubʿ) (73) y se hubieran ordeñado dos arrobas de las ovejas restantes, ya se sabrá que a las ovejas muertas les corresponde la tercera parte [de la producción de leche], y entonces se reducirá al comprador un tercio de la mitad del precio y le corresponderá ordeñar el resto de las ovejas, por la parte restante del precio, hasta la conclusión del periodo de tiempo [convenido en el contrato de compra]. Según la versión recogida de Mālik por Ibn al-Qāsim, no está permitida la compra de leche [de un rebaño] más que si se trata, como mínimo, de diez [ovejas], y con arreglo a ello se emiten fatwās. Pero Ašhab, siguiendo a Mālik, dice: "Eso está permitido incluso a partir de una sola oveja". Dice Aḥmad: Eso es lo que indica la expresión de la "Mudawwana" (74) relativa a la persona que toma en alquiler una vaca para la labranza e incluye la leche del animal como una de las cláusulas del contrato (75). Conviene que lo sepas. Dice Saḥnūn: "En el supuesto de que la leche del rebaño mermara a causa de la sequía, [el vendedor] no tendrá que deducir [del precio de la venta] al comprador el valor de aquello, pero si fuese mucha cantidad se disminuirá la tarifa convenida entre ellos, y, de la misma manera, si se secase parte de sus ubres se disminuirá del precio el equivalente de la pérdida". Conviene que lo sepas.

[30]

Escritura relativa a la compraventa de un animal que está presente en el lugar de autos.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano un caballo, o un mulo o un asno, de tal color y cuya edad es tal, de dos años ("ŷada"), o de tres ("tanī"), o cuatro ("ribā-
 45.v. ī") o cinco años ("qāriḥ") (76), por tal cantidad de dinero que
 p.170 el comprador, Fulano, entrega al vendedor, Fulano. Este la recibe de él en la forma expresada, y el comprador, Fulano recibe el asno cuyas señas y cualidades se han mencionado, con su albarda y su ronزال. Si no tuviera eso, no tienes por qué hacerlo constar. A continuación dirás: Requeridos por las partes contratantes mencionadas, dan testimonio, // invocable en contra
 de ambos, quienes les conocen y lo han oído de ellos dos, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar, previa comprobación de la identidad del asno cuyas señas y cualidades se han referido. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Si, en el momento de la atestación, el cabestro de la caballería estuviese en la mano del vendedor y la prueba testifical así lo declarara, se le prescribirá que entregue al animal, si el comprador se lo pide, previo juramento por su parte de que él no la ha recibido del vendedor, en caso de que éste afirmara habérsela entregado una vez realizada la atestación. Si el ronزال estuviese en mano del comprador en el momento de la atestación, eso supondrá para el vendedor ausencia de obligación. Tal es la opinión de varios maestros de esta escuela jurídica, con arreglo a la cual se emiten fatwàs. Conviene que lo sepas.

[31]

Escritura relativa a la compraventa de un animal que está ausente del lugar de autos.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano tal acémila, de tal color y cuya edad es tal, acémila que tiene en tal lugar, por tal cantidad de dinero de tal reca que Fulano, el comprador, habrá de entregar al vendedor, Fulano, en tal momento, y teniendo que entregar el citado vendedor a Fulano la caballería cuyas señas y cualidades se han mencionado, en tal momento, una vez que ambas partes han apreciado el valor y el alcance del contrato de compraventa que han acordado. Para ello, las partes contratantes disponen de la Ley de los musulmanes en lo referente a las ventas de animales que están ausentes del lugar del contrato. Dan testimonio (...). Y sigues hasta indicar la fecha.

En caso de que el importe del precio se dejara en manos de una persona honorable y digna de confianza, después de decir "por tal cantidad de dinero", consignarás: El importe del precio mencionado se deposita, con el consentimiento de ambas partes, en manos de Fulano hijo de Fulano, hasta que llegue el momento en el que Fulano tiene que recibir del vendedor la caballería cuyas señas y cualidades se han indicado; de forma p.171 que cuando la reciba de él, el vendedor, Fulano, recibirá el citado importe. Y seguirás hasta indicar la fecha, consignando previamente: De quienes han sido requeridos por Fulano para que testifiquen que el importe del precio mencionado obra en depósito en su poder, en la forma referida. A continuación pondrás la fecha.

Doctrina jurídica.

Mālik -Dios tenga misericordia de él- no aprueba el pago al contado como condición en la venta de animales ausentes [del lugar del contrato], a menos que se encuentren a uno o dos días [de distancia]; y si el animal muriese antes de que el comprador lo haya recibido, la responsabilidad será del vendedor. De acuerdo con esto se desarrolla la práctica jurídica habitual entre los maestros de esta escuela jurídica. Pero existe otra versión atribuída a Mālik, según la cual la responsabilidad será del comprador, si el día de la realización del trato de venta el animal estuviera vivo. La primera opinión es la que siguen Ibn al-Hindī e Ibn al-Attār entre otros. Si se ignora [el momento de] la muerte del animal y el vendedor alegara que el comprador tenía conocimiento de que su pérdida se había producido con posterioridad a la conclusión del trato de venta, el comprador estará obligado a pronunciar juramento. Tal es el criterio de algunos maestros. La opinión de Mālik en el "Muwatta'" (77) es que el pago al contado en la venta de animales que están ausentes del lugar de autos no es lícita, tanto si se encuentran cerca como si se encuentran lejos, y asimismo tampoco es lícito que se tome a nadie como fiador en ese asunto. De acuerdo con esto se desarrolla la práctica jurídica habitual entre nosotros. Reflexiona sobre ello.

[32]

// Escritura de venta de trigo con pago anticipado (salam) (78).

18.v.

Fulano hijo de Fulano entrega a Fulano hijo de Fulano, p.172 vecino de tal lugar, tantos dinares de tal ceca, como pago

adelantado de tantos cahices (qafīz) (79) de buen trigo, rojo, "rubión" (ruyūn), de grano grueso y de la mejor calidad, conforme a la medida de tal [sitio], los cuales habrá de llevarle a su casa, en tal lugar, a principios de tal mes. El vendedor (musallaf), Fulano, recibe la suma de dinero en su totalidad, se posesiona de ella y se hace cargo de la misma, en el momento de la fecha de esta escritura, una vez que ambos han apreciado el valor de aquello acerca de lo cual han concertado la venta salam referida.

Dan testimonio, // invocable contra las partes 19.^{r.} contratantes, de lo referido en la presente escritura acerca de ellos dos, quienes les conocen y lo han oído de ellos, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Si se tratase de cebada, dirás: Como pago adelantado de tantos cahices de cebada blanca, de grano grueso, buena, de la mejor calidad, de la siega de tal fecha; y sigues conforme a lo anterior. En el supuesto de que se tratase de harina, pondrás: De tantas arrobas (rub^c) de harina de trigo "rubión", de muy buena calidad, al peso de tal lugar; y obras según lo que precede. Cuando el objeto de la venta salam fuesen habas (fūl), tendrás que poner: Como pago adelantado de tantos cahices de habas, buenas, gordas, maduras, de la cosecha del año tal; y sigues, según lo dicho anteriormente, hasta indicar la fecha. Cuando fuesen garbanzos (ḥimmiṣ), dirás: De tantos cahices de garbanzos, de piel lisa o rugosos, excelentes, secos y buenos; y sigues según lo dicho con anterioridad hasta indicar la fecha. Si el objeto de la venta fuera miel, consignarás: Como pago adelantado de tantas arrobas de miel de abeja, buena, roja, pura y que procede de tal lugar; y sigues según lo anterior hasta indicar la fecha. Si fuera manteca, dirás: De tantas

arrobas de manteca de vaca, amarilla y buena, o de oveja o de cabra; y obras, según lo que precede, hasta señalar la fecha. Si se tratara de queso, pondrás: De tantas arrobas de queso de oveja, bueno, graso, duro, puro y del mejor, según el peso de tal lugar; y procedes con arreglo a lo dicho anteriormente. Y lo mismo consignarás en [la venta salam de] la leche, el aceite, el vinagre y otros artículos.

Doctrina jurídica.

El fundamento de la venta con pago anticipado se halla en el "Libro" de Dios -El Altísimo-; Dios -El Altísimo- ha prescrito: "Si contraéis una deuda por un plazo determinado, ponedlo por escrito", aleya (80). Se asegura acerca del Enviado de Dios -El le bendiga y le salve- que él dijo: "Aquel que realice una venta con pago adelantado, hágala conforme a una medida y un peso determinados y a un plazo fijado" (81). Esto indica que la venta salam no es lícita cuando se realiza sin intervalo de tiempo [entre la percepción del precio y la entrega de la mercancía]. Ibn al-Qāsim recoge de Mālik lo siguiente: "No es lícita más que al término de un plazo en el que las mercancías serán llevadas [al comprador] y que será de quince días". Con arreglo a esto se desarrolla la práctica jurídica habitual entre los maestros Ibn Lubāba (82), Ibn Waḍḍāḥ (83) y Aḥmad // b. Jālid, además de otros. Según Ibn Wahb, Mālik dice: "Si la venta se concierta con un plazo de tres días, se puede admitir; [al menos] yo no la considero nula". Y según la versión de Ibn 'Abd al-Ḥakam (84), afirma: "Cuando la venta se concierta con un plazo de un solo día, se podrá admitir". Y en su libro, Abū Tammām (85) refiere de Mālik que él consideraba lícita la venta salam efectuada sin fijación de plazo; pero en la práctica no se sigue esta opinión.

En la venta con anticipación de pago es imprescindible consignar la descripción de la mercancía y la medida empleada, así como el año del que sea la cosecha, porque hay artículos alimenticios que se suelen depositar en silos (maṭāmir), alfolíes (ahriyāʿ) o cámaras (guraf); y tú tendrás que indicar, en su caso, si es bueno, de la mejor calidad, y la especie, si es trigo o si es cebada. En caso de que se tratara de venta de trigo, se hará mención expresa de la clase que desee el comprador: rojo, moreno o blanco, y además lo calificarás como excelente o de tipo medio, de buena calidad, nuevo o añejo; [esto] cuando se trata de la venta de aceite es preceptivo [consignarlo]. Si, por lo que se refiere a la fecha de la venta, se hiciera constar que el vendedor habrá de entregar la mercancía en tal mes, se le concederá todo el mes [para hacerlo], según la opinión de Ibn Lubāba. Por su parte, Ibn al-ʿAṭṭār dice: "Se le concederá medio mes" (86). Pero la opinión de Ibn Lubāba está más de acuerdo con la doctrina de la "Mudawwana", pues en el "Libro de los votos" (Kitāb al-nudūr) de la misma, y en relación con la persona que hace juramento de satisfacer a Fulano lo que le corresponde en tal mes y cumple su promesa a finales de dicho mes, consta que esa persona no viola su juramento (87). Cuando la indicación de la fecha sea "hasta tal mes", la mercancía será entregada a primeros de ese mes, pero [también] se podrá entregar a finales del mismo. Como argumento en favor de lo anterior está lo que Dios -el Altísimo- ha manifestado en la aleya de la ablución: "Y vuestros brazos hasta los codos" (88). El criterio de Ibn al-Qāsim acerca de este punto es que el codo se incluye en la ablución ritual del brazo. Ibn Nāfi' (89) dice: "El codo no se incluye en la ablución del brazo, sino que el lavado llega hasta él", y pone como argumento la palabra de Dios -el Altísimo-: "Observad un ayuno riguroso hasta la noche" (90), pues fija la noche como límite en el que se termina [el ayuno],

y prueba de acuerdo con Su palabra que, en el anterior supuesto, se señalará al vendedor la entrega del objeto de la venta salam a comienzos de tal mes. Conviene que lo sepas.

[33]

Escritura de venta de vasijas de barro (fajjār)
con pago anticipado (91).

A continuación del comienzo de la escritura, consignarás: Como pago adelantado de tantas cargas de vasijas de barro, de tales características, en cada una de las cuales habrá tantas // orzas (qulla) (92) grandes, tantas orzas ^{46,r.} pequeñas (qulayla) y tantas jarras (ÿarra), [y así] hasta que termines de enumerar todas las vasijas de la carga. Seguidamente, dirás: De vasijas de barro que ambos se especifican mutuamente como cocidas, de excelente cochura, sin roturas ni fisuras y de acabado perfecto, las cuales habrá de entregar el vendedor, Fulano, al comprador, Fulano, en su tienda en tal fecha, por un precio de tal cantidad de dinero de tal ceca, cantidad que el vendedor, Fulano, recibe del comprador, Fulano, en la forma expresada, una vez que ambos han apreciado el valor y el alcance de la venta que han concertado. Dan testimonio (...). Y sigues hasta indicar la fecha.

Cuando el objeto de la venta salam sean pucheros (qudūr), o "zafas" (ṣiḥāf) (93), o candiles (qar.ādīl) (94), o arcaduces (qawādīs) (95), o "alfabias" (jawābi) (96), dirás:
p.175 Como pago adelantado de tantos pucheros de tales características, o de tantas fuentes, cada una de ellas con un diámetro de tantos dedos (aṣbuʿ) (97); o como pago adelantado

de tantos lebrillos (librīl) para amasar, de las artesas (ma-āyīn) grandes, cuyo diámetro tenga tantos palmos (šibr) (98) y su altura tantos, o tantas de las medianas y tantas de las pequeñas, cuya base mida tanto de ancho y su boca tanto, blancas, de tal arcilla, o rojas, de tal arcilla, de buena cochura, o de tierra basta (turba ŷabaliyya) (99); o como pago anticipado de tantos barreños (qašriyya) (100) para lavar ropa, con asas, de tal arcilla o de tierra basta, cada una de las cuales debe medir tanto, con muescas o lisas; o como pago adelantado de tantas "alfabias" (jābiya o jābi'a), blancas, de buena cochura, de las que sirven para el aceite, para el vinagre o para el agua, con muescas o lisas, cada una de ellas con una capacidad de, por lo menos, tantas arrobas (rub^c), lisas y de excelente factura; o como pago anticipado de tantas "zafas" (ṣaḥfa) de barro vidriado, recubiertas en su interior con esmalte blanco y por fuera con esmalte amarillo, o decoradas con caracteres escritos (mukattaba), o adornadas con dibujos de plumas (murayyaša), o doradas (mudahhaba), o de color crema (zubdiyya) (101), lisas y de excelente factura, cada una de ellas de tal medida; o como pago anticipado de tantos candiles (qandīl), o arcaduces (qādūs) blancos para las norias, de un tercio (tulṭiyya) o un azumbre (tumniyya) (102) de capacidad, o [más] pequeños. Y procedes según lo dicho anteriormente y sigues hasta indicar la fecha.

Doctrina jurídica.

Se emitirá juicio favorable al comprador en lo referente a los agujeros, las rajas o los defectos que él encuentre en las vasijas. La cerámica que el comprador coja como muestra, con permiso de su dueño, y se le caiga de las manos y se rompa, no será de su responsabilidad; pero si la coge sin autorización del dueño, tendrá que responder por lo que se ha roto. Tal es la opinión de algunos maestros. Conviene que lo sepas.

[34]

p.176

Escritura relativa a la garantía (uhda) (103)
[en la venta] del esclavo.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano un esclavo (mamlūk) ŷillīqī (104), cuyas señas y cualidades son tales, llamado tal, por tal cantidad de dinero de tal ceca que el vendedor, Fulano, recibe íntegramente, en forma perfecta y contrastada, y de buen grado por parte del comprador, recibiendo el citado Fulano el esclavo cuyas señas y cualidades se han referido y posesionándose del mismo, sin que haya en él enfermedad ni vicio moral (gā'ila) (105) alguno, conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a la garantía establecida en la venta de esclavos, una vez que ambas partes han apreciado el valor de aquél y encontrándose libre de todo tipo de enfermedades, con un plazo de garantía de tres noches (uhdat al-talāt).

Requeridos por las mencionadas partes contratantes, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto acerca de ellos dos se ha referido en esta escritura, quienes les conocen y lo han oído de ellos, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar; lo que tiene lugar en presencia del esclavo Fulano cuyas señas y cualidades se han indicado, previa comprobación de su identidad y con su reconocimiento expreso de ser esclavo de su señor Fulano.

[35]

// Escritura relativa a la compraventa de una esclava de clase corriente (min wajš al-raqīq) (106).

46, v.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano una esclava (mamlūka) ŷillīqiyya llamada tal y cuyas señas y cualidades son tales, por tal cantidad [de dinero]. Y sigues conforme a lo que precede hasta indicar la fecha.

[36]

p.177

Una de las escrituras de Ibn al-Attār relativa a la venta de una sierva (ama) de clase corriente.

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano una esclava (mamlūka) ŷillīqiyya llamada tal en el momento de la venta, y cuyas señas y cualidades son tales, "qanwā'" (de nariz aquilina), que es la que tiene en medio de su nariz una prominencia en el hueso, o "šammā'" (de hermosa nariz), que es la que tiene la punta de la nariz levantada y la ternilla bien perfilada, o "jansā'" (de nariz respingona), [o "waqšā'"] (de nariz corta), que es la que tiene la nariz pequeña, o "aynā'" (de grandes pupilas negras), que es la que tiene los ojos grandes, o "balŷā'" (de cejas separadas) que es la que no tiene pelo entre sus cejas, o "maqrūnat al-ḥāŷibayn" (cejijunta), o "šahbā'" (de pelo castaño), que es la que tiene el cabello entre negro y rubio, o de pelo lacio y negro, de aspecto limpio, de mejillas tersas, [o] "waŷnā'" (mofletuda), o "zaŷŷā'" (de cejas finas y alargadas), que es la que tiene

fina la punta de las cejas, o "naÿlā'" (de ojos grandes), que es la que tiene los ojos grandes, hermosa de talle, metida en carnes, joven o de senos redondos y formados, por tal cantidad de dinero de tal ceca que el comprador, Fulano, entrega al vendedor, Fulano, en buena moneda, contrastada y de curso legal, sin que el acuerdo sobre la percepción del precio esté condicionado al periodo de garantía. El vendedor, Fulano, recibe de él dicha cantidad y entra en posesión de la misma, y p.178 el comprador, Fulano, recibe la esclava cuyas señas y cualidades se han indicado en esta escritura, en tal día de tal mes del año tal, una vez que ambas partes han apreciado el valor y el alcance del trato acordado, realizado por medio de una compraventa irrevocable, que no lleva aneja condición alguna ni cláusula de retroventa u opción, conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a la garantía establecida para la venta de esclavos, sin que haya en ella enfermedad ni vicio moral alguno y conociendo su valor.

Requeridos por las partes contratantes, Fulano hijo de Fulano y Fulano hijo de Fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto acerca de ellos se ha referido en esta escritura, previa declaración por su parte de haberla comprendido en su totalidad, quienes les conocen y lo han oído de ellos dos, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar; en presencia de la esclava Fulana, previa comprobación de su identidad y con su reconocimiento expreso de haber sido esclava del que la vende, Fulano, hasta que él ha efectuado con ella la venta referida en la presente escritura. Lo que tiene lugar en tal día de tal año.

Si la esclava tuviera algún defecto o alguna enfermedad, omitirás en lo anteriormente dicho [la expresión] "sin [que haya en ella] enfermedad ni vicio moral alguno", y

consignarás: El vendedor, Fulano, declina la responsabilidad ante el comprador, Fulano, por la falta de una muela en el lado derecho o en el izquierdo, en el maxilar inferior o en el superior de la boca de esta esclava, falta que él muestra [... ...].

[37]

Escritura relativa a la compra de una muchacha núbil de calidad (yāriya rā'i'a) (107).

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano una esclava joven llamada tal y cuyas señas y cualidades son tales, por tal cantidad de dinero de tal ceca, depositando ambas partes de común acuerdo a la joven objeto de descripción en manos de Fulana hija de Fulano, persona en la que ambos tienen plena confianza, durante el periodo de tiempo señalado para determinar la vacuidad del útero de la joven (istibrā'), o en manos de Fulano hijo de Fulano, para que ella permanezca con su familia hasta que cumpla su periodo de istibrā' (108). El citado Fulano presenta la totalidad del precio indicado, que pasa a manos del mencionado Fulano junto con la muchacha, cuyas señas y cualidades se han referido, durante el periodo de istibrā', y Fulano recibe en su integridad el precio indicado, p.179 que queda en su poder junto con la joven, Fulana. En caso de que el importe del precio no fuera dejado en depósito, no tendrás que indicarlo. Seguidamente, dirás: Conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a la compraventa de esclavos de la mejor clase.

Requeridos por las mencionadas partes contratantes, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto acerca de

ellos se ha referido en esta escritura, quienes les conocen y lo han oído de ellos dos y son, asimismo, requeridos por Fulano hijo de Fulano, el depositario (mawdū') de la muchacha y de la suma indicada, verificándose la atestación en presencia de la joven cuyas señas y cualidades se han indicado, previa comprobación de su identidad y con su reconocimiento expreso de haber sido esclava de su señor hasta que él ha efectuado la venta referida de la que ha sido objeto. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Ante cualquier enfermedad, cefalalgia, oftalmía (ramad)// o dolencia que se le presente al esclavo en el plazo de tres días, el comprador, si lo desea, podrá devolverlo por ese motivo; y en el plazo de tres días no se contabiliza el día de la realización del contrato de compraventa, aunque éste hubiera tenido lugar en las primeras horas del mismo. Tal es la opinión de Ibn al-Qāsim. Además del plazo de garantía de tres [noches] y del periodo de istibrā', existe la garantía anual (uhdat al-sana), [contabilizándose] el año a partir del día de la concertación del contrato de compraventa. 47,r.

En el supuesto de que ambas partes litigasen acerca del precio durante el periodo de garantía de tres [noches] y de la consigna (muwāḍa'a), será puesto en manos de un apoderado (amīn), y, en ese caso, la responsabilidad del importe será de la persona que se hace cargo del mismo. Así lo indica Mālik en el "Libro de Muḥammad" (109), pero en la "Utbiyya" (110) dice: "No tendrá que retener el importe del precio, a menos que el comprador acepte de buen grado tal cosa, y los gastos de manutención durante el plazo de garantía de tres [noches] correrán a cargo del vendedor".

Se permite realizar la venta de esclavos de clase corriente sin que haya consignación. En ese caso, según el criterio de Ibn al-Qāsim, la gravidez (ḥaml) representa un vicio redhibitorio (ʿayb), existiendo fatwās que así lo confirman; pero a juicio de Ibn Kināna (111), eso no constituye defecto. Es lícita la cláusula de inmunidad (barāʾ) (112) en la venta de esclavos, pero el vendedor, teniendo conocimiento de la existencia de algún vicio, no podrá hacer uso de ella hasta que mencione tal defecto al comprador o se lo muestre. En caso de existir un vicio antiguo, cuando se tratara de un vicio visible, tendrá que pronunciar juramento de que él no tenía conocimiento del mismo, pero si fuera un vicio oculto no tendrá obligación de hacerlo. De acuerdo con esto se desarrolla la práctica jurídica habitual entre los maestros.

El mal aliento constituye un defecto, de la misma manera que los lunares en la cara y la falta de solo un diente en la boca constituyen un defecto en la esclava de calidad. Así lo transmite Aṣbag (113) de Ibn al-Qāsim. Pero eso no representa ningún vicio en la esclava de clase corriente, siempre y cuando la mella se hubiera producido en la parte de atrás de la boca. Dice Ibn al-Qāsim: "Si el comprador encontrara a la esclava "raṣḥāʾ" (flaca de nalgas y caderas), no se le prescribirá su restitución -dice Abū Yaʿfar: "al-raṣḥāʾ" es la "zallāʾ" (que tiene las caderas o los muslos flacos)- cuando el contrato de la venta de la ha que sido objeto hubiese tenido lugar estando ella presente y previa comprobación de su

p.180 identidad, pues debido a ello él no puede devolverla". En cuanto al supuesto de que él efectuara la compra de la esclava en base a una descripción, hallándose ella ausente [del lugar de autos], entonces podrá restituirla por ese motivo, puesto que él no puede ver el defecto como lo vería con sus propios ojos. Esta es la opinión de algunos de nuestros maestros. Dice

Ašhab: "Eso no constituye vicio, a menos que tal cosa suponga una depreciación [de su valor]".

Refiere Ibn Ḥabīb: "Ibn al-Qāsim ha dicho: Si el comprador encontrara a la esclava rala de vello, eso constituirá vicio redhibitorio". Dice en el "Libro de Muḥammad": "Incluso si también lo fuera en su cuerpo o en sus piernas". Dice Ibn Ḥabīb: "[Constituirá vicio redhibitorio] como medida precautoria contra el mal de la enfermedad". Dice Saḥnūn: "Constituirá vicio cuando no le quedara vello en su vulva (farŷ), porque ésta se debilita a causa de ello y no tiene el mismo vigor que la que está cubierta de vello". Dice Ibn al-Hindī: "La que no retiene la orina, eso constituye un defecto en ella". Y según la doctrina de la "Mudawwana", el tener el pelo castaño representa un vicio redhibitorio en la esclava de calidad, pero en opinión de Ibn Ḥabīb eso no constituye ningún defecto.

En el supuesto de que la esclava fuese hombruna y poco femenina, eso constituirá vicio redhibitorio, a menos que ello sea propio de su carácter natural, en cuyo caso no será restituida por tal motivo; lo dice en la "Wāḍiḥa". Pero el criterio de la "Mudawwana" acerca de esta cuestión es que, cuando ella hubiera adquirido pública notoriedad como "marimacho", eso representará un vicio redhibitorio (114), porque ella está maldita (mal'ūna); existe constancia de que eso lo dijo el Profeta -la paz sea sobre él-. Refiere 'Īsā (115), tomándolo de Ibn al-Qāsim: "Si el comprador hubiese adquirido la esclava con la condición de que fuese cristiana (naṣrāniyya) (116) y se encuentra con que es musulmana, habiéndola comprado con el propósito de casarla con su esclavo cristiano u otro motivo similar, podrá devolverla, puesto que ello le obliga a tener que comprar otra distinta". Dice Ašbag: "Tiene que

pronunciar juramento de que él // no concertó la compra de una esclava musulmana y entonces podrá restituirla; en caso contrario, no podrá hacerlo". Dice en el "Libro de Muḥammad": "Esta cláusula carece de fuerza [jurídica] (da' Tf)". Hemos recogido acerca del maestro Abū Bakr b. 'Abd al-Raḥmān (117) que, a la cuestión acerca del individuo que compra una esclava con la condición de que sea cristiana y se encuentra con que ella es musulmana, él respondió que, si entre ellos el precio de la esclava cristiana fuese superior al de la musulmana y la gente tuviera más interés por ella, podrá restituirla. Dice Mālik en la "Wāḍiḥa": "En el supuesto de que se descubriera que uno de los padres de la esclava era negro, ello no constituirá vicio redhibitorio". Y en la "Utbiyya" afirma: "Podrá restituirla en caso de que él deseara tomarla como esclava madre (umm walad)" (118). Dice Abū Ya'far: Es decir, cuando no exista constancia de ese supuesto, pero si se confirmara, él tendrá derecho a la restitución, como manifiesta Ibn Ḥabīb en la "Wāḍiḥa".

[38]

Escritura relativa a la venta de una sierva (ama) con cláusula de inmunidad (alà-l-barā').

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano una esclava ÿillīqiyya o ifranÿiyya (119) de clase corriente, llamada tal y cuyas señas y cualidades son tales, por tal precio, con exención de la garantía establecida para la venta de esclavos y de la responsabilidad sobre aquellos vicios de los que él no tiene conocimiento. Fulano, el comprador, hace entrega del importe del precio indicado al vendedor, Fulano, en buena moneda de curso legal, y el vendedor lo recibe de él en la

forma expresada. Y procedes conforme a lo indicado anteriormente.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad b. Muḥammad -Dios tenga misericordia de él-: En la venta con cláusula de inmunidad o exención de responsabilidad, está permitido efectuar el pago al contado, tanto si ello figura estipulado como condición del contrato como si no, y respecto a este punto no hay necesidad de mencionar la aquiescencia en la entrega del importe del precio. En la venta con cláusula de inmunidad no existe plazo de garantía, porque toda la responsabilidad en esa cuestión corre a cargo del comprador, y tampoco podrá reclamar al vendedor por los síntomas de enajenación mental (ḡunūn), elefantiasis (ḡudām) o lepra (ḡaraṣ) que se presenten en la esclava en el transcurso de ese año. Suponiendo que tú hubieras dicho "con exención de responsabilidad", sin poner "del plazo de garantía de tres [noches] y de vicios redhibitorios", el vendedor gozará de inmunidad ante aquellos vicios antiguos de los que no tuviera conocimiento. Y si se manifestara algún defecto antiguo de los que estaban ocultos, el vendedor tendrá que pronunciar juramento de que él no lo conocía, y entonces quedará libre de responsabilidad; pero si el defecto fuera ostensible, el vendedor tendrá que jurar en base a una certeza absoluta (ḡalā-l-batt) que [el esclavo] no lo tenía anteriormente, y quedará exento de responsabilidad. Señalan Ibn al-Mawwāz e Ibn Ḥabīb: "En la venta con cláusula de inmunidad, [el vendedor] no podrá hacer uso de esa cláusula en caso de vicio conocido por él, hasta que se lo mencione [al comprador] o se lo muestre, y respecto al vicio antiguo, pronunciará juramento de que él no estaba al corriente de su existencia, ya sea un vicio oculto o visible; pero si se tratara de un vicio que ha sobrevenido, no

habiéndose manifestado [anteriormente] otro similar, no tendrá que pronunciar juramento aunque el defecto sea perceptible". De la misma manera opina, también, Ibn 'Ayšūn (120). En el supuesto de que el vendedor hubiera hecho mención de muchos defectos, sin que algunos de ellos los tuviera [el esclavo], y hubiera declinado su responsabilidad en todos ellos, no podrá servirse de la cláusula de inmunidad y debido a ello le será recusada, pues únicamente podrá beneficiarse de la cláusula de exención de responsabilidad por la existencia de vicios redhibitorios si no menciona otros inexistentes, además de los que el esclavo ya tiene, y lo mismo ocurre por lo que se refiere a los animales y otras mercancías. En caso de que rechazara pronunciar juramento, amparándose en una cláusula del contrato impuesta por él que así lo estipulara, podrá acogerse a dicha cláusula siempre que fuera persona de fiar, pero si fuese persona sospechosa, tendrá que pronunciar el juramento. En el supuesto de que el vendedor realizara la venta con el plazo de garantía de tres días, habiendo adquirido anteriormente esa misma mercancía mediante compra con cláusula de inmunidad y no le indicara [al comprador] ese detalle, // el comprador, si así lo desea, tendrá derecho a la restitución, porque, si encontrara algún vicio redhibitorio, no podría devolverlo al primer vendedor, aunque hallase insolvente al que se lo ha vendido a él, ya que el primero declinó su responsabilidad por los defectos existentes, esto es, siempre y cuando en ese caso no se hubiera actuado de mala fe. Tal es la opinión de Mālik expresada en el "Libro de Muḥammad". Eso es, también, lo preceptuado en el caso del individuo que vende un esclavo que antes le había sido donado y omite ese detalle en el momento de la compraventa, porque, si se manifestara algún vicio en el esclavo, [el comprador] no podría reclamar al donante (wāhib). Este es el criterio de varios de nuestros maestros, entre otros Muhammad b. 'Umar (121), Abū Bakr b. 'Abd al-Raḥmān e Ibn Zayd (122).

Mālik -Dios tenga misericordia de él- manifiesta tres opiniones en relación con la venta con cláusula de inmunidad: La primera de ellas es que dicha venta es lícita cuando se trata de esclavos, exclusivamente, que es la opinión que Ibn al-Qāsim recoge de Mālik y con arreglo a la cual se emiten fatwàs; la segunda, es que esa venta es lícita cuando se trata de esclavos y otros semovientes (sā'ir al-ḥayawān), que es la opinión seguida por Ašhab; y la tercera es que esa venta no sirve mas que cuando [el vendedor] pone al corriente al comprador acerca del defecto y se lo enseña, si Dios quiere.

[39]

Escritura de compraventa de una muchacha núbil (ḡāriya).

Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano una esclava ḡāriyya, llamada tal y cuyas señas y cualidades p.183 son tales y su aspecto tal, por tal cantidad de dinero de la acuñación de tal ceca, en circulación en tal lugar en la fecha de esta escritura, depositando ambas partes, de común acuerdo, la esclava objeto de descripción en manos de Fulana hija de Fulano, persona en la que ambos confían, durante el periodo de istibrā' de la esclava, o en manos de Fulano hijo de Fulano, para que permanezca con su familia hasta que ella cumpla su periodo de istibrā'. El comprador, Fulano, presenta la totalidad del precio indicado, en la forma expresada, que pasa a manos del mencionado Fulano junto con la esclava cuyas señas y cualidades se han indicado, durante el periodo de istibrā', y el citado Fulano recibe el precio indicado, que queda en su poder junto con la citada muchacha, conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a la compraventa de esclavos de la mejor clase.

Requeridos por Fulano y Fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto acerca de ellos se ha referido, quienes les conocen y lo han oído de ellos dos, entre aquellos que fueron, a su vez, requeridos por Fulano, el depositario (mawḍūʿ) de la joven y del precio mencionados, al que conocen, y fueron llamados a testificar sobre cuanto, acerca de él, se hace constar en la presente escritura; verificándose esa atestación en presencia de Fulana, la esclava cuyas señas y cualidades se han indicado, previa comprobación de su identidad y con su reconocimiento expreso de haber sido esclava de su señor hasta que él ha concertado la venta referida de la que ha sido objeto. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yaʿfar: No está permitido que la esclava sea depositada en manos de un individuo que no tenga familia. Si sus menstruaciones tardasen más de cuarenta y cinco días en producirse, será preciso que el comprador la devuelva, porque eso constituye un vicio redhibitorio, y él no tendrá que esperar tres meses. Tal es el criterio de Ibn al-Qāsim. Y según el "Libro de Muḥammad", si el comprador separara la esclava del vendedor, como medida de seguridad, para comprobar en su propia casa si ella está embarazada o no, el vendedor podrá quitársela y dejarla en manos de otra persona. En lo relativo a la consignación (muwāḍaʿa) [de la esclava] durante el periodo de istibrāʾ, bastará con lo que diga una sola mujer, porque esa declaración se hace a título de información, sin que ello constituya un testimonio. Esta es la opinión de Abū

p.184 Muḥammad al-Aṣṭīlī (123), Abū Bakr b. al-Kātīb (124) y el ḥāfiz Muḥammad b. ʿUmar b. al Fajjār, entre otros maestros de esta escuela jurídica. // Dice Abū Mūsà b. Manās (125): "En esa 48.v.

cuestión no se considerará suficiente menos de la opinión de dos mujeres". Pero este criterio no se sigue en la práctica corriente.

En caso de que se le preguntara a la persona en cuyas manos ha sido depositada la esclava: "¿Por qué sabes que ella ha tenido la regla?", y respondiera: "Mi sirvienta, o mi mujer, me ha informado al respecto", eso será lícito. Tal es la opinión de Faḍl b. Salama (126) y otros. Dice Abū Ya'far: Esta opinión está sacada de la "Mudawwana" en lo referente al caso de un individuo al que se le ruega hacerse cargo de un depósito, y él lo recomienda a su esclava, o su esclava madre (umm walad) o a su esposa, y habiéndose perdido el objeto de depósito, él no tiene ninguna responsabilidad por ello (127). Por lo que se refiere a la posibilidad de obligar al comprador a poner el importe del precio en manos de un apoderado (amīn), Mālik expresa diversos pareceres, pues en la "Wāḍiḥa" afirma: "Será obligado a ello", y también lo dice en la "Ma'ymū'a" (128); en cambio, en la "Utbiyya" asegura: "No se le obligará a dejarlo en manos de un apoderado". Dice Aḥmad -Dios tenga misericordia de él-: Eso indica lo que aparece en la "Mudawwana", esto es, su opinión de que no hay nada de malo en estipular la consignación del precio como condición [de la venta], lo cual viene a decir que [el comprador] no será obligado a hacerlo.

En el supuesto de que el importe del precio se perdiera y la esclava saliera con defectos o muriese, Ibn al-Qāsim y Aṣḥab opinan lo siguiente: "Si el comprador la quisiera, a pesar de su estado, podrá tomarla por el importe que se ha extraviado". Pero Ibn al-Mā'īšūn (129) dice: "No podrá hacer tal cosa, a menos que pague el precio nuevamente". En la "Mustajra'ya" (130) y tomado del "Libro de la sarta de argucias" (Kitāb ḥabl ḥiyala) de Ibn al-Qāsim se expresa lo mismo, y de él lo transmite 'Īsā. Dice Aḥmad: Si el defecto hubiera aparecido

antes de que el importe del precio se perdiese, el comprador podrá tomarla con ese defecto, tanto si en el momento de hacerlo tuviera conocimiento de la pérdida del importe como si no; pero si el defecto se manifestara en ella después de la pérdida del importe, él no podrá tomarla, salvo que pague el precio de nuevo. Este es el criterio de Ibrāhīm b. Bāz (131) y Qāsīm b. Muḥammad, seguido por el hāfiẓ Muḥammad b. ‘Umar [...] y otros.

p.185 **Escolio.** Es indispensable el depósito de aquello que venda el hombre que realiza la peregrinación a La Meca (hāyŷ), el viajero y otros [en situación similar], y asimismo habrá de llevarse a cabo el depósito de lo que venda la mujer. Si alguien vendiera a una sierva (ama), previo depósito de la misma [para determinar si está encinta], por un determinado vestido, y lo recibiera, no habiendo sido estipulada ninguna condición previa, eso será lícito, siempre y cuando el comprador se muestre conforme con ello, pero no lo será cuando exista alguna condición previa al respecto. Esta es la opinión del maestro Abū ‘Imrān al-Fāsī. Pero Abū Bakr b. ‘Abd al-Raḥmān dice: "No será lícito entregarlo hasta que la esclava salga del periodo de depósito, aunque no se hubiese estipulado ninguna condición previa". Conviene que lo sepas.

[40]

Escritura relativa a la venta de una niña
(ṣabiyya).

Esto es lo que Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano: le compra una niña ŷillīqiyya llamada tal, y cuyas señas y cualidades son tales y de diez años de edad, por

tal cantidad de dinero de tal ceca, cuya totalidad recibe el vendedor, Fulano, del comprador, Fulano, en la forma expresada y de buen grado por parte del citado comprador, y éste recibe la niña mencionada cuyas señas y cualidades se han indicado, conforme a la Ley de los musulmanes en lo referente a la garantía establecida entre ellos para la venta de esclavos y su devolución del daño o evicción y saneamiento, sin que haya en ella enfermedad ni vicio moral (gāʿila) alguno. Y sigues hasta indicar la fecha, consignando previamente: En presencia de la citada niña que ha sido objeto de descripción, previa comprobación de su identidad y con su reconocimiento expreso // 49.r. de ser esclava de su señor. A continuación indicarás la fecha.

Doctrina jurídica.

El periodo de istibrāʿ para esta niña serán tres meses, y también será así para la sierva que ya no pueda tener la regla (maḥṭā). Dios -el Altísimo- ha prescrito: "Para aquéllas de vuestras mujeres que ya no esperan tener la menstruación, si tenéis dudas, su periodo de espera será de tres meses; lo mismo para las que aún no han tenido la menstruación [...]" (132), lo que se refiere a la menor que todavía no ha llegado a tener la regla. Su expresión "si tenéis dudas", quiere decir "si no sabéis la duración del plazo de su istibrāʿ", y no se refiere a ninguna duda acerca de la desaparición de la regla. Suponiendo que se tratara de una menor, en la edad de aquéllas con las que no se cohabita, no habrá para ella periodo de istibrāʿ, sino plazo de garantía de tres [noches]. Refiere Muḥammad b. ʿAbd al-Ḥakam (133) que Mālik dijo: "No se prescribirá periodo de istibrāʿ, salvo que se tema que pueda estar embarazada por obra suya (del vendedor)". Este es el criterio de Muṭarrif (134) e Ibn al-Māʿiṣūn.

[41]

Escritura de compraventa de una sierva
acompañada de un niño, o de una niña o unos
niños.

Esto es lo que Fulano hijo de Fulano compra a Fulano hijo de Fulano, le compra una esclava ḡillīṭqiyya llamada tal, cuyas señas y cualidades son tales y de tal clase, acompañada de un niño de pecho, llamado tal, al que no le afecta descripción alguna a causa de su corta edad, por tal cantidad de dinero de tal ceca. Y procedes según el contrato anterior.

p.187 Doctrina jurídica.

Junto con la sierva, el vendedor tendrá que entregar un vestido que sea adecuado a su condición y a su precio. No es lícito que la venda con el requisito de que ella esté desnuda, y [en ese caso] la venta se llevará a cabo, pero se omitirá esa cláusula y se entregará, junto con la esclava, un vestido adecuado para ella. De acuerdo con este criterio se emiten fatwàs entre los maestros. Conviene que lo sepas.

Comentario acerca de los grados de la belleza (135).

Dice Abū Ḥafar: Cuando la esclava concubina (ḡāriya) tiene cierto aire de belleza, se le dice agraciada (ḡamīa) y limpia (waḡṭāa); cuando los rasgos de su cuerpo rivalizan en hermosura, ella es beldad (ḡasnā); cuando por su belleza no necesita de [afeites ni] adornos, ella es hermosa (ḡāniya); cuando causa alegría al corazón, es maravillosa (rāḡi'a); cuando supera en hermosura a todas las demás mujeres, es

deslumbradora (bāhira) ... hermosura en la cara, tersura en el cutis, belleza en la nariz, encanto en los ojos, gracia en la boca, donaire al hablar, gentileza en el talle, elegancia en la forma de ser, y en el cabello la hermosura en todo su esplendor.

[42]

Escritura relativa al caso de un individuo que ha vendido su esclava madre (umm walad).

Fulano hijo de Fulano, hallándose con capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que atestigüen que él vendió a Fulano hijo de Fulano una esclava concubina (ŷāriya), llamada tal y cuyas señas y cualidades son tales, en tal fecha, por tal cantidad de dinero de tal ceca, habiendo recibido de él el importe del precio indicado y habiéndole entregado, por su parte, la esclava que se ha descrito. Y después de eso, él se la reclama al comprador, ahora, aduciendo que ella había tenido un aborto de él (136) y que en el momento de venderla se le había olvidado ese detalle, y le ha pedido que se la devuelva para que ella sea su umm walad, conforme a lo que establece la Ley en tales casos. El comprador ha accedido a su solicitud y le ha devuelto la esclava, y ambas partes, de común acuerdo, la han depositado en manos de Fulano, por ser una persona digna de confianza y de buenas costumbres, permaneciendo junto a su familia un periodo de istibrā completo. Y Fulano ha recibido la esclava concubina cuyas señas y cualidades se han referido y que se ha convertido en su umm walad, // sobre la cual no tendrá otro derecho que el de gozar de su cuerpo hasta el día de su muerte, en el que la esclava

pasará a formar parte de las musulmanas libres, con sus derechos y obligaciones. Fulano devuelve al citado Fulano la totalidad del precio que había recibido de él, y éste lo declara libre de ello, quedando en consecuencia totalmente liberado de deuda. Y Fulano dispensa a Fulano de los gastos que ha realizado en la manutención de la esclava, Fulana, durante el periodo de tiempo que ella estuvo en su casa, y lo hace voluntariamente, sabiendo que eso es obligación del citado Fulano, y habiendo aceptado Fulano tal cosa como de su competencia.

Requeridos por Fulano y Fulano, dan testimonio (...). Y sigues hasta indicar la fecha, consignando con anterioridad: Previa comprobación de la identidad de la esclava concubina, Fulana, y con su reconocimiento expreso de haber sido, en un principio, esclava de Fulano. A continuación pondrás la fecha.

Doctrina jurídica.

En caso de que el comprador no le dispensara de ello, se le prescribirá al vendedor la devolución de los gastos de manutención y de ropa. El amo de la esclava madre no puede arrendar sus servicios ni cederla, y ella tampoco podrá ser vendida para sufragar las deudas de su señor. Si el vendedor fuera persona de quien se sospechase que siente pasión por la esclava o que está arrepentido de haberla vendido, y el comprador no diera crédito a lo que él afirma, ni el vendedor, por su parte, dispusiera de prueba testifical acerca de lo que dice, no teniéndose conocimiento de esa cuestión antes de la venta, sino por lo que el vendedor declarase, en ese caso, la venta de la esclava se llevará a efecto, no se le permitirá al vendedor [devolver] el precio [que obtuvo por ella] y se le dirá que, con el importe del mismo, adquiera una sierva (ama)

y le conceda la libertad. En el supuesto de que se confirmara lo que sostiene el vendedor y el comprador ya hubiera manumitido a la esclava, no cabiendo albergar sospecha alguna p.189 acerca del vendedor, en ese caso, Mālik manifiesta diferentes opiniones, ya que unas veces dice: "La emancipación que se le ha concedido no tiene validez, ella será devuelta al vendedor y a éste se le prescribirá el reintegro del importe del precio al comprador". En cambio, otras veces afirma lo siguiente: "La emancipación no se invalidará por ese motivo, porque a causa de ello la esclava ha obtenido la libertad". Dice Muḥammad (137): "Si alguien, por medio de otra persona, otorga la libertad a su esclava madre o se la vende con el requisito de que le conceda la manumisión, el derecho de patronazgo (walā') (138) corresponderá a su amo; pero en el caso de que la vendiera sin condición [de manumitirla] y le concediera la libertad, se anulará la emancipación, ella será devuelta como esclava madre a su dueño y éste reintegrará el importe del precio, y si no pudiera disponer del mismo se lo quedará a deber [al comprador]".

En el supuesto de que la esclava madre hubiera cometido algún delito, el dueño tendrá la obligación de redimirla [mediante composición pecuniaria], toda vez que está prohibido venderla, debido a que la indemnización no le corresponde [realizarla] a ella y es necesario que él asuma esa responsabilidad, al igual que si tuviera un esclavo, éste hubiera delinquido y él no tuviera posibilidad de venderlo, y porque / su condición] es causa de impedimento para abandonarla [en otras manos], por todo lo cual él tendrá que rescatarla.

Suponiendo que ella fuera esclava madre de un infiel (kāfir) y se convirtiera al Islam, en tanto que él rehusara hacerlo, existen dos versiones al respecto: La primera es que

ella será emancipada, y la segunda es que ella será enajenada en favor de su dueño. El fundamento de la primera versión es que el dueño no tiene sobre la esclava madre más derecho que el goce connubial, y dado que tal cosa le está vedado a él a causa de haberse convertido ella al Islam, su emancipación es obligatoria, porque no es lícito que siga existiendo derecho de propiedad sobre un esclavo del que no se obtiene provecho de ninguna clase. Y la justificación de la segunda versión es que el cristiano (naṣrānī) no tiene compromiso de cumplir los preceptos que se derivan de la fe [islámica], ya que su norma jurídica no le obliga, y puesto que no está impedido de venderla antes de que ella se haya convertido, asimismo tampoco lo estará después de su conversión, como también ocurre con el esclavo cuando se convierte al Islam.

[43]

p.190

Acta relativa a la declaración de inmunidad
contra vicios redhibitorios, verificada con
posterioridad a la conclusión del contrato.

Fulano hijo de Fulano, hallándose con capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que atestigüen que él había comprado a Fulano hijo de Fulano un esclavo llamado tal // y cuyas señas y cualidades son tales, por tal cantidad de dinero de la acuñación de tal ceca, cantidad que el vendedor recibió de él, recibiendo a su vez el comprador el esclavo que ha sido objeto de descripción; que, posteriormente, el vendedor, Fulano, le mencionó la existencia de tal vicio en el citado esclavo y le dio opción de escoger entre quedárselo, con el defecto, o restituírselo; entonces Fulano ha sometido al esclavo al examen

50,r.

de los expertos en la materia y ha considerado que el defecto en cuestión es aquel cuya existencia en el esclavo había señalado [el vendedor], y, en consecuencia, accede a quedarse con el esclavo y a hacerse cargo de él en su estado, tras apreciar el valor y el alcance del mismo.

Requeridos por Fulano hijo de Fulano y Fulano hijo de Fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de lo referido acerca de ellos dos, quienes lo han oído de ellos y les conocen, hallándose ambos con capacidad física y legal para contratar, entre aquellos que han visto personalmente al esclavo cuyas señas y cualidades se han indicado, han informado acerca de su persona y le conocen. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Cuando el vicio sea visible, el comprador podrá elegir: Si quiere lo conserva, y si quiere lo devuelve; y también será así en el caso de que el defecto no se perciba, y, entonces, cuando el vicio se manifieste podrá reclamar a causa del mismo. Dice Muḥammad: "En el supuesto de que se tratase de un vicio oculto, no se aceptará lo que diga al respecto el vendedor y se le deducirá el importe del valor que representa el defecto que él ha declarado, en espera de conocer el extremo al que puede llegar dicho defecto, a juicio de los expertos en la materia". Dice Abū Ya'far: Este criterio carece de valor, pues ¿cómo va a estar bien que de una deuda se deduzca, en concepto de prenda, el importe del valor!? Si el comprador, tras desmentir al vendedor, deseara presentar reclamación contra él por el defecto, no se sancionará a su favor en esa cuestión, a menos que el vendedor persista en su alegación (maqāla) (139), p.191 entonces sí, pero si no es así, no, o salvo que le confirme la existencia del defecto en aquél. Y si se confirmase la existencia del defecto y el esclavo estuviera enfermo, o [el vendedor] le

hubiera concedido la manumisión contractual (kātaba-hu), se dictaminará [una indemnización] por el valor del defecto en favor del comprador y a cargo del vendedor. Y en caso de que [el comprador] hubiese recibido la indemnización por el valor del defecto, y, posteriormente, el esclavo sanara de su enfermedad, o no pudiera pagar la manumisión contractual (kitāba) (140), y desapareciera de él el defecto en cuestión, el comprador no tendrá que devolvérselo al vendedor, porque se trata de una sentencia que ya ha sido ejecutada y de una resolución que no puede ser revocada. Conviene que lo sepas. Tal es la opinión de algunos de nuestros maestros, el Hāfiz (141) entre otros.

[44]

Escritura relativa a una transacción (ṣulḥ)
(142), en el caso de un esclavo que presenta
algún vicio o defecto.

Fulano hijo de Fulano, hallándose con capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que él había reclamado contra Fulano hijo de Fulano en relación con el esclavo llamado tal y cuyas señas y cualidades son tales, el cual lo había adquirido por tal precio, cuyo importe había recibido de él el vendedor Fulano, y luego, el citado comprador había presentado reclamación contra el vendedor, Fulano, por la existencia de tal defecto, aduciendo que el citado Fulano no le había mostrado absolutamente nada de eso, y, por su parte, el vendedor había negado tener conocimiento alguno [sobre esa cuestión]. Y ambos elevaron el asunto ante un juez y mantuvieron entre sí, por ese motivo, un

pleito que se prolongó durante algún tiempo. Posteriormente, un creyente que anhela la recompensa en la vida futura y [confía en obtener] su premio, les ha instado a llegar al acuerdo amistoso, al que Dios -el Altísimo- exhorta e invita a sus siervos; acuerdo en función del cual el vendedor, Fulano, habría de entregar al comprador, Fulano, tal cantidad de dinero de tal ceca, en compensación por el defecto mencionado en esta escritura, haciéndose responsable de él // por la suma 50.v. indicada. [El comprador] ha recibido de él esa cantidad y lo ha declarado liberado de ella, quedando [el vendedor], en consecuencia, totalmente libre de deuda. Y cesa en su demanda p.192 contra Fulano acerca de ese asunto, dándose por satisfecho de su parte con este acuerdo amistoso y comprometiéndose a cumplirlo, después de tener conocimiento del valor y el alcance del mismo. Por lo tanto, cuando el reclamante emprenda una acción judicial contra Fulano, por algún motivo relacionado con el defecto en cuestión mencionado en esta escritura, o alguna persona reclame en nombre suyo contra él, su reclamación, así como la reclamación de la persona que actúe a instancia suya, será considerada nula, su pretexto, falso, y sus pruebas testimoniales como perfidia y vil falsedad, tanto si son protestas realizadas en secreto ante notario con antelación (mustar 'ā) (143) como si no lo son.

Requeridos por Fulano y Fulano, dan testimonio, invocable en contra de ambos, de cuanto acerca de ellos dos se ha referido (...). Y continúas hasta indicar la fecha.

Doctrina jurídica.

Dios -el Altísimo- insta en Su "Libro" al acuerdo amistoso, toda vez que Él -Honrado sea- ha revelado lo siguiente: "En muchos de sus conciliábulos no hay bien, salvo

cuando uno ordena la caridad, lo reconocido como bueno o la reconciliación entre los hombres" (144), y ha manifestado -el Altísimo-: "Pues es mejor la reconciliación" (145); así pues, Dios -Honrado y Ensalzado sea- lo prescribe y recomienda realizarlo.

Los musulmanes están de acuerdo en autorizar la transacción efectuada en base a la confesión o el reconocimiento (alà-l-iqrār), pero mantienen entre sí opiniones discrepantes acerca de su legalidad cuando se lleva a efecto en base a la negación (alà-l-inkār). Entre quienes prohíben la transacción realizada en base a la negación, figuran Ibn AbT Laylà (146) y al-ŠāfiT (147). Dice Ibn AbT Laylà: "Cuando tiene lugar la transacción en base a la negación, no es sino bajo coacción, siendo ilícita la transacción por ese medio". Pero Mālik y todos sus seguidores la consideran lícita, y de acuerdo con este criterio se desarrolla la práctica jurídica habitual.

En la escuela jurídica de Mālik y sus seguidores, el procedimiento a seguir en la transacción ofrece dos variedades: una que implica actuar conforme a unas reglas (yadjulu-hu-l-ŷawāz) y otra que implica la imposibilidad de hacerlo (yadjulu-hu-l-mar' min dālik). La primera, es el caso de un hombre que reclama alguna cosa a otro y, posteriormente se la vende; si la cosa fuese algo determinado, el acto será lícito, pero si se tratase de algo aleatorio (maŷhūl), no estará permitido. La segunda consiste en la remisión de parte de lo reclamado a cambio del pago al contado de la parte restante. Por ejemplo: Un hombre con el que otro tiene contraída una deuda, sin plazo estipulado, llega a un acuerdo amistoso con él, mediante el pago al contado de una parte de esa deuda y la remisión de la parte restante; eso está permitido. Asimismo, es lícito que llegue a un acuerdo con él mediante el cambio al contado de plata acuñada por oro o de oro por plata acuñada.

Tal es la opinión de Mālik y de todos sus seguidores. Algún ulema llega a afirmar: "Eso estará permitido incluso si aquél a quien se ofrece la transacción no pudiera cumplir, de forma inmediata, en el momento del acuerdo". Dice: "La única razón por la que Mālik desapruueba ese punto de vista, es porque él interpreta esa transacción como una venta de monedas de plata por oro y la asimila a ésta. Pero el principio de analogía contradice la corrección de esa interpretación, porque, según Mālik y otros, la transacción no es una venta, sino que tiene carácter de principio fundamental (aṣl), al igual que la venta, en sí misma, también lo es, y, a juicio de Mālik y de otros, un principio fundamental no se puede determinar por analogía con otro, pues sólo las cuestiones derivadas (furūʿ) se determinan por analogía con los principios fundamentales". A este criterio se atiene el cadí Mundir b. Saʿīd.

Dice Ibn al-Qāsim: "Si, una vez efectuada la transacción, el demandante (muddaʿī) encontrara una prueba testifical que apoyara su reclamación, en caso de que anteriormente hubiera tenido conocimiento de su existencia, no podrá proceder mediante ella contra el demandado (muddaʿā ʿalay-hi); pero si no hubiera sabido que existía esa prueba, pronunciará juramento de que él la desconocía, y entonces podrá reclamar con ella". De acuerdo con esto se desarrolla la práctica habitual entre los maestros. Muṭarrif transmite de Mālik el criterio de que la transacción ha de poner fin a toda clase de reclamación, e ʿĪsā b. Dīnār se manifiesta de acuerdo con ello. En caso de que el demandante hubiera requerido testimonio en secreto de que él sólo realizaba la transacción con el fin de no anular su derecho, // no podrá servirse del mismo. Así opina Muṭarrif. Dice Ibn Muzayn (148): "Eso será así cuando el demandado carezca de argumentos". 51,r.

El autor de esta reclamación estará obligado a presentar la demanda por escrito. He aquí el modelo de la misma:

¡En el nombre de Dios, el Clemente, el Misericordioso! Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, que él compró a Fulano hijo de Fulano un esclavo de tal clase y llamado tal, en tal fecha, al precio de tal cantidad [de dinero], cuya totalidad entregó al vendedor, el citado Fulano, a condición de que estuviera libre de defectos; que él ha descubierto en el esclavo tal defecto, pues tiene en sus entrañas una lesión antigua de la que no había sido informado, y que ese defecto devalúa en tal cantidad el precio del esclavo. El cadí Fulano, ante esta alegación (maqāla), hace comparecer al citado Fulano, quien sostiene que la referida venta que llevó a cabo no fue sino con ausencia de defectos, y que, por su parte, no tenía conocimiento de la existencia, en el mencionado esclavo, del vicio que el comprador ha afirmado, ni de ningún otro defecto. Se confirma la alegación p.194 de ambos acerca de esta cuestión ante el cadí, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano, en tal fecha.

Doctrina jurídica.

El comprador tendrá que presentar la prueba testifical acerca de lo que afirma sobre que el defecto en cuestión es antiguo, sin que se haya producido nada que se le parezca al término de la compraventa, y que ese defecto supone una reducción de tal cantidad en el precio del esclavo. Y cuando tal cosa haya sido demostrada a su favor, podrá reclamar contra el vendedor por el valor del defecto. En el supuesto de que el vendedor dijera al comprador: "Si quieres te lo quedas como está, o si quieres coges lo que has pagado (wazanta); yo no

opongo ningún reparo", él puede hacerlo así, según se dice en la "Mudawwana". Dice 'Īsà: "Advierte Ibn al-Qāsim: Siempre y cuando [el vendedor] no sea un timador (mudallis)", opinión compartida, asimismo, por Ibn Nāfi'. Si [el comprador] no pudiera presentar la prueba testifical, el vendedor pronunciará juramento negando la existencia del defecto, ya que le corresponde devolver el juramento al comprador. Tal es el criterio de algunos maestros, de acuerdo con el cual hay jurisprudencia. Conviene que lo sepas.

[45]

Escritura de reclamación por vicios redhibitorios.

Fulano hijo de Fulano ha mostrado a quienes consignan sus nombres bajo la fecha de la presente escritura, en calidad de testigos fedatarios, una esclava concubina llamada tal, o tal sierva, cuyas señas y cualidades son tales, o tal esclavo, o una acémila de tal color y de tal edad, afirmando habérsela comprado a Fulano hijo de Fulano hace tanto tiempo, antes de la fecha de escritura, y les ha pedido que descubran los defectos que haya en la misma. Ellos, en base al examen visual de la acémila que han llevado a cabo, han declarado que en ella hay tal y tal defecto, o que ella es tal y tal cosa; que son defectos antiguos, anteriores al término de la compraventa de que ha sido objeto, y que son de aquellos que obligan a la restitución de la misma.

p.195

De todo ello dan testimonio quienes presentan su atestación acerca de este asunto en la presente escritura, previa comprobación de la identidad de la acémila que se ha descrito o de la esclava concubina cuyas señas y cualidades han sido referidas. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

La anulación [de un contrato de compraventa] por existencia de vicios redhibitorios no requiere la decisión de un magistrado (ḥākim) ni la aprobación del vendedor, lo mismo si la reclamación está motivada por un vicio anterior o posterior a la recepción [del objeto]. Así dice Mālik. Abū Ḥanīfa (149) coincide con él // en esa cuestión [cuando se trata de un vicio] ^{51, v.} anterior a la recepción, pero disiente de él acerca de eso [cuando el vicio ha aparecido] con posterioridad. Dice: "En ese caso, la anulación no se confirmará sino por una de estas dos razones: bien por la presentación de la cosa o bien por la decisión del magistrado sancionando la restitución de la misma". La prueba que demuestra lo acertado del criterio de Mālik la constituyen las palabras del Profeta -la paz sea sobre él- acerca de la oveja que se ha dejado sin ordeñar para hacerla pasar, en el momento de la venta, por más lechera de lo que es (muṣarrā): "Si no le gusta, que la devuelva" (150), pues permite su restitución sin ninguna sentencia previa, porque se trata de la anulación de un contrato de compraventa por existencia de defecto, al estimarse que existía antes de haberse recibido [la mercancía]. Si el juez encarga la información sobre el defecto a personas de su confianza, entre los peritos en la materia, y ellos atestiguaran en su presencia la existencia del mismo, no habrá lugar a interpelación (i' dār) (151) acerca de esta cuestión, porque lo que ambos le han hecho saber al respecto es a título de información, no a título de atestación. Esta es la opinión de Ibn al-Hindī, Ibn Abī Zamanīn (152) e Ibn al-ʿAṭṭār, entre otros.

Dice Ibn Ḥabīb: "Si la prueba testifical que atestigua la existencia del vicio redhibitorio no reuniera las condiciones requeridas de equidad y rectitud (gayr ʿudūl) (153), y en el

país no hubiera otros peritos en materia de tales defectos más que ellos, se juzgará a partir de lo que digan sobre el particular dos hombres, o un hombre sólo". Puntualiza Abū Yāfar: Es decir, cuando la autoridad judicial (ḥakam) les interrogue, o le interrogue, acerca de esa cuestión. Abū Zayd refiere la siguiente opinión de Ibn al-Māyīṣūn: "Si la cosa objeto de testimonio hubiera ya "pasado" [-es decir, no pudiera ser restituída en su estado original-] (fāta), el juez decidirá sobre ella basándose en la declaración de los testigos idóneos (ʿudūl), pero si se mantuviera, el juez recabará información acerca del particular de las personas expertas en la materia y procederá al respecto tomando en consideración lo que diga el informador (mujbir) (154), aunque éste no reúna los requisitos de idoneidad exigidos, porque ése es un arte que la autoridad judicial no tiene por qué conocer. De la misma manera, si se tratara de asuntos de mujeres, procederá sobre el particular tomando en cuenta lo que diga una sola mujer". Ese criterio está tomado de Ibn Lubāba y de Aḥmad b. Jālid, y es el adoptado por el ḥāfiz Muḥammad b. ʿUmar b. al-Fajjār, entre otros maestros.

Si los peritos en la materia discreparan acerca del vicio redhibitorio en cuestión, y unos afirmaran: "Se trata de un defecto antiguo", y los otros dijeran: "No es un defecto antiguo"; o bien dijeran algunos: "Se trata de uno de esos defectos por cuya causa la restitución es necesaria", en tanto que otros opinaran: "No es necesaria la restitución por su causa", [el juez] no prescribirá su devolución, porque se considerarán pruebas carentes de valor, siempre y cuando / todas] las pruebas testificales fuesen equivalentes en cuanto a su grado de idoneidad. En caso contrario, [el juez] procederá teniendo en cuenta el testimonio más idóneo. Y el comprador tendrá que quedarse con la cosa objeto de la compraventa, mientras que el vendedor, por su parte, pronunciará juramento

de que él no se la vendió con el defecto a sabiendas, [juramento que pronunciará] en base a una creencia firme (fi 'ilmi-hi), si se trata de vicios ocultos, o fundado en una certeza absoluta ('alà al-batt), en caso de tratarse de vicios visibles. Dice Ibn al-Qāsim, en la versión de Ibn ALI Zayd (155): "Si en relación con un defecto antiguo, él exigiera al vendedor su juramento de que no lo había visto antes, no tendrá que pronunciarlo, salvo que sea un vicio ostensible como el ser tuerto (a'war) o manco (maqū' al-yad), u otro defecto similar". Y en lo oído personalmente por 'Īsā, dice: "Si durante la permanencia del objeto en poder del comprador se manifestara en él [algún defecto], tratándose de un defecto que no es antiguo, el comprador tendrá que quedarse con él, y el vendedor no estará obligado a pronunciar juramento; pero en el supuesto de que fuera un defecto parecido a otros que suelen producirse en ese mismo periodo y fuese antiguo, el vendedor pronunciará juramento fundándose en una certeza absoluta, cuando el defecto fuese visible, o en base a una creencia firme, si se tratara de un defecto oculto. Y si rehusara hacerlo en una y otra forma, el comprador pronunciará juramento basándose en una creencia firme; luego, podrá devolverlo, y no estará obligado a nada, o podrá conservarlo, en cuyo caso no tendrá derecho a exigir nada".

Del "Libro" de Muḥammad b. al-Mawwāz: "En el supuesto de que un testigo testimoniara en favor del comprador que el defecto ya era conocido por el vendedor y que el comprador lo desconocía, éste pronunciará juramento en base a una certeza absoluta, en la misma manera que su testigo jura en favor suyo; // pero si rehusara hacerlo, el vendedor pronunciará juramento fundándose en su creencia firme [de que tal defecto no existía]. Así dice Aṣḥab". Pero Muḥammad opina: "Más bien al contrario, él jurará fundándose en una certeza absoluta,

porque ése es el juramento que se le ha deferido". Lo que la p.197 opinión de Aşbag quiere decir, [es que eso es así] porque [el comprador], a causa de su negativa a pronunciar juramento, no hace sino renunciar al testimonio de su testigo, haciéndose entonces obligatorio pronunciar juramento contra él en base a una creencia firme, como si se tratara de alguien que no dispusiera de prueba testifical".

Si el vendedor pretendiera hacer jurar al comprador que él no utilizó los servicios del esclavo con tal defecto, y que tampoco lo expuso a la venta desde el momento en que descubrió el defecto en cuestión, en caso de que no tuviera posibilidad de hacerlo, se dictaminará que pronuncie juramento en contra suya. Suponiendo que [el vendedor] dijera: "Un informador me ha puesto al corriente de ello", tendrá que demostrarlo, y si fuera incapaz de hacerlo, pronunciará juramento con estas palabras: "¡Juro por Dios, el Unico, que verdad es que cierto informador, digno de crédito, me ha notificado que el comprador lo ha expuesto a la venta en el mercado, o ha utilizado sus servicios!". Y una vez que haya jurado, se le prescribirá al comprador que pronuncie juramento de que él no hizo tal cosa. Esta es la opinión de Qāsim b. Muḥammad y Yaḥyā b. Ayyūb. Dice el ḥāfiẓ Muḥammad b. 'Umar b. al-Fajjār: "Ese es el sentido de la "Mudawwana".

Dice Ibn Ḥabīb: "Mālik -Dios tenga misericordia de él- hacía responsables a los tratantes de esclavos y caballerías tanto de los vicios visibles como de los ocultos, porque ése es su oficio". Por su parte, Ibn al-Qāsim les hacía responsables de los vicios visibles, pero no así de los ocultos, y en este caso les obligaba a pronunciar juramento de que ellos no habían visto el defecto, ni habían tenido conocimiento de su existencia. Ibn 'Ayyūn expresa el criterio adoptado por Mālik de que el

comprador tiene que jurar que él no ha sido informado acerca del defecto y que no se ha apercibido del mismo, y de que tratándose de vicios ocultos no será responsable de ellos, ni siquiera en el caso de que fuese un profesional de ese tipo de mercancía. Dice Abū Yáfar: Si no perteneciera a la gente de ese oficio y fuera persona profana en esa materia, no estará obligado a jurar, salvo que el vendedor alegue que él le había informado anteriormente acerca del defecto en cuestión, en cuyo caso tendrá obligación de pronunciar juramento. La norma seguida entre nuestros maestros en materia de vicios redhibitorios es que la autoridad judicial, ante cualquier defecto, ordena la restitución [de la mercancía] a los profesionales del oficio. El argumento en que se basa esta forma de proceder es lo que consta en el "Muwattá" que dijo el Enviado de Dios -Ei le bendiga y le salve- acerca de la compra de dátiles secos por dátiles frescos: Preguntó el Profeta -Dios le bendiga-: "¿Acaso son defectuosos si están secos?", y ellos respondieron: "Si", entonces la prohibió (156). Eso viene a probar lo que hemos comentado.

p.198

Escolio. Dice Aḥmad b. Muḥammad -Dios tenga misericordia de él-: En el supuesto de que el comprador presentara reclamación en relación con el objeto de la venta, por existencia de algún vicio redhibitorio, manifestando que en aquél ha encontrado ese defecto, sin haber entregado al contado el [importe del] precio, y el vendedor, por su parte, le reclamara el pago y le exigiera demostrar lo que afirma, entonces, se analizará la cuestión, y si se trata de uno de esos casos sobre los que se puede decidir en el acto, no se dictará sentencia en su favor contra el comprador en lo referente al pago del precio, hasta que sea resuelto entre ambos el litigio acerca de lo que afirma el comprador. Pero si se trata de una de aquellas cuestiones en las que el litigio sobre las mismas

puede prolongarse por algún tiempo, se le prescribirá al comprador el abono del precio; luego, podrá querellarse contra el vendedor por esa cuestión. Este es el criterio de Ibn Muzayn, Wasīm b. Sa‘dūn al-Ṭulayṭūt (157) e Ishāq b. Ibrāhīm (158), con arreglo a lo cual se emiten fatwās. Conviene que lo sepas.

[46]

Documento de istir‘ā’ relativo a la fuga (ibāq)
de un esclavo.

Quien suscribe entre los testigos fedatarios, al pie de la fecha del presente documento, da testimonio // de que ellos ^{52.v.} conocen personalmente y por sus nombres a Fulano y a Fulano; que ambos acordaron entre sí la compraventa del esclavo llamado tal, de tal clase; que su acuerdo de compraventa se estipuló con la garantía de tres [roches], y que el comprador, Fulano, ha informado [de la desaparición] del esclavo, cuyas señas y cualidades se han indicado en esta escritura, ante la persona cuyo nombre se hace constar más adelante en la misma, al comienzo del periodo de garantía, sin que por su parte ellos tengan conocimiento de que el esclavo objeto de descripción haya vuelto a Fulano, desde el instante de su fuga hasta el momento de esta atestación, suya, la cual llevan a efecto en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Cuando este documento se confirme ante el cadí, se le añadirá lo siguiente: Fulano hijo de Fulano, ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, da fe de que lo que consta en esta escritura en relación con su testimonio se

corresponde con la atestación realizada, habiendo tenido lugar la misma previa comprobación de la identidad de Fulano y Fulano y conociéndoles en el momento de realizarla. Lo que tiene p.199 lugar en tal fecha. Asimismo, dan fe de todo ello Fulano hijo de Fulano y Fulano hijo de Fulano.

Si el vendedor careciera de argumentos para replicar a la persona que ha emitido testimonio, el comprador tendrá obligación de jurar por Dios, el Único, que es verdad que el esclavo cuyas señas y cualidades se han indicado se fugó durante el periodo de garantía de tres [noches], conforme él lo ha notificado, sin que por su parte hubiera ejercido ninguna violencia contra el esclavo, ni le hubiera ocasionado el menor perjuicio; que después de eso, no ha vuelto a él y que desconoce su paradero. Luego, podrá reclamar el [importe del] precio al vendedor. Tal es la opinión del hāfiz Ibn al-Fajjār, de Abū Bakr b. Zuhr (159) y de Ibn Arfa' Ra'sa-hu (160), y de acuerdo con ella se desarrolla la práctica habitual.

[47]

Acta de juramento (161).

Fulano hijo de Fulano, a requerimiento del cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, pronuncia juramento en la mezquita aljama, en el lugar en ella destinado a las sesiones judiciales (maqta' al-ḥaqq), y afirma por Dios, el Único, que verdad es que el referido esclavo, Fulano, el cual había adquirido a Fulano hijo de Fulano, se ha fugado de su lado durante el periodo de garantía de tres [noches], sin que por su parte haya ejercido ninguna violencia contra el esclavo, ni le haya ocasionado el menor perjuicio; que después de eso, no

ha vuelto a él y que desconoce su paradero. Se verifica su juramento acerca de esta cuestión en presencia del vendedor, Fulano, quien, habiendo exigido que fuera pronunciado, se da por satisfecho, a su vez, con el mismo.

De todo ello dan testimonio quienes han presenciado el juramento referido en este documento según se hace constar, entre aquellos que han sido requeridos por Fulano para que atestigüen su conformidad con el juramento y su exigencia de que se llevara a efecto. Lo que tiene lugar en tal fecha.

p.200 Doctrina jurídica.

Cuando el juramento se confirme ante el cadí, según hemos explicado, éste ordenará al vendedor la devolución [del importe] del precio. Se emplea la expresión "našadta-l-dālla" ("has buscado el objeto perdido"), cuando tú has indagado acerca de él (ṭalabta-hā), y [se usa] "anšadta-hā" cuando tú has informado del mismo o lo has notificado (arrafta-hā). No se dice del esclavo que es "ābiq", mas que cuando se ha marchado sin que se le haya atemorizado u ocasionado algún daño, ni se le haya agobiado de trabajo; en caso contrario, el esclavo es "hārib". En ese supuesto es lícito el documento de istir'ā', y al final del mismo añadirás lo siguiente: De quienes están al corriente de la razón a la que ha aludido el solicitante del documento de istir'ā' (mustar'ī). De acuerdo con este criterio se sigue la práctica jurídica habitual entre nuestros maestros. //Pero Dios es Quien ayuda a proceder con acierto.

[48]

Acta de demanda (tawaqquf) (162) [en relación con] la fuga (ibāqa) de un esclavo.

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, haber comprado a Fulano hijo de Fulano un esclavo llamado tal, de tal clase, por tal suma de dinero, que le entregó, en su totalidad, en el momento de la compraventa; que se ha enterado de que el mencionado esclavo se había fugado cuando lo tenía el vendedor y que él le ha ocultado este hecho. El cadí ha requerido al vendedor acerca de este asunto, y él ha negado la alegación del comprador sobre el particular. Se confirma la alegación de ambos sobre esta cuestión ante el cadí, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano, en tal fecha.

Doctrina jurídica.

El comprador estará obligado a presentar la prueba testifical acerca de lo que afirma, y, en caso de que no pudiera aportarla, el vendedor no tendrá que pronunciar juramento, salvo que esta presunción en su contra. Esta es la opinión de Qāsim b. Muḥammad, de Muḥammad b. Ḥārīt (163), de Ibn al-Hindī y de otros maestros, con arreglo a la cual se emiten fatwās.

Se terminó el libro de las ventas, las transacciones comerciales, las esclavas madres, los esclavos y [otras materias] similares. Le sigue, a continuación, el libro de [los contratos de] arrendamientos de trabajo y servicios (kitāb al-iḡārāt) (164).

* * *

ANOTACIONES AL CAPITULO TERCERO

(1) Bayc, pl. buyūc: venta. Esta palabra se emplea aquí en un sentido lato, haciendo referencia, en general, a todos los tipos de contratos por medio de los cuales se transfiere la propiedad o el usufructo a cambio de una compensación, tales como los de compraventa propiamente dicha, permuta, arrendamiento de servicios, alquiler, cambio y otras. Estos contratos se llaman contratos conmutativos (ʿaqd muʿāwada). Vid. D. SANTILLANA, Istituzioni, II, pp. 112, 232; J. SCHACHT, Introduction, p. 129.

(2) Junto con el término ištirāʿ, es la forma habitual en que suele aludirse en los Formularios Notariales al contrato de compraventa específicamente. Las palabras bayc y širāʿ equivalen a la emptiovenditio o compraventa del Derecho Romano, pues ambas significan tanto "venta" como "adquisición"; sin embargo, los juristas musulmanes usan la primera de ellas, con preferencia, en el sentido de venta, utilizando la forma 8ª de bāʿa o šarā en la acepción de comprar o adquirir. Jurídicamente, el bayc se define como el intercambio de un valor patrimonial evaluable en dinero por otro que también lo es, con el propósito de transferir y adquirir la propiedad. Los principales elementos del contrato de compraventa son: a) las partes contratantes: vendedor y comprador; b) el objeto del contrato: la cosa vendida y el precio; c) la forma (šŕga): la expresión por las partes contratantes de su voluntad de llevar a cabo el acto contractual. Véase sobre la compraventa y los requisitos exigidos en sus contratos: IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 200, 201 y ss.; JALĪL, Mujtaṣar, II, pp. 173 y ss.; IBN ʿAṢIM, Tuhʿfat, pp. 100, 101 y ss.; IBN QUDĀMA, Précis (escuela hanbalī), pp. 92 y ss.; en particular el exhaustivo estudio de D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 113 y ss., aparte de las exposiciones más generales y resumidas de M. DEL NIDO, Derecho Musulmán, pp. 351 y ss.; C. QUIROS RODRIGUEZ, Instituciones de Derecho Musulmán, pp. 78 y ss.; J. LOPEZ ORTIZ, Derecho Musulmán, pp. 204-208; J. SCHACHT, ibidem, entre otras.

(3) Estas y otras expresiones más o menos estereotipadas que vienen a continuación serán repetidas, sin apenas modificaciones, por los notarios hispanosumalms a través de los años hasta la desaparición del Islam en la Península. Aparte de los modelos recogidos en el "Formulario" de Ibn Salmūn, véase una buena muestra de lo que digo en ejemplos prácticos como lo son, sin ánimo de apurar las citas, las escrituras publicadas por J. BOSCH VILA, Documentos árabes del Archivo Catedral de Huesca, pp. 19, 21, 23, 30-31, 35-36, 38-39, 46-7; L. SECO DE LUCENA, Documentos arábigo-granadinos, pp. XI y ss.; y las versiones romanceadas de estas fórmulas en escrituras de los siglos XIV y XV en Mª J. OSORIO PEREZ-E. DE SANTIAGO SIMON, Documentos arábigo-granadinos romanceados, docs. 2.3; 3.1; 4.1; 5.1; 6.1; 7.1; 8.2; 9.1; 10.1; 11.2; 12.2; 13.1; 13.3; 14.

(4) El contrato con cláusula de retroventa (tunyā o bi-istitnā') es aquél por el que una persona se reserva la facultad de recuperar la cosa que ha vendido, reembolsando el precio al comprador. Este tipo de venta se utilizó en la práctica como forma de préstamo con interés, dado que el comprador podía obtener un beneficio de la cosa vendida. La inclusión de dicha cláusula en un contrato de compraventa es muy controvertida en la escuela malikí, algunos de cuyos juristas llegan a estimarla como causa de anulación de la venta, puesto que se considera una condición contraria a la naturaleza del contrato. En general, se admite su validez con tal de que sea estipulada con posterioridad a la venta y con el acuerdo mutuo de las partes (cf. la escritura nº 6 de este capítulo). Véase IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 206, 207; JALĪL, op. cit., II, p. 203, n. 303; IBN AŞĪM, op. cit., pp. 120, 121; nn. 635 y 637; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 158-162; M. DEL NIDO, op. cit., p. 353; C. QUIROS RODRIGUEZ, op. cit., p. 88.

(5) Es decir, con facultad de resolver el contrato de compraventa. Se trata en este caso, como es natural, de una opción pactada. Esta cláusula tiene por objeto conferir a una o a las dos partes contratantes el derecho de resolver el contrato dentro de un plazo determinado, de manera que la venta no se perfecciona hasta que se conoce la confirmación del interesado. Para que, en su caso, pueda surtir efecto legal, la opción debe ser estipulada expresamente en el contrato, señalándose de forma precisa el plazo fijado para el ejercicio de tal derecho. Véase IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 204, 205; JALĪL, op. cit., II, pp. 216 y ss., n. 420; IBN AŞĪM, ibidem; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 162-166; M. DEL NIDO, op. cit., p. 358; C. QUIROS RODRIGUEZ, op. cit., p. 87; J. SCHACHT, op. cit., p. 130.

(6) Tras la entrega de la cosa vendida, el vendedor queda obligado a garantizar al comprador el pleno derecho a la propiedad y al disfrute de la misma, y a ofrecerle garantías por los defectos que podrían privarle de destinarla al uso para el que la adquirió. Mediante la fórmula que comentamos, se recuerdan de manera expresa esos dos compromisos que afectan a la parte vendedora y el derecho que ampara al comprador de exigir su cumplimiento. Cf. esta fórmula en los mismos o parecidos términos en los documentos indicados supra en la n. 3. Sobre la garantía del objeto de la compraventa, véase IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 206-207; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 138 y ss. M. DEL NIDO, op. cit., p. 357.

(7) Cf. R. DOZY, Supplément, II, p. 419, donde, entre otros, se le da el significado de "suelo, terreno". En este sentido traduce F. PONS BOIGUES la palabra qā' que, en relación con una casa derruida figura en una escritura de venta toledana del s. XII

(cf. Apuntes sobre las escrituras mozárabes toledanas, p. 47). Por otra parte, en su disertación sobre los centros urbanos en la ciudad musulmana (cf. RIE, 19 (1976-78), pp. 133-134), 'Abd al-'Azīz Salīm explica que la casa musulmana "tanto en Oriente como en Occidente, se compone de un patio central cubierto (darqā'a) o descubierta (ṣaḥn), alrededor del cual se encuentran las qā'as (dormitorios)...". También se conoce por ese nombre la pieza principal de las casas egipcias de cierta importancia, usada como sala de recepción y fiestas, y de la cual procede, según L. TORRES BALBAS, la disposición del maslaj o sala con linterna central de los baños magribíes y andalusíes desde principios del siglo XIV (cf. Salas con linterna central, pp. 218-220). A mí me quedan dudas acerca de la correcta interpretación del término qā'a en el contexto de estas escrituras. Me inclino por traducirla como "solar" porque, además del precedente señalado, se cita también más adelante, en documentos relativos a la compraventa de "casares" de molinos hidráulicos y de jardines o huertos, como un elemento que parece ser común a todos ellos, sin que me sea posible discernir otro sentido particular que, en cada uno de esos casos, pudiera corresponderle.

(8) Corán, II, 275.

(9) Metro ṭawīl. No acierto a identificar al autor de este verso, aunque de su lectura cabría deducir que es un poeta originario de Dubyān.

(10) Nombre de una de las principales tribus miembros de la confederación de Gaṭafān, perteneciente a los Qays 'Aylān, árabes del Norte, junto con los Banū Aš'ya', los 'Abs y los Anmār. Las fracciones más importantes de Dubyān eran Fazāra, Murra y Ta'labā. Su territorio se extendía entre el Ḥiṣyāz y los montes Sammar. Enzarzados en continuas luchas con otras tribus de su misma confederación o ajenas a ella, el creciente poderío del Islam acabó con aquellos conflictos tribales. Zuhayr b. Abī Sulmā (q.v.) elogió en su Mu'allāqa a los jefes de los Banū Murra, al-Ḥārīt b. 'Awf y Harim b. Sinān, gracias a cuya intercesión se puso fin a la llamada guerra de Dāḥis que enfrentó por largo tiempo a los 'Abs y los Dubyān. Como casi todos los beduinos, los Dubyān fueron hostiles al Islam y a su Profeta. Su islamización se produjo en el año 9/631. Dos de los poetas de las Mu'allāqat pertenecen a Gaṭafān: 'Antara b. Šaddād al-'Absī y Nābiga al-Dubyānī. Vid. E.I., II, pp. 1046-1048 (. J. W. FÜCK).

En al-Andalus hay constancia de la presencia de algunos descendientes de Murra, instalados sobre todo en Elvira, linaje que se conservó hasta el final del reino nazarí. Las otras fracciones de Dubyān parecen haber tenido escasa representación. Cf. E. TERES SADABA, Linajes, pp. 98-100.

(11) No me parece que aquí haya de verse ninguna alusión al "madhab ahl al-ʿIrāq", como a veces suele aludirse en los textos a la escuela ḥanafī. La existencia de una dirección ʿirāqī dentro de la escuela de Mālik, aunque sin duda influida por la proximidad de los ḥanafīes y šāfiʿīes, es un hecho comprobado, e Ibn Muḡī cita en su obra a algunos de sus más eximios representantes, entre otros el cadí de Bagdag Ismāʿīl b. Iṣḥāq (cf. infra, II: s.v. Ismāʿīl al-Qāḍī), que llegó a tener cierta influencia en al-Andalus a través de sus discípulos españoles, y el personaje que va a ser objeto de la nota siguiente. Vid. M.A. MAKKĪ, Aportaciones, XI-XII (1963-64). pp. 44-46.

(12) Se trata del cadí Abū Muḥammad ʿAbd al-Waḥḥāb b. ʿAlī b. Naṣr b. Aḥmad b. al-Ḥusayn b. Hārūn b. Mālik al-Ṭaʿlabī al-Bagdādī (362/973-422/1031), jurista malikī de Bagdag. Ibn Farḥūn dice que fue discípulo directo de al-Abḥarī, sin embargo las referencias de al-Šīrāzī y el Qāḍī ʿIyāḍ indican lo contrario, señalando como maestros suyos a otros destacados compañeros de al-Abḥarī: Abū l-Qāsim b. al-ʿYallāb (q.v.) y Abū-l-Ḥasan b. al-Qassār, con quienes estudió fiqh. Entre sus numerosos discípulos se cuentan los andalusíes al-Qāḍī Ibn Šamāj al-Gāfiqī y su compañero Maḥdī b. Yūsuf. Ejerció el cadiazgo en Dīnawar y otras provincias de ʿIrāq. En la última etapa de su vida se trasladó a Egipto, donde adquirió gran renombre. Allí le sorprendió la muerte el año 422/1031, cuando, al parecer, se disponía a viajar hacia al-Andalus, respondiendo a la invitación que le había hecho al-Muʿyāhid de Denia. Hombre de vasta cultura y autor prolífico, sus obras jurídicas más conocidas son el "Talqīn al-mubtadā wa-tagkirat al-muntahā", "Al-Maʿūna li-madhab ʿālim al-Madīna", "Al-lṣr fʿalā masāʿil al-jilāf" y un "Comentario" de la "Risāla" de Ibn Abī Zayd al-Gayrawānī. Cf. AL-ŠĪRĀZĪ, Ṭabaqāt, pp. 168-169; IBN JAYR, pp. 243, 245, 256; ʿIYĀḌ, Madārik, IV, pp. 691-695; IBN FARḤŪN, Dībāʿ, II, pp. 26-29; MAJLŪF, p. 103, n.º 266; ZIRIKLĪ, IV, p. 335; BROCKELMANN, I, 383, S.1, 660, 663.

(13) El jurista zāhirī Abū-l-Ḥakam Muḍir b. Saʿīd b. ʿAbd Allāh b. ʿAbd al-Raḥmān al-Nafzī al-Ballūṭī (273/886-355/966), de origen beréber y natural del Valle de los Pedroches. Tras estudiar en al-Andalus con ʿUbayd Allāh b. Yaḥyā, en el año 308/920 marchó a Oriente donde permaneció algo más de tres años, siendo discípulo de varios maestros en Egipto y Meca. Era un hombre sabio, con conocimientos en diversas materias pero sobresaliente, de modo particular, en el dominio del fiqh en el que profesaba la doctrina zāhirī. Supo ganarse la estima del Califa ʿAbd al-Raḥmān III con ocasión de la recepción de una embajada de Bizancio, al suplir al orador oficial mediante un discurso improvisado que maravilló a los asistentes. Ocupó el cargo de cadí en Mérida y más tarde, al parecer, fue designado

para ejercerlo en la Marca Oriental, hasta que por fin, el año 339/950, 'Abd al-Rahmān le nombró qādī l-ŷamā' en Córdoba, magistratura que, además del puesto de encargado de la oración en la mezquita de Medina al-Zahra, ocupó durante dieciséis años hasta su muerte. Aunque sospechoso de compartir ideas mu'tazilíes y a pesar de su conocida adscripción a la doctrina de Dāwūd b. 'Aṭ, cuando ejercía su función de juez se sujetaba a las normas de la doctrina de Mālik. Fue autor de diversos libros sobre el Corán, jurisprudencia y teología polémica, entre otros el titulado "al-lnbāh 'alā istinbāḥ al-aḥkām min kitāb Allāh", conocido por "Aḥkām al-Qur'ān", que parece haber sido su obra más importante, además de la "lbāna 'an ḥaqā'iq uṣūl al-diyāna" y el "Nāsij wa-l-Mansūj", ninguno de los cuales se ha conservado. Cf. IBN AL-FARADĪ, II, p. 142, n.º 1454; AL-DABBĪ, n.º 1357, pp. 450-2; AL-JUŠANĪ, pp. 256-7; AL-ḤUMAYDĪ, p. 348, n.º 811; IBN JAYR, p. 54; AL-NUBĀHĪ, Marqaba, pp. 664 y ss.; AL-MAQQARĪ, Nafh, I, p. 335; MAJLŪF, p. 90, n.º 200; ZIRIKĪ, VIII, p. 229; M. ASIN, Abenmasarra, p. 183; R. CASTEJON, Juristas, p. 153; M.A. MAKKI, Aportaciones, XI-XII (1963-64), pp. 43, 62.

(14) Corán, II, 188.

(15) En las escrituras notariales hispanomusulmanas, suele llamarse tierra "blanca" (bayḍā') a la tierra inculta que no presenta vestigios de plantas ni de árboles. Cf. A. GONZALEZ PALENCIA, Los mozárabes de Toledo, I, p. 341, n.º 968: "terra quae nondum laborata est". Para F. PONS BOIGUES, op. cit., pp. 23, n.º 2, 26 y 31, el calificativo "blanca" aplicado a la tierra alude a tierra sin árboles, y añade: "como todavía se llama en Valencia". Al menos en esta escritura, parece evidente que se refiere a un terreno no cultivado. Vid. R. DOZY, Supplément, I, p. 134, s.v. "bayāḍ".

(16) Entre otros datos de interés que aportan estas escrituras notariales, merece la pena destacar la jerarquización administrativa establecida al mencionar los términos qarya, iqīm y madīna o kūra, que a veces aparece como equivalente de la expresión min'amal, a modo de ejemplo práctico de la forma en que se hallaba dividido administrativamente el territorio andalusí. No menos importante podría ser constatar el hecho de que, al menos a efectos económicos, esa división sobrevivió a la caída del Califato de Córdoba, manteniendo su vigencia a lo largo de gran parte del siglo XI; salvo, claro está, que consideremos que tales indicaciones no son sino parte de las fórmulas habituales de los documentos notariales recogidos de otros "Formularios" anteriores, de los que, por lo que podemos deducir y según su propia confesión, Ibn Muḡī echó mano en más de una ocasión.

(17) Aunque, tal y como lo explica Ibn Mugīl, de no constar en el contrato la exigencia del comprador en sentido contrario, parece que eso se daba por supuesto, de ordinario, y como medida de precaución, no debía estar de más consignar por escrito que el sembrado quedaba en manos del vendedor. Véase el caso en F.J. AGUIRRE SADABA, Un documento de compraventa arábigo-granadino, en Al, I (1980), pp. 168, 170.

(18) Cf. A. GONZALEZ PALENCIA, op. cit., I, p. 342: "qalā'ib" (barbecho); R. DOZY, op. cit., II, p. 388: qalaba "faire volte-face". Se refiere, probablemente, al barbecho herbáceo destinado al ganado.

(19) El ulema malikí, Ahmad b. Muḥammad al-Aš'arī, llamado Ḥamdīs al-Qaṭṭān (230/845-289/901), de origen ifriquí. Se dice que era descendiente de Abū Mūsā ai-Aš'arī. Hombre sabio y ejemplar, especialmente versado en materia de 'ibāda. Fue discípulo de Saḥnūn (q.v.), y en Egipto aprendió con Ibn Wahb (q.v.) y Ašhab (q.v.). Cf. 'IYĀD, op. cit., III, pp. 254-259; IBN FARHŪN, op. cit., I, p. 148.

(20) O también iqbād. Ambos términos aluden a la obligación que, después de la venta, tiene el vendedor de facilitar al comprador la posesión sin obstáculos de la casa vendida. En el caso de un inmueble, supone que el vendedor debe dejarlo libre, retirando sus enseres personales, para no impedir la toma de posesión del comprador. Como norma, la entrega debe realizarse inmediatamente después de la conclusión del acuerdo, salvo que haya un plazo requerido por la propia naturaleza del contrato o por la costumbre local. En la compraventa de inmuebles, los malikíes admiten que el vendedor pueda reservarse el uso de la cosa vendida durante el plazo máximo de un año. Vid. IBN 'ĀṢIM, op. cit., pp. 128-130; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 441 y ss., II, pp. 133 y ss.

(21) Cf. Supra, p. 97, n.5

(22) Cf. Mudawwana, X, pp. 26, 27. Salaf o también qard (mutuum). Representa propiamente el préstamo sin interés de dinero o bienes fungibles y constituye un acto recomendado (mandūb) por la Sunna. Véase JALĪL, op. cit., II, p. 281; IBN 'ĀṢIM, op. cit., pp. 192, 193, n. 952; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 384 y ss.; M. DEL NIDO, op. cit., pp. 395-398; J. SCHACHT, op. cit., p. 133.

(23) El célebre polígrafo de Huétor Vega (Granada), Abū Marwān 'Abd al-Mālik b. Ḥabīb b. Sulaymān b. Harūn al-Sulamī (174/790 - 238/853). Cf. Supra, p.

(24) El celeberrimo maestro egipcio, discípulo de Mālik, Abū 'Abd

Allāh 'Abd al-Raḥmān b. al-Qāsim b. Jālid b. Ūnāda al-'Utaqī, nacido el año 132/749 en Ramla (Siria), o en Egipto según algunos autores, y muerto en El Cairo en 191/806. Al parecer fue mawlā de los 'Utaqā'. Se trasladó a Medina, donde estudió fiqh con el imam Mālik, al que acompañó durante veinte años. Distinguido por Mālik como "el único jurista" digno de tal nombre, es considerado el más importante de sus discípulos, el que con mayor fidelidad transmitió las opiniones del maestro y el que en mayor medida contribuyó a la difusión de la doctrina malikí en Egipto, el Norte de Africa y al-Andalus. Discípulos suyos fueron Aṣḥab (q.v.), Saḥnūn (q.v.) y Yaḥyà b. Yaḥyà (q.v.), entre otras figuras sobresalientes del malikismo africano y andalusí. La Mudawwana (q.v.), una de las obras fundamentales de la escuela malikí, está basada en las respuestas que Ibn al-Qāsim dio, primero a Asad b. al-Furat y luego a Saḥnūn, sobre las más diversas cuestiones del fiqh, de acuerdo con la doctrina de Mālik y también, en muchas ocasiones, según su criterio particular. La compilación realizada por Saḥnūn, y que no llegó a completar, alcanzó una enorme difusión, siendo objeto de numerosos comentarios y estudios por maestros posteriores. Esta versión de la doctrina de Mālik fue la que básicamente siguió la escuela malikí en el Occidente musulmán. Ibn al-Qāsim fue autor de una recensión del Muwaṭṭa' de la que se conservan importantes fragmentos; además, se le atribuye una obra conocida como "Maḥālis Ibn al-Qāsim". El cordobés Yaḥyà b. Yaḥyà recopiló en diez libros las enseñanzas que recibió de Ibn al-Qāsim, obra a la que parecen referirse las citas a la doctrina de Yaḥyà que se encuentran en el Muqni' (cf. infra, II, pp. 232, 268 y 294) y en algunos tratados de jurisprudencia. Vid. E.1², III, p. 840 (J. SCHACHT); SEZGIN, I, p. 465, y las referencias bibliográficas que allí se recogen, a las que se pueden añadir: AL-ŠIRĀZĪ, Ṭabaqāt, p. 150; IBN JAYR, pp. 254-255; 'IYĀḌ, op. cit., II, pp. 433-447; J. LOPEZ ORTIZ, Recepción, p. 74; R. CASTEJON, Juristas, pp. 38-39; M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 197 y ss.

(25) Cf. Mudawwana, X, pp. 1-3; JALĪL, op. cit., II, p. 216; D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 163.

(26) El famoso alfaquí y maestro del malikismo egipcio Abū 'Amr Aṣḥab b. 'Abd al-'Azīz b. Dāwūd al-Qaysī al-Ūa' dī (145/762 ó 150/767-204/820). Al parecer, su verdadero nombre era Miskīn, aunque generalmente se le denominó con el sobrenombre de Aṣḥab. Recibió las enseñanzas de Mālik, al-Layṭ b. Sa'īd, al-Fuḍayl b. 'Iyāḍ y otros maestros egipcios y medineses. Entre sus discípulos se contaron Saḥnūn (q.v.), los Banū 'Abd al-Ḥakam, al-Ḥārīt b. Miskīn y los andalusíes Sa'īd b. Ḥassān, Hārūn b. Sālim y Mūsā b. al-Faraḥ. A través de éstos se difundieron sus enseñanzas en al-Andalus, pero sobre todo por medio de los discípulos de

Muḥammad b. ʿAbd Allāh b. ʿAbd al-Ḥakam (r.v.) que transmitieron los tres compendios escritos por el padre de este último glosando las doctrinas de Ašhab. Sin embargo, no alcanzó la influencia de otros maestros egipcios en el malikismo andalusí, quizá debido a su ocasional apartamiento de las doctrinas de Mālik. A pesar de ello, dos de las dieciocho cuestiones en las que los andalusíes se apartaban de la doctrina de Ibn al-Qāsim, seguían el criterio de Ašhab. Tradicionista de confianza y alfaquí de gran autoridad, existía una patente rivalidad entre él e Ibn al-Qāsim. A la muerte de éste asumió la dirección del malikismo en Egipto, hasta el final de su vida. Vid. SEZGIN, I, p. 466, y las citas bibliográficas que allí se indican, a las que cabe añadir: AL-ŠIRĀZĪ, op. cit., p. 150; ʿIYĀD, op. cit., II, pp. 447-453; IBN FARḤŪN, op. cit., I, pp. 307-8; R. CASTEJON, op. cit., p. 39; M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 202-3.

(27) Cf. Supra, p. 97, n. 4.

(28) Pignoración o prenda. Acerca del rahn, véase IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 234-237; JALĪL, op. cit., II, pp. 285 y ss.; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 464 y ss.; M. DEL NIDO, op. cit., pp. 408-411; C. QUIROS RODRIGUEZ, op. cit., pp. 95-96; J. SCHACHT, op. cit., pp. 118-119.

(29) El alfaquí de Qayrawān Abū-l-Qāsim ʿAbd al-Jāliq b. Abī Saʿīd b. Šublūn (m. 391/1000). Discípulo de Abū Saʿīd b. Abī Hišām e Ibn Masrūr. De él se dice que, tras su contemporáneo Abū Muḥammad b. Abī Zayd, era el jurista que mayor confianza inspiraba a los qayrawānīes en la docencia del fiqh y la elaboración de dictámenes jurídicos. Emitió fétuas acerca de los requisitos necesarios en el repudio mediante fórmula única. Fue autor de una voluminosa obra titulada "Kitāb al-Muqṣid". Vid. AL-ŠIRĀZĪ, Ṭabaqāt, p. 160; ʿIYĀD, op. cit., IV, p. 528; IBN FARḤŪN, op. cit., II, p. 22.

(30) Tengo que agradecer a D. Miguel A. Rivas Hernández, que prepara su Tesis Doctoral sobre el tema "Molinos harineros en la vertiente Norte de Sierra Nevada (Marquesado del Zenete y Guadix)", las observaciones que tuvo a bien hacerme sobre la tipología y el funcionamiento de los molinos hidráulicos, las cuales han sido de gran utilidad para mí en la medida que he podido aprovecharlas para la interpretación del texto de este interesantísimo modelo de contrato.

Creo conveniente añadir que he realizado la traducción basándome de forma exclusiva en esas explicaciones y en las descripciones que pueden hallarse en determinados textos, y, como es natural, a partir del significado genérico de la raíz verbal de cada término en cuestión, por lo que sin duda podrán

detectarse errores de interpretación. Pero válgame la disculpa de que los términos que se citan en este documento, referidos a los distintos elementos del molino hidráulico, no se registran en ninguno de los diccionarios consultados y que sólo en algún caso aislado (R. Mielck), entre la bibliografía utilizada, quizá pudiera hallarse la posibilidad de justificar etimológicamente la interpretación de algún que otro término.

Sólo unas observaciones más: confieso que, de ordinario, traduzco la palabra "bayt" por "casal", término utilizado en otras latitudes peninsulares, influido por la lectura de determinados trabajos que se citan a continuación. En el texto de esta escritura, se alude a dos sistemas de tracción del molino: el de "aceña" o rueda hidráulica vertical, y el de "rodežno" o rueda horizontal. Cuando se refiere a molino "de dos piedras", entiendo que se refiere a dos piedras "volanderas" o "correderas" individualizadas, alternables sobre una misma base o emplazadas en dos bases distintas, y cada una de ellas con su propia función específica de moler un determinado tipo de grano.

Acerca de los molinos hidráulicos de época medieval en España o en el mundo islámico, pueden consultarse, sin ánimo de agotar las citas: R. MIELCK, Terminologie, pp. 16-24; J. CARO BAROJA, Tecnología popular española, pp. 241 y ss.; F. ESPAÑOL BERTRAN, Els casals de molins medievals a les comarques tarragonines. Contribució a l'estudi de la seva tipologia arquitectónica, en AHAM, I (1980), pp. 231-254; S. FERNANDEZ LOPEZ, El molino hidráulico medieval en la Provincia de Málaga, en la revista citada, III (1982), pp. 209-225; F. FITE I LLEVOT, Un apropament a l'estudi dels molins del Montsec i La Vall d'Ager, en la revista citada, IV (1983), pp. 207-238; A. SAENZ DE SANTAMARIA, Molinos hidráulicos en el Valle Alto del Ebro (s. IX-XV), Colec. "Azterlanak", nº 10 (1985); M. ANTONIA CARBONERO, Sobre molinos hidráulicos harineros de origen medieval en Mallorca, en Arqueología Espacial, 10 (1986), pp. 223-245, entre otros.

(31) Evidentemente se trata de la arabización del término del latín vulgar roticīnus. Se refiere al molino provisto de rueda horizontal, emplazada bajo el piso de la sala del empiedro. Sobre la etimología de la palabra "rodežno", cf. J. COROMINAS, Diccionario crítico etimológico, IV, p. 81 (s.v. "Rueda").

(32) Cf. Mudawwana, XIV, p. 138.

(33) Abū Muḥammad 'Abd Allāh b. Wahb b. Muslim al-Fihri al-Quraṣī, tradicionista, alfaqī, comentarista y "lector" coránico. De familia de mawālī, nació en Egipto el año 125/733 y allí falleció en el 197/813. Escuchó a un elevado número de

maestros, pero fue sobre todo un discípulo destacado del imām Mālik, con quien convivió en Medina por espacio de veinte años. A la muerte del maestro regresó a Egipto, donde más tarde se le ofreció el cargo de cadí, que rechazó ocultándose en su casa. Su labor se centró de forma particular en la compilación de tradiciones, dejando en un segundo plano la actividad jurídica, quizá debido a que, según se cuenta, "su humildad le hacía abstenerse de emitir fatwàs", a pesar de ser un buen conocedor del fiqh, que había estudiado con Mālik. Autor prolífico, se afirma que llegó a componer treinta obras en las que expuso la doctrina de su maestro. Las dos consideradas como las más importantes versan sobre tradiciones: "al-Muwatta'", en dos versiones, una amplia y otra reducida, y el "Yāmi' al-kabīr", del que se ha conservado un importante fragmento, las cuales tuvieron posteriormente una gran influencia en al-Andalus. Véase SEZGIN, I, p. 466; E.I.², III, p. 987 (J. DAVID-WEILL), y las citas bibliográficas allí indicadas, a las que cabe añadir: 'IYĀḌ, op. cit., II, pp. 421-433; ḤĀYŪĪ JALĪFA, Kašf, 440, 576, 1907; MAJLŪF, p. 58; M.A. MAKKĪ, Aportaciones, pp. 198, 203-204.

(34) El imām Abū 'Abd Allāh Mālik b. Anas b. Mālik b. Abī 'Āmir al-Aṣbaḥī (90/708 ó 97/715-179/796), conocido por el "Imām de Medina"; fundador de la escuela jurídica que lleva su nombre y autor del "Muwatta'" (q.v.), la obra jurídica del Islam más antigua que se ha conservado. Consúltese SEZGIN, I, pp. 457-465, con abundantes citas bibliográficas a las que se puede añadir 'IYĀḌ, op. cit., I, pp. 102 y ss.

(35) El célebre maestro malikí de Qayrawān y discípulo de Ibn al-Qāsim (q.v.), 'Abd al-Salām b. Sa'īd b. Ḥabīb al-Tanūjī (160/776-240/845), conocido por el laqab de Saḥnūn. Cf. Supra, p.

(36) Es decir, el pozo con su noria o rueda regadora de tracción. Acerca de sāniya (aceña, noria), véase el estudio general de J. CARO BAROJA, op. cit., en particular pp. 263 y ss.

(37) Véase sobre este término: T. GARULO, Toponimia hispanoárabe. Al-Šahrīy, en AQ, I (1980), pp. 27-41. Cf. IBN LUYŪN, Tratado, t. ar. p. 173, trad. p. 254.

(38) No traduzco aquí el texto por estimar que así se refleja mejor la intención del autor, que incluye esta cita coránica para sustentar la afirmación relativa al plural de "yanna" que ha hecho con anterioridad. Estas palabras -"los jardines del Edén"- aparecen en diversos lugares en el texto del Corán, entre otros XIII, 23; XVIII, 31 y XXXV, 33.

(39) Ninguna cosa aleatoria puede ser objeto de venta. Lo que

incluye, en principio, a todas las cosas que no se hallan presentes en el lugar del contrato de compraventa, a menos que se disponga de una descripción de las mismas, realizada por un tercero y que no se encuentren a mucha distancia del lugar de actos. En este supuesto, el comprador puede reservarse la facultad de resolver el contrato una vez que haya examinado el objeto de la venta. Vid. Mudawwana, X, pp. 39-40; IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 208, 209; JALĪL, Mujtaṣar, II, p. 185; IBN ʿĀṢIM, Tuḥḥīfat, pp. 104, 105; D. SANTILLANA, Istituzioni, II, pp. 117-118.

(40) Se trata de Abū Bakr Aḥmad b. ʿAbd al-Raḥmān b. ʿAbd Allāh al-Jawlanī (m. 432/1040 ó 435/1043), alfaquí de Qayrawān, contemporáneo de Abū ʿImrān al-Fāsī (q.v.) y de Ibn Muḡīṭ, el cual le conoció con ocasión de una estancia en esa ciudad, según indica el Qāḍī ʿIyād (cf. supra, p.). Hombre piadoso y hāfiz. Había aprendido fiqh con Abū Muḥammad Ibn Abī Zayd (q.v.) y Abū-l-Ḥasan al-Qābisī, recibiendo asimismo las enseñanzas de otros maestros ifrīqíes. Viajó a Egipto y al-Andalus donde tuvo por maestros a Aḥmad b. Qāsim y Abū ʿUmar al-Bāʿī, entre otros. En su tiempo gozó de gran autoridad en los círculos malikíes de Ifriqiya, siendo considerado el maestro de los alfaquies de Qayrawān. Vid. AL-ŠIRĀZĪ, op. cit., p. 161; ʿIYĀD, op. cit., IV, pp. 700-702; MAJLŪF, p. 107.

(41) El conocido jurista malikí de Fez, afincado en Qayrawān, Abū ʿImrān Mūsā b. ʿIsā b. Abī Ḥayyāʾ al-Gafaʾumī al-Fāsī (368/979-430/1038-9). Pertenecía a una ilustre familia de Fez, de origen beréber, conocida por los Banū Ḥayyāʾ. En Qayrawān estudió fiqh con Abū-l-Ḥasan al-Qābisī y escuchó a ʿAlī b. Aḥmad al-Sūsī. También estuvo en Córdoba, donde asistió a las lecciones de Abū Muḥammad al-Aṣṭī. Posteriormente viajó al Ḥiḡāz, ʿIrāq y Egipto, recibiendo en esos lugares las enseñanzas de diversos maestros entre ellos Abū Ḍarr. A su regreso se instaló de manera definitiva en Qayrawān, llegando a ser uno de los juristas malikíes de mayor autoridad de su época en Ifriqiya y el Magreb. A sus lecciones acudían numerosos discípulos, muchos de ellos provinientes del Magreb y al-Andalus. Su fama como autor de dictámenes jurídicos se extendió por Oriente y Occidente. Junto a un extenso saber en materia de fiqh malikí, poseía un notable conocimiento de la tradición. Escribió el "Kitāb al-taʿlīq ʿalā-l-Mudawwana", obra que no llegó a concluir. Vid. AL-ŠIRĀZĪ, op. cit., p. 161; ʿIYĀD, op. cit., IV, pp. 702-706; IBN FARḤŪN, op. cit., II, pp. 337-338; IBN AL-ʿIMĀD, Šadarat, III, 247; ZIRIKLĪ, VIII, 278; BROCKELMANN, S.I., pp. 660-661.

(42) Sobre el falas, vid. JALĪL, op. cit., II, pp. 305 y ss. n. 1; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 135 y ss.

(43) El jurista cordobés Abū Muḥammad Qāsim b. Muḥammad b. Qāsim b. Muḥammad b. Qāsim b. Muḥammad b. Savyār (m. 353/964), experto en documentos notariales. Cf. supra, p.

(44) Abū Muḥammad Yaḥyà b. Ayyūb b. Jayyār b. Jaṭṭāb b. Muqsim al-Zuhrī, alfaquí y notario de Jaén que vivió en la segunda mitad del siglo IX. Cf. supra, p.

(45) Abū 'Umar Aḥmad b. Sa'īd b. Ibrāhīm al-Hamdānī, conocido por Ibn al-Hindī (320/932-399/1008). Cf. supra, p.

(46) El alfaquí cordobés Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad b. 'Ubayd Allāh b. Sa'īd al-Umawī (330/941-399/1009), conocido por Ibn al-'Aṭṭār, autor de las "Waṭā'iq wa-l-Siḡillāt", una de las principales fuentes del "Muqni'". Cf. supra, p.

(47) Sólo conozco un personaje de este nombre al que pueda referirse Ibn Muḡīṭ en este pasaje, y lo señalo con reservas: Abū Marwān Mūsà b. Muḥammad b. Sa'īd b. Ḥudayr (256-869-320/932), mencionado por Ibn Ḥazm junto con su hermano Aḥmad como una de las figuras destacadas del mu'tazilismo andalusí. Miembro de una familia ilustre ligada a los Omeyas por lazos de clientela y hombre dotado de amplia cultura literaria, Mūsà ocupó desde su juventud altos cargos en la administración cordobesa. El emir 'Abd Allāh le nombró ṣāḥib al-madīna de Córdoba y posteriormente, con 'Abd Al-Raḥmān II, llegó a alcanzar el puesto de al-ḥāyib al-akbar o canciller, desempeñando esta función hasta su muerte. Al-Juṣanī nos ha dejado algunas anécdotas suyas relacionadas con el cadí Aḥmad b. Baqī b. Majlad (q.v.). Ignoro si dejó alguna obra escrita. Véase AL-ḤUMAYDĪ, p. 337, n.º 797; AL-ḌABBĪ, p. 439, n.º 1320, que dice exactamente lo mismo que el anterior; AL-JUṢANĪ, pp. 192, 200-1; M.A. MAKKĪ, Aportaciones, XI-XII (1963-64), p. 61, n. 2.

(48) Es la cancelación de una deuda en metálico, mediante la entrega al acreedor de una o varias cosas en especies. Los juristas malikíes consideran el tasyīr como una variedad del contrato de compraventa, porque se trata del intercambio de un objeto por una suma de dinero. Vid. IBN 'ĀṢIM, op. cit., pp. 148-151; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 207-209.

(49) No estoy seguro de haber interpretado el texto correctamente. Sobre la muqāṣṣa, consúltese: Mudawwana, IX, pp. 116, 117, 141; IBN ABĪ ZAYD, Risala, pp. 212-213; JALĪL, op. cit., II, p. 283; IBN 'ĀṢIM, op. cit., pp. 116, 119; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 192-196.

(50) Requisito imprescindible para la validez de la venta realizada por el albacea o el administrador de los bienes de un

menor o un incapacitado, es que dicha venta se verifique en almoneda pública. Vid. IBN 'AŞIM, op. cit., pp. 124, 125; D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 113.

(51) Sin duda se refiere al mismo personaje que va a aparecer mencionado inmediatamente después en el texto: el jurista malikí egipcio Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Ibrāhīm b. Ziyād al-Iskandarī, conocido por Ibn al-Mawwāz (180/796-269/882). Estudió fiqh con Muḥammad b. 'Abd al-Ḥakam (q.v.) e Ibn al-Māyīšūn (q.v.). Era buen conocedor de la jurisprudencia malikí y experto en la elaboración de dictámenes jurídicos. Autor de varias obras, la más importante de ellas fue la conocida por "Al-Mawwāziyya", una de las obras fundamentales del malikismo y muy utilizada por Ibn Mugīṭ que la denomina, escuetamente, "Kitāb Muḥammad" (q.v.), lo que da una idea de la enorme difusión y popularidad alcanzada por la misma. Ibn al-Mawwāz falleció en Damasco el año 269/882 ó 281/894. Véase SEZGIN, I, p. 474, y las referencias bibliográficas allí señaladas, a las que pueden añadirse 'IYĀD, op. cit., III, pp. 72-74; M.M. ANTUÑA, Ordenanzas, p. 126; R. CASTEJON, Juristas, p. 121.

(52) Representa uno de los medios instrumentados por el Derecho Islámico para tutelar los intereses del no capacitado. En particular, recibe el nombre de ḥaḍāna o ḥiḍāna la custodia ejercida sobre el menor, para atender a los cuidados que su persona requiere desde su nacimiento hasta que alcanza la pubertad. Dicha custodia le corresponde ejercerla, en primer lugar, a la madre del niño, y posteriormente, en caso de fallecimiento de ésta o por causa de un impedimento grave, a los parientes femeninos del menor por vía materna. En ausencia de éstos, la custodia corresponderá a la abuela paterna, luego al padre y finalmente a la tía paterna o a la hermana del menor. Como se observará, la custodia se deposita con preferencia en manos de las mujeres, por considerárselas más capacitadas para dicho menester.

Supuesto que la ḥaḍāna no constituye sólo un derecho sino también una obligación, tendente a proteger los intereses del menor, su ejercicio no implica género alguno de retribución, ni tampoco admite renuncia o exención de cumplimiento por parte de la persona llamada a ejercerla (ḥāḍina), salvo de existir razones que a juicio del cadí pudieran justificarlo. Vid. IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 198, 199; JALĪL, op. cit., II, pp. 169 y ss.; IBN 'AŞIM, op. cit., pp. 98-101; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 289 y ss. Cf. S. VILA, op. cit., pp. 168, 172; infra, II, pp. 130, 135.

(53) Desconozco a qué enfermedad pueda designarse con esta palabra. Cf. C. VAZQUEZ-M. TERESA HERRERA, Los arabismos de

Ruices de Fontecha en Dubler, en AQ, VI (1985), p. 107: "ALCHADE, privación de movimiento, baldado, de piernas y brazos; del ár. al-iq'ād".

(54) La mu'āwāḍa constituye un contrato similar al de compraventa, con la diferencia de que en ella el intercambio se produce, no mediante dinero, sino entre objetos de un valor equivalente. Vid. JALĪL, op. cit., II, pp. 186, 194 y ss.; IBN 'AṢIM, op. cit., pp. 106-107; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 177 y ss.

(55) Cf. sobre esta expresión utilizada en general en los contratos conmutativos y de forma particular en las compraventas, A. MEZ, El Renacimiento del Islam, p. 571, n. 4.

(56) O lucro ilícito e injustificado. Sobre la ribā en general, véase: D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 60 y ss.; M. DEL NIDO, Derecho Musulmán, pp. 332-335; J. SCHACHT, Introduction, p. 124. En la permuta de productos alimenticios y semovientes, vid. D. SANTILLANA, ibidem, pp. 179-182; JALĪL, op. cit., II, pp. 186, 194, nn. 127 y 129, y 202.

(57) Con el nombre de ṣāhib al-mawāriṭ era conocido el funcionario titular de la institución de las mawāriṭ al-ḥašriyya o herencias que quedaban sin adjudicar. En tales sucesiones legalmente vacantes, el derecho del Estado prevelece sobre el de los particulares. Por delegación del cadí, éste funcionario tenía la misión de administrar esos bienes que no tenían herederos legales. Véase: E. TYAN, L'Organisation judiciaire, pp. 545-550; E. LEVI-PROVENÇAL, España Musulmana, V, pp. 86-87; C. QUIROS RODRIGUEZ, Instituciones de Derecho Musulmán, p. 134.

(58) O "terra nullius". Véase D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 416 y ss.; M. DEL NIDO, Derecho Musulmán, pp. 258-261.

(59) La ṣuf'a o derecho de retracto es la facultad que corresponde a cada uno de los que tienen una cosa en común y pro indiviso con otros, en cuya virtud puede rescindir la venta que de su parte haya hecho uno de los copropietarios, abonando el mismo precio que pagó el comprador. Se pretende con ello evitar el perjuicio que la presencia de un extraño en la comunidad de propietarios podría ocasionar a los comuneros. El derecho de retracto es inalienable, pudiendo ejercerse sólo contra el extraño adquirente de la cuota indivisa a título oneroso y en caso de venta de bienes inmuebles. Vid. IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 230, 231; JALĪL, op. cit., II, pp. 447 y ss.; IBN 'AṢIM, op. cit., pp. 136, 137 y ss.; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 393 y ss.; J. SCHACHT, Introduction, p. 120.

(60) En principio cabe la duda de si, en este caso, Ibn Muġī se refiere a Muḥammad b. 'Umar b. Lubāba, o más bien a Muḥammad b. 'Umar b. al-Fajjār que fue maestro suyo. No obstante, aparte de que cuando Ibn Muġī alude al primero de ellos en otros pasajes del "Muqni'", lo llama Ibn Lubāba, el hecho de que el personaje en cuestión aparezca mencionado junto con Ibn Zuhr, otro maestro de nuestro autor, me induce a identificarlo con Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Umar b. al-Fajjār al-Hāfiẓ, citado repetidas veces a lo largo de la obra y al que ya me he referido con anterioridad. Cf. supra, p.

(61) El alfaquí sevillano Abū Bakr Muḥammad b. Marwān b. Zuhr al-Iyādī (m. 422/1031), maestro de Ibn Muġī. Cf. supra, p.

(62) Se considera una variedad de la compraventa. Es el acto por el que el comprador transfiere la misma cosa adquirida, a otra persona distinta del vendedor y por el mismo precio de compra. Véase: Mudawwana, IX, p. 83; JALĪL, op. cit., II, pp. 198, n. 251, 248-249; IBN 'AṢIM, op. cit., pp. 148-149; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 155-157; J. SCHACHT, Introduction, p. 131.

(63) Acerca de su carácter de contrato contrario y que resuelve otro realizado con anterioridad, y las normas que rigen su validez, véase: JALĪL, op. cit., II, pp. 247-248; IBN 'AṢIM, op. cit., pp. 148, 149, n. 751; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 196 y ss.; M. DEL NIDO, op. cit., p. 353.

(64) Recibe el nombre de ḡā' iḡa toda calamidad o daño irremediable, motivado por fenómenos naturales o por la mano del hombre y que implica una indemnización en favor del comprador. Véase Mudawwana, XII, pp. 25, 31; IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 218, 219; JALĪL, op. cit., II, pp. 259-262; IBN 'AṢIM, op. cit., pp. 110, 111, 154, 155; D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 131.

(65) El célebre alfaquí y tradicionista cordobés, jaenero de origen, Abū 'Umar Aḡmad b. Jālid b. Yazīd b. Muḥammad b. Sālim b. Sulaymān (246/860-322/933), conocido por el apelativo de Ibn al-Ŷabbāb. Fue discípulo de Muḥammad b. Waḡḡāḡ (q.v.), Qāsim b. Muḥammad (q.v.), al-Juṣanī, Baqī b. Majlad (q.v.) e Ibrāhīm b. Qāsim entre otros. Viajó a Oriente, donde recibió las enseñanzas de diversos maestros, llegando hasta Ṣan'ā' (Yemen). A su regreso a al-Andalus alcanzó gran reputación por sus conocimientos de fiqh y ḡadī, materias en cuya armonización mutua trabajó con intensidad. 'Abd al-Raḡmān II le concedió varios privilegios. Entre sus discípulos se cuentan su hijo Muḥammad, 'Abd al-Malik b. al-'Aṣ, Muḥammad b. 'Aṣūn y Abū Muḥammad 'Abd Allāh b. Muḥammad al-Bāŷī. Fue un rotundo adversario de las ideas masarríes. Autor de una colección de tradiciones transmitidas por Mālik, conocida como "Kitāb Musnad

ḥadīṭ al-Muwaṭṭa'" y citada por Ibn Mugīṭ en el "Muḥni'", (cf. infra, II, p. 23, n. 14 y p. 24), escribió también el "Kitāb qiṣaṣ al-anbiyā'", el "Kitāb al-Īmān" y el "Kitāb faḍā'il al-wuḍū' wa-l-ṣalāt". Vid. M. MARIN, Baqī b. Majlad, pp. 192-193, y las citas bibliográficas que se indican, además de las cuales también se pueden consultar: IBN JAYR, pp. 88, 291; MAJLŪF, p. 87, n.º 182; ZIRIKLĪ, I, 118; R. CASTEJON, Juristas, p. 115.

(66) "Primorosos jardines": Corán, XXVII, 60.

(67) Tanto en este caso como en los nombre de los frutos que se citan a continuación ofrezco una traducción conjetural, porque, en la práctica, cada uno de ellos parece haberse empleado para designar indistintamente frutos parecidos dentro de la gran variedad que ofrecen las cucurbitáceas, sin que me sea posible precisar más en la denominación de los mismos. Cf. R. DOZY, Supplément, II, p. 309, (s.v. "maqtā'"); IBN LUYŪN, Tratado, índices (p. 266).

(68) Faqqūs o Faqqūṣ. Cf. R. DOZY, ibidem, p. 273, (s.v. "faqqūs"): "espèce de concombre très long que la plupart des Arabes mangent cru"; IBN LUYŪN, ibidem. En el Norte de Africa se emplea, asimismo, para designar ciertas clases de sandía. Vid. C.E. DUBLER, Badea-Sandía, p. 405, n. 5.

(69) O biṭṭij. En Oriente también se da este nombre a determinadas clases de melones. Vid. C.E. DUBLER, op. cit., pp. 394 y ss.; G.W. FREYTAG, Lexicon, I, p. 130.

(70) Cf. KAZIMIRSKI, I, p. 553, (s.v. "jirbiz"); G.W. FREYTAG, ibidem: "Cucumis melo". Posiblemente derivado del hindī kharabūdsha (: "melón"). En Irán se emplea este nombre para designar a la "sandía" (Citrullus vulgaris Schrad), cf. C.E. DUBLER, op. cit., p. 406, n. 5.

(71) El jurista cordobés 'Abd al-Raḥmān b. Ibrāhīm b. 'Īsā b. Yaḥyā b. Yazīd b. Budayr (m. 258/871 ó 259/873), de origen cristiano, conocido por el sobrenombre de "Ibn Tārik al-faras". Era mawlā de Mu'āwiya b. Abī Sufyān. Después de recibir en Córdoba las enseñanzas de Yaḥyā b. Yaḥyā (q.v.), viajó a Oriente. En Medina estudió con Ibn Kināna (q.v.), Ibn al-Mā'īšūn (q.v.) y Muṭarrif b. 'Abd Allāh (q.v.); en Meca, escuchó a Abū 'Abd al-Raḥmān b. Yazīd al-Muqrī'. A su regreso fue mušāwir y muftī en Córdoba. Con amplios conocimientos en materia de ḥadīṭ, sobresalió en particular por su dominio del fiqh. Se significó como uno de los más destacados representantes de la jurisprudencia medinī, dentro del malikismo cordobés. Discípulos suyos fueron, entre otros, Ibn Lubāba (q.v.), al-Ā-nāqī, Abu Ṣāliḥ, Qāsim b. Aṣḥab, Ibn Futays e Ibn al-Mulūn

(q.v.). Con las respuestas a las cuestiones por él planteadas a sus maestros de Medina, compuso una obra, en ocho libros, conocida como "Ṭamaniyya Abī Zayd". Esta obra fue objeto de un compendio por parte de Sulaymān b. Bṭīr, que mereció grandes elogios. Vid. IBN AL-FARADĪ, II, p. 301, n.º 781; AL-ḤUMAYDĪ, p. 271; n.º 591; IBN FARHŪN, op. cit., I, p. 469; J. LÓPEZ ORTIZ, Recepción, pp. 125-126; R. CASTEJON, op. cit., p. 108; M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 166-167.

(72) El famoso "Kitāb al-Wāḍiḥa fi-l-sunna wa-l-fiqh", la obra jurídica más importante del polígrafo andalusí Abū Marwān 'Abd al-Malik b. Ḥabīb al-Sulamī (174/790-238/852) (q.v.), que junto a la "Mustajraʿa" de al-'Utbi constituye la obra clásica del malikismo en al-Andalus y una de las fundamentales de la escuela de Mālik. En ella Ibn Ḥabīb se nos presenta no como un mero transmisor de enseñanzas ajenas, sino que, como subraya J. López Ortiz, "construye por cuenta propia con ambiciones de originalidad, refiriéndose casi siempre directamente a las fuentes reveladas", y, a título de erudición, expone las opiniones de Ašbag, Ašhab, Muṭarrif, Ibn Kināna e Ibn al-Māyisūn. Sus numerosos discípulos explicaron y difundieron la obra no sólo en al-Andalus, sino también en Ifrīqiya y Egipto. Que se sepa, la "Wāḍiḥa" no se ha conservado íntegra; pero en muchas obras jurídicas posteriores se encuentran recogidos alusiones y fragmentos de la misma. Además de SEZGIN, I, p. 362 y las indicaciones bibliográficas allí contenidas, pueden consultarse: AL-ŠIRĀZĪ, Ṭabaqāt, p. 162; AL-DABBĪ, p. 365, n.º 1063; 'IYĀD, op. cit., III, p. 35; J. LÓPEZ ORTIZ, op. cit., pp. 90-94; R. CASTEJON, op. cit., pp. 61-65.

(73) Medida de peso y de capacidad, equivalente a la cuarta parte del quintal o 25 ritls. E. GARCIA-GOMEZ, E. LEVI-PROVENÇAL, Sevilla a comienzos del siglo XII, pp. 123 y ss., véanse además las normas establecidas para la venta de leche al por menor (p. 132); E. LEVI-PROVENÇAL, España Musulmana, V, p. 138-139; J. VALLVE BERMEJO, Medidas de capacidad, en AA, 42 (1977), p. 114.

(74) Una de las obras fundamentales (ummahāt) del fiqh malikí, junto con el "Muwattaʿ", la "Mustajraʿa" o "ʿUtbiyya" (q.v.), la "Wāḍiḥa" (q.v.) y la "Mawwāziyya" o "Kitāb Muḥammad b. al-Mawwāz" (q.v.) Constituye una extensa exposición de la doctrina jurídica de Mālik, ordenada por Saḥnūn (q.v.) sobre la base del texto del "Muwattaʿ" transmitido por Asad b. al-Furat, texto que comentó interrogando a Ibn al-Qāsim sobre las cuestiones jurídicas más corrientes, si bien no pudo culminar la revisión y ordenación de todos los kutub del texto de Ibn al-Furat, por lo que la obra recibió el título de "al-Mudawwana wa-l-mujtaliʿa". El elevado número de comentaristas que

escribieron sobre esta obra, ilustra significativamente la importancia que alcanzó en al-Andalus y el Norte de Africa. Véase SEZGIN, I, pp. 469-471, y la bibliografía allí citada, a la que se pueden añadir: 'IYĀD, op. cit., I, pp. 469-473; M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 201-202; J.M. FORNEAS, Datos, pp. 93-96, 107-108.

(75) Cf. Mudawwana, X, pp. 128, 130.

(76) Acerca de estos apelativos aplicados a las caballerías según su edad, véase IBN HUDAYL, Gala de caballeros, p. 163.

(77) El "Kitāb al-Muwatta'", la celeberrima obra de Mālik b. Anas compuesta, al parecer, entre los años 148/765 y 159/775; es la primera obra jurídica del Islam que se nos ha conservado, si hacemos abstracción del Corpus Iuris de Zayd b. 'Alī. Si bien en apariencia constituye una recopilación de hadices, no puede ser considerado, en propiedad, como un libro de hadīth, aunque las escuelas magrebíes lo sitúan entre los seis libros principales de tradiciones. En efecto, el Muwatta' es, ante todo, un Corpus Iuris en el que Mālik ofrece una exposición de la Ley, el Derecho, el rito, la práctica de la religión, según el consensus (iymā') y el usus (sunna) de Medina, y una norma teórica para aquellas materias dudosas, partiendo del iymā' y de la sunna. La obra se difundió a través de unas 30 riwāyāt, de las que 16 llegaron a ser muy conocidas. Quizá la más famosa de todas estas recensiones y la que ha gozado de mayor autoridad, hasta el punto de ser denominada como "Vulgata" de la obra, sea la debida al cordobés Yaḥyā b. Yaḥyā b. Kaṭīr al-Maṣmūdī (m. 234/848) (q.v.), discípulo de Mālik. Al-Gāzī b. Qays (m. 199/815), para unos autores, Ziyād b. 'Abd al-Raḥmān, más conocido por el apelativo de Šabṭūn, para otros, pasan por ser los introductores del "Muwatta'" en al-Andalus. Aparte de SEZGIN, I, pp. 457-464, y la bibliografía allí citada, véase, en particular: I. GOLDZIJER, Etudes, pp. 269-284, y además, E.I., III, pp. 220-221 (J. SCHACHT); M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 162-165.

(78) Puede definirse como un contrato conmutativo por el que una parte anticipa una cantidad de dinero u otro valor, y la otra se obliga a entregar, en un plazo fijado, una determinada cantidad de objetos o productos animales o vegetales, de unas características previamente acordadas por las partes contratantes. La venta salam combina elementos propios de la compraventa y del préstamo, razón por la que, a veces, la palabra salaf (mutuo) se encuentra usada en el sentido de salam y viceversa. Véase: Mudawwana, IX, p. 2 y ss.; IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 210, 211; JALĪL, Mujtaṣar, II, pp. 267 y ss.; IBN 'AṢĪM, Tuh-fat, pp. 150, 151, n. 766; D. SANTILLANA Istituzioni, II, pp. 168

y ss.; M. DEL NIDO, Derecho Musulmán, pp. 359-360; J. SCHACHT, Introduction, p. 130.

(79) Medida de peso y capacidad. Vid. E. LEVI-PROVENÇAL, op. cit., V, p. 138; J. VALLVE BERMEJO, op. cit., p. 115.

(80) Corán, II, 282.

(81) Vid. BUJĀRĪ, trad. O. Houdas-W. Marçais, II, pp. 56-59. Cf. infra, II, p. 173, n. 3.

(82) El alfaquí y muftí de Córdoba Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Umar b. Lubāba (225/839-314/926). Cf. supra, p.

(83) El tradicionista cordobés Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Waḍḍāḥ b. Yazīd al-Qurṭubī (199/815-286/899 ó 287/900), descendiente de una familia de mawālī del Emir 'Abd al-Raḥmān b. Mu'awiya. Fue jurista, pero sobre todo tradicionista y hombre entregado a la vida ascética. En al-Andalus escuchó a Yaḥyā b. Yaḥyā, al-A'sā, Muḥammad b. Jālid, Zawwān e Ibn Ḥabīb. Realizó dos viajes a Oriente, el primero de ellos en el año 218/833, durante los cuales aprendió de Ibn Ḥanbal, Abū Muṣ'ab, Ismā'īl b. Abī Uways, Aṣbag b. al-Fara'y y Saḥnūn, entre otros muchos. Se dice que, en total, llegó a recibir enseñanzas de 175 maestros. Junto con Baqī b. Majlad, con el que le enfrentaba una profunda enemistad, Ibn Waḍḍāḥ fue el principal difusor de la ciencia del ḥadīth en al-Andalus. Como tradicionista fue muy apreciado, aunque se le consideraba hipercrítico y excesivamente rígido en el examen y reconocimiento de la autenticidad de los hadices. En cambio, sus conocimientos filológicos y en materia de jurisprudencia eran calificados de deficientes. Sus enseñanzas sobre el ḥadīth fueron seguidas por gran número de discípulos, entre ellos Aḥmad b. Jālid (q.v.), Ibn Lubāba (q.v.), Ibn Ayman y Qāsim b. Aṣbag. Se le reconoce como el introductor en al-Andalus del "Musnad" de Ibn Abī Šayba y el "Muṣannaf" de Wakī', y como uno de los principales transmisores de la "Mudawwana". Compuso varias obras, entre las que cabe destacar: "Al-'Ibād wa-l-'awābid", de tema ascético, el "Quṭ'ān" y el "Kitāb fī-hi mā yā'a min al-ḥadīth fi-l-nazar ilā Allāh", ambos sobre materia de tradiciones, y el "Maknūn al-sirr wa-mustajray al-'ilm", sobre jurisprudencia malikī. Vid. SEZGIN, I, pp. 474-5 y la bibliografía allí indicada, a la que se puede añadir: IBN AL-FARAḌĪ, II, n.º 1136, pp. 17-19; AL-ŠIRĀZĪ, op. cit., p. 163; IBN FARḤŪN, op. cit., II, pp. 179-181; MAJLŪF, p. 76, n.º 116; J. LOPEZ ORTIZ, Recepción, pp. 102-106; F. PONS BOIGUES, Ensayo, p. 49; R. CASTEJÓN, Juristas, pp. 112-113; M.A. MAKKĪ, Aportaciones, XI-XII (1963-64), pp. 31-32; M. TALBĪ, Kairouan, pp. 328, 331; M. MARIN, Baqī, pp. 189-190; M.L. AVILA, Nuevos datos, pp. 321, n. 2, 322-324, 332, 334, 336-7; J.M. FORNEAS, op. cit., pp. 98-102.

(84) Apelativo de una ilustre casa de juristas e historiadores egipcios del siglo IX. En este caso, se trata, probablemente, del miembro más destacado de esa familia, al que Ibn Muġī̄t se refiere de nuevo más adelante: el alfaquí Abū ʿAbd Allāh Muḥammad b. ʿAbd Allāh b. ʿAbd al-Ḥakam (182/799-268/882 ó 269/883). Aprendió de Aṣḥab y, sobre todo, de su propio padre, ʿAbd Allāh. Asimismo, fue discípulo del imām al-Šāfiʿī, cuya doctrina llegó a conocer muy bien y al que siguió durante algún tiempo, para inclinarse luego, de manera definitiva, por la escuela de Mālik. Tuvo problemas en Bagdad a causa de su negativa a suscribir tesis mutazilíes. Al morir su padre, le sucedió en la dirección del malikismo egipcio. Llegó a ser la máxima autoridad de su país en el conocimiento del ḥadīth, el Corán y el fiqh. Su fama como jurista y maestro atrajo a muchos estudiosos del Magreb y de al-Andalus, que acudían a Egipto para seguir sus lecciones de Derecho. En gran medida, las enseñanzas de Aṣḥab se difundieron en al-Andalus a través de sus explicaciones, basadas en los compendios que, de las lecciones del gran maestro egipcio, había realizado su padre y que, entre los andalusíes, llegaron a alcanzar gran prestigio. Fue autor de numerosas obras, ninguna de las cuales parece haberse conservado. Entre ellas pueden destacarse, a juzgar por el interés que sugieren sus títulos: el "Kitāb al-radd ʿalā al-Šāfiʿī", el "Kitāb al-radd ʿalā ahl al-ʿIrāq", los "Aḥkām al-Qurʾān", el "Kitāb ijtihād kitāb Aṣḥab", aparte de otro libro en el que amplió un Muġtaṣar de su padre, y el "Kitāb al-Watāʾiq wa-l-Šurūṭ". Vid. SEZGIN, I, p. 474; E.I., III, p. 696 (F. ROSENTHAL), y las citas bibliográficas allí indicadas, a las que cabe añadir: AL-ŠIRĀZĪ, op. cit., p. 99; ʿIYĀḌ, op. cit., III, pp. 62-70; M.A. MAKKĪ, op. cit., p. 203.

(85) Así en ambos mss. No puedo precisar cuáles sean el autor y la obra a los que aquí se refiere Ibn Muġī̄t. El hecho de nombrarlo por la kunya sugiere que este personaje era suficientemente conocido por la misma. Esta es el caso de Abū Tammām Ḥabīb b. Aws al-Ṭāʾī (188/804-231/845 aprox.), famoso poeta y antólogo sirio. Sin embargo, la índole de la cita de Ibn Muġī̄t induce a excluir, con escasas reservas, la identificación o la relación del poeta sirio con el personaje y la obra aludidos.

Pudiera tratarse de ʿAbd al-ʿAzīz b. Abī Ḥazim al-Madīnī, uno de los compañeros de Mālik, quien destacaba su capacidad como alfaquí, cualidad celebrada asimismo por sus contemporáneos, y al que al-Širāzī atribuye la kunya de Abū ʿAbd Allāh, y otros, entre ellos el qāḍī ʿIyāḍ, la de Abū Tammām. No obstante, que sepamos, no se conservan referencias a escritos de este Abū Tammām -de hecho SEZGIN ni lo menciona- y

se desconoce que haya dejado obra alguna a la que, en este caso, hubiera podido aludir Ibn Muġī. Vid. AL-ŠĪRĀZĪ, op. cit., p. 146; ʿIYĀḌ, op. cit., I, pp. 286-288, 349; IBN FARḤŪN, op. cit., II, p. 23.

Más probable es que se refiera a Abū Tammām ʿAIT b. Muḥammad b. Aḥmad al-Baṣrī, jurista ʿirāqī contemporáneo de Abū Bakr Muḥammad al-Abharī (900-985) y compañero suyo. Hombre de excelente criterio en materia jurídica, de agradable discurso y docto en el conocimiento de las fuentes del Derecho. Se le atribuyen dos libros sobre ijtilāf: uno de ellos, un mujtaṣar al que dio el título de "Nakt al-Adilla", y otro más extenso, aparte de un "Kitāb ft uṣūl al-fiqh". Vid. ʿIYĀḌ, op. cit., IV, p. 605; IBN FARḤŪN, op. cit., II, p. 100.

(86) Cf. IBN AL-ʿAṬṬĀR, Formulario Notarial, p. 43.

(87) Mudawwana, III, pp. 142, 143, 146, 147.

(88) Corán, IV, 6.

(89) Abū Muḥammad ʿAbd Allāh b. Nāfiʿ, conocido por al-Šāʿig "el orfebre", mawlā de los Banū Majzūm. Uno de los más adictos discípulos de Mālik, al que decía haber acompañado durante cuarenta años. De él aprendieron Saḥnūn y otros grandes maestros malikíes. Muftí de Medina y asiduo practicante del raʿy, su autoridad como tradicionista mereció opiniones divergentes entre sus contemporáneos. A la muerte de Mālik, y después de Ibn Kināna (q.v.), alcanzó como jurista el puesto de aquél en Medina. Fue autor de un "Comentario" del "Muwattaʿ" de Mālik, que transmitió de él el cordobés Yaḥyā b. Yaḥyā. Murió en Medina el año 186/802. En las fuentes bibliográficas puede apreciarse, a veces, cierta confusión entre este personaje y ʿAbd Allāh b. Nāfiʿ al-Zubayrī al-Aṣḡar, otro alfaquí y tradicionista de Medina fallecido en año 216/831. Vid. AL-ŠĪRĀZĪ, op. cit., p. 147; ʿIYĀḌ, op. cit., I, pp. 356-8; IBN FARḤŪN, op. cit., I, pp. 409-10; MAJLŪF, p. 55.

(90) Corán, II, 187.

(91) La interesante información contenida en esta escritura, que ofrece una nomenclatura bastante completa de los distintos tipos de vasijas fabricadas en los alfares andalusíes, ha propiciado su traducción por distintos autores en el pasado. Aunque no me ha sido factible consultarlas directamente, me consta la existencia de, al menos, dos traducciones, aparte de alguna otra de la que tengo referencias que no he llegado a comprobar. La primera de ellas, por orden de antigüedad, sería la recogida en G.J. de

Osma, Apuntes sobre cerámica morisca. Adiciones a los Textos y Documentos Valencianos, II, Madrid, 1911, pp. 11-13, según L. TORRES BALBAS, Arte Hispanomusulmán, en España Musulmana, V, pp. 781-782, n. 74; la segunda debe figurar en M. Escrivá de Romani, Cerámica de la ciudad de Toledo, Madrid, 1935, p. 11, de acuerdo con la reseña de J. AGUADO VILLALBA, La cerámica de "cuerda seca" del Toledo taifa, en Toledo Hispanoárabe, p. 167, n. 1, con el título un tanto equívoco de Escritura de "Depósito de Loza".

Para la interpretación del texto me ha sido de gran utilidad, en este caso, la tipología propuesta por G. ROSSELLO BORDOY en su libro La Cerámica árabe en Mallorca, además del espléndido artículo de J. SAUVAGET, Introduction a l'étude de la Céramique musulmane, particularmente las pp. 50-62.

(92) O cántaras. Véase tipología en G. ROSELLO BORDOY, op. cit., pp. 72 y ss.; usos diversos, en J. SAUVAGET, op. cit., p. 55. Dice Ibn 'Abdūn: "Las qullas deberán ser de 12 azumbres, pues las que se usan ahora son demasiado pequeñas, y las cantareras habrán de ser más cumplidas" (cf. Sevilla a comienzos del siglo XII, p. 126, n.1 y 2).

(93) Adopto aquí el arabismo todavía vigente en algunas zonas del Sur y del Sudeste peninsulares (Almería, Granada, Jaén y Murcia), derivado de ṣahfa ("fuente honda y ancha"). No obstante, conviene advertir que, en las zonas citadas, la voz "zafa" se emplea, al parecer de forma exclusiva, en el sentido de "palangana, vasija donde uno se lava". Vid. J. COROMINAS, Diccionario crítico etimológico, IV, p. 788, (s.v. "Zafa"); T. GARULO, Los arabismos en el léxico andaluz, pp. 84, 282-283. La tipología ofrecida por Rosselló en la serie "Ataifor", palabra árabe cuyo significado es "bandeja de azófar" (vid. pp. 15 y ss.), se ajustaría, a mi juicio, a lo que debían ser las características y los usos de este tipo de vasijas de barro que comentamos. Vid. J. SAUVAGET, p. 57.

(94) Vid. G. ROSELLO BORDOY, pp. 48 y ss.; J. SAUVAGET, p. 60.

(95) Vid. G. ROSELLO BORDOY, pp. 81 y ss.; J. SAUVAGET, p. 54.

(96) O tinaja. Sing: jābiya o jābi' a. La palabra "alfabia" todavía se mantiene en uso en Mallorca. Vid. G. ROSSELLO BORDOY, pp. 78 y ss.; J. SAUVAGET, p. 55.

(97) Medida de longitud, submúltiplo del šibr (1/12) o palmo mayor. Vid. J. VALLVE BERMEJO, El codo en la España Musulmana, pp. 348 y 353.

(98) Medida de longitud usada en al-Andalus. El šibr o palmo mayor medía 12 dedos. Vid. E. LEVI PROVENÇAL, op. cit., V. p. 139, y en particular, J. VALLVE BERMEJO, op. cit., pp. 343 y 354.

(99) ¿Tierra arcillosa? Traducción conjetural. Cf. R. DOZY, Supplément, I, p. 171, s.v. "šabala".

(100) Así parece que haya de interpretarse aquí la palabra qašriyya, dado el uso al que se destina la vasija que designa. Sin embargo, en otras ocasiones puede referirse a "tinaja". Cf. R. DOZY, op. cit., II, p. 357, s.v. "qašriyya".

(101) Traducción conjetural. Desconozco que en la decoración de las piezas de cerámica andalusíes se utilizara el color "crema". Por el contexto creo que debe entenderse como una característica más de las fuentes que se describen en la escritura, y no como un tipo diferente de vasija. No obstante, J. SAUVAGET recoge el nombre de zubdiyya ("zubdiya") aplicado a una vasija de pequeño tamaño, especie de bol o taza, como elemento de la vajilla doméstica (vid. op. cit., p. 58).

(102) De manera genérica "tumniyya" se usaba en el sentido de "cantarillo". R. DOZY, op. cit., I, p. 164, s.v. "tumniyya"; J. VALLVE BERMEJO, Medidas de capacidad, pp. 86 y 99.

(103) Además de la garantía general debida por el vendedor contra los defectos de la cosa vendida, el Derecho islámico establece dos tipos especiales que para su efectividad deben ser estipulados expresamente por las partes contratantes: la garantía de tres días (‘uhdat al-ṭalāta) o tres noches (al-ṭalāt), aplicable a los esclavos, por el cual el vendedor responde de cualquier vicio o defecto que se manifieste en los tres días siguientes a la venta; y la garantía anual (‘uhdat al-sana), mediante la cual responde ante el comprador en casos de elefantiasis, lepra, demencia o enfermedades hereditarias y congénitas. Véase: IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 210, 211; JALĪL, Mujtaṣar, II, pp. 238, 239; D. SANTILLANA, Istituzioni, II, pp. 145 y ss.

(104) Los geógrafos e historiadores árabes medievales designaban con el nombre de ṡalāliqa (sin. ṡillīq), a los pobladores de las regiones cristianas del Noroeste de la Península: asturianos, gallegos, leoneses y portugueses; es decir, de manera genérica, los habitantes del territorio cristiano que en ese tiempo tenía su

capital en León. Conforme a esta amplia acepción del término ÿilliīq, J. Ribera traduce esa palabra por "gallego", explicando que no se aplicaba de forma exclusiva a los naturales de Galicia. De acuerdo con esa especie de psico-fisiología comparada, tradicional y elemental, que en el espíritu de los andalusíes determinaba las virtudes y los vicios de los esclavos según su etnia, los ÿalāliqa eran gentes dotadas de fuerza y habilidad, con excelentes condiciones morales y gran belleza física. Estas cualidades añadidas al hecho de hablar una lengua semejante a la que era usual entre los musulmanes de al-Andalus, como apunta J. Ribera, les otorgaban la preferencia sobre los esclavos de otro origen, siendo particularmente apreciados para los servicios domésticos. Vid. MAQQARĪ, Nafh, I, p. 145; J. RIBERA, Disertaciones y Opúsculos, I, pp. 18 y ss.; CH. VERLINDEN, L'esclavage, pp. 388 y ss.

(105) Según Qatāda, esta palabra alude al libertinaje, la afición al hurto y la tendencia a la fuga. Cf. D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 141.

(106) J. Ribera, que hizo uso de estas escrituras relativas a la compraventa de esclavos para sus observaciones sobre la raza de los musulmanes españoles, traduce esta expresión por "esclavas cerriles (no domesticadas aún o instruidas)". Cf. op. cit., p. 18.

(107) J. RIBERA, ibidem, interpreta: "esclava en la plenitud de sus atractivos, a propósito para manceba del señor o dueño".

(108) El istibrā' es el hecho de constatar la ingravidez de la esclava, al objeto de impedir la confusio sanguinis. Acerca de la muwāḍa'a o depósito de la esclava en casa de un tercero, por acuerdo de las partes, durante el periodo de istibrā', véase: IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 194, 195, 204, 205; JALĪL, op. cit., II, pp. 148 y ss.; IBN 'AṢĪM, Tuh'fat, pp. 112, 113, n. 50; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 36, 361; J. SCHACHT, Introduction, p. 140.

(109) Se trata de la ya citada "Mawwāziyya", obra de Muḥammad Ibn al-Mawwāz. Cf. supra, p. 108 n. 51.

(110) Nombre con el que se conoce, usualmente, la voluminosa obra del jurista cordobés Muḥammad b. Aḥmad b. 'Abd al-'Azīz al-'Utbī (m. 254/868 ó 255/869), titulada "Mustajra'ya min al-asmi'a mimma laysa ft-l-Mudawwana". Es considerada junto con el "Muwāḍa'a", la "Mudawwana", la "Mawwāziyya" y la "Wāḍiḥa", una de las obras capitales del malikismo. Constituye una extensa exposición de cuestiones jurídicas excepcionales, de poca vigencia en la práctica, recogidas por vía auditiva por los discípulos de Mālik. En ella se contienen informaciones recibidas de Yaḥyā b.

Yaḥyà, Saḥnūn, Aṣḥab y, aunque no por vía directa, de Aṣḥab, a quien se debe la mayor parte de la doctrina referente al repudio que figura en la obra. A pesar de que, desde su aparición, la "Mustajraʿa" fue objeto de numerosas críticas y censuras, debido al método poco riguroso seguido por al-ʿUtbī en su composición, a partir del siglo X tuvo una gran difusión, primero, en al-Andalus, y posteriormente en Ifrīqiya, donde, según Ibn Ḥazm, fue muy apreciada. Entre los diversos compendios de que fue objeto, cabe destacar el "Kitāb al-Bayān" de Abū-l-Walīd Muḥammad b. Aḥmad b. Ruṣd (m. 520/1126). Además de SEZGIN, I, p. 472, y la bibliografía allí citada, pueden consultarse: ʿIYĀD, Madārik, III, pp. 145-146; J. LOPEZ ORTIZ, Recepción, pp. 144-152; R. CASTEJON, Juristas, pp. 104-106.

(111) Abū ʿAmr Utmān b. ʿĪsā b. Kināna (m. 185 ó 186/ 801 u 802). Alfaquí de Medina, contemporáneo y discípulo de Mālik. A la muerte del maestro ocupó su lugar en la dirección del malikismo medinés. Entre sus discípulos se contaron algunos andalusíes. Falleció en Meca cuando realizaba la peregrinación. Vid. AL-ŠIRĀZĪ, Ṭabaqāt, p. 146; ʿIYĀD, op. cit., I, pp. 292-3; R. CASTEJON, op. cit., p. 39.

(112) La cláusula de al-barāʿ supone que la compraventa se realiza sin garantías contra los vicios o defectos desconocidos por el vendedor, lo que impide la posibilidad de la redhibición en favor del comprador. La escuela malikí admite esta cláusula sólo en los contratos de compraventa de esclavos, siempre que el comprador haya recibido del vendedor la oportuna información sobre aquellos vicios de cuya existencia en el esclavo él tiene conocimiento. Consúltese: IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 206, 207; JALĪL, op. cit., II, p. 229; IBN ʿĀŠIM, op. cit., pp. 112, 113, n. 591; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 149-150.

(113) El famoso jurista malikí egipcio Abū ʿAbd Allāh Aṣḥab b. al-Faraʿ b. Saʿīd b. Nāfiʿ (m. 225/840), mawlā de ʿAbd al-ʿAzīz b. Marwān. A través de sus discípulos andalusíes y de las respuestas a las cuestiones jurídicas que le planteaba con frecuencia el cadí de Córdoba Yaḥyà b. Maʿmar, contribuyó a extender la influencia de su maestro Ibn al-Qāsim en el fiqh andalusí. Viajó a Medina para oír a Mālik, pero llegó a esa ciudad el mismo día de la muerte del maestro medinés. Aprendió fiqh con Aṣḥab e Ibn Wahb, del cual fue kātib, aparte del ya citado Ibn al-Qāsim. Era considerado uno de los juristas malikíes más destacados de su época. Su inteligencia y su dominio del fiqh fueron muy elogiados, hasta el extremo de que Ibn al-Māyīsūn decía que ni siquiera Ibn al-Qāsim podía compararse con él. Fue maestro de algunos de los juristas que más contribuyeron a asentar las bases del derecho andalusí: Ibn

Ḥabīb (q.v.), al-‘Utbī, Mālik b. ‘Alī al-Qaṭanī e Ibn Muzayn (q.v.). Discípulos suyos fueron también, Abū Zayd al-Qurtubī, Ibn al-Mawwāz y Aṣḥab b. Jalīl. Compuso excelentes obras como el "Kitāb al-uṣūl" el "Tafsīr garīb al-Muwatta’" y el "Kitāb al-radd ‘alā ahl al-ahwā’", varios tratados sobre la justicia, el ayuno, la muzāra‘a, etc., además de sus notas sobre las lecciones que escuchó de Ibn al-Qāsim. Murió en Egipto el año 225/840: Vid. AL-ŠIRĀZĪ, op. cit., p. 153; IBN JAYR, p. 254; ‘IYĀD, op. cit., II, pp. 561-565; IBN FARḤŪN, op. cit., I, pp. 299-300; ZIRIKLĪ, I, p. 336; R. CASTEJON, op. cit., p. 96; M. MAKKĪ, op. cit., pp. 136-7.

(114) Véase acerca de los defectos aludidos: Mudawwana, X, pp. 158-161.

(115) Se trata del célebre maestro malikí Abū ‘Abd Allāh -o Abū Muḥammad- ‘Isā b. Dīnār b. Wāqid al-Gāfiqī, el "alfaqú de al-Andalus" según la conocida frase de Ibn Lubāba. Toledano de nacimiento, pasó la mayor parte de su vida en Córdoba. Cuando viajó a Oriente ya había muerto Mālik, pero escuchó a Ibn Wahb, Aṣḥab, Ibn Nāfi‘ y fue, sobre todo, discípulo de Ibn al-Qāsim, que lo tuvo siempre en gran estima y elogió sus conocimientos de fiqh. A su regreso adquirió gran prestigio en la elaboración de dictámenes jurídicos, sin que ningún otro alfaqú de Córdoba en su tiempo pudiera aventajarle. Se le considera el primer gran maestro de la ciencia del fiqh en al-Andalus y el representante genuino de la influencia del malikismo egipcio. A través de él y de Yaḥyā b. Yaḥyā (q.v.) se difundió en al-Andalus la doctrina de Mālik. También con Yaḥyā compartió responsabilidades en la conjura del año 189/805 contra el emir al-Ḥakam, por lo que hubo de ocultarse hasta que le fue concedido el perdón. Hombre piadoso y de tendencias ascéticas, fue muftí y mušāwir, e incluso es posible que poco antes de su muerte ocupara el cargo de cadí en su ciudad natal. En los últimos años de su vida experimentó una notable evolución doctrinal, abandonando los métodos racionales del ra’y y para conceder más preponderancia al ḥadīth, que quiso explicar a través de las obras de Ibn Wahb. Reunió en veinte libros las enseñanzas que había escuchado de su maestro Ibn al-Qāsim, samā‘ citada repetidas veces en el "Muqni‘". Además fue autor de la "Hidaya", voluminosa exposición de derecho malikí en diez libros, que dos siglos más tarde sería considerada por Ibn Ḥazm como "la mejor compilación de cuestiones jurídicas y de la casuística, según la escuela de Mālik". Falleció en Toledo el año 212/877. Consúltese: IBN AL-FARADĪ, II, p. 373, nº 975; AL-DABBĪ, n. 389, nº 1144; AL-ŠIRĀZĪ, op. cit., p. 161; AL-ḤUMAYDĪ, p. 298, nº 678; ‘IYĀD, op. cit., III, pp. 16-20; IBN FARḤŪN, op. cit., II, pp. 64-66; MAJLŪF, p. 64, nº 47; ZIRIKLĪ, V, p. 286; J. LOPEZ ORTIZ, op. cit., pp. 76-78; R. CASTEJON, op. cit., pp. 59-60; M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 199-200.

(116) Naṣrānī-iyya o también naṣrān, pl. naṣārā. En los textos árabes esta palabra generalmente designa, frente al término rūm o ifranŷ (q.v.), a los cristianos que viven en país musulmán. Vid. E.l., III, pp. 906-910 (A.S. TRITTON), acerca de los cristianos en la sociedad andalusí: R. ARIE, España Musulmana, pp. 186 y ss., entre otros.

(117) Cf. supra, p.106n.40.

(118) Recibe el nombre de umm walad aquella esclava que ha quedado encinta por obra de su amo o ha tenido un hijo de él. En virtud de la ley, la umm walad adquiere el derecho a conseguir la libertad después de que se produzca el fallecimiento de su amo. Por esta razón, no puede ser enajenada por su amo ni por los acreedores de éste en el supuesto de insolvencia, y tampoco pueden ser contratados sus servicios a un tercero, salvo que conste el consentimiento expreso de la esclava. Véase: IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 224-227; JALĪL, op. cit., II, pp. 781 y ss.; D. SANTILLANA, op. cit., p. 123.

(119) En los textos andalusíes y magrebíes, la palabra ifranŷ se encuentra a veces referida de forma vaga e imprecisa a todos los pueblos cristianos. No obstante se aplicaba en particular, como es el caso aquí, para designar a los habitantes de las regiones cristianas del Norte de la Península y del "territorio franco", en Francia, Marca Hispánica, la actual Cataluña y comarcas adyacentes, por lo que en ocasiones la encontramos traducida por "catalanes". La mención de esclavos ifranŷíes figura con más frecuencia en los "Formularios" cordobeses del siglo X que en el "Muqni'", según lo que de ellos sabemos por las "Waṭā'iq" de Ibn al-ʿAṭṭār y por las escrituras de otros notarios cordobeses incluidas en el "Formulario" de al-Buntī (cf. infra, pp. 148, 176, 177). Consúltese: MAQQARĪ, Nafh, I, p. 145; E.l., III, pp. 1072-3 (J.F.P. HOPKINS); CH. VERLINDEN, L'esclavage, pp. 388-9, n. 95, que sigue a J. RIBERA, Disertaciones, I, p. 18.

(120) El alfaquí y tradicionista toledano Abū ʿAbd Allāh Muḥammad b. ʿAbd Allāh b. ʿAyṣūn (m. 341/952). En su ciudad natal tuvo como maestros a Wasīm b. Saʿdūn (q.v.) y Wahb b. ʿĪsā; en Córdoba, fue discípulo de Ibn Jālid, Ibn Ayman y Qāsim b. Aṣḥab, entre otros. Viajó luego a Oriente, donde entró en contacto con diversos tradicionistas. A su regreso a Toledo enseñó fiqh y tradiciones. Discípulos suyos fueron Ibn Dunayn al-Ṭulayṭulī, Muḥammad b. Ibrāhīm y ʿAbūs al-Ṭulayṭulī. Profundo conocedor del fiqh malikí, adquirió prestigio como muftí y alfaquí experto en controversias jurídicas. Fue autor de un "Mujtaṣar" sobre derecho malikí que alcanzó cierta difusión; además compuso una obra sobre los hadices contenidos en el "Muwatta'" de Mālik y un compendio de la "Mudawwana". No

confundir con otro alfaquí toledano, cadí de su ciudad y también tradicionista: Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Umar b. Sa'īd b. 'Ayšūn (310/922-370/980). Vid. IBN AL-FARADĪ, II, p. 64, n.º 1261 y p. 83, n.º 1329; AL-ḤUMAYDĪ, p. 80, n.º 125; 'IYĀD, op. cit., IV, pp. 458-60; IBN FARḤŪN, op. cit., II, pp. 204 y 205; MAJLŪF, p. 89, n.º 193.

(121) Sirve aquí lo dicho con anterioridad en la nota 60. Se trata, seguramente, de Muḥammad b. 'Umar b. al-Fajjār al-Ḥāfiẓ. Cf. supra, p.110.

(122) Este nombre se repite en otros lugares del "Muqni'" (cf. infra, II, pp. 237, 242 y 243), casi siempre junto con los de Ibn al-Fajjār, Ibn Arfa' Ra'sa-hu (q.v.) o Ibn Zuhr (q.v.), citados como maestros por nuestro autor. De acuerdo con la lectura alternativa indicada en las pp. 182, 242 y 243 de la edición, seguramente debe ser corregido por Ibn Badr, nombrado asimismo varias veces en compañía de los mencionados con anterioridad (cf. infra, II, pp. 24, 121, 255 y 315). Se trata de Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Aḥmad b. Badr al-Ṣadaft̄ (m. 447/1055), alfaquí toledano que fue maestro de Ibn Muḡt̄.

(123) El jurista malikí Abū Muḥammad 'Abd Allāh b. Ibrāhīm b. Muḥammad b. 'Abd Allāh b. Ya'far al-Aṣilī (m. 392/1002). Las fuentes biográficas discrepan acerca de su origen: algunos autores afirman que era de Aṣṭla (Arcila) en el Magreb; otros opinan que era de la Cora de Sidonia y que marchó con su padre a aquella población marroquí, residiendo en ella durante algún tiempo. En el año 342/953 se trasladó a Córdoba, donde tuvo como maestros a Aḥmad b. Muṭarrif y Aḥmad b. Sa'īd entre otros. En Guadalajara aprendió de Wahb b. Masarra. Hacia el 351/962 viajó a Oriente, donde permaneció por espacio de trece años, con sucesivas estancias en 'Irāq, el Ḥiṡāz, Egipto e Ifrīqiya, y allí asistió a las lecciones de Abū Bakr al-Ṣāfi'ī, Abū Bakr al-Abharī, Ibn Abī Zayd (q.v.), Ibn Ṣa'bān y otros maestros. Regresó a al-Andalus en el año 366/976 y gozó de la confianza y la protección de Almanzor, ocupando el cargo de cadí en Zaragoza y el de consejero en Córdoba. Ḥāfiẓ en la doctrina malikí y gran conocedor en materia de ḥadīth y sunna, rechazaba el taqlīd. Con frecuencia sus dictámenes jurídicos se opusieron, en sentido favorable para Almanzor, a las resoluciones adoptadas por el resto de los alfaquíes cordobeses. Entre los discípulos que asistieron a sus lecciones en Córdoba se cuenta Abū 'Imrān al-Fāsī (q.v.). Enseñó el "Ṣaḥīḥ" de Bujārī. Compuso un libro sobre ijtilāf llamado "Kitāb al-dalā'il 'alā ummahāt al-masā'il", en el que hizo un comentario del "Muwaṭṭa'" (q.v.), exponiendo las diferencias doctrinales entre Mālik, Abū Ḥanīfa y al-Ṣāfi'ī. Otras obras suyas son la "Risālat al-Mawā'id", la "Risālat al-radd 'alā man istaḥalla Rasūl Allāh" y la "Risālat al-radd

‘alà mā šadda fī-hi al-Andalusiyyūn". Consúltese: IBN AL-FARADĪ, p. 290, nº 760; AL-ḤUMAYDĪ, p. 257, nº 542; AL-ŠĪRĀZĪ, *op. cit.*, p. 164; IBN JAYR, p. 271; ‘IYĀD, *op. cit.*, IV, pp. 643-648; IBN FARḤŪN, *op. cit.*, I, pp. 433-434; AL-DAHABĪ, *Tadkirat al-Ḥuffāz*, III, p. 1024, nº 954; MAJLŪF, p. 100, nº 251; ZIRIKLĪ, IV, 187; M.L. AVILA, *Bay‘a*, p. 111.

(124) Ignoro la identidad del personaje al que se refiere aquí Ibn Mugtī.

(125) Jurista malikí de Ifriqīya que vivió a principios del siglo XI. Fue discípulo de al-Būnī. Compuso un "Tafsīr" ("Comentario") sobre las cuestiones jurídicas de la "Mudawwana". Véase ‘IYĀD, *op. cit.*, IV, p. 624.

(126) Abū Salama al-Faḍl b. Salama b. Ḥarīr b. Munajjal al-Ŷuhanī (m. 319/931), jurista malikí de Pechina y una de las fuentes de Ibn Mugtī para la elaboración del "Muqni‘". Cf. *supra*, p.

(127) Cf. Mudawwana, XV, pp. 144-145.

(128) Es decir "Al-Ma‘mū‘a ‘alà maḥab Mālik wa-aṣḥābi-hi", según la denomina al-Qāḍī ‘Iyād, obra de Abū ‘Abd Allāh Muḥammad b. ‘Abdūs b. Bašīr (202/817-258/872 ó 260/874), alfaquí de Qayrawān y uno de los más destacados discípulos de Saḥnūn, de cuyo hijo Muḥammad (q.v.) fue compañero y con el que mantuvo una célebre controversia. De esta "Ma‘mū‘a" o "Summa" sólo se han conservado algunos fragmentos, incluidos en las "Nawādir wa-l-ziyādāt" de Ibn Abī Zayd al-Qayrawānī (q.v.). Además de la bibliografía citada en SEZGIN, I, p. 473, véase: ‘IYĀD, *op. cit.*, III, pp. 119-124; E.l.², III, p. 703 (H. MONES).

(129) Abū Marwān ‘Abd al-Malik b. ‘Abd al-‘Azīz b. al-Mā‘īšūn (m. 212/827 ó 214/829), discípulo de Mālik y muftí de Medina. Hijo de otro destacado jurista y tradicionista, aprendió fiqh con su padre, con Mālik, Ibn Abī Ḥāzim, Ibn Kināna (q.v.) y al-Mugtīra. Discípulos suyos fueron, entre otros, Saḥnūn e Ibn Ḥabīb, los cuales lo citan frecuentemente. Alfaquí dotado de gran elocuencia, fue experto en la elaboración de dictámenes jurídicos al igual que lo fuera su padre. Compuso un libro en el que reunió lo que había oído a sus maestros en Medina. Fue autor, además, de otra obra sobre fiqh y una "Risāla" en refutación de la teoría de la creación del Corán. Vid. AL-ŠĪRĀZĪ, *op. cit.*, p. 148; ‘IYĀD, *op. cit.*, I, pp. 360-365; IBN FARḤŪN, *op. cit.*, II, pp. 6-8; ZIRIKLĪ, IV, p. 305; M.A. MAKKĪ, Aportaciones, p. 166.

(130) Cf. *supra*, p. 118, n. 110. Obra del jurista cordobés Muḥammad b. Aḥmad al-‘Utbī, citada anteriormente con el nombre de "Utbīyya".

(131) Se trata del alfaquí y asceta cordobés Abū Ishāq Ibrāhīm b. Muḥammad, conocido por Ibn al-Qazzāz ("el hijo del sedero"). Estudió con Yahyà b. Yahyà (q.v.), Sa'īd b. Ḥassān y Abū Zayd 'Abd al-Raḥmān b. Ibrāhīm (q.v.). Viajó para ampliar conocimientos y, entre otros maestros, conoció a Saḥnūn, de quien escuchó directamente la "Mudawwana", constituyéndose en uno de los transmisores de la misma a su regreso a al-Andalus. Ḥāfiz en materia de jurisprudencia malikí, experto en ḥadīṭ y "lector" coránico, alcanzó también cierto prestigio en la elaboración de fétuas. Fue un hombre piadoso, sencillo y amigo del recogimiento, cualidades que sin duda le movieron a rechazar el puesto de cadí de Córdoba que le ofreció el emir Muḥammad. Falleció en Toledo, el año 274/887. Consúltese: IBN AL-FARADĪ, I, p. 18, n.º 10; AL-DABBĪ, p. 197, n.º 481; AL-JUŠANĪ, p. 17; AL-ḤUMAYDĪ, p. 154, n.º 277; NUBĀHĪ, p. 12; IBN FARḤŪN, op. cit., I, pp. 260-261; MAJLŪF, p. 75, n.º 115; M. TALBI, Kairouan, pp. 329, 331, J.M. FORNEAS, Datos, pp. 99 y 101, n. 96.

(132) Corán, LXV, 4.

(133) El maestro malikí egipcio Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Abd Allāh b. 'Abd al-Ḥakam (m. 268/882 ó 269/883). Cf. supra p. 115, n. 84.

(134) El alfaquí y tradicionista de Medina, sobrino del imām Mālik, Abū Muṣ'ab o Abū 'Abd Allāh Muṭarrif b. 'Abd Allāh b. Muṭarrif b. Sulaymān b. Yasār al-Hilāit (139/756-220/835). Citado repetidas veces por Ibn Muḡtī. Se dice que era sordo y que provenía de una familia ligada por lazos de clientela a Maymūna, esposa del Profeta. Fue discípulo de 'Abd al-'Azīz al-Māysūn, de Ibn Abī Ḥāzim y sobre todo de Mālik, con quien aprendió jurisprudencia y cuya famosa obra, "al-Muwatta'", transmitió a través de una recensión que llegaría a alcanzar cierta influencia entre los malikíes de al-Andalus partidarios de la corriente mediní. De él aprendieron Abū Ḥatim y al-Bujārī, contándose también entre sus discípulos 'Abd al-Malik b. ḥabīb (q.v.). Falleció en Medina. Consúltese: AL-ŠĪRĀZĪ, op. cit., 147; 'IYĀD, op. cit., I, pp. 358-360; IBN FARḤŪN, op. cit., II, p. 340; R. CASTEJON, Juristas, p. 39; M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 102-103.

(135) Aunque a primera vista pueda parecer sorprendente la inclusión en el "Muqni'" de un texto como el que sigue bajo este epígrafe, ello se justifica si tenemos en cuenta que, para consignar en los contratos de compraventa las características, cualidades y defectos de los esclavos, los notarios solían utilizar pequeños tratados que los tipificaban y explicaban. Algo parecido constituye la famosa "Guía" de Ibn Buṭlān (s. XI), algunos de cuyos fragmentos fueron traducidos por A. MEZ (cf. El Renacimiento del Islam, pp. 205-207).

Anteriormente ya hemos tenido ocasión de ver una curiosa relación de los epítetos aplicados, en los distintos casos, a las mujeres esclavas (cf. *supra*, pp. 61-62). Por lo que he podido constatar, algunos de ellos concuerdan textualmente con los que aparecen en el "Formulario" de Al-Buntī (cf. *al-Watā'iq al-Ma'ī-mū'a*, fols. 28, v-3i, v.), el cual, según E. LEVI-PROVENÇAL (cf. *España Musulmana*, V, p. 188, n. 218), reproduce en ese pasaje "el tratado sobre las cualidades y tachas corporales de los esclavos" obra de Aḥmad b. Sa'īd b. Ḥazm (m. 961).

Lo que no puedo determinar es si este "Comentario acerca de los grados de la belleza" está tomado de un tratado similar al anterior, o si se debe propiamente a la pluma de nuestro autor. Creo conveniente añadir que la interpretación de muchas palabras del texto es, en este caso, del todo conjetural, habida cuenta que la jerarquización de los epítetos aplicados para ilustrar la belleza femenina no deja de ser una cuestión bastante subjetiva.

(136) Según Ibn al-Qāsim; es suficiente con que se produzca un aborto o la esclava dé a luz un feto no vivo para que ésta adquiera la condición de *umm walad*, siempre y cuando el amo lo reconozca como suyo. Vid. *Mudawwana*, VIII, p. 26; IBN ABĪ ZAYD, *Risāla*, pp. 226, 227; JALĪL, *Mujtaṣar*, II, p. 782; D. SANTILLANA, *Istituzioni*, I, p. 123.

(137) El jurista egipcio Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Ibrāhīm b. Ziyād Ibn al-Mawwāz, cf. *supra*, p. 108, n. 51.

(138) Véase *infra*, p. 145, n. 3.

(139) Cf. *infra*, p. 187, n. 29.

(140) Acerca de esta forma de manumisión véase *infra*, p. 149, n. 18.

(141) Sin duda, Ibn Muḡī se refiere aquí al jurista cordobés Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Umar b. Yūsuf, conocido por Ibn al-Fajjār y al-Ḥāfiẓ, y citado frecuentemente en el "*Muqni'*". Cf. *supra*, p.

(142) La transacción (*ṣulḥ*) es un acto recomendado (*mandūb*) por el Corán y la *Sunna*. Según la definición de Ibn 'Arafa, la transacción es la renuncia a un derecho o una exigencia a cambio de una compensación, al objeto de zanjar o evitar un pleito. Puede sobrevenir tras el reconocimiento del derecho en cuestión (*ṣulḥ 'alā al-iqrār*) o después de la denegación del mismo (*ṣulḥ 'alā al-inkār*). Consúltese: IBN ABĪ ZAYD, *op. cit.*, pp. 266, 267; JALĪL, *op. cit.*, II, pp. 335-336; D. SANTILLANA, *op. cit.*, II, pp. 209 y ss.; M. DEL NIDO, *Derecho Musulmán*, pp. 401-403; J. SCHACHT, *Introduction*, p. 126.

(143) Se conoce por el nombre de istir'ā o Tdā', el recurso ofrecido por la ley en ciertos casos en que una persona se ve obligada, a su pesar, a transigir con la parte contraria, por el cual, y para sustraerse a las consecuencias que de ello pudieran derivarse en su contra, se le permite la reserva de ejercer sus derechos en cuanto se halle en disposición de hacerlo. La bayyīna mustar'ā se refiere, por lo tanto, a la prueba constituida por el documento en el que un notario hace constar, a petición del interesado, las circunstancias que le obligan a transigir y que basta para preservar sus derechos. Vid. D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 219.

(144) Coran, IV, 114.

(145) Coran, IV, 128.

(146) Abū 'Abd al-Raḥmān Muḥammad b. 'Abd al-Raḥmān b. Abī Laylā al-Kūfī (74/693-148/765). Hijo de Abū 'Īsā b. Abī Laylā, destacado tābi'ī de Kūfa, aunque no llegó a transmitir nada de él. Aprendió de su hermano 'Īsā, de al-Ša' bī, al-Ḥakam b. 'Uṭayba, 'Aṭā' y otros maestros. Discípulos suyos fueron Šu'ba, Sufyān al-Tawrī y Wakī'. Ejerció el cargo de cadí de Kūfa, primero con los Omeyas y luego con los 'Abbāsīs, manteniéndose en el puesto hasta su muerte. Basaba sus dictámenes jurídicos en el ra'y. Apreciado como alfaquí y "lector" coránico, no mereció mucha confianza como tradicionista, faceta en la que sólo interviene en la transmisión de tradiciones "históricas" o de carácter edificante. Ibn Abī Laylā representa una etapa de la doctrina jurídica más primitiva y conservadora que su contemporáneo Abū Ḥanīfa. En contraste con este último, concede más importancia a la práctica jurídica. Tomada en su conjunto, su doctrina supone una considerable aportación de pensamiento jurídico técnico, si bien impregnado de un rígido formalismo. Vid. SEZGIN, I, p. 518; E.I., III, p. 709 (J. SCHACHT).

(147) El imām Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Idrīs b. al-'Abbās al-Šāfi'ī (150/767-204/820), fundador de la escuela jurídica que lleva su nombre y que alcanzó un gran desarrollo en Egipto, Africa Oriental y en las costas del Golfo Pérsico. Estudió ḥadīth y fiqh en Meca y Medina con Muslim b. Jālid al-Zan'ī, Sufyān b. 'Uyayna y Mālik b. Anas. Se le considera un mediador entre la investigación independiente y el tradicionalismo en materia de derecho de su época. A él se debe el desarrollo de la teoría de los Uṣūl al-fiqh. Su doctrina está contenida en el "Kitāb al-Umm", recopilación de los escritos del maestro realizada por sus discípulos. Vid. E.I., IV, pp. 261-263 (HEFFENING); SEZGIN, I, pp. 484-490; además: J. LOPEZ ORTIZ, Derecho Musulmán, pp. 20, 26, 34-35; N.J. COULSON, History, pp. 53 y ss. Acerca de la influencia de la doctrina šāfi'ī en al-Andalus, véase: M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 204 y ss.

(148) El alfaquí cordobés Abū Zakarīyā' Yaḥyà b. Zakarīyā' b. Ibrāhīm b. Muzayn (m. 259/873). Cf. supra, p.

(149) Abū Ḥanīfa al-Nu'mān b. Tābit b. Zūṭā (80/699-150/767), de Kūfa, teólogo, legislador religioso y epónimo de la escuela ḥanafī. A parecer era mawlā de los Taym-Allāh b. Ta'labā, razón por la que a veces es llamado al-Taymī. Escuchó en Kūfa a Ḥammād b. Abī Sulaymān, y en Meca a 'A'ā' b. Abī Rabāḥ. Después de morir Ḥammād, Abū Ḥanīfa se convirtió en la autoridad más eminente en materia de ley religiosa en Kūfa y el principal representante de la escuela jurídica de esa ciudad. Tuvo un gran número de discípulos, especialmente en 'Irāq, donde la escuela ḥanafī fue la más difundida. Nunca llegó a ocupar el cadīato. Se pretende que, debido a sus reiteradas negativas a aceptar el cargo de cadī en Bagdag que le ofrecía el califa 'abbāsī al-Manṣūr, éste encarceló a Abū Ḥanīfa, el cual murió en prisión el año 150/767.

No compuso ninguna obra de fiqh, sino que se limitó a dictar sus opiniones a los discípulos que se congregaban para escucharle. Algunas obras de estos últimos, como el "Kitāb ijtilāf Abī Ḥanīfa wa-bni Abī Laylā" de Abū Yūsuf, son las principales fuentes para el conocimiento de la doctrina ḥanafī. El pensamiento jurídico de Abū Ḥanīfa se caracteriza, en general, por un razonamiento extremo, sin apenas tener en cuenta la práctica. Parece haber desempeñado el papel de un teórico que permitió obtener considerables progresos en la técnica jurídica. Según M.A. Makkī, la nula aceptación del ḥanafismo en al-Andalus se explica, por una parte, por el origen de los elementos que formaron la población musulmana del país, entre los que no figura el elemento 'irāqī; por otra, por lo que podría llamarse la propia "filiación política" de los andalusíes, que reconocían la soberanía de los Omeyas, lo que les haría evitar el contacto con la escuela ḥanafī, cuyas opiniones habían sido declaradas por los 'abbāsíes como su doctrina oficial. Véase: E.I.², I, pp. 126-128 (J. SCHACHT); SEZGIN, I, I, pp. 409-419; M.A. MAKKĪ, op. cit., pp. 154-157.

(150) BUJĀRĪ, trad. O. Houdas-W. Marçais, II, pp. 33 y 34. Cf. infra, II, p. 195, n. 4.

(151) Recibe el nombre de i'dār la interpelación final que, antes de dictar sentencia, dirige el cadī a las partes en litigio, según sea para decidir sobre la demanda de una o la negación de la otra, conminándolas a la presentación de nuevos argumentos o pruebas que puedan rebatir a los testimonios contrarios. Véanse casos en que no ha lugar la interpelación en JALĪL, Mujtaṣar, II, p. 604, nn. 128 y 129. Consúltese: D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 632.

(152) Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Abd Allāh b. 'Īsā b. Abī Zamanīn al-Murrī al-Ibbīrī (324/936-399/1008). Una de las fuentes del "Muqni'". Cf. supra, p.

(153) Acerca de la prueba testimonial y los requisitos para su validez, véanse: IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 262, 263; JALĪL, op. cit., II, pp. 616 y ss.; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 594 y ss.; J. SCHACHT, Introduction, pp. 160-1.

(154) La información del perito o el experto en la materia no tiene más objeto que el de proporcionar al cadí nuevos elementos de juicio, que pueden facilitar la labor de éste último para decidir la sentencia. No tiene el valor de un testimonio y, por lo tanto, no está sometida a las exigencias y a las normas que rigen la prueba testimonial; de aquí que el informador pueda ser una sola persona. Véase: D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 613.

(155) El célebre jurista malikí de Qayrawān, Abū Muḥammad 'Abd Allāh b. Abī Zayd 'Abd al-Raḥmān al-Qayrawānī al-Nafzī (319/922 - 386/996. Descendiente de una familia de los Nafza de al-Andalus, según algunos autores, nació, residió y murió en Qayrawān. A temprana edad comenzó sus estudios de fiqh con los más destacados maestros de su ciudad natal, entre ellos Abū Bakr b. al-Labbād, Abū-l-Ḥasan al-Jawlanī y Abū-l-'Arab b. Tamīm, continuándolos luego, en su viaje de peregrinación, con diversos maestros. Muy pronto su saber y sus dotes literarias le permitieron adquirir la fama de un gran maestro y alcanzar un prestigio considerable, siendo conocido como "el joven Mālik". En su tiempo, estuvo a la cabeza del malikismo ifrīqī.

Fue autor de numerosas obras -cerca de cuarenta- en las cuales reunió, ordenó, sistematizó y difundió la doctrina de Mālik, cuyo triunfo en Ifrīqiya se debió, en buena media, a la acción de Ibn Abī Zayd y a la de sus émulos y discípulos, entre los que destacó al-Qābisī. Sus obras principales fueron: la famosa "Risāla", su libro más conocido, obra de divulgación de la doctrina malikí compuesta en el año 327/938 -cuando contaba 17 de edad-, que ha sido objeto de numerosos estudios y comentarios en todas las épocas, y editada varias veces. Además, el voluminoso "Kitāb al-Nawādir wa-l-ziyādāt 'alā l-Mudawwana", "Summa" del fiqh malikí que pasa por ser su obra maestra, citado por Ibn Muḡtī (cf. infra, II, pp. 34 y 249), y el "Mujtaṣar al-Mudawwana". Consúltese: SEZGIN, I, p. 478; E.I.², III, p. 717 (H.R. IDRIS) y la bibliografía allí mencionada, a la que puede añadirse: AL-ŠIRĀZĪ, op. cit., p. 160; 'IYĀD, op. cit., IV, pp. 492-497 y BADRĪ M. FAHD, Ibn Abī Zayd, pp. 31 y ss.

(156) Muwatta', 1392. Cf. infra, II, p. 197, n. 10.

(157) Abū Muḥammad Wasīm b. Sa' dūn al-Qaysī, juristas y mufti de Toledo que vivió a finales del s. IX y principios del X. Estudió en Córdoba con Ibn Waḍḍāḥ. Luego marchó a Oriente en compañía de Aḥmad b. Jālid (q.v.) y aprendió de varios maestros en Meca y Egipto, llegando hasta el Yemen. Entre sus discípulos se cuentan varios juristas notables del s. X, como Abū Ibrāhīm Ishāq b. Ibrāhīm (q.v.), Muḥammad b. 'Abd Allāh b. Ayšūn y 'Alī b. 'Īsā. Era un hombre de ciencia, ascético y piadoso. Vid. IBN AL-FARADĪ, II, p. 164, n.º 1525; 'IYĀD, op. cit., V, p. 229.

(158) El alfaquí toledano Abū Ibrāhīm Ishāq b. Ibrāhīm b. Masarra al-Tuḡībī (m. 352/963 ó 354/965), miembro de una familia de mawālī de los Banū Hilāl. Empezó sus estudios en Toledo con Wasīm b. Sa' dūn (q.v.) y Wahb b. 'Īsā. Luego marchó a Córdoba donde residiría la mayor parte de su vida. Allí fue discípulo de Aḥmad b. Jālid (q.v.), Ibn Lubāba (q.v.), Ibn Ayman y Qāsim b. Aṣbag. Hombre de tendencias ascéticas, contrario a las ideas masarríes, llegó a adquirir cierto prestigio como maestro y alcanzó a formar parte del grupo de consejeros en Córdoba. Considerado un experto en jurisprudencia malikí, sus conocimientos en materia de ḥadīth eran deficientes. Se le menciona entre los transmisores de la "Mudawwana", que oyó de su maestro Aḥmad b. Jālid. Fue autor del "Kitāb al-Naṣā'ih" y el "Kitāb ma'ālim al-ṭahāra". Véase, en particular: M. ISABEL FIERRO, Los dos árbitros, pp. 89-92 y 93-95, con abundantes citas bibliográficas, a las que se pueden añadir: IBN JAYR, p. 252; J.M. FORNEAS, Datos, pp. 98, 99, 101, 103-105, n. 79.

(159) Abū Bakr Muḥammad b. Marwān b. Zuhr (m. 422/1031), maestro de Ibn Muḡīṭ. Cf. supra, p.

(160) Citado repetidas veces como maestro por Ibn Muḡīṭ, junto con Ibn Zuhr, Ibn Badr e Ibn al-Fajjār. Se trata del alfaquí toledano Abū Ya'far Aḥmad b. Qāsim b. Muḥammad b. Yūsuf al-Tuḡībī (m. 443/1051), conocido como Ibn Arfa' Ra'sa-hu. No confundir con otros dos personajes toledanos conocidos por el mismo apelativo: Abū Muḥammad Qāsim b. Aḥmad b. Muḥammad b. 'Utmān (m. 393/1003), nombrado por al-Ḥakam II cadí de Toledo; y Abū Bakr 'Utmān b. 'Īsā b. Yūsuf al-Tuḡībī, notario y cadí de Talavera.

(161) Sobre el juramento como medio alternativo de prueba y su pronunciación, consúltese: IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 260-263; JALĪL, op. cit., II, pp. 654 y ss.; D. SANTILLANA, op. cit., II, pp. 624 y ss.

(162) Interpreto aquí la palabra tawaqquf en el sentido de tawfiq o maqāla (q.v.); es decir, como la consignación por escrito de las afirmaciones del demandante, cuando así lo aconsejan la

dificultad del caso o el valor económico de la reclamación, para precisar mejor los términos de la misma, en exigencia de una respuesta del demandado. Vid. IBN 'ĀṢIM, Tuh'fat, pp. 10, 11, n. 37; D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 585.

(163) Se trata del célebre escritor y jurista Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Ḥārīt b. Asad al-Juṣanī (m. 371/981), originario de Qayrawān y afincado en Córdoba. En su tierra natal estudió fiqh con Aḥmad b. Naṣr y otros maestros. Hacia el año 311/923 ó 312/924 llegó a al-Andalus para ampliar estudios y fue discípulo de Ibn Ayman, Qāsim b. Aṣḥab, Aḥmad b. 'Ubāda, Ibn Lubāba y otros juristas cordobeses. Hāfiẓ en jurisprudencia y experto en materia de fatwās, reunía también buenas aptitudes para la poesía, la Alquimia y la Medicina. Gozó del favor de al-Ḥakam II, que le hizo nombrar magistrado encargado de las sucesiones vacantes (mawārīt) en Pechina y para quien, se dice, llegó a escribir cerca de cien obras. Al parecer, su favorable posición en Córdoba, donde había llegado a formar parte de la Ṣūrā, cambió de modo radical a la muerte de al-Ḥakam, viéndose obligado a recurrir a sus conocimientos de alquimista y médico para vivir con la venta de los ungüentos que fabricaba.

De sus obras, las que más fama le procuraron fueron dos libros biográficos, los únicos que han llegado hasta nosotros: el "Kitāb ta'rīj al-quḍāt bi-Qurṭuba", (ed. y trad. J. Ribera, 1914), y el "Kitāb ṭabaqāt 'ulamā' Ifrīqiya", (ed. y trad. Ben Cheneb, Alger, 1915-20). Pero además escribió otras obras de materia jurídica, cuyos títulos registran sus biógrafos, como el "Kitāb al-ittifāq wa-l-ijtilāf fī maḥab Mālik", el "Kitāb al-futyā" o el "Kitāb al-iqtibās", alguna de las cuales fue probablemente utilizada por Ibn Muḡīt. Consúltese: SEZGIN, I, p. 363, y las referencias bibliográficas allí contenidas, a las que se pueden añadir: 'IYĀḌ, op. cit., IV, pp. 531-2; DAHABĪ, Tadkira, II, n.º 934, pp. 1001-2; F. PONS BOIGUES, Ensayo, n.º 38, pp. 76 y ss.; R. CASTEJON, Juristas, p. 136.

(164) Acerca de la contratación o arrendamiento de servicios de personas (iḡāra: locatio operarum), consúltese IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 214, 215; JALĪL, Mujtaṣar, II, pp. 503-519; IBN 'ĀṢIM, Tuh'fat, pp. 158-61; D. SANTILLANA, Istituzioni, II, pp. 254 y ss.; J. SCHACHT, Introduction, p. 131.

// ACERCA DE LAS ESCRITURAS DE MANUMISION ('ITQ) Y 99,r
SIMILARES (1).

[1]

Acta de manumisión inmediata (mubattal). (2)

Acta de manumisión inmediata que Fulano hijo de Fulano realiza en favor de su esclavo yillTqī, llamado tal y cuyas señas y cualidades son tales, mediante la cual le concede la libertad por amor a Dios -el Altísimo-, le dispensa de la condición de esclavo y le hace acceder a la situación de los musulmanes libres, con sus mismos derechos y obligaciones, buscando contentar a Dios [con ello]. Nadie podrá ejercer sobre él otro derecho que el de patronazgo (walā'), el cual pertenece a su manumisor (mu'tiq), el citado Fulano, y a quien de él herede tal derecho, conforme a lo que prescribe la Ley del Enviado de Dios -Dios le bendiga y le salve- para semejante caso (3).

Requeridos por el manumisor, Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo oyeron de él, hallándose con capacidad física y legal para contratar. Y ello tiene lugar en presencia del esclavo manumiso (mu'taq) cuyos rasgos fisonómicos se han señalado, Fulano, previa comprobación de su personalidad y con su reconocimiento expreso de haber sido esclavo de su señor, Fulano, hasta el momento en que éste le ha concedido la citada manumisión inmediata. Lo que

tiene lugar en tal fecha. Esta escritura tiene dos copias.

[2]

Acta de manumisión aplazada (mu'ayyal) (4).

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que él concede la libertad a su esclava yilliqiyya, Fulana, cuyos rasgos fisonómicos son tales, para cuando llegue a su término tal plazo, en cuyo transcurso utilizará sus servicios durante tales y tales años. En consecuencia, una vez que haya transcurrido el periodo de tiempo mencionado, sin que exista ningún retraso, fuga, ausencia ni novedad alguna que sea imputable a ella, pasará a formar parte de las musulmanas libres, con sus mismos derechos y obligaciones. Y nadie podrá p.375 ejercer sobre ella otro derecho que el de patronazgo, el cual pertenece a su señor y a quien lo herede de él, conforme a lo que prescribe la Ley del Enviado de Dios -Dios le bendiga y le salve- y señala la doctrina de la comunidad islámica. Si durante el periodo de tiempo referido ella se ausenta, según hemos indicado, no obtendrá la libertad.

Requeridos por el citado Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, tras apreciar y reconocer lo que en ella se hace constar, quienes le conocen personalmente y por su nombre y lo han oído de él, hallándose con capacidad física y legal para contratar; en presencia de Fulana, cuyas señas y cualidades han sido consignadas en esta escritura, previa comprobación de su personalidad y con su reconocimiento expreso

de haber sido esclava de su señor, Fulano, hasta el momento en que éste le ha concedido la referida manumisión aplazada. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año. Y dirás: Esta escritura tiene dos copias.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad: Dios -Honrado y Ensalzado sea- ha manifestado: "Pues nunca se ha puesto a subir la Cuesta. Y ¿cómo sabrás lo que es la Cuesta? Es la manumisión del esclavo" (5). Dios se refiere a la liberación de los esclavos magnificando la manumisión, conforme viene dicho sobre esta cuestión según el Enviado de Dios -Dios le bendiga y le salve-, quien afirmó: "A quien dé la libertad a un esclavo, Dios le rescatará del fuego un miembro de su cuerpo por cada miembro del esclavo" (6).

Dice Mālik: "Los bienes del esclavo manumitido de forma inmediata van con él, // no así cuando ha sido vendido, pues, 99,v. en ese caso, quedan en poder de su señor" (7).

p.376 El derecho de patronazgo sobre el esclavo manumitido, tras haberlo ejercido quien le haya dado la libertad, corresponde a los descendientes varones de su hijo y a la descendencia masculina de los hijos de éste y de sus hermanos, y a los hijos de ellos; pero no a las hijas del emancipador, ni a las hijas de los descendientes varones de su hijo, ni a las hijas de sus hermanos (8). Tampoco tiene derecho a ejercerlo el cónyuge del emancipador fallecido (9). Tal es el criterio de Zayd b. Ṭābit (10), compartido por Mālik y todos sus seguidores, con arreglo al cual se emiten fatwās. Según la opinión de 'Alī b. Abī Ṭālib (11) y 'Abd Allāh b. Mas'ūd (12) -Dios esté satisfecho de ellos-, el derecho de patronazgo corresponde al familiar más próximo del manumisor.

Dice Abū Ya'far: Cuando se ausente la esclava emancipada, o el esclavo emancipado, o uno de ellos se fugue en el transcurso del periodo de tiempo en el que adquieren la condición de libres (13), no volverán a la situación de esclavos, a menos que se les hubiese impuesto esa condición [en el acta de manumisión], pues ello tiene su cláusula. Tal es la opinión de algunos alfaquíes, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia.

[3]

Acta de manumisión póstuma (tadbīr). (14)

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio de que él concede la manumisión a título póstumo a su esclavo Fulano, cuyos rasgos fisonómicos son tales, y le otorga el derecho a la emancipación para después de su muerte, buscando acercarse a Dios -el Altísimo- [con ello], conforme prescribe la Ley del Enviado de Dios -Dios le bendiga y le salve- en materia de tadbīr. En consecuencia, cuando el citado Fulano abandone este mundo, Fulano [el esclavo emancipado] pasará a formar parte de los musulmanes libres, con sus mismos derechos y obligaciones. Y nadie tendrá sobre él otro derecho que el de patronazgo, según señala la Ley del Enviado de Dios- Dios le bendiga y le salve- para semejante caso.

Requeridos por aquel que concede la manumisión a título póstumo (mudabbir), Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto referente a él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose

dotado de capacidad física y legal para contratar; en presencia del esclavo que recibe la manumisión a título póstumo (mudabbar), Fulano, cuyas señas y cualidades han sido consignadas, previa comprobación de su personalidad y con su reconocimiento expreso de haber sido esclavo de su señor, Fulano, hasta el momento en que éste le ha concedido la requerida manumisión póstuma. Y pones la fecha.

p.377 Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya'far Aḥmad b. Muḡīṭ, de acuerdo con el criterio de Mālik y sus seguidores, que, al contrario que en el caso de la manumisión concedida por testamento (waṣiyya), aquel que otorga la emancipación a título póstumo no puede revocar su decisión después de haber hecho escritura de concesión de la misma (15). Y tampoco puede ser objeto de venta el esclavo emancipado a título póstumo, una vez concedida la manumisión (16), por la cantidad que el manumisor necesite a causa de las deudas por él contraídas con posterioridad a la concesión de dicha manumisión; sí puede, en cambio, ser vendido para hacer frente a las deudas de su amo anteriores a la concesión de la manumisión póstuma, previo juramento exigido a los acreedores de que ellos no percibieron la cantidad adeudada, ni han perdonado la deuda (17). Tal es la opinión de algunos de nuestros maestros.

[4]

Acta de manumisión contractual (kitāba). (18)

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la

presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que él concede la carta de franquicia a su esclavo Fulano, ŷillīqī, cuyos rasgos fisonómicos son tales, a cambio de tal cantidad de dinares [de los de "a cuarenta"] que [el esclavo] habrá de abonarle en tantos plazos, a pagar en tales y tales meses, a partir de tal mes, entregando al vencimiento de cada plazo lo que corresponda. En consecuencia, cuando el mencionado Fulano, al cumplirse el último plazo, haya abonado la totalidad de la cantidad convenida, pasará a formar parte de los musulmanes libres, con sus mismos derechos y obligaciones. Y nadie podrá ejercer sobre él otro derecho que el de patronazgo, el cual pertenece a su señor y a quien le corresponda por razón de su parentesco, conforme a lo que prescribe la Ley en materia de patronazgo.

Fulano, el esclavo beneficiario de la carta de franquicia (mukātab), no podrá, durante el periodo de tiempo señalado, realizar ningún viaje largo que pueda ocasionar perjuicio a su señor, ni ausentarse en la fecha de vencimiento de un plazo; tampoco podrá contraer matrimonio ni enajenar cosa alguna de su patrimonio, salvo que cuente con la autorización de su señor, el citado con anterioridad, y conozca su opinión favorable al respecto.

Requeridos por quien otorga la carta de franquicia (mukātib), Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto acerca de él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose dotado de capacidad física y legal para contratar; dichos testigos son asimismo requeridos por el esclavo beneficiario de la carta de franquicia, Fulano, para dar testimonio de su conformidad con la manumisión contractual referida y de su reconocimiento expreso de haber sido esclavo de su señor hasta el momento en que éste

p.378 le ha concedido dicha manumisión. Lo que tiene lugar en tal fecha de tal año. Y dirás: Esta escritura tiene dos copias.

Si [el amo] le impone como condición la prestación de un servicio, consignarás dentro del contrato: A condición de que trabaje para él tal mes de cada año, disponiendo en su nombre durante ese tiempo de poderes discrecionales en materia de comercio, o en tal asunto, o para inspeccionar sus propiedades rurales, o para aquello que se señale acerca de esta cuestión (19).

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya'far: Dios -el Altísimo- ha prescrito: "Concededles la carta de franquicia, si sabéis que en ellos hay bien" (20). Mālik // y sus seguidores, por lo que yo he llegado 100,r. a saber, son unánimes en afirmar que el señor no puede forzar a su siervo a aceptar la manumisión contractual, excepto Ibn al-Qāsim, que lo declara lícito (21). Lo habitual en el precio de la manumisión contractual es que le sea asignado un término fijo y que sea pagado en plazos. En lo que consta de lo dicho por Mālik no hay nada sobre la posibilidad de hacerlo efectivo de una sola vez, pero lo que permiten suponer los fundamentos de su doctrina es que ello está permitido (22). El esclavo que recibe la emancipación mediante manumisión contractual no puede declararse insolvente, contando con los medios para costearla; tal es la opinión de Ibn al-Qāsim, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia (23). Ibn Wahb, siguiendo el criterio de Mālik en su "Muwatta'", dice: "No puede declararse insolvente disponiendo de medios". De la misma opinión son Ibn Kināna e Ibn Nāfi'.

Al esclavo beneficiario de la manumisión contractual no le está permitido viajar ni contraer matrimonio, a menos que

cuenta con el permiso de su señor; tal es el criterio de Ibn al-Qāsim (24). Saḥnūn dice: "Atendiendo al principio de la manumisión contractual, no es lícito que [el señor] imponga esa condición al esclavo emancipado mediante dicha manumisión, y si lo hiciera, sería lícito para éste realizar viajes siempre que estuvieran relacionados con el trabajo que le permite obtener los medios para conseguir su libertad". Dice Al-Faḍl b. Salama: "Ello quiere decir [que puede viajar] al lugar al que se vea forzado a ir a causa de la acción de comerciar, tratándose de un motivo justificado". Conviene que lo sepas.

[5]

p.379

Acta relativa al abono del importe de uno de sus plazos que efectúa el esclavo beneficiario de la carta de franquicia.

Fulano hijo de Fulano, que ha obtenido la carta de franquicia de Fulano, entrega a su señor, el citado Fulano, el importe de un plazo del precio de su manumisión contractual, que vence en tal mes de tal año. Su señor, el mencionado con anterioridad, lo recibe de él a plena satisfacción y le declara libre del mismo, quedando, en consecuencia, libre de deuda.

Requeridos por quien percibe el pago, Fulano hijo de Fulano, y por el esclavo beneficiario de la carta de franquicia, Fulano, dan testimonio invocable en contra de ambos, de cuanto referente a ellos se ha mencionado en esta escritura, quienes les conocen y lo han oído de ellos, hallándose dotados de capacidad física y legal para contratar. Y pones la fecha.

[6]

Acta de certificación (istir'ā') (25), relativa a un derecho de patronazgo o clientela.

Quienes aparecen mencionados por sus nombres en esta escritura en calidad de testigos fedatarios declaran conocer, personal y nominalmente, a Fulano hijo de Fulano, de manera cierta, a la perfección y con seguridad, como patrono (mawlà) de Fulano hijo de Fulano, liberto por efecto de la manumisión (mawlà 'itāqa), puesto que le concedió la libertad su padre, Fulano, o su abuelo paterno, Fulano, o su tío paterno, Fulano, hermano de su padre por parte de padre y madre o por parte de padre únicamente.

De todo ello dan testimonio quienes saben que ha sucedido tal y como aquí queda expuesto y garantizan con sus nombres la verdad de lo referido. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año.

[7]

Acta relativa al reconocimiento del derecho de patronazgo. (26)

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que quien más derecho tiene a su herencia es Fulano, patrono suyo por el derecho de patronazgo derivado de la manumisión, no teniendo más heredero que él.

[8]

Acta relativa al [reconocimiento] del derecho de patronazgo, realizado en base a públicas referencias ('alâ-l-samâ'). (27)

Quienes aparecen mencionados por sus nombres en esta escritura en calidad de testigos fedatarios declaran haber oído, pública y reiteradamente, de personas de acreditada solvencia, entre otras, que Fulano hijo de Fulano, cliente de Fulano hijo de Fulano en virtud del derecho de patronazgo derivado de la manumisión, no tiene, por lo que ellas conocen acerca de este asunto, otro heredero más que este último.

Dan testimonio, invocable contra quien lo solicita, quienes le conocen y lo han oído de él y garantizan con sus nombres la verdad de lo referido. Lo que tiene lugar en tal fecha de tal año.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya'far: Al fallecimiento de aquel en quien se haya reconocido testimonialmente la existencia del vínculo de clientela, es obligatorio para el que ostenta el derecho de patronazgo, reconocido mediante testimonio, probar la defunción [de su cliente] y determinar el número de las personas llamadas a heredar hasta llegar a él. Respecto a este punto, consignarás en el documento quién concedió personalmente la manumisión al de cuius, su hijo y el hijo de éste, // y no te limites sólo a 100, v. decir que le otorgó la manumisión su padre o su abuelo.

El testimonio acerca del derecho de patronazgo emitido en base a públicas referencias es lícito, y adquiere valor legal

en esta materia una vez que quien reivindica para sí tal derecho ha prestado juramento de que él es el patrono [del de cujus], haciéndose con ello acreedor a su herencia (28); entretanto no tendrá derecho a ostentar el título de los patronos del difunto (walā' mawālī-l-mayyit), ni, por consiguiente, a herencia alguna de su parte (29). Tal es la opinión de Ibn al-Qāsim y con arreglo a ella se emiten fatwās entre los maestros.

Dice Ašhab: "No tendrá derecho a los bienes [quien reivindique como patrono la herencia del de cujus] hasta que se haya probado su filiación". Pero aunque la prueba testifical manifieste que el patrono del difunto en cuestión es Fulano, no conociéndosele otro heredero más que él, el testimonio no será considerado concluyente en esta cuestión hasta que vosotros consignéis que éste le concedió la manumisión o que se la concedió su padre, o se cuente con el reconocimiento del difunto de que, efectivamente, él es su patrono (30). En materia de p.381 patronazgo no es lícito el testimonio de las mujeres y tampoco es válido para probar la filiación (31).

[9]

Acta de reconocimiento de paternidad (istilhāq). (32)

Fulano hijo de Fulano, dotado de capacidad física y legal para contratar, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que den testimonio, invocable en su contra, de que había albergado dudas acerca de su hijo Fulano, [nacido] de su esclava Fulana, cuestión que resultaba oscura para él y que posteriormente se le ha aclarado, siendo cierto, en su opinión, que es hijo suyo, sin que le quepa ninguna duda al respecto. En consecuencia, lo legitima como hijo suyo y

reafirma que es de su mismo linaje, por cuanto que está obligado a reconocer el derecho, manifestarlo y dar cumplimiento al mismo.

Requeridos por Fulano, dan testimonio [...]. Y sigues hasta llegar a la plena capacidad legal; luego dirás: Previa comprobación de la personalidad del legimitado, Fulano. A continuación pones la fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yāfar: Dios -el Altísimo- ha manifestado: "... y le heredan sus padres" (33). Esto indica que no es lícito que el hijo sea reconocido por más de un solo hombre, y ello no será así a menos que concurra una de estas tres razones. Son éstas las siguientes: Que el hijo sea fruto del matrimonio, que sea reconocido a raíz del contrato matrimonial, o que haya nacido de una esclava suya (34).

Si se diera el caso de que el niño pudiera ser fruto de dos aparentes uniones diferentes y lo reclamara cada uno de los dueños de la esclava que ha cohabitado con ella, entonces tendría preferencia sobre aquél el último de los dos que con ella hubiera cohabitado, siempre y cuando ella lo diese a luz al cabo de seis meses, habiendo tenido lugar su coito pasado un día, al menos, después de transcurrido el periodo de tiempo señalado para determinar la vacuidad del útero (istibrāʿ). Si ella lo alumbrara en un periodo menor, entonces el hijo sería del primero de los dos [que hubiera compartido su lecho]. En el caso de que el coito con ambos dueños hubiera tenido lugar en un solo periodo intermenstrual, los fisonomistas decidirán sobre el niño, y a aquel de los dos a quien se lo atribuyan le será reconocido el derecho de legitimarlo (35). Para ello es suficiente

un solo fisonomista, siempre que sea persona ecuánime; tal es la opinión de Mālik y de la mayoría de sus seguidores, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia. Ašhab, recogiendo una opinión de Mālik, afirma: "En esta materia ha de haber dos fisonomistas p.382 como mínimo". Y en el libro de Ibn Saḥnūn (36) dice: "Esto no será así mas que cuando se trate de mujeres esclavas". Se le preguntó al šayj Ibn Lubāba -Dios tenga misericordia de él-: "¿Acaso se habrá de apelar a los fisonomistas en el caso de mujeres libres, del mismo modo que cuando se trata de esclavas?". Y él respondió: "Así es" (37). Refiere Ibn Wahb, citando a Mālik, que el caso anterior es semejante al de una mujer que contrae matrimonio en ausencia de su marido, después de lo cual ella abandona al segundo marido para irse con el primero, a su regreso, y éste último realiza el coito con ella en un periodo intermenstrual, habiendo realizado el segundo marido el coito con ella en ese mismo período; en tal caso, serán llamados los fisonomistas para decidir acerca del niño. Conviene que lo sepas, con la ayuda de Dios.



ANOTACIONES AL CAPITULO QUINTO

(1) La manumisión de esclavos es considerada por el Islam como un acto muy meritorio, recomendado (mandūb) tanto por el Corán como por la Tradición, y está impuesta en varios casos como expiación de las infracciones de la Ley. Se practicó con mucha frecuencia ya desde los primeros tiempos del Islam.

Las diversas maneras por las que el esclavo puede adquirir la libertad son las siguientes: a) mediante manumisión pura y simple (ṭiq), que puede ser definitiva o inmediata (mubattal), o bien aplazada o a término (mu'ayyāl); b) mediante rescate convencional o manumisión contractual (kitāba); c) mediante legado de libertad o vía testamentaria (waṣiyya); d) mediante manumisión post mortem; e) en virtud de la Ley. Una vez emancipado por cualquiera de estas vías, el esclavo permanece ligado a su antiguo amo por la relación especial de clientela-patronazgo (walā'). Vid. JALĪL, Mujtaṣar, II, pp. 748 y ss.; D. SANTILLANA, Istituzioni, I, p. 116; J. SCHACHT, Introduction, pp. 110-111.

(2) Esta clase de manumisión tiene por efecto conferir, sin más, la libertad al esclavo, de modo irrevocable y sin precisar una forma solemne. Puede ser explícita, si resulta de la expresa declaración del amo, o indirecta, cuando resulta de alguna palabra o acción del amo de las que se pueda deducir la voluntad de emancipar al esclavo. Según Malik, la manumisión explícita no requiere para su eficacia la intención de emancipar. Ello quiere decir que una vez pronunciada la palabra "manumisión", el amo no puede oponer obstáculos ni falta de voluntad de emancipar. En la práctica, sin embargo, no siempre sucede así: hay ocasiones en las que la expresión, aunque explícita, puede resultar insuficiente para la eficacia de la manumisión, si en las circunstancias del hecho aparece de manera evidente que quien la ha pronunciado no tenía intención de llevarla a cabo. En caso de duda, se debe resolver a favor de la libertad del esclavo.

Los requisitos de la manumisión inmediata son: a) por parte del que manumite (mu'ṭiq), la plena capacidad de obrar, es decir, incluyendo la capacidad de enajenar también a título gratuito; b) la forma (ṣīga), es decir la expresión de la voluntad de liberar al esclavo. Vid. JALĪL, op. cit., II, pp. 748-750; IBN QUDĀMA, Précis, pp. 161-162; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 117-118.

(3) El derecho de patronazgo pertenece al emancipante, tanto si éste es hombre como si es mujer. El término walā' significa, al

mismo tiempo, "patronazgo" y "clientela". Esta relación, surgida por efecto de la manumisión entre el liberto y su antiguo dueño, es equiparable al parentesco natural, de forma que el patrono es un agnado ('āṣib) -propiamente un agnatus ex causa- respecto al liberto, y éste es considerado, a su vez, miembro de la familia del patrono. En consecuencia, por cuanto que está equiparado al parentesco natural, el derecho de patronazgo no puede cederse a título gratuito ni a título oneroso y los privilegios que de él se derivan son los mismos que corresponden a los agnados. D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 125-126.

(4) Es similar al caso anterior, sólo que al haberse establecido una condición o un plazo en la expresión utilizada por el amo, la manumisión del esclavo está subordinada al cumplimiento de aquellos. Vid. JALĪL, op. cit., II, pp. 749-750; IBN QUDĀMA, op. cit., p. 162; D. SANTILLANA, op. cit., p. 118.

(5) Corán, XC, 11-12-13.

(6) Vid. BUJĀRĪ, tr. O. Houdas-W. Marçais, II, p. 167; Cf. infra, II, p. 375, n. 12.

(7) Muwaṭṭa', 1461; Mudawwana, VII, pp. 69, 103. Vid. JALĪL, op. cit., II, p. 760, n. 117.

(8) En primera instancia, el derecho de patronazgo corresponde a quien concede la emancipación. A su muerte, le suceden en ese derecho sus agnados varones ('aṣaba), por orden de proximidad y con exclusión de las mujeres. Del mismo modo, al fallecimiento del liberto, los hijos varones de éste son libertos del antiguo patrono o de sus descendientes varones. Vid. Muwaṭṭa', 1473-6, 1479, 1481; Mudawwana, VIII, pp. 57, 77, 85-86, 88; IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 228, 229; JALĪL, op. cit., II, pp. 786, 788; IBN QUDĀMA, op. cit., pp. 159-160; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 125-126.

(9) Es decir, que a la muerte de su esposo la mujer no puede ejercer el derecho de patronazgo de los libertos de aquél y tampoco a la inversa, porque según lo que indicaba anteriormente (cf. n. 3), la mujer también ejerce el derecho de patronazgo sobre los esclavos que ella ha liberado o que han manumitido sus libertos, derecho que, a su fallecimiento, se transmite a sus agnados por orden de proximidad. Cf. Mudawwana, VIII, pp. 87-89; IBN QUDĀMA, op. cit., p. 160.

(10) El célebre compañero y secretario del Profeta, Abū Sa'īd o Abū 'Abd al-Raḥmān Zayd b. Tābit b. al-Ḍaḥḥāk al-Anṣārī. Nació el año 11 antes de la Hégira y murió en Medina hacia el 45/665. De él transmitieron Sa'īd b. al-Musayyab (q.v.), 'Urwa b.

al-Zubayr, Qabīṣa b. Du'ayb y otros sabios mediníes. Desarrolló una importante labor en la administración del incipiente Estado como encargado de la organización financiera y secretario de los califas 'Umar y 'Utmān, con quien ocupó, asimismo, el puesto de cadí. Era experto en materia de particiones de herencias (farā'id) -palabra cuya primitiva acepción alude a la distribución del botín y de las pensiones-, considerándosele posteriormente como el iniciador de esta ciencia. Hacia el año 650 fue encomendado por 'Utmān de la recensión definitiva del Corán, después de haber establecido poco tiempo antes una primera redacción por orden del califa Abū Bakr. Véase E.1¹, IV, pp. 1261-2 (G. LEVI DELLA VIDA); SEZGIN, I, pp. 401-2 y las indicaciones bibliográficas allí recogidas.

(11) El cuarto califa, Abū-l-Ḥasan 'Alī b. Abī Ṭālib, primo y yerno del Profeta y uno de los primeros que abrazaron el Islam. De su matrimonio con Fāṭima, hija de Muḥammad, nacieron los únicos descendientes varones que tuvo el Profeta. Fue uno de sus secretarios, realizando para él algunas misiones que pueden calificarse como diplomáticas. Dotado de una notable capacidad para la oratoria, era muy elogiado su conocimiento de la Sunna y el Corán, del que fue uno de los mejores "lectores". A la muerte de 'Utmān, asesinado en Medina el año 35/656, 'Alī fue elegido Califa, elección que chocó enseguida con la oposición de los partidarios de su difunto predecesor. En el año 40/661, cuando contaba 62 ó 63 de edad, 'Alī murió asesinado por un jāriṭ a la puerta de la mezquita de Kūfa. Véase E.1², I, pp. 392-397 (L. VECCIA-VAGLIERI).

(12) Aunque con este nombre se conocen, al menos, dos juristas andalusíes anteriores a Ibn Muḡīṭ, en este caso no hay duda de que el personaje citado no es otro que Abū 'Abd al-Raḥmān 'Abd Allāh b. Mas'ūd b. Gāfil al-Ḥaḡīlī, contemporáneo de los dos personajes citados con anterioridad, originario de Meca, célebre compañero del Profeta, y uno de los primeros en abrazar el Islam. Se le atribuye el primer intento de una lectura pública del Corán en Meca. Formó parte del grupo de musulmanes que emigró a Abisinia, regresando a tiempo de acompañar a Muḥammad en su marcha a Medina. A la muerte del Profeta, se hizo cargo del bayt al-māl en Kūfa. Durante el califato de 'Utmān, según algunas fuentes, Ibn Mas'ūd regresó a Medina donde falleció en el año 32/653, a la edad de 60 años; otras referencias sitúan su fallecimiento en Kūfa. Se le atribuyen gran número de hadices. Entre quienes recibieron sus enseñanzas se cuentan 'Alqama, al-Aswad, Šurayh y otros. Véase ZIRIKLĪ, IV, p. 280; E.1², III, pp. 897-899 (J.-C. VADET); SEZGIN, I, passim.

(13) Es decir, durante el intervalo de tiempo que transcurre desde que se les hizo la promesa de manumisión hasta el término

fijado para la misma. En ese periodo, la condición del esclavo manumitido a término es similar a la del mudabbar (manumitido post mortem) y la del mukātab (manumitido mediante rescate): sigue siendo esclavo, pero el amo no puede revocar su decisión ni hacer nada que represente un obstáculo al derecho de conseguir la libertad adquirido por el esclavo. D. SANTILLANA, op. cit., I, p. 122.

(14) O emancipación post mortem. Es aquella manumisión que el amo, dotado de plena capacidad y con facultad de disponer, concede a su esclavo para cuando se produzca su propio fallecimiento. Entre los malikíes, el tadbīr constituye una obligación que el señor asume con respecto al esclavo y a la que no puede sustraerse. Una vez muerto el amo, la manumisión del esclavo es ejecutoria con prioridad sobre las disposiciones testamentarias, y el esclavo adquiere en el acto la libertad si lo permite la disponibilidad del patrimonio del difunto. Vid. IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 222-3; JALĪL, op. cit., II, pp. 761-2; D. SANTILLANA, ibidem.

(15) Como ya se ha dicho, el tadbīr constituye un convenio que obliga y que una de las partes no puede resolver sin el consentimiento de la otra. En cambio, según la doctrina de Mālik, la emancipación concedida por testamento (waṣīyya) es un legado de libertad, lo que quiere decir que se trata de un poder conferido a los herederos y no una obligación asumida para con el esclavo. Como todas las disposiciones de última voluntad, la emancipación testamentaria es revocable hasta la muerte del que la dispone y está sujeta a las reglas generales de sucesión. La escuela ṣāfi'ī no establece diferencias entre una y otra forma de manumisión, considerándolas a ambas esencialmente revocables a voluntad del dueño. Vid. Muwaṭṭa', p. 583; Mudawwana, VIII, p. 2; JALĪL, op. cit., II, p. 762; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 121-122.

(16) El mudabbar pierde el derecho a la libertad solamente cuando ha dado muerte a su señor de forma intencionada o cuando se ha consumido, en su totalidad, el patrimonio de su amo. Una vez concedida la manumisión mediante tadbīr, el señor no puede llevar a efecto nada que modifique las expectativas de libertad del esclavo, por lo tanto no puede enajenarlo de manera definitiva ni vender su trabajo, ya que ello supone un riesgo ilícito contra el derecho de libertad del esclavo, porque se ignora el tiempo de vida que le queda a su dueño. Sí es lícito, en cambio, que el mudabbar se compre a su amo, o que otra persona entregue una cantidad de dinero u otra cosa similar al dueño del mudabbar, a condición de que le conceda la libertad. Cf. Muwaṭṭa', pp. 584-5; Mudawwana, VIII, pp. 3, 11-13; IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 222-3; JALĪL, op. cit., II, p. 763. Vid. D. SANTILLANA, op. cit., I, p. 122.

Por su parte, los ḥanbalíes reconocen al dueño el derecho de vender y hacer donación del mudabbar. Si posteriormente recobra la propiedad del esclavo, la manumisión prometida vuelve a tener vigencia. Vid. IBN QUDĀMA, op. cit., p. 163.

(17) Dado que uno de los requisitos de toda emancipación consiste en la facultad de libre disposición por parte del dueño, si éste resulta insolvente no puede liberar a su esclavo, porque con ello disminuye su patrimonio en perjuicio de los acreedores y, en consecuencia, la manumisión es nula. En el supuesto de que el dueño del mudabbar contrajera una deuda, sus acreedores no tienen poder para forzar la venta del esclavo en vida de su amo. En caso de que a la muerte del amo persista la deuda, el mudabbar consigue la libertad en la misma medida del activo disponible, porque el tadbīr se verifica a cuenta del tercio disponible del patrimonio del difunto. Cuando las deudas del manumisor absorben todo el valor del esclavo y de la herencia, la manumisión es nula, sin distinguir si la fecha de la deuda es anterior o posterior a la misma. En ese caso, el esclavo puede ser enajenado para hacer frente al montante de la deuda. Vid. Muwatta', pp. 584-5; Mudawwana, VIII, p. 5. Cf. JALĪL, op. cit., II, p. 765, n. 163; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 117, 122.

(18) O también mukātaba. Es la manumisión que el amo concede a su propio esclavo mediante un contrato o convenio, en función del cual, el segundo, para adquirir su libertad, acepta pagar al primero una determinada suma, e una o varias entregas, dentro de un plazo señalado. Los elementos fundamentales de la kitāba son: a) los contrayentes del acuerdo, el manumisor (mukātib) y el emancipado (mukātab); dado que la kitāba está asimilada a la venta, en este caso el manumisor no precisa la capacidad de enajenar a título gratuito; b) el precio del rescate, que asimismo recibe el nombre de kitāba; c) la forma (ṣīga), que requiere la expresión por ambas partes de la voluntad de conceder y aceptar, respectivamente, la kitāba. D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 118-9.

(19) Es lícito incluir como condición de la kitāba la prestación de unos servicios por parte del mukātab, dentro del plazo fijado para la misma, porque se considera parte del precio del rescate. Pero no lo será estipular la prestación de servicios para un espacio de tiempo posterior al pago total de la kitāba, del mismo modo que tampoco será lícita cualquier otra condición que tienda a vincular la independencia personal del mukātab después de obtener su libertad. Vid. Muwatta', p. 573; Mudawwana, VII, p. 85; JALĪL, op. cit., II, pp. 768, 777.

(20) Corán, XXIV, 33.

(21) En realidad, el texto de la Mudawwana (VII, pp. 96-97, 115) permite ambas interpretaciones. Cf. JALIL, op. cit., II, p. 767.

(22) Cf. Muwatta', p. 565, 572; Mudawwana, VII, pp. 93, 94. Cuando el precio total del rescate se paga, o se puede pagar, de una sola vez, el acuerdo recibe el nombre de qaṭā'a o qitā'a. Vid. JALIL, op. cit., II, p. 767; D. SANTILLANA, op. cit., I, p. 118.

(23) Cf. Mudawwana, VII, pp. 98-99, 125. Aunque la kitāba es un convenio bilateral que no puede resolverse sino por común acuerdo de las partes, de hecho se considera que no obliga más que al amo, en el sentido de que éste no puede revocar la emancipación cuando ha sido abonado el precio convenido. En cambio, el esclavo puede exonerarse de todo lo que debe declarándose insolvente, sin que el amo pueda obligarle a pagar si aquél no dispusiera de bienes aparentes. Vid. JALIL, op. cit., II, pp. 773-4; D. SANTILLANA, op. cit., I, p. 120. En caso de conflicto, y cuando el esclavo rehusará probarla, corresponde a la autoridad judicial establecer la insolvencia pretextada. Vid. IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 224, 225.

(24) Tanto si se hace constar expresamente como condición de la kitāba como si no, el esclavo no podrá contraer matrimonio, ni realizar viajes largos a menos que cuente para ello con el consentimiento de su dueño. Vid. Muwatta', p. 574; Mudawwana, VII, pp. 101-102; IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 224, 225; JALIL, II, op. cit., pp. 773. Cf. D. SANTILLANA, op. cit., I, p. 120. La doctrina ḥanbalí, en cambio, admite el derecho del esclavo a efectuar viajes cuando lo juzgue conveniente. Vid. IBN QUDĀMA, op. cit., p. 165.

(25) No se me ocurre otra expresión más adecuada para traducir aquí el término istir'ā', ya que, a mi juicio, en este caso debe interpretarse como una alusión a aquella categoría de actas notariales que recogen la declaración de los testigos (tawṭiq al-istir'ā'), frente a otras escrituras en las que el notario registra lo que dicen las partes (tawṭiq al-aṣl). Vid. H. BRUNO-M. GAUDEFROY DEMOMBYNES, Le Livre des Magistratures, apend. II, p. 105. La palabra istir'ā' tiene además el sentido de "acción cautelar" o "acto de reserva", como se ha visto en otros pasajes del Muqni'. Cf. supra, p. 127, n. 143.

(26) La declaración realizada por el interesado en este sentido, aunque ello sólo se conozca a través de su palabra, tiene validez, a menos que se presente una prueba que demuestre lo contrario. Vid. Mudawwana, VIII, p. 82.

(27) Es decir, probado mediante el testimonio por públicas referencias. En este caso los destigos declaran, no lo que ellos conocen de forma directa, sino aquello que han oído decir a otras personas, dignas de crédito o no, y que, por tanto, se considera público y notorio. La aceptación de esta peculiar forma de testimonio viene impuesta por la necesidad en aquellos casos en los que, debido al tiempo transcurrido o por la propia índole de los hechos, es imposible presentar una prueba directa. Vid. JALĪL, op. cit., II, pp. 634-6; D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 605.

(28) Siempre y cuando no se haya presentado otro con más títulos reivindicando ese derecho. Uno de los efectos del derecho de patronazgo es la facultad de acceder a la sucesión del liberto que ha fallecido sin hijos u otros herederos varones. D. SANTILLANA, op. cit., I, p. 126.

(29) Se entiende que, aparte del juramento del interesado, el testimonio por públicas referencias ha sido prestado, al menos, por dos testigos, pues en este caso no es suficiente el testimonio único emitido por dicho procedimiento. Vid. Mudawwana, VIII, pp. 80-81; XIII, pp. 19-21; JALĪL, op. cit., II, p. 789.

(30) Porque es condición necesaria que los testigos indiquen con exactitud la identidad del manumisor del difunto. Vid. Mudawwana, XIII, p. 20.

(31) Cf. Mudawwana, VIII, p. 80.

(32) Acerca del istilhāq consúltese JALĪL, op. cit., II, pp. 403 y ss; D. SANTILLANA, op. cit., I, pp. 239 y ss., II, p. 228; cf. S. VILA, Abenmoguit, pp. 170, 171; infra, II, p. 133.

(33) Corán, IV, 11.

(34) Vid. D. SANTILLANA, op. cit., I, p. 242.

(35) La qiyāfa es el arte de determinar la paternidad o la filiación, deduciéndolas por la fisonomía y otros caracteres físicos. La declaración del qā'if (fisonomista) al respecto no constituye un testimonio sino una mera información pericial, de la que el cadí se sirve para decidir acerca de la filiación del niño. D. SANTILLANA, op. cit., II, p. 613.

(36) Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. Saḥnūn (202/817-256/870), hijo del celeberrimo jurista malikí de Qayrawān, 'Abd al-Salām b. Sa'īd b. Ḥabīb al-Tanūjī conocido por el laqab de Saḥnūn. Estudió fiqh con su padre y recibió, también, enseñanzas de Ibn Abī Ḥasān, Mūsā b. Mu'āwiya, 'Abd al-'Azīz b. Yaḥyà al-Madīnī

y otros. Viajó a Oriente, asistiendo en Medina a las lecciones de Abū Muṣ'ab al-Zuhrī e Ibn Kāsib. Buen conocedor del fiqh, de la tradición y la sunna de Medina, era también versado en ijtilāf. Contemporáneo y, en ocasiones, rival de Abū 'Abd Allāh Muḥammad b. 'Abdūs, faqīh de Ifrīqiya (202/817-260/873), sostuvo con él una larga controversia a propósito de la fe (īmān) en la que los partidarios de uno y otro se agruparon en dos facciones denominadas, respectivamente, al-Muḥammadiyya y al-'Abdūsiyya. Ibn Saḥnūn obtuvo el apoyo de la mayoría, e Ibn 'Abdūs hubo de rectificar su criterio acerca de esa cuestión e incluso negar haber mantenido jamás ese punto de vista. Ibn Saḥnūn murió a la edad de 54 años y fue sepultado en Qayrawān.

Las fuentes bio-bibliográficas le suponen autor de un elevado número de obras que ronda los doscientos títulos, entre las cuales algunas han llegado hasta nosotros: "Al-Nawāzil (Nawāzil al-ṣalā min dīwān M. b. Saḥnūn)", "Al-Risāla al-Saḥnūniyya fī furū' al-fiqh", "Adāb al-mu'allimīn (Risāla fī ta'līm al-ṣibyān)" y el "Kitāb uṣūl al-dīn". Asimismo, según una indicación que recojo de A. CARMONA, Muḥd, I, p. 504, n. 10, se le atribuye un libro de Aḥkām sobre el matrimonio que, habida cuenta del contexto de la cita objeto de la presente nota, tal vez pudiera tratarse de la obra a la que alude aquí Ibn Muḡī. Además de las referencias bibliográficas citadas por SEZGIN, I, pp. 472-473, véase AL-ŠIRĀZĪ, Ṭabaqāt, pp. 157-8; 'IYĀD, Madārik, III, pp. 104-118; R. CASTEJON, Juristas, p. 96, y sobre la controversia con Ibn 'Abdūs, E. I., III, p. 703 (H. MONES).

(37) Sin embargo, el criterio prevalente es que la qifāya no se aplicará a los hijos nacidos de la mujer libre. Vid. D. SANTILLANA, op. cit., I, p. 239, n. 186.

CAPITULO SEXTO

ACERCA DE LAS ACTAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE SANGRE Y LAS CUESTIONES REFERENTES A LAS CAUSAS QUE LAS JUSTIFICAN (1).

[1]

Acta de denuncia de agresión (tadmiya) (2).

Fulano hijo de Fulano el Fulaní, postrado y obligado a permanecer en el lecho, aquejado de haber sido pateado en el estómago y golpeado en su cuerpo, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que atestigüen que el causante de todo esto y quien le ha agredido, de manera intencionada, // ha sido Fulano hijo de Fulano. En consecuencia, ^{101,r.} si le sobreviene la muerte antes de que existan pruebas de su curación y de que se ponga de manifiesto visiblemente su restablecimiento, el citado Fulano [el agresor] será reclamado por derramamiento de su sangre y se exigirá contra él la pena de talión.

Requeridos por Fulano hijo de Fulano, dan testimonio, invocable en su contra, de cuanto acerca de él se ha referido en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose en pleno uso de sus facultades mentales y en el estado ya mencionado con anterioridad en la misma. Lo que tiene lugar en tal fecha de tal año.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya^ʿfar: Dios -sea Honrado y Ensalzado- ha manifestado: "Les hemos prescrito en ella: Persona por persona", aleya (3). Muslim b. al-Ḥa^ʿyā^ʿ inserta en su libro (4) una cita del Profeta -Dios le bendiga y le salve- según la cual dijo: "Lo primero que Dios -Ensalzado sea- juzgará entre los hombres, el día del Juicio Final, será lo relativo a los delitos de sangre" (5). Y después de la idolatría no hay pecado mayor que el homicidio. Dijo también el Profeta -Dios le bendiga y le salve-:

p.385 "La desaparición del mundo con todo lo que hay en él, es a los ojos de Dios -Ensalzado sea- menos importante que el homicidio de un musulmán" (6). Según el "Musnad" de Baqī b. Majlad (7), el Enviado de Dios -El le bendiga y le salve- aseguró lo siguiente: "Si los habitantes de los cielos y de la tierra se congregaran para dar muerte a un musulmán, Dios -Ensalzado sea- los metería a todos juntos en el fuego del infierno" (8).

Dice Abū Ya^ʿfar: La acusación de agresión con la identificación de aquél a quien se imputa el acto será más completa; y aunque él no esté presente, mientras la prueba testifical lo dé a conocer, ello también será considerado concluyente (9). No es preciso encarcelar al agresor por el requerimiento de testimonio que aparece en el acta de acusación, hecho por el agredido; tampoco será condenado a muerte, a menos que el agredido fallezca antes de que su curación se haya manifestado de manera evidente (10). En este último supuesto, el agresor será encarcelado, y el tutor de la sangre (11) se aplicará a probar la acusación de agresión, la muerte de la víctima y el número de personas con derecho a heredarle, a quienes corresponde pronunciar los cincuenta juramentos de rigor (al-qasāma) (12).

Si la víctima tuviese dos hijos varones, éstos pronunciarán los cincuenta juramentos [como forma de juramento legal en tales casos], veinticinco cada uno de ellos; pero si son más de dos, se repartirán los juramentos entre sí, de acuerdo con su número, y a quien le caiga en suerte una parte de juramento estará obligado a darlo completo, diciendo cada uno de ellos en la mezquita aljama, allí donde él se encuentre, en el lugar destinado a sesiones judiciales y tras la oración de la tarde: "¡Juro por Dios, el Único, que verdad es que Fulano, éste -señalando con el dedo al agresor-, golpeó a mi padre Fulano, y que verdad es que ha muerto a consecuencia de la paliza!". Una vez concluida la pronunciación de los cincuenta juramentos, tienen derecho a darle muerte con la espada (13).

En el supuesto de que la participación de los herederos en el juramento se ajuste a la parte de indemnización por precio de sangre (diyya) que a cada uno le corresponde, y en el supuesto también de que la división de un juramento diese partes fraccionarias, habiéndoselo echado a suertes, entonces aquel a quien caiga en suerte la parte más importante del mismo deberá completarlo (14). Tal es la opinión del šayj 'Abd Allāh b. 'Abd al-Ŷabbār (15), quien la recoge de sus maestros. Según el libro de Ibn al-Ŷallāb (16), si los fragmentos son iguales, quienes han de jurar deberán todos ellos completar los juramentos, siendo admisible que complete el juramento cualquiera de ellos. Pero Dios es quien mejor lo sabe.

[2]

Fulano hijo de Fulano el Fulaní, que presenta una

herida peligrosa en la cabeza o en cualquier otra parte [del cuerpo], o // señal de un golpe peligroso, de los que el 101.v. hombre no se produce a sí mismo, postrado y obligado a permanecer en el lecho, requiere testimonio de que el responsable de ello, su agresor, es Fulano hijo de Fulano. En consecuencia, si le sobreviene la muerte por efecto de esta herida suya, o de este golpe suyo, sin que se haya hecho visible su restablecimiento y no existiendo pruebas evidentes de su curación, el citado Fulano hijo de Fulano [el agresor] será reclamado por derramamiento de su sangre y sometido a la pena de talión por ello, siempre y cuando el que le causó el daño lo hubiera hecho de manera intencionada, caso en el que ha lugar la aplicación de' talión.

Requeridos por la víctima de la agresión, Fulano hijo de Fulano, con testimonio invocable en su contra, de cuanto acerca de él se ha mencionado en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose en la situación referida. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año.

Si los testigos conocen al agresor dirás: De quienes conocen al agresor Fulano hijo de Fulano. Y pones la fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yâ'far: Dios -Ensalzado sea- ha prescrito: "Las heridas están sujetas a la ley del talión" (17); lo que quiere decir, una herida por otra igual a ella (18). En el caso de que conste de modo firme una acta como la anterior, será obligatorio encarcelar al agresor hasta que la víctima se restablezca, y si ésta muriese en las circunstancias ya referidas, será obligatorio pronunciar los cincuenta juramentos de rigor, pues le afecta la acusación de agresión. Tenlo bien en cuenta.

[3]

Acta relativa al fallecimiento de la víctima de la agresión y al número de sus herederos (19).

Quienes figuran mencionados por sus nombres al pie de este documento en calidad de testigos fedatarios declaran conocer p.387 personal y nominalmente a Fulano hijo de Fulano, y que éste ha fallecido a consecuencia del golpe que le afectaba, o de la herida que sufría, y afirman que esto se lo hizo Fulano; asimismo declaran que, por lo que ellos han llegado a saber, su herencia queda circunscrita a su hijo Fulano, mayor de edad y que goza de personalidad jurídica (sui juris) (20), o a su primo paterno en primer grado, Fulano, la persona más próxima a él en vínculos familiares después de su hijo ya mencionado, sin que ellos tengan conocimiento de otro que le sea más próximo entre sus parientes varones.

De todo ello dan testimonio quienes tienen conocimiento del asunto según consta textualmente y conocen en persona a los dos [parientes] nombrados con anterioridad en este documento, acerca de lo cual realizan su atestación. Lo que tiene lugar en tal fecha.

[4]

Acta en caso de indemnidad del agredido.

Quienes figuran mencionados por sus nombres en este documento en calidad de testigos fedatarios declaran conocer personal y nominalmente a Fulano hijo de Fulano, y haberle visto tal día, transcurridas tantas noches de tal mes de tal año, o a principios de tal mes, en perfecto estado físico, yendo

y viniendo, actuando libremente en sus negocios y ocupado en sus asuntos.

De todo ello dan testimonio quienes lo conocen según consta textualmente en este documento. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya'far: En el caso de que conste de modo firme un acta como la anterior, el agresor quedará exento de la acusación que pesaba sobre él (21). Tal es la opinión de algunos de nuestros maestros y con arreglo a ella se emiten fatwàs. Has de saberlo.

[5]

p.388

Acta de anulación, por parte de la víctima, de una acusación judicial de agresión intencionada.

Fulano hijo de Fulano, postrado y obligado a permanecer en el lecho, hallándose en su sano juicio y en posesión de sus facultades mentales, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que atestigüen que Fulano hijo de Fulano le causó las heridas que tiene, o el golpe que le afecta, de manera intencionada; que él no se lo ha tenido en cuenta y ha eximido a su agresor de las consecuencias que de ello se pudieran derivar, mientras viva y después de su muerte, y que le ha perdonado por Dios -Ensalzado sea-, en espera de su recompensa y con el deseo de contentarle, ateniéndose a Su Palabra -sea honrado y Enaltecido-:// "La renuncia es más 102,r. conforme al temor de Dios" (22). En consecuencia, ni la víctima

ni causahabiente alguno por parte suya, tendrán medio de proceder contra el citado Fulano.

Requeridos por el mencionado Fulano, la víctima de la agresión, dan testimonio invocable en su contra, de cuanto acerca de él se ha referido en esta escritura, quienes le conocen y lo han oído de él, hallándose en las circunstancias expuestas en la misma con anterioridad, en presencia de quien ha sido eximido de culpa, Fulano, y previa comprobación de su personalidad. Lo que tiene lugar en tal mes de tal año.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yâ'far: Cuando conste de modo firme un acta como la anterior, quedará en suspenso la reclamación de los herederos de la víctima contra el agresor en esta cuestión, incluso en el supuesto de que la víctima de la agresión falleciese a consecuencia de ello (23).

Una observación: Se dice "andara fulān", con alif, según la forma gramatical "af'ala", pues de esta manera es más correcto que si dices "hadara".

La concesión de perdón por derramamiento intencionado de su sangre corresponde a la víctima, sin que sus herederos puedan poner objeciones, pues tiene más derecho que ellos sobre su propia sangre, ya que la sangre no es un bien contable (māl). Pero si existe constancia acerca de quién lo hizo, por medio de una prueba testifical, o bien el mismo agresor se reconoce autor del hecho, habiendo actuado de manera intencionada, la autoridad le condenará a cien [azotes] y lo encarcelará por espacio de un año (24). En caso de que la

p.389 agresión se produzca como consecuencia de una acción

involuntaria del agresor, no será lícito que la víctima conceda su perdón en la parte [de diyya] que exceda del tercio [disponible de su patrimonio], a menos que los herederos lo aprueben (25).

[6]

Acta relativa a la retractación (ru'yū) de la víctima de la agresión (26).

Fulano hijo de Fulano, hallándose en su sano juicio y en posesión de sus facultades mentales, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que atestigüen que, tras haber sido tentado por el demonio (šayṭān) e inducido por él a hacer responsable del derramamiento de su sangre a Fulano hijo de Fulano, y acusarle de haberla vertido, luego ha sentido temor de su acción y ha pedido perdón a Dios -Ensalzado sea- por ello, y se retracta de lo que dijo y desmiente la acusación que hizo caer sobre el demandado. En consecuencia, Fulano queda libre de lo que él le había atribuído, sin estar sujeto a nada por su causa.

Dan testimonio (...). Y sigues hasta indicar la fecha.

[7]

Acta de concesión de perdón a cambio de composición pecuniaria (27).

Fulano hijo de Fulano el Fulaní, postrado y obligado a permanecer en el lecho, aquejado de haber sido golpeado en el

cuerpo y pateado en el vientre, o que presenta la señal de una herida en su cabeza o en su rostro, requiere a los testigos fedatarios de la presente escritura para que atestigüen que quien le ha ocasionado aquello, de manera intencionada, ha sido Fulano hijo de Fulano; que, posteriormente, tras haber inducido a ambos a la transacción (ṣulḥ), a la que Dios -Ensalzado sea-estimula e invita un creyente que anhela la recompensa en la vida futura y confía en obtener su premio, ellos han accedido a llevarla a cabo, deseando dejar al margen la rencilla y procurando guardarse mutuamente de la adversión recíproca y del rencor que genera todo pleito, a condición de que el demandado (maṭlūb), el mencionado Fulano hijo de Fulano, entregue al demandante (mudda^cT), Fulano, tal cantidad de dinero de tal ceca. Fulano la recibe de él y le exime, por ello, de las consecuencias de la paliza o de las heridas causadas intencionadamente, de las que le había acusado y le había hecho responsable, concediéndole el perdón por todo ello, tanto si vive como si muere a consecuencia de lo anterior. Por lo tanto, el demandante no tendrá, mientras viva, ningún medio para actuar contra el demandado, y tampoco lo tendrán sus herederos después de su fallecimiento, debido a esa exención que le ha otorgado y a la renuncia que ha hecho en su favor. Y en el caso de que Fulano, el agredido, presentase reclamación contra Fulano, el que ha sido eximido de toda responsabilidad, por alguna cuestión relacionada con su anterior acusación, su reclamación será considerada nula, su pretexto, falso, // y sus 102.v. argumentos como perfidia de hombre despreciable y falsedades, tanto si son pruebas mustar^cā como si no; e igualmente ocurrirá a todo aquél que reclamase en su nombre.

Requeridos por Fulano hijo de Fulano, dan testimonio invocable en contra suya, de cuanto acerca de él se ha señalado en la presente escritura, quienes le conocen y lo han

oído de él, de entre aquellos que han sido requeridos como testigos por Fulano acerca de lo que referente a él consta en este documento. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya‘far: Se tiene por válido el acto concluído con la legitimación de la transacción hecha cō forma voluntaria, aunque el conciliante (muṣāliḥ) esté enfermo. Tal es la opinión del ḥāfiz Muḥammad b. ‘Umar (28) y de otros maestros.

APARTADO RELATIVO A LAS ALEGACIONES (MAQĀLĀT) (29).

[8]

Acta de alegación referente al caso de un individuo que atribuye a su esposa haberle eximido del cumplimiento de aquellas cláusulas [del contrato matrimonial] que él estaba obligado a cumplir con respecto a ella.

Fulano hijo de Fulano, que comparece por causa de su esposa Fulana hija de Fulano, declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de la comunidad (qāḍī al-ḡamā‘a) (30) en p.391 Córdoba o en tal lugar, en el tribunal de su competencia, y afirma, en presencia de su esposa, que ella le ha eximido del compromiso adquirido con ella, confirmado en su escritura nupcial, en lo referente a la credibilidad (taṣḍīq) de que

gozará la mujer en las denuncias que presentare contra él por darle malos tratos. Fulana, la anteriormente citada, manifiesta no tener conocimiento de lo que reclama su marido, que eso es falso y que ella no le ha eximido de nada de lo que él afirma. Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión, en presencia del juez y en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano hijo de Fulano y Fulano hijo de Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yá'far: Consta en lo que se cuenta (hadīth) acerca del Enviado de Dios -El le bendiga y le salve- que él dijo: "Corresponde a quien demanda presentar la prueba, y al que niega pronunciar juramento" (31). En el presente caso el esposo es demandante, entonces le corresponde aportar la prueba testifical acerca de lo que afirma, y en caso de que no pudiera hacerlo, la esposa tendrá que pronunciar juramento contra él, pues a ella le corresponde la refutación mediante el juramento (32).

Dice Sa'īd b. al-Musayyab (33): "A quien distingue al demandante del demandado, no se le oculta el sentido de la sentencia". Dice Zuhayr (34):

"Tres son los elementos que descubren la verdad: el juramento, el desacuerdo o la evidencia" (35).

Dicen algunos maestros: "El sentido de su expresión "desacuerdo" quiere decir que hay que recurrir al juez para que éste dicte sentencia entre ambas partes por medio de una resolución tomada, bien a partir de un juramento o de otro; y su

expresión "evidencia" quiere decir la aclaración de la cosa, por medio de lo que viene demostrado por la prueba testifical, hasta poner en claro la cuestión que a ambas partes afecta". Por este p.392 verso fue denominado Zuhayr, en la ÿāhiliyya (36), el "cadí de los poetas" (37).

[9]

Acta de alegación relativa al caso de un individuo que afirma que su esposa le ha eximido de pagarle la parte aplazada de su dote nupcial (kālī) (38).

Fulano hijo de Fuiano, que comparece a causa de su esposa Fulana hija de Fulano, declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de la comunidad -Dios le asista- o cadí de tal lugar, en su presencia y en el tribunal de su competencia, y afirma que su mencionada esposa le eximió de pagar la totalidad de la parte aplazada de su dote (kālī) que ella tiene derecho a percibir de él, conforme a la escritura de su dote nupcial (şadāq), y cuyo importe asciende a tal cantidad de dinero de tal ceca, a lo que debe hacer frente ahora o que le vence en tal tiempo. La mencionada Fulana niega lo que él dice y le acusa de mentir en ello. Se confirma // la alegación de 103,r. ambos acerca de esta cuestión ante el juez -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Corresponde al esposo presentar la prueba testifical acerca de lo que demanda, y si no pudiera presentarla será

obligatorio para la mujer pronunciar el juramento, pues a ella le corresponde la refutación por medio del mismo. Tal es la opinión de algunos maestros.

[10]

Acta de alegación a propósito de una mujer que afirma que su esposo está dispuesto a correr con los gastos de manutención de su hijo.

Fulano hijo de Fulano, que comparece a requerimiento de su esposa Fulana hija de Fulano, presta declaración ante el cadí Fulano hijo de Fulano -Dios le asista-, cadí de tal lugar, p.393 respecto a aquello que, según su esposa, él estaba dispuesto a hacer por ella en favor de su hijo Fulano hijo de Fulano, es decir mantenerlo, vestirlo y tenerlo con él en su casa durante tal periodo de tiempo o lo que durase el estado matrimonial entre ambos. El mencionado Fulano niega tal cosa y declara que él no se ha prestado a hacer eso en favor del mencionado hijo de su esposa. Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión en presencia del juez, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya'far: La esposa es quien demanda y a ella le corresponde presentar la prueba testifical, y si no pudiera presentarla, pronunciará juramento el esposo, pues a él le toca la refutación del juramento contra ella, con la ayuda de Dios. Tal es la opinión de Ibn al-Hindī, de Ibn al-'Aṭṭār, del hāfiẓ Muḥammad b. 'Umar y de otros. Pero Dios es quien mejor lo sabe.

[11]

Acta de alegación relativa a la demanda de una mujer que afirma haberla abandonado su esposo, durante cierto tiempo, sin pagarle su manutención (nafaqa) ni nada a cambio (39).

Fulana hija de Fulano, declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, y en presencia de su esposo Fulano hijo de Fulano, que éste la abandonó durante tal periodo de tiempo, sin pasarle pensión alguna ni nada a cambio. Su mencionado esposo niega tal cosa y dice que él no le retiró su p.394 mencionada ayuda económica (rafaqa) durante su ausencia. Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión ante el juez, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad: El esposo gozará de credibilidad en este asunto previo juramento, pues a él le corresponde la refutación del juramento contra ella, en tanto que la esposa permanezca bajo su potestad sin ser repudiada (40); pero en el caso de que él la repudiara y ella estuviera encinta, gozará de credibilidad la afirmación de la mujer referente a la pensión por embarazo (nafaqat al-ḥaml) a la que él está obligado, previo juramento de ella, y a él le corresponde la refutación del juramento (41). Tal es el criterio de Qāsim b. Muḥammad y de Yaḥyà b. Ayyūb, y de la misma opinión son Ibn al-Hindī e Ibn al-ʿAṭṭār, y con arreglo a esto se emiten fatwàs. Tenlo bien en cuenta.

[12]

Acta de alegación a propósito de un caso de repudio sunnī (42).

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, que él había repudiado a su esposa, Fulana hija de Fulano, en un periodo intermenstrual durante el cual no mantuvo relaciones sexuales con ella, mediante fórmula única, conforme a la norma del repudio sunnī, pronunciada en tal fecha; que la volvió a tomar por esposa en tal otra fecha, // antes de finalizar el plazo de su ‘idda (43), ^{103,v.} de acuerdo con lo que en la Ley se prescribe como obligatorio para él, y que su mencionada esposa, que está presente en su declaración, sostiene otra cosa distinta de la que él ha expuesto. La mencionada Fulana declara que, efectivamente, él la repudió tal como afirma, pero que no la volvió a tomar por esposa hasta que se cumplió el plazo de su ‘idda y ella adquirió la condición de sui juris (44). Se confirma la alegación de ambos ante el cadí -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

p.395 Dice Abū Ya‘far: El esposo está obligado a sacar el acta de repudio y a que se examine la fecha del mismo y la fecha en que la volvió a tomar por esposa; en el caso de que esto último se hubiese producido durante un periodo de tiempo en el que aún no hubiera finalizado la ‘idda, siendo el periodo mínimo cuarenta días, se dará crédito a la palabra del esposo; pero si el espacio de tiempo fuese superior al plazo de ‘idda, evidenciándose su engaño, se dará crédito a la palabra de la

mujer previo juramento por su parte. En este sentido han emitido fatwàs, entre nuestros maestros, el hāfiz Muḥammad b. ʿUmar y otros además de él. Tenlo bien presente.

[13]

Acta de alegación a propósito de un caso de repudio consensual retribuído (jul^o) (45).

Fulana hija de Fulano declara ante el cadí hijo de Fulano, cadí de tal ciudad, que su esposo Fulano hijo de Fulano le causó daño en su persona y en sus bienes hasta tal punto que ella le pidió el repudio consensual retribuído por tal cantidad de dinero y por la parte aplazada de su dote, registrada a favor de ella y a cargo de él en la escritura de su dote, y que asciende a tal cantidad; que habiéndole conminado ella a comparecer en presencia de Dios -el Altísimo- tras pronunciar la fórmula de profesión de fe (tašāhud) como refrendo de este mencionado repudio consensual retribuído (46), él le ha prometido abonarle la parte diferida de su dote nupcial, además de lo que ella le ha añadido eso. El citado Fulano está oyendo su referida alegación, y niega haberle prometido lo que ella ha mencionado acerca de él, y [manifiesta] que jamás le causó el menor daño. Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión, ante el cadí Fulano -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano, en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yaʿfar: La esposa es quien demanda y a ella corresponde presentar la prueba de lo que afirma o algo

similar, como puede ser el testigo fidedigno; él está obligado a pronunciar el juramento, pues le corresponde la refutación mediante el mismo. Tal es el criterio de Qāsim b. Muḥammad, de Yaḥyà b. Ayyūb y de otros alfaquíes.

[14]

p.396 Acta de alegación a propósit del juramento de continencia (ṬIĀʿ) (47).

Fulana hija de Fulano declara ante el cadí Fulano, cadí de tal lugar, que su esposo Fulano hijo de Fulano pronunció juramento de abstenerse de mantener relaciones sexuales con ella, y que habiendo transcurrido ya cuatro meses, ella ha ido para tener conocimiento de su decisión de retornar a ella o de dar cumplimiento al repudio, declaración que tiene lugar en presencia de su esposo Fulano. Su esposo, el citado Fulano, declara que toma la vía del repudio y que decide llevarlo a cabo mediante fórmula única, por la que ella quede en situación de sui juris, y que, por tanto, la repudia. Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión ante el cadí, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha de tal año.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Yāʿfar: Dios -Honrado y Ensalzado sea- ha manifestado: "Quienes juren no acercarse a sus mujeres, tienen de plazo cuatro meses. Si se retractan ... Dios es Indulgente, Misericordioso. Si se deciden por el repudio, Dios todo lo oye, todo lo sabe" (48). El término "al-ṬIĀʿ" equivale lingüísticamente al juramento. La expresión "fa-in fĀʿŪ" (si se retractan) quiere

decir "raġaʿū" (se vuelven atrás), porque en el idioma de los árabes "al-fayʿ" equivale a "al-ruġūʿ"; así, cuando alguien "fā-ġa" (se retracta), "raġaʿa" (se vuelve atrás) del juramento que pronunció de abandonar las relaciones sexuales con su esposa. La expresión "wa-in ʿazamū al-talāq" (si se deciden por el repudio) // quiere decir "al-firāq" (por la separación), la cual 104,r. no tendrá lugar al término del plazo hasta que se le haya comparecer [al marido]. La expresión "Dios todo lo oye, todo lo sabe" indica que el repudio no tendrá efecto al cumplirse los cuatro meses [de plazo], en tanto que el marido no lo pronuncie, porque la expresión "todo lo oye, todo lo sabe" implica la necesidad de pronunciar [el repudio], que habrá de oírse [de boca] del marido (49).

Si alguien objetara: "¿Cuál es la distinción que existe entre el caso anterior y el caso de quien pronuncia un repudio revocable, saliendo ella de la potestad de su marido sin que se sepa cuál es la respuesta [del mismo]?". Se le dirá: "La diferencia entre ambos es que cuando la mujer que está cumpliendo el periodo de ʿidda sale de él, tiene lugar la ruptura del vínculo matrimonial entre los dos cónyuges, considerándose que la mujer sale de dicho vínculo por efecto de un anterior repudio del marido que ha hecho necesario el periodo de ʿidda; mientras que [en el caso anterior], transcurridos los cuatro p.397 meses sin que haya precedido un repudio, es obligatorio que la esposa salga de la potestad del marido (50). Por eso se diferencian entre sí; pero Dios es quien mejor lo sabe (51).

Dice Abū Yaʿfar: Cuando el marido pronuncia juramento de que en verdad él se mantendrá apartado de su esposa, es considerado muḥlin, porque esto forma parte de los derechos de la mujer que ha sido desposada, y no es lícito que él haga tal cosa si no es contando con el consentimiento de la mujer (52).

Tal es la opinión del maestro, el hāfīz Muḥammad b. 'Umar y de otros. En el caso de que el marido hiciese juramento de no pasar la noche junto a su esposa, alguno de nuestros maestros dice: "En este caso ella obtendrá el repudio del marido". Otros opinan: "No obtendrá el repudio de su marido porque él puede cohabitar con ella durante el día. Pero en caso de que cambiara de opinión acerca de ello, el retorno a la unión conyugal será preferible a la obtención del repudio de su marido por parte de la mujer, siempre que éste hubiera rehusado cohabitar con ella". Tal es la opinión de Abū 'Imrān al-Fāsī y de otros. Si el marido hace juramento de no pasar la noche con su esposa en un mismo lecho, ella no es repudiada por el marido por ese motivo cuando él se abstenga de compartir el lecho, puesto que tal cosa no forma parte de los derechos de la esposa, ya que su derecho está solamente en la realización del coito. Tal es el criterio de Mālik.

En el caso de que una esclava quisiera abandonar a su marido con ocasión de haber pronunciado él un juramento de continencia (ṭiā), su señor tiene derecho a requerir la presencia de aquél [para que exprese su decisión]. Así consta en la "ʿUtbiyya" y en el libro de Muḥammad (53). Pero en Dios está el acierto.

[15]

Acta de alegación relativa a un caso de custodia de menores (ḥaḍāna) (54).

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, que Fulana hija de Fulano, abuela materna de sus hijos Fulano, Fulano y Fulana, ha

dejado la custodia de ellos a la que estaba obligada y que había aceptado voluntariamente, sin coacción ni presión alguna, y que ha renunciado a su custodia para siempre. La mencionada Fulana, presente en esta alegación, declara: "Ni hablamos nada de eso, ni he dejado mi custodia sobre ellos a la que estoy obligada, y lo que Fulano -el mencionado- ha afirmado es falso". Se confirma la alegación de ambos acerca de esta p.398 cuestión ante el cadí -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Aḥmad: Corresponde al padre de los niños presentar la prueba testifical de lo que afirma, y, si no pudiera hacerlo, la abuela jurará refutando lo que él ha afirmado, pues a ella corresponde la refutación del juramento contra él, si quiere. Tal es la opinión de algunos maestros.

[16]

Acta de alegación relativa a un caso de exención de entrega de posesión (inzāl) (55) de unas propiedades.

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, que Fulano hijo de Fulano le compró la totalidad de lo que comprenden sus propiedades en tal lugar, por tal precio, el cual percibió de él en el momento de la estipulación del contrato de compraventa, que tuvo lugar en tal fecha; asimismo manifiesta que [el comprador] le eximió de la entrega efectiva de las propiedades mencionadas para

establecerse en ellas. El citado Fulano hijo de Fulano sigue atentamente su alegación, y niega haberle concedido esa exención // y haberse establecido en dichas propiedades. Se 104,v. confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión ante el cadí -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano, en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Corresponde al vendedor presentar la prueba testifical acerca de lo que afirma, y, si no pudiera aportarla, será obligatorio que el comprador pronuncie juramento contra él, pues le corresponde la refutación por medio del mismo. Esta es la opinión de Qāsim b. Muḥammad y otros.

[17]

Acta de alegación relativa a un caso de rescisión de contrato (iqāla) (56).

p.399 Fulano declara ante el cadí Fulano, cadí de tal lugar, que Fulano ha rescindido el contrato que había realizado con él en relación con las propiedades que le había comprado y que se encuentran en tal lugar, a condición de devolverle tal cantidad de dinero de tal ceca. El citado Fulano está presente en esta declaración y lo niega, y dice que él en modo alguno ha rescindido el contrato relativo a esas propiedades. Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión ante el cadí, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya'far: Corresponde al vendedor presentar la prueba testifical acerca de lo que afirma, y, si no pudiera aportarla, el comprador no estará obligado a pronunciar el juramento contra él sino en caso de duda, porque la rescisión de contrato (iqāla) es una clase de transacción comercial (bay' min al-buyū') que puede tener lugar a cambio de la totalidad del dinero (ra's al-māl), o por un incremento o por una reducción del mismo, siempre que los bienes raíces no se hayan modificado por exceso o por defecto (57). Esta es la opinión de algunos de nuestros maestros.

[18]

Acta de alegación relativa al caso de un individuo que vendió un bien raíz y requirió testimonio de haber percibido la totalidad del precio, quedándole por cobrar una parte del mismo, en la seguridad de que [el comprador] se lo pagaría.

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, que él vendió a Fulano hijo de Fulano la totalidad de su propiedad sita en tal lugar, por tal precio, percibiendo del mismo tal cantidad y quedándole [el comprador] a deber tanto; que él requirió, en el contrato de compraventa, testimonio invocable en su contra acerca de haber recibido del comprador el precio estipulado, en su totalidad, confiando en su crédito y estando seguro de él, y cuando ha reclamado al comprador la parte restante mencionada, éste ha respondido: "No tengo nada que te pertenezca". Y Fulano [el

comprador] está presente en la declaración, y afirma el citado Fulano: "No me queda por pagarle ningún remanente del precio estipulado, ni poco ni mucho, y aquí está mi escritura de esa p.400 compraventa a tal fin". Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión ante el cadí -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano, en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ŷa'far: Si la reclamación del vendedor acerca de este asunto se produjese en una fecha próxima, como diez días o así, a la realización del contrato por ambas partes, el comprador estará obligado a pronunciar juramento de que él entregó la totalidad del precio estipulado, conforme se hace constar en su escritura de compraventa, y que no le queda nada por pagar. Si el vendedor reclamara al comprador, transcurrido un largo periodo de tiempo, no se pronunciará sentencia a su favor, en contra del otro, en el sentido de que tenga que percibir el precio o alguna otra cosa. Esta es la opinión de Aḥmad b. Baqī b. Majlad (58).

Dice Aṣḥab b. Sa'īd (59): [El comprador] tiene que pronunciar juramento contra [el vendedor], pues le corresponde la refutación del juramento, porque eso es lo que se hace habitualmente entre la gente". Sa'īd b. Aḥmad b. 'Abd Rabbih (60), con arreglo a cuyo criterio han emitido fatwàs nuestros maestros, considera que no corresponde al comprador pronunciar juramento en contra del vendedor, salvo en el caso de que éste reclame invocando el acto contractual entre ambos (tabāyuf); entonces puede pronunciar juramento.

Muhammad b. Ḥārīt dice: "En este caso no se tendrá en cuenta la proximidad en la fecha del acto contractual o la lejanía del mismo, porque el vendedor se basa en la obligatoriedad de algo que es justo en sí mismo, a lo cual se atiene; de manera que, en el caso de que se le presentara una prueba que atestiguara todo lo que afirma, siempre que fuese una prueba fidedigna, por ella se pronunciaría sentencia a su favor, puesto que ello constituye uno de los elementos básicos para poder emitir un juicio. Una vez tenido esto en cuenta, el comprador está obligado a pronunciar juramento // ante la 105,r. ausencia de una prueba testifical, tanto si la reclamación del vendedor acerca de esta cuestión se ha producido en una fecha reciente o lejana [con respecto a la fecha del acto contractual]".

El cadí Abū Bakr b. Zarb (61) sigue el criterio de Ibn Baqī, y del mismo modo opina al-Ḥumaydī (62). Pero la opinión de Muhammad b. Ḥārīt es más conforme con los principios jurídicos, porque la fijación de un plazo no puede provenir más que del Corán, de la Sunna o del acuerdo unánime de la comunidad (iḡmāʿ min al-umma), y existe constancia en lo que se refiere acerca del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- de que él ha dicho: "El derecho de un musulmán no prescribe aunque transcurra largo tiempo" (63). Por esta razón, guardando la observancia a los principios del derecho, es preciso excluir la fijación de plazo (64). Esta es la opinión del p.401 maestro y ḥāfiz Muhammad b. ʿUmar b. al-Fajjār y de muchos de nuestros maestros.

[19]

Acta de alegación relativa a un caso de compraventa con cláusula de inmunidad (bay' al-barā') (65).

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, que él compró en tal ocasión a Fulano hijo de Fulano un esclavo ifranŷī, en buen estado físico (musallam) (66), llamado tal y cuyos rasgos y cualidades son tales, por el precio de tal cantidad de dinero de tal ceca, compra que realizó conforme a la norma establecida para la venta con cláusula de inmunidad, declinando la posibilidad de reclamar por vicios redhibitorios (ŷuyūb). Fulano, el vendedor, está presente en esta declaración y afirma que la mencionada exención se verificó tal y como ha referido [el comprador]. Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión ante el cadí Fulano -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano. Lo que tiene lugar en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ŷa'far: Los ulemas (ahl al-ŷilm) mantienen opiniones divergentes respecto a declinar la posibilidad de reclamar en semejante caso. Unos dicen: "No es lícito introducir esta cláusula en el contrato, ya que puede inducir al fraude, pues puede ocurrir que el vendedor hubiera tenido ya conocimiento de la existencia de defectos en la cosa objeto de la venta, los mantuviera en secreto e impusiera, como cláusula en el contrato, la renuncia a reclamar [por vicios redhibitorios]" (67). En cambio otros opinan: "Eso es lícito, pues consta acerca del Enviado de Dios -Él le bendiga y le salve- que él ha dicho: "Los musulmanes deben respetar las condiciones acordadas" (68).

Dice Abu Ŷa'far: La primera opinión es más conforme con los principios jurídicos, y de acuerdo con ella están el maestro y hāfiz Muḥammad b. 'Umar b. al-Fajjār y otros.

[20]

p.402

Acta de alegación relativa a la venta de un esclavo a condición de que el comprador le conceda la libertad (69).

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, haber vendido a Fulano hijo de Fulano un esclavo con tal nombre y cuyos rasgos y cualidades son tales, por tal cantidad de dinero, y haber percibido de él, en tal fecha, el precio convenido, con la condición de que le concediera la libertad por agradar a Dios -el Altísimo-. Fulano, el comprador, que está presente y oye esta declaración, reconoce haber realizado la compra mencionada, pero niega la existencia de cláusula relativa a la emancipación. Se confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión ante el cadí -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano, en tal fecha.

Doctrina jurídica.

Dice Abū Ŷa'far: Corresponde al vendedor presentar la prueba testifical acerca de lo que afirma, y, si no pudiera hacerlo, el comprador tendrá la obligación de pronunciar juramento contra él, pues le corresponde la refutación mediante el mismo. Esta es la opinión de Qāsim b. Muḥammad y Yaḥyà b. Ayyūb, entre otros, y con arreglo a ella se han emitido fatwàs entre nuestros maestros -Dios esté satisfecho de ellos-.

[21]

Acta de alegación relativa al caso de una esclava que declara tener la condición de libre (0).

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, que él compró a Fulano hijo de Fulano, en tal fecha, una esclava concubina (ŷāriya) con tal nombre // y cuyos rasgos y cualidades son tales, por tal cantidad de dinero de tal ceca, cuyo importe total percibió de él el vendedor en el acto de la venta, y que la mencionada esclava afirma, en presencia del vendedor, su condición de libre, ser hija de padres libres, haber sido raptada y tener la prueba de ello. Éste niega lo que ella ha declarado acerca de su condición de libre y manifiesta que nada sabe del asunto. Se p.403 confirma la alegación de ambos acerca de esta cuestión ante el cadí -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano, en tal fecha. 105,v.

Doctrina jurídica.

Dice Abū ŷa^c far: Si una prueba testifical digna de crédito testimoniara en favor de la libertad de la esclava, el vendedor será conminado a responder, y, si no tuviera capacidad para replicar a quien ha testificado tal cosa, el cadí sentenciará la libertad de la esclava y la dejará marchar, pudiendo el comprador ejercer recurso contra el vendedor por el precio que le pagó. Pero si únicamente atestiguara en favor de la libertad de la esclava un solo testigo, el cadí no sentenciará su libertad, y exigirá al vendedor la restitución del precio que cobró y que le sea devuelta la esclava concubina, en el supuesto de que el comprador así lo deseara, puesto que eso supone un vicio redhibitorio en ella (71). Esta es la opinión,

entre otros, de Qāsim b. Muḥammad, de acuerdo con la cual se desarrolla la práctica jurídica. Pero Dios es quien ayuda a proceder con acierto.

[22]

Acta de alegación relativa a un caso de derecho de retracto (šuf'ā) (72).

Fulano hijo de Fulano declara ante el cadí Fulano hijo de Fulano, cadí de tal lugar, que Fulano hijo de Fulano es su socio en [la propiedad de] la casa sita en tal lugar y cuyos límites son tales, de la cual dice, "al mencionado Fulano pertenece tanto y a mí tanto, pro indiviso (alā al-išā'a)", y que Fulano "ha presentado un documento de concesión de su parte a Fulano hijo de Fulano, como limosna (šadaqa), para anular con ello el derecho de retracto que me corresponde, siendo el fundamento de la donación limosnera, en el fondo, una venta por tal precio" (73). Esta declaración tiene lugar en presencia de Fulano hijo de Fulano, quien niega haber vendido la parte mencionada, manifestando que no existe venta alguna entre el beneficiario, Fulano, y él, en la materia objeto de esta cuestión. Se confirma la alegación de ambos acerca de este asunto ante el cadí -Dios le asista-, en el tribunal de su competencia, con el testimonio de Fulano y Fulano, en tal fecha de tal año.

p.404 Doctrina jurídica.

Dice Abū Ya'far: Corresponde al demandante presentar la prueba testifical de lo que afirma; si no pudiera hacerlo, el beneficiario de la limosna no pronunciará juramento en contra

suya, a menos que haya constancia acerca de que él, por su condición y su conducta, es de aquellos cuya capacidad [económica] le permite pagar ese precio, en cuyo caso el juramento será obligatorio para él (74). Esta es la opinión de Qāsir. b. Muḥammad entre otros, de acuerdo con la cual hay jurisprudencia. Pero Dios es quien ayuda a proceder con acierto y en Él está el buen éxito de .

.

Dice Abū Ya‘far Aḥmad b. Muḡī - Dios esté satisfecho de él-: Hemos dado fin a aquello que nos comprometimos a ofrecer en este libro nuestro, acerca de las escrituras notariales utilizadas habitualmente, del comentario de sus distintos tipos, de lo esencial de las mismas y de sus cuestiones ambíguas, de forma sucinta y compendiada, en base a lo que según el criterio de los ulemas de las ciudades es correcto en esta materia. Se termina este conjunto de materiales (dīwān) con la alabanza a Dios y merced a su mucha asistencia, tal como es justo y necesario que así sea. Hemos reunido todo esto exclusivamente por amor a Dios, que Él nos conceda un conocimiento provechoso, nos asista con su ayuda y continúe sirviéndose de nosotros. Él es Bienhechor y Generoso. ¡Dios bendiga al Profeta de la Clemencia, Intercesor de esta comunidad, y le conceda la salvación! ¡No hay fuerza ni poder más que en Dios, el Altísimo, el Inmenso!



ANOTACIONES AL CAPITULO SEXTO

(1) A juicio de S. VILA, "se explica la antinomia de que un delito pueda ser objeto de contrato teniendo presente que, en Derecho musulmán, el delito de sangre da lugar a la composición" (Abenmoguit, p. 50, n. 10). En mi opinión, no cabe apreciar aquí ninguna contradicción aparente ni real en el hecho de que los delitos de sangre puedan ser objeto, no ya sólo de "contratos" en caso de composición, sino también y fundamentalmente, de "actas" que constituyen denuncias, documentos probatorios o certificaciones -como lo son en su mayoría las que presenta Ibn Muġī en la primera parte de este capítulo- puesto que por medio de ellas se da cumplimiento a los requisitos básicos de todo proceso en materia de este tipo de delitos, entre otros determinar la personalidad del agresor y su grado de intencionalidad.

(2) La tadmiya es la declaración realizada por la víctima, cuando ha sobrevivido por algún tiempo a la agresión sufrida, determinando categóricamente la identidad de su agresor. Para su validez se precisa la confirmación de dos testigos idóneos que certifiquen que, en el momento de realizarla, el sujeto se halla en estado de perfecta lucidez mental y su salud le permite, al menos, la ingestión de alimentos y bebidas. Constituye una de las posibles bases de grave presunción de delito, previa a las pruebas de intencionalidad y, por lo tanto, a la aplicación del tipo de sanción correspondiente. En el supuesto de que la víctima no presente huellas aparentes de heridas, la opinión predominante entre los malikíes es que se considerará que no existe presunción grave. Vid. IBN ABĪ ZAYD, Risāla, pp. 240-241; IBN 'ĀṢIM, Tuh-fat, pp. 226-227, n. 1083. Cf. R. AREVALO, Derecho penal islámico, p. 19.

(3) Corán, V, 45.

(4) Se trata de la conocida recopilación de tradiciones titulada "Ṣaḥīḥ", obra a la que su autor, Abū-l-Ḥusayn Muslim b. al-Ḥaǧǧāy al-Quṣayrī al-Nīsābūrī (202 ó 206/817 u 819-261/875), debe el gran renombre alcanzado, aunque escribió también otros libros de fiqh, tradiciones y biografías, ninguno de los cuales parece haberse conservado. Junto con la obra del mismo título de su coetáneo Bujārī, el "Ṣaḥīḥ" de Muslim es, entre las colecciones canónicas de ḥadīṯ, la que goza de mayor celebridad. Se dice que la elaboración del "Ṣaḥīḥ" supuso a Muslim la recopilación de 300.000 tradiciones, reunidas personalmente en sus viajes por Arabia, Egipto, Irak y Siria. Como el de Bujārī, el "Ṣaḥīḥ" de Muslim es de hecho un muṣannaf, en el que las tradiciones están ordenadas con arreglo a las materias correspondientes del fiqh,

si bien los diversos epígrafes (abwāb) no llevaban indicación alguna en la redacción de Muslim. Otra diferencia con la obra de Bujārī es que, aun siguiendo el mismo método de presentar una tradición por vías diferentes, es decir por transmisores distintos, con distinto isnād, Muslim, al contrario que Bujārī, clasifica las versiones parecidas de un ḥadīṭ en un mismo capítulo, sin volver a mencionarlo de nuevo en otro lugar. Incrementa el valor de la obra de Muslim una introducción general, muy instructiva, sobre la ciencia de la tradición, que precede a los 52 "libros" comprendidos en el "Saḥīḥ" y que versan sobre los diversos temas abordados por el ḥadīṭ. Véase SEZGIN, I, pp. 136-143; E.I., III, p. 808 (A.J. WENSINCK).

La difusión del "Saḥīḥ" de Muslim en al-Andalus no se produjo hasta la segunda mitad del siglo X. Sus primeros introductores parecen haber sido Yaḥyà b. Muḥammad al-Aṣḥarī (m. 390/999) e Ibn al-Ḥaddā' (m. 416/1025). M.A. MAKKĪ, Aportaciones, pp. 40-41, n. 2.

(5) MUSLIM, qasāma, 8; cf. infra, II, p. 384, n. 14.

(6) Cf. infra, II, p. 385, n. 2.

(7) La obra más conocida y que más prestigio deparó a su autor, el célebre tradicionista y maestro cordobés, propagador del estudio del ḥadīṭ en al-Andalus, Abū 'Abd al-Raḥmān Baqī b. Majlad b. Yazīd (201/816-276/889). Este "Musnad" no se ha conservado, pero, por referencias de otros autores, sabemos que el método empleado en su elaboración ilustra la faceta de introductor de novedades en las ciencias jurídico-religiosas en al-Andalus que Baqī puso de manifiesto en varias ocasiones, a lo largo de su vida. La novedad, en este caso, consistía en que la obra reunía las dos formas clásicas de ordenación en los repertorios de ḥadīṭ: era a la vez musnad y muṣannaf, nombre por el que también es conocida, o, como apunta I. Goldziher, un intento de transición de musnad a muṣannaf. Según este mismo autor, la propia ordenación de la obra, que dificultaba su manejo, añadida al enfrentamiento de Baqī con los alfaquies cordobeses, sería motivo de su progresiva postergación, si bien se sabe que su ejemplo fue seguido por otros tradicionistas y la obra fue objeto de posteriores compendios. Me parece suficiente aquí con remitir a los artículos de M. MARIN, Baqī b. Majlad, en Al-Qanṭara, I, pp. 165-208, en particular pp. 166-172, 204-205, y M. LUISA AVILA, Nuevos datos para la biografía de Baqī b. Majlad, en la misma revista, vol. VI (1985), pp. 321-367, donde se recoge una extensa y detallada relación bibliográfica sobre Baqī y su obra, además de las citadas observaciones de I. GOLDZIHHER sobre el "Musnad", en Etudes sur la Tradition Islamique, p. 325.

(8) Cf. infra, II,, p. 385, n. 3.

(9) Es decir, aunque el acusado haya huido o se encuentre ausente, bastará que la grave presunción de delito esté basada en una acusación de la víctima, debidamente confirmada por los testimonios idóneos, para que los causahabientes de la víctima puedan reclamar el inicio de la acción penal contra el agresor, disponiendo los medios que, en su caso, servirán para probar la culpabilidad y el grado de intencionalidad. Mudawwana, XVI, p. 243; IBN 'ĀṢIM, op. cit., pp. 232, 233.

(10) Descartando así la posibilidad de que el fallecimiento de la víctima hubiera sobrevenido por causas ajenas a la agresión infligida. Previo a la condena, es preciso que el homicidio sea probado, bien por la confesión del culpable, bien por el testimonio de dos testigos idóneos o, en su caso, por los cincuenta juramentos de rigor (qasāma) que dan derecho a la aplicación del talión (qiṣāṣ). Vid. IBN ABĪ ZAYD, op. cit., pp. 240, 241.

(11) Interpreto así la expresión al-qā'im bi-l-dam, considerándola equivalente a la de walī al-dam empleada habitualmente en los textos. Se refiere al pariente más próximo de la parte lesa, por vía masculina, al que corresponde exigir la aplicación del talión o la compensación por la sangre derramada. Muwatta', 1592, pp. 634-6; Mudawwana, XVI, p. 241; JALĪL, Mujtaṣar, II, pp. 673-674. Vid. R. AREVALO, op. cit., p. 20; J. SCHACHT, Introduction, p. 153; E. TYAN, L'Organisation judiciaire, pp. 30, 31.

(12) Recibe este nombre la conjuración o cincuenta juramentos que corresponde pronunciar, en base a una certeza absoluta, a los parientes agnados más próximos a la víctima, hasta un número máximo de cincuenta personas, como medio de prueba extraordinario sólo en caso de homicidio. Si el homicidio fuese intencionado, el número de cojuradores no podrá ser inferior a 2. Muwatta', ibidem; IBN ABĪ ZAYD, ibidem; JALĪL, op. cit., II, pp. 696 y ss.; IBN 'ĀṢIM, op. cit., pp. 226-229, n. 1084. Vid. R. AREVALO, op. cit., pp. 20-22, 50-51; J. SCHACHT, op. cit., pp. 32, n. 3, 153, 160.

(13) Vid. Mudawwana, XVI, p. 233. Con arreglo a la norma, el culpable de homicidio intencionado debe ser ejecutado en la misma forma y con medios similares a los que empleó para llevar a cabo su delito, siempre y cuando ello sea posible y no lleve implícito la violación de la ley. De ordinario, la ejecución del talión está a cargo de un individuo experto en tales menesteres. No obstante, en los casos de pena capital, el cadí puede entregar al culpable en manos del walī al-dam para que éste, evitando el menor gesto